SALVADOR CANOVAS CERVANTES

PUGNA ENTRE DOS PODERES

LA SOBERANIA NACIONAL TRIUNFA SOBRE LA MONARQUIA ABSOLUTA

FM

CON EL TEXTO ÍNTEGRO DE TODAS LAS CONSTITUCIONES QUE HAN REGIDO EN ESPAÑA INCLUSO LA VIGENTE CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

THE LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF
NORTH CAROLINA

ENDOWED BY THE
DIALECTIC AND PHILANTHROPIC
SOCIETIES

DP85.8
.C32
1929

Libreria SALVAT
AGUSTINAS 1043
SANTIAGO, CHILE
N.º 2612

BARCODE ON
BACK COVER

Ediciones JASON

Colección literaria

KNUT HAMSUN

OBRAS COMPLETAS

	Pesetas
I.—Soñadores.	4,00
II.—Tierra nueva	4,00
III.—Bajo la estrella de otoño. . . .	5,00
IV.—Un vagabundo toca con sordina	4,00
V.—Victoria.	4,00
VI.—En el país de los cuentos . . .	4,00
VII.—Hambre.	4,00
VIII.—La última alegría	4,00

MAXIMO GORKI

El sentido de la vida	4,00

Colección Confesiones

MAXIMO GORKI

Pesetas

Ganándome el pan (páginas autobiográficas de intensa emoción) 5,00

STENDHAL

La vida de Enrique Brulard (novela autobiográfica) 5,00

Colección sexual

DR. PAUL VOIVENEL

La castidad perversa (peligros, trastornos, aberraciones y crímenes de la castidad) 5,00

DR. PIERRE VACHET

La inquietud sexual 5,00

Los novelistas de la Rusia antigua

DOSTOIEWSKY

	Pesetas
El sueño de un hombre ridículo (narraciones fantásticas).	3,50
Katia (la novela de un alma atormentada).	3,50
La voz interior.	3,50

TOLSTOY

La sonata a Kreutzer.	3,50

Los novelistas de la Rusia roja

	Pesetas
LIDIA SEFULINA	
Virineya	4,00
BORIS PILNIAK	
El año desnudo	4,00
FEDOR GLADKOF	
El cemento	4,00
NEVIEROF	
La ciudad de la abundancia	4,00
LEBEDINSKY	
La semana	4,00
OGNIEF	
El diario de Kostia Riabzef	4,00
SEMENOF	
El año del hambre	4,00

PUGNA ENTRE DOS PODERES

SALVADOR CANOVAS CERVANTES

DP85.8
.C32
1929
PM

PUGNA ENTRE DOS PODERES

LA SOBERANIA NACIONAL TRIUNFA SOBRE LA MONARQUIA ABSOLUTA

CON EL TEXTO INTEGRO DE TODAS LAS CONSTITUCIONES QUE HAN REGIDO EN ESPAÑA, INCLUSO LA VIGENTE CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

BIBLIOTECA LABOREMUS

ANCHA, 13, ENTRESUELO. — BARCELONA

DERECHOS
RESERVADOS

Imprenta ARGIS. Altamirano, 18. Teléfono 40505. Madrid.

Prólogo a la segunda edición

Transcurrían los últimos días de julio de 1929. El general Primo de Rivera, entonces dictador de España, encontrábase en el balneario de Mondariz, donde había ido, como en años anteriores, a descansar de la pesada carga que el último Borbón puso sobre sus hombros para que desgorbenara a España. Antes de salir de veraneo, el dictador y su Gobierno atronaron el espacio con elogios y ditirambos en honor de un proyecto de Constitución, con el cual el "salvador de España" devolvía a la nación sus libertades, *librándola para siempre, según él, de todo género de nuevas tiranías políticas.*

En la elaboración de aquel proyecto de Constitución habían tomado parte los más destacados personajes del reaccionarismo borbónico. El pánico irresistible que se apoderaba desde don Alfonso al último de sus servidores sólo al pensar que tras la larga Dictadura el pueblo tomaría sus represalias, hacía que, con una obsesión rayana en el ridículo, se adoptasen por los colaboradores e inspiradores de aquel engendro constitucional las precauciones más absurdas. De todas formas, se llegó al fin. Cuando hubieron terminado su obra aquellos pozos de ciencia constitucional imprimieron el proyecto en cuatro idiomas, costeando la edición la Asamblea Consultiva.

Tuvieron la pretensión aquellos "justinianos" de la Dictadura de asombrar al mundo entero con su creación constitucional, que dió una prueba más de cuán grande era la estulticia de todos aquellos reaccionarios servidores

del último Borbón, que por un momento creyeron de verdad que el país estaba con ellos.

Por fortuna para España, no llegaron a repartirse aquellos miles de folletos conteniendo el proyecto constitucional, que hoy yace en los sótanos del Congreso de los Diputados, proyecto al que puso el dictador, con su gracejo habitual, el epitafio que merecía, diciendo en un momento de ingenuidad, en público:

—Yo, a pesar de haberse impreso y publicado la nueva Constitución, todavía no he podido tomarme el trabajo de leerla.

* * *

Pidió el dictador, como especial favor, que la Prensa discutiese sin trabas de ningún género el proyecto de la futura Constitución de la Monarquía, y anunció que la censura dejaría pasar libremente todos los trabajos encaminados a este fin. "La libre crítica del proyecto, decía el general, me servirá para ir conociendo mi propia obra".

Fué entonces cuando pensé en escribir la primera edición de este libro, en el cual me propuse hacer, con la rapidez sintética de unos reportajes periodísticos, todo el proceso constitucional de nuestro país, desde las Cortes de Cádiz hasta aquellos días, poniéndole como apéndice, además, todas las Constituciones que había tenido España hasta la caída del último Gobierno parlamentario que presidió el señor García Prieto en 1923.

No transcurrió un mes desde que ideé por primera vez estos reportajes hasta que se publicaron en 31 de agosto de 1929, recogidos en un volumen, viéndome sorprendido con una acogida de público y de crítica que no creí nunca merecer.

Para que el lector se dé cuenta del momento en que trazaba aquellas líneas, inserto a continuación un párrafo del prólogo de la primera edición, que decía así:

"La historia se repite. Permítame el lector emplear

esta frase vulgar al comenzar este libro, hecho de prisa y corriendo, como suelen surgir a la luz los trabajos de todo periodista que de veras ame y sienta la profesión y haya dedicado lo mejor de sus energías a emborronar cuartillas impulsado por la vocación irresistible de un sacerdocio. Los que sentimos así el periodismo no podemos escribir libros; quédese esta elevada producción del pensamiento para más altos y sosegados ingenios. Nosotros lo único que podemos hacer, llevados por nuestro deseo de tratar los temas de actualidad, guiados siempre por el nerviosismo de los acontecimientos, es recoger, con la misma celeridad del vivir, todos los sucesos que se producen y opinar sobre ellos al día y casi al minuto. Por esto peca el periodismo de ser algo profuso y deshilvanado. Así será este libro. No hay que buscar en sus páginas perfección de estilo ni ideas hondas de pensador de gabinete. Escritas casi sobre la platina del taller, al lado de la insaciable linotipia, no encontrará el lector en ellas sino ligeras impresiones, recuerdos e ideas que de nuevo lleven su atención hacia la cosa pública, casi olvidada hoy por el pueblo español, que parece manifestar cierta extraña pereza en el pensar y en el obrar acerca de la gobernación del país.

"Hemos querido aprovechar este resquicio que la Dictadura abre al pensamiento español, para comunicarnos de nuevo con el público, sin censuras ni limitaciones. No de otra forma sabe vibrar nuestra pluma tratando tema tan importante y sugeridor como el constitucional, siempre de actualidad en nuestra patria a partir de las Cortes de Cádiz. Desde entonces, 1812, puede decirse que España vive en período constitucional, sin acertar a constituirse."

* * *

Era aquel mi primer libro. Toda mi labor periodística está esparcida en diarios y revistas. No tuve jamás pretensiones de escritor. El periodista es, a mi entender, sólo

un sugeridor de ideas que luego recoge, pule y da vida el escritor, en libros que significan la medula y el reposo del pensamiento.

Agotada la anterior edición, el editor ha tenido la buena ocurrencia de esperarse para publicar la segunda, a que esté terminada la primera Constitución republicana que va a regir la vida del pueblo español, para añadirla a las demás en el índice, y completar este libro, que no tiene otro mérito que el de servir de guía a todo aquel que pretenda estudiar el problema constitucional español, por reunir algunos datos o antecedentes que le sirvan para sus propios trabajos.

Declaro, sin embargo, que en el momento en que mi pluma traza estas líneas, me siento embargado por una profunda emoción. Encabezaba la primera edición con otro prólogo, transcrito en parte, que comencé a escribir lleno de honda amargura y atormentados mi espíritu y mi cerebro por la gran vergüenza en que estaba sumido nuestro país. Había necesidad de que este libro, que contiene verdades amargas, grandes reproches y que es, además—no lo digo yo, lo han dicho mis críticos—, una de las más formidables diatribas lanzadas contra la monarquía de los Borbones, pudiera circular, para lo cual, como en todo período de tiranía, mi pluma se deslizó por el camino del disimulo y de la ironía. Hube de realizar un esfuerzo increíble para que el libro pudiera llegar al lector. Mi esfuerzo se vió largamente recompensado. Ni el dictador ni los amigos del monarca caído se dieron cuenta hasta después de difundida le edición de lo que este libro era, representaba y contenía.

* * *

Es conveniente advertir que Pugna entre dos Poderes *fué el primer libro político que se escribió en la época de la Dictadura. No se habían dado todavía cuenta los escritores de que al dictador se le había escapado ordenar el*

ejercicio de la censura en la edición de libros, y que el período de la Dictadura no podía fijarse en unos sencillos artículos, sino que su estudio y su crítica requería la amplitud del libro, donde el lector inteligente pudiera examinar con todo detalle la tragedia en que el decadente monarca borbónico y su dictadura habían sumido a España.

Con la rapidez peculiar en todo periodista, me di cuenta de que, en aquel momento, era necesario editar libros políticos y de que si yo iniciaba la serie, otros más aptos que yo, que debían y podían hacer cosas de un alto interés general, habrían de seguirme, y, una vez lanzados los hombres de pensamiento a la tarea de realizar con toda serenidad y extensión la crítica de la podredumbre política, económica y financiera que había nacido en aquel triste período al amparo de la dictadura, era fatal que el movimiento revolucionario encontrase un cauce inteligente y hombres capaces de encauzar la revolución. Los hechos vinieron más tarde a darme por completo la razón.

Tras mi libro surgieron otros, y a éstos sucedió una verdadera legión. No se recuerda en la historia literaria de España caso igual. Las ediciones de libros políticos eran arrebatadas por el público, ansioso de saborear la prosa revolucionaria que nutría sus cerebros y exaltaba sus espíritus. En pocos meses, la revolución quedó encauzada, y, con una meticulosidad que la Historia sabrá aprovechar, quedaron catalogadas todas las trapacerías, todos los desafueros y todos los latrocinios de aquel período que ha deshonrado para siempre a una dinastía.

Los Borbones, conocedores de su propia historia y de la forma poco correcta con que supieron conducirse en público y en privado la mayor parte de sus ascendientes, estaban seguros de que, una vez más, habrían de obtener del pueblo español la absolución de sus culpas; pero tales y de tal calibre han sido las realizadas durante el período dictatorial que, en vez de absolución, el pueblo ha lan-

zado contra ellos el anatema que originó su destronamiento y que tuvo su sanción jurídica en la condena de las Cortes Constituyentes, aprobando el acta de acusación contra don Alfonso de Borbón, cerrándose así para siempre el período decadentista monárquico, representado por las monarquías extranjeras, que comienza con Felipe el Hermoso y termina con Alfonso de Borbón Habsburgo Lorena.

* * *

España ha dejado de ser, por su propio esfuerzo y por su libérrima voluntad, feudo de reales dinastías.

Los que, como yo, pertenecen a una generación que nació a la vida en momentos de honda decadencia nacional, en que se hablaba con una naturalidad que helaba la sangre de un posible reparto de España, podemos comprender cuán grande ha sido el progreso político de nuestro país y la magnitud del fausto acontecimiento que marca la fecha del 14 de abril de 1931, proclamación de la segunda República española, fecha que fija el principio de la libertad plena de nuestra raza.

Era yo un niño cuando sobrevino a nuestra patria la terrible catástrofe de la liquidación de los últimos restos de su imperio colonial. Haber vivido aquellos días terriblemente aciagos y ver más tarde, ya hombre, toda la actuación de la realeza y de los políticos de la monarquía, es algo que sobrecoge el ánimo, y que en mí formó el decidido propósito de consagrar toda la vida, inteligencia y energías a trabajar por el derrumbamiento de un ambiente, de un estado social y de un régimen político que había dejado sin patria a los españoles y que, a los hombres de mi edad, les cerraba el horizonte de una patria, de una cultura y de un ambiente económico en que emplear y desenvolver sus actividades personales.

La tragedia en que la monarquía sumió al pueblo español es algo desgarradoramente épico, que revela lo in-

agotable de las energías de la raza, su fuerza de espíritu y su capacidad de sufrimiento.

* * *

Los que como yo conocen el proceso revolucionario, incubado desde el desastre colonial que, aunque subterráneo, se acrecentaba cada vez con más ímpetu en la conciencia de los españoles, estábamos seguros de que, al final, la monarquía sería depuesta. No era fácil la empresa en un país de arraigo monárquico como el nuestro, donde las clases directoras habían tenido interés especial en sostener a la nación en un grado de inferior cultura y cuya economía vivía sólo de apariencias; no era fácil—repito—derribar un régimen que se creyó sólidamente asentado hasta pocas horas antes de la magna votación que descubrió a los ojos del monarca y de sus adláteres toda la verdad de la tragedia en que se desenvolvían.

* * *

Había, pues, necesidad de utilizar todas las circunstancias y todos los sucesos que la vida política y social iban produciendo a diario, para hacer en cada momento un poco de labor destructora. Mi actuación periodística no ha tenido otra finalidad. Como hombre de acción, tuve que adaptarme en cada instante a las circunstancias que la realidad imponía, pero sin dejar nunca de seguir el camino que mi ideal revolucionario me trazó. No importaba ni la época ni la táctica. Lo interesante era ir socavando cada día y a cada hora los cimientos de aquel régimen político que parecía inconmovible y contra el cual se estrellaban todos los movimientos políticos de generosa protesta que se iniciaban en el país. La Unión Nacional, con Paraíso; la Unión Republicana, con Costa; el Regionalismo catalán, la Solidaridad catalana, las Juntas de Defensa, la Asamblea de parlamentarios, la actitud

del Ateneo primero, y más tarde la de todo el país, pidiendo responsabilidades por las tragedias de Marruecos, etcétera. Nada de esto parecía conmover la base sobre la cual se asentaba aquella monarquía que, al fin, ha podido barrer el pueblo.

Vuelva el lector imparcial la vista al pasado, y verá todo lo que ha sido preciso hacer hasta llegar al empujón del 14 de abril de 1931.

Los que admiran la facilidad con que la Monarquía se derrumbó, no deben olvidar a los hombres que en la sombra fueron cautelosamente, en medio de una labor ardua y magnánima, preparando el hundimiento final que ha librado a España para siempre de la maldición borbónica.

Yo pido entre esos hombres que, sin ostentación, trabajaron para liberar a España, un puesto modesto en sus filas; lo pido porque creo merecerlo.

Son estos momentos de gran sinceridad en que cada cual debemos dirigirnos con el alma y el corazón a nuestros conciudadanos. La tranquilidad del deber cumplido sea para nosotros el mejor premio. Haber trabajado con el máximo sufrimiento para preparar a las generaciones actuales y venideras, una Patria, de la que carecíamos, es labor que debe elevarnos ante nuestra propia conciencia.

* * *

Con la República, se abre para España una inquietante interrogación. Para los espíritus pusilánimes, el nuevo régimen significará una época de gran agitación, de grandes perturbaciones en nuestra vida social y económica. Los más optimistas no se atreven a vaticinar. Yo, por el contrario, tengo fe en las grandes posibilidades que se abren para nuestra raza, que sólo necesita para conducir su vida por derroteros de grandeza, disponer de la dirección de sus propios destinos.

El momento de España no ha llegado todavía. Con el descubrimiento de América y coincidiendo con el perío-

do de las dinastías extranjeras, queda interrumpida la magna etapa de grandezas de toda una civilización que de nuevo vuelve a ponerse en marcha, precisamente en los momentos en que la humanidad más necesita de nosotros.

Tras la catástrofe de la gran guerra, que representa el fracaso de toda una civilización materialista, la humanidad precisa que una raza y una cultura esencialmente espirituales, como las nuestras, desplieguen sus actividades y sirvan de contrapeso a los grandes egoísmos y a la sed de oro que dominan el mundo.

En la biología social, nada obedece a la improvisación. Todo es producto de leyes que regulan el equilibrio humano.

Un siglo de industrialismo, de progreso en la mecánica, que han creado el mundo proletario y el mundo capitalista—durante cuyo período la vida del espíritu ha sufrido un terrible eclipse—tenía que provocar una catástrofe sin precedentes como la guerra europea, que ha dejado herida de muerte a una cultura materializada que tiene su base en Europa y que ha llegado al máximo apogeo en los Estados Unidos de América.

El fracaso de esa civilización tiene en la actualidad sumidos en un mar de confusiones a todos los pueblos, a los que domina un pesimismo aterrador, anuncio de próximas y profundas conmociones. Para evitarlas, se debaten en inútiles esfuerzos eminentes políticos, grandes financieros, poderosos industriales y destacados hombres de negocios. Nada consiguen. Se suceden en todas partes las crisis políticas. Se cuartean las economías. Crecen por cientos de millares los sin trabajo. El mundo pierde su moral, y el espectro de la guerra vuelve otra vez de nuevo, amenazador, partiendo del Extremo Oriente, con peligro de envolver ambos continentes.

En este momento trágico del mundo, surge la revolución española, incubada por el sufrimiento que ha purificado a todo un pueblo. Nuestra raza conserva intactas

sus energías e inagotables tesoros espirituales, que está dispuesta a lanzar a raudales en bien de la humanidad.

La República española no es, pues, un hecho fortuito, sino un fenómeno social que se produce en la biología humana en el momento en que los demás pueblos necesitan que se ponga en marcha una civilización fundamentalmente espiritual, que contraste con el exceso de materialismo que ahoga al mundo.

Una vez más, la ley de compensaciones va a cumplirse: España primero y, tras nosotros, los pueblos de Hispanoamérica, impulsarán activamente todo el ideario que representa la civilización ibérica, dando al mundo nuevas fórmulas políticas y sociales que humanicen la vida y que enseñen al hombre que, por encima de la materia, está el espíritu.

Representamos los pueblos iberos el contraste que el mundo necesita para seguir el ritmo sereno de una vida mejor.

Sepamos todos ser dignos del momento solemne y augusto en que nace la República, y hacerla merecedora de que los pueblos de habla española, que antes la tuvieron por madre, la tengan hoy por ejemplo a imitar, y que un día, quizá no lejano, cuando el mundo se divida en grandes núcleos raciales, pueda España ser cabeza y guía de una gran federación de los pueblos de idéntico origen que integran la gran civilización ibérica.

SOBERANIA NACIONAL

Y

MONARQUÍA ABSOLUTA

Fernando VII y la Constitución de 1812

Fernando VII fué un monstruo como hijo, como hombre y como Monarca. Un escritor contemporáneo le califica de Nerón hispano. Después de su abdicación de Bayona los asuntos de España dejaron de interesarle. Dió por perdida la Corona de España, creyó que jamás volvería a ser Rey y se dedicó con bajuna insistencia a halagar al amo de Europa felicitándole efusivamente cada vez que sus tropas obtenían una victoria contra los españoles, y a pedir con insistencia al Emperador que le diera una sobrina suya como esposa que consolara su viudez y calmase sus necesidades eróticas de las que siempre vivió esclavo. Con este presunto matrimonio conseguía lo que por entonces era su ideal: entrar a formar parte de la familia del Emperador, asegurándose vitaliciamente la renta que cobraba del Tesoro francés y con ella su pacífica estancia en el castillo de Valencey. Mientras, en España, los cándidos españoles morían en los campos de batalla a millares por devolver el Trono de San Fernando a quien todo el pueblo español sin excepción llamaba el Rey Deseado, fuente de todo derecho

y único salvador posible de la Patria. ¡Puede darse mayor estupidez!...

La candidez y la ignorancia española hacían aquel extraño milagro que no ha sabido explicarse todavía ningún historiador. El asombro de los comentaristas aumenta considerablemente al estudiar los acontecimientos que se sucedieron en la Península el año 1814, cuando de vuelta a la Patria el Rey Fernando recupera la Corona que ya creía perdida para siempre y que a costa de tantas vidas y de tanto sacrificio le devolvían sus ingenuos y sencillos vasallos.

Apurado Napoleón ante la coalición de Europa, dejó en libertad a Fernando VII. Antes de salir de Valencey el que iba de nuevo a ser Rey de España envió al general Zayas con una carta para la Regencia de Madrid en la que daba principio a la serie de falsías y traiciones contra su pueblo y contra el régimen constitucional, que fué la característica saliente de este Rey monstruoso. Decía así dicho documento:

«Me ha sido sumamente grato el contenido de la carta que me ha escrito la Regencia con fecha 28 de enero, remitida por don José Palafox; por ella he visto cuánto desea la nación mi regreso; no menos lo deseo yo para dedicar todos mis desvelos, desde mi llegada al territorio español, a hacer la felicidad de mis amados vasallos, que por tantos títulos se han hecho acreedores a ella.

»Tengo la satisfacción de anunciar a la Regencia que dicho regreso se verificará pronto, pues es mi ánimo salir de aquí el domingo 13 del corriente con dirección a entrar por Cataluña; y en consecuencia la Regencia tomará las medidas que juzgue necesarias en relación con mi viaje.

»En cuanto al restablecimiento de las Cortes de que me habla la Regencia, como todo lo que pueda

haberse hecho durante mi ausencia que sea útil al Reino, siempre merecerá mi aprobación, como conforme a mis reales intenciones.—En Valencey a 10 de marzo de 1814.—Firmado, Fernando.—A la Regencia del Reino.»

Al conocer los regentes y los diputados la carta con que el Rey les daba la seguridad del reconocimiento de la Constitución como de todo aquello que pudo haberse hecho durante su ausencia, su júbilo no tuvo límites. Se mandó imprimir el documento y las Cortes y la Regencia ordenaron que en todas las iglesias del Reino se cantase un solemne «Te Deum» en acción de gracias. Se organizaron regocijos públicos, y las Cortes, instaladas ya en Madrid desde el 15 de enero de 1814, con la seguridad de que el Rey juraría la Constitución, continuaron la serie de reformas iniciadas en Cádiz que iban preparando la transformación de España al amparo del Código político sancionado en Cádiz el año 1812.

El día 22 de mayo, el «Rey Deseado» pisó de nuevo el territorio nacional de vuelta del destierro. Atravesó la frontera por Cataluña, se detuvo en Figueras, pasando después a Gerona. El itinerario marcado de antemano era seguir por Barcelona a Valencia y de allí trasladarse a Madrid. A ruego de varias ciudades para que las visitase, y conviniéndole para sus planes ganar tiempo estudiando la situación de las cosas antes de obrar, decidió dar un rodeo. Partió para Daroca, Teruel y Segorbe, en cuyas ciudades los consejeros del Monarca celebraron algunas reuniones relacionadas con la jura de la Constitución. El conde de Montijo, Labrador y especialmente Macanaz, con quienes el Rey vivía en identidad de pensamiento, conociendo de antemano las intenciones que abrigaba el Monarca, se opusieron resueltamente a que el Rey jurase la Constitución, proponiendo lo que más tarde

significó el lema de la política de Fernando VII: negarse a jurar la Constitución, quemar lo que ellos llamaban «el papelucho de Cádiz» y perseguir y exterminar a los liberales.

El 16 de abril llegó la comitiva regia a Valencia. A recibirla acudió el capitán general de aquella región, don Francisco Javier Elio, con toda la guarnición. Al descender el Rey de su carroza le suplicó servilmente que empuñase, siquiera fuese por breves momentos, el bastón de general que llevaba, insignia de autoridad que «adquiriría con eso valor y fortaleza». El general Elio hallábase disgustado con los constitucionales por lo que de él se dijo en las Cortes y en los periódicos después de la segunda acción de Castellar y quiso vengarse inclinando el ánimo del Rey del lado del absolutismo. Previamente había preparado a la guarnición y ganado su voluntad para que le ayudase a proclamar a Fernando VII Rey absoluto. Así es que, al preguntar el general Elio a los oficiales: «¿Juran ustedes defender al Rey en la plenitud de sus derechos?», todos ellos respondieron unánimemente: «¡Sí, juramos!», consagrando de esta forma el ejército la soberanía absoluta del Rey en contra de las Cortes y de la Constitución.

Aquel inesperado incidente, primer pronunciamiento de la serie con que durante el siglo XIX el ejército había de marcar rumbos inesperados a la política española, se lo daba todo hecho al Rey a su gusto y satisfacción. Habían acabado desde aquel momento las dudas y vacilaciones. Ya no había por qué fingir más. Ni la libertad del pueblo ni la Constitución eran compatibles con la Monarquía. Unidos el Trono y el ejército, formaron a partir de entonces una falange invencible oponiéndose a que la nación dispusiese de sus propios destinos. La soberanía nacional fué, a partir de aquel histórico y trascendental suceso, incompatible con la soberanía del

Monarca. El ejército y el Trono identificados y unidos se colocaron frente al gobierno del pueblo por el pueblo, oponiéndose al libre ejercicio de la soberanía nacional. He aquí, condensada en este histórico suceso y en pocas palabras, toda la tragedia de nuestra política durante el siglo XIX, que ha traído como consecuencia la esterilidad y el desequilibrio de la sociedad española.

Si algún caudillo militar sirvió la causa de la soberanía nacional como Torrijos, Riego, Espartero y Prim, su reinado fué siempre efímero. Empuñaron las riendas del Poder no por voluntad de los Monarcas, sino debido siempre a un acto de fuerza; pero pasados los sucesos que originaron su encumbramiento, poco tardaron en ser víctimas de las asechanzas y maquinaciones del espíritu absolutista. Los Monarcas estuvieron siempre atentos y vigilantes para que el pueblo no les mermase sus derechos divinos a disponer de vidas y haciendas como encargados por Dios de hacer la felicidad de sus súbditos de la forma más absoluta posible.

Llegaron a Madrid noticias de lo que sucedía en Valencia y el asombro de los regentes y de los diputados no tuvo límites. Martínez de la Rosa propuso al Congreso que adoptase medidas para defender la Constitución. Ya era tarde. El Rey había nombrado en Valencia capitán general de Castilla la Nueva al general Elio, quien se trasladó con toda rapidez a Madrid con órdenes terminantes. En la madrugada del 11 de mayo por orden suya fué sacado del lecho el presidente de las Cortes, don Antonio Joaquín Pérez, entregándole el manifiesto-decreto del Rey por el cual se disolvían las Cortes y se anulaba la Constitución. Decía así:

«Declaro que mi real ánimo es no solamente no jurar ni acceder a dicha Constitución ni decreto alguno de las Cortes generales y extraordinarias ni

de las ordinarias actualmente abiertas a saber los que sean depresivos de los derechos y prerrogativas de mi soberanía, establecidos por la Constitución y las leyes en que durante largo tiempo la nación ha vivido, sino el declarar aquella Constitución y tales decretos nulos y de ningún valor y efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado tales actos y se quitasen de en medio del tiempo y sin obligación en mis pueblos y súbditos de cualquier clase y condición a cumplirlos y guardarlos.»

Como verá el lector, Fernando VII inaugura también la serie de Monarcas y políticos anarquizantes, enemigos del orden y de la ley que llamándose defensores de la sociedad infiltran al pueblo el espíritu de rebeldía y de falta de respeto a las leyes fundamentales de la nación. En todo país donde los gobernantes han dado ejemplos parecidos ha sido imposible todo acto normal de gobierno. Si la ley y la justicia fueron siempre un mito en España, cúlpese de ello a los encargados de cumplirla e imponerla que tuvieron por costumbre ponerse por montera la ley. El mal ejemplo de los de arriba ha traído fatalmente el desbarajuste de los de abajo : querer restablecer la normalidad por medio de actos de fuerza a una sociedad que los mismos gobernantes perturbaron, es tanto como escribir leyes en la atmósfera, es condenar a una sociedad a la vida perturbada y turbulenta de la tribu.

Al mismo tiempo que se hacía público el decreto por el cual el Rey se negaba a jurar la ley fundamental de la nación votada y sancionada por la soberanía nacional, y ordenaba a sus súbditos que no acatasen la Constitución, varios agentes del capitán general de Castilla la Nueva con el título de jueces de policía, prendieron en sus domicilios a los regentes, a los ministros y a todos los diputados que pudieron hallar. Entre los detenidos figuraban los nombres venerables de Muñoz Torrero, Agustín Argüelles, Martínez de

la Rosa, López, Canga-Argüelles y Calatrava. Igual suerte sufrieron el insigne poeta don José Quintana, el notable actor don Isidoro Máiquez, el conde de Noblejas, don Juan Nicasio Gallego y varios más.

El 13 de mayo hizo el Rey su entrada en Madrid. Durante el viaje desde Valencia los energúmenos que formaban su corte ordenaban en los pueblos del tránsito arrancar las lápidas de la Constitución y mandaban prender a todos los sospechosos de liberalismo. Una turba de imbéciles, a cuyo frente se puso el célebre conde de Montijo—famoso ya por haber organizado el motín de Aranjuez que originó la abdicación de Carlos IV—, capitaneó a la plebe, quien amparada por las autoridades, levantóse airada dando vivas al Rey absoluto y mueras a la Constitución. Arrastraron las turbas por las calles la estatua de la libertad y las lápidas de la Constitución y enganchadas como acémilas tiraron por las calles de la Corte de la carroza del Rey, conduciéndole de esta guisa hasta Palacio. Así hizo su entrada en Madrid el más formidable enemigo que ha tenido en España la Constitución. En aquel histórico período comenzó un cuerpo a cuerpo épico entre la soberanía nacional y la Monarquía absoluta que ha hecho derramar a los españoles ríos de sangre, planteando un problema que todavía, en pleno siglo XX, parece irresoluble y que tiene a España en perpetuo período constituyente sin acertar a constituirse definitivamente como nación.

Sentado a partir de la Revolución francesa el principio de la soberanía nacional, base de la democracia y única fórmula posible de gobierno, la Monarquía española se ha negado insistentemente durante el siglo XIX a admitir este hecho natural y definitivamente sancionado. La democracia representa el orden, y, por tanto, la fórmula conservadora más perfecta para regir normalmente los destinos de la sociedad, fórmula votada e impuesta por el pueblo que es quien en todo

momento representa la voluntad divina manifestada en él espontáneamente y en cuya elaboración toma parte la misma naturaleza.

Comenzó la Monarquía absoluta en los comienzos del pasado siglo por oponerse a las rutas naturales por donde espontáneamente marchaba el pueblo. El año 1814 parecía que la Monarquía absoluta había triunfado de una manera definitiva, pero fué vencida de nuevo por la soberanía nacional el 1820. Esta vez la Constitución no nació espontáneamente por una colaboración del pueblo, sino que la trajo un pronunciamiento militar. Fernando VII enseñó en Valencia el camino de los motines militares al erigirse en Rey absoluto, y los liberales copiaban el sistema de los absolutistas para imponer la libertad: España no había de verse durante todo el siglo libre de esas algaradas que han dado carácter a la pintoresca historia de la pasada centuria.

En las colonias de Ultramar el espíritu de rebeldía y el amor a la libertad habían levantado aquellos pueblos que iban camino de convertirse en naciones independientes. Mientras en España Fernando VII exterminaba a los liberales, engañaba a las provincias de América, excitándolas para que nombrasen representantes para una próxima reunión de Cortes, pretendiendo apartar por este procedimiento ruin a las colonias de su proyecto de independencia y del camino de la revolución. Fernando VII no sólo no reunió Cortes, sino que preparó en Andalucía un fuerte ejército para subyugar a su soberanía a aquellos territorios. El derecho divino del Rey seguía oponiéndose en ambos mundos al derecho del pueblo. Pero una vez más la divinidad se puso al lado de los pueblos y aquel mismo ejército que el Rey preparaba para ponerlo al servicio de la tiranía proclamó en Cabezas de San Juan, el día 1 de enero de 1820, la libertad, impuso la Constitución e hizo definitivamente

libres e independientes a las colonias españolas de América.

Las provincias todas fueron poco a poco secundando el movimiento. El Monarca absoluto se resistió todo lo que pudo a reconocer la realidad. Pero en vista del mal cariz que tomaban las cosas en Madrid, donde la guarnición se pronunció también por la Constitución, trémulo y despavorido, y siempre cobarde, firmó el 7 de marzo un decreto en el que decía que, «para evitar las dilaciones que pudieran tener lugar por las dudas que al Consejo ocurriesen en la ejecución de mi decreto de ayer para la inmediata convocatoria de Cortes sirviendo la voluntad general del pueblo, me he decidido a jurar la Constitución promulgada por las Cortes generales y extraordinarias en el año 1812».

El Rey sentía miedo y para salvar su Corona se convirtió en el más furioso defensor de la Constitución como antes había sido el más odioso de sus enemigos. Puso inmediatamente en libertad a cuantos se hallaban presos en todos los puntos del Reino por opiniones políticas; permitió reintegrarse a sus domicilios a los expatriados, y el día 9, sin estar todavía formada la nueva Junta constitucional, juró la Constitución delante de unos cuantos desconocidos que se dieron el nombre de representantes del pueblo. El día 10 publicó el célebre manifiesto en el que abjurando del pasado decía : «He jurado esa Constitución por la que suspirábais y seré siempre su más firme apoyo. He tomado las medidas para la pronta convocatoria de Cortes. En ellas, reunido a vuestros representantes, me gozaré en contribuir a la gran obra de la prosperidad nacional; *marchemos francamente y yo el primero por la senda constitucional.*»

Durante los tres años que duró aquel régimen constitucional el Rey lo halagó públicamente humillándose con un servilismo repugnante. Pero, en la sombra, siguió conspirando contra la soberanía nacional. Armó

y alentó las partidas absolutistas que se lanzaron al campo. Entró en tratos secretos con los soberanos que formaban la Santa Alianza para que le restituyesen a toda costa sus derechos. Envió a Francia al general Elio, a Morejón, a Caldero y a otros para obtener de Luis XVIII el envío de un ejército. En el verano de 1822, por instigación suya, se sublevó la guardia real, dando origen a los memorables sucesos del 7 de julio, de imperecedera memoria para los defensores de la Constitución.

El 15 de agosto de aquel año se proclamó en Urgel la Regencia, jurando fidelidad a la Monarquía absoluta ante los retratos de Luis XVIII y Fernando VII. La Santa Alianza había exigido la ocupación de una plaza fuerte para intervenir; la petición se cumplía; los embajadores de las naciones aliadas abandonan Madrid. Luis XVIII al abrir las Cámaras anuncia la próxima entrada en España de un ejército de cien mil franceses al mando del duque de Angulema. El Gobierno de Madrid se prepara para la guerra y da cuenta a las Cortes de que el Rey accede a marchar con el Parlamento a Sevilla, traslado que se realiza a los pocos días. Atraviesan las tropas francesas el Bidasoa y sin disparar un tiro cruzan a marchas forzadas el territorio nacional. Las Cortes no viéndose seguras en Sevilla proponen al Rey su traslado a Cádiz. Pero Fernando se niega volviendo despectivamente la espalda a la comisión de las Cortes que le comunica la decisión de éstas de trasladarse a Cádiz.

Al dar cuenta dicha comisión al Parlamento de lo sucedido, los diputados quedan atónitos ante la sospechosa actitud del Monarca. El diputado Alcalá Galiano, en medio de un profundo silencio, pronuncia las siguientes palabras:

«Llegó la crisis que debía estar prevista hace mucho tiempo. La Monarquía constitucional de España

se ve en una situación tan nueva que jamás se ha visto en ninguna otra. Conservar ilesa la Constitución y salvar a la Patria por los medios ordinarios que aquélla prescribe es ya imposible; pero no lo es conservarla por los extraordinarios que ella misma autoriza. No queriendo Su Majestad ponerse a salvo y pareciendo más bien a primera vista que quiere ser presa de los enemigos de la Patria, Su Majestad no puede estar en el pleno uso de su razón. Está en un estado de delirio, porque ¿cómo de otra manera suponer que quiere prestarse a caer en manos de sus adversarios? Por tanto, yo me atrevería a proponer a las Cortes que, considerando lo nuevo y extraordinario de la respuesta que indica su indiferencia a caer en manos de sus enemigos, se suponga por ahora a Su Majestad en un estado de incapacidad moral, y mientras que se nombre una Regencia que reasuma las facultades del poder ejecutivo.» Las Cortes así lo aprueban.

¿No era este el preciso momento en que al Parlamento español le hacía falta la aparición de un sucesor de Cromwell? El caso vuelve a repetirse en Cádiz, cuando las tropas del duque de Angulema amenazan la ciudad, piden la devolución de la persona del Rey y con ella la total anulación del régimen constitucional. Si ante aquella situación los políticos constitucionales cuyas figuras se agigantan cada vez más, cuya visión política y amor a la libertad forma un extraño contraste con el acatamiento a la Corona, hubiesen realizado el acto de energía que correspondía al momento augusto por que la nación atravesaba, el problema constitucional español se hubiese resuelto definitivamente como se resolvió en Inglaterra después del triunfo de Cromwell y del Parlamento sobre Carlos I.

Nadie acierta a explicarse por qué aquellos hombres todo abnegación, romanticismo y espíritu de sacrificio, que daban generosamente su vida y hacienda

por el ideal político, se dejaban engañar constantemente por el Monarca pasando sucesivamente del destierro o del presidio al gobierno y del gobierno al presidio o al destierro. En sus momentos de triunfo pudieron haber dejado resuelto de una vez el problema del acatamiento del poder real a la soberanía nacional salvando definitivamente a la nación. Nada de esto hicieron. Se dejaron engañar como buenos chicos respetando la augusta y para ellos venerable figura del Monarca que después de pasado el peligro se reía de los constitucionales a mandíbula batiente.

Apretaban los franceses el cerco de Cádiz. El 17 de agosto el duque de Angulema comunica a las Cortes que si en el término de cinco días no dejaba en libertad al Rey, recurriría a la fuerza para dársela. Las Cortes, ante los sucesos que se producían dentro y fuera de la ciudad, autorizaron al Monarca para trasladarse al cuartel general francés. Antes de salir el pueblo de Cádiz se amotinó pidiendo garantías para la seguridad de sus defensores. Accedió a ello el Rey y por su encargo el ministro don José María Calatrava redactó un decreto de garantía. Pareciéndole poco expresivo al Rey, corrigió de su puño y letra alguna de sus frases, añadiendo: «¡Así no quedará duda alguna de mis intenciones!»...

Repique de campanas y salvas de artillería saludaron la marcha de aquel Rey desleal que pronto iba a tomar un terrible desquite. Llegó Fernando al Puerto de Santa María el día 10 de octubre y la primera frase que tuvo al saludar al duque de Angulema fué la siguiente: «¡Qué favor me habéis hecho, primo!» Nombró inmediatamente ministro universal al eclesiástico don Vicente Sáiz. Horas después expidió un monstruoso decreto anulando el que había dado en Cádiz y declarando nulos y sin ningún valor todos los actos del Gobierno constitucional que había gobernado en España desde el 7 de marzo de 1820 hasta el 1 de

ocubre de 1823, y otro condenando a muerte a don Cayetano Valdés, don Gabriel Ciscar y don Gaspar de Pigodet, individuos de la Regencia de Sevilla, no obstante haberles autorizado y aun impelido el mismo Rey a que aceptasen sus cargos.

Repuesto Fernando VII en lo que él llamaba sus legítimos derechos por los soldados extranjeros, inició lentamente su regreso a la Corte. En los pueblos del tránsito los realistas volvían a engancharse al coche del Rey y a atronar el espacio con el grito de «muera la nación y vivan las «caenas». Apenas llegó a la Corte se desató su furor absolutista, introduciendo el terror en las filas de los constitucionales y empleando como emblema de su sistema político la horca para cuantos no acatasen su derecho divino de Monarca.

Repuesto definitivamente en su Trono como Rey absoluto, Francia le pasó la cuenta del pago de su generosa intervención. Pidió y obtuvo el reconocimiento de un crédito de treinta y cuatro millones de francos por los gastos de guerra, el libre comercio con las provincias de Ultramar y la mediación de la Santa Alianza para evitar que Inglaterra reconociese la independencia de las colonias de América que intentaba hacer por sí sola. Se firmó además un Tratado de ocupación por el que había de permanecer en España un ejército de cuarenta y cinco mil franceses hasta el mes de julio de 1824 o más tiempo si así lo deseaba Fernando, pagando España los gastos consiguientes.

Los diez años de espantosa reacción que duraron hasta la muerte de Fernando VII han constituído uno de los períodos más tristes y vergonzosos de la vida de España. Las páginas de la Historia de aquel desdichado período llenan de horror al patriota que las repasa.

El Monarca absoluto originó la pérdida de Méjico, Guatemala, San Salvador, Honduras, Costa Rica, Nicaragua, Colombia, Ecuador, Venezuela, Perú, Boli-

via, Chile, Paraguay, Uruguay y Argentina, cuyos representantes habían votado la Constitución del año 12 y a cuya sombra toda la América continental española hubiera, sin duda, seguido formando parte del territorio nacional.

La guerra del año 1823 para restablecer el absolutismo y las guerras civiles que a su muerte nos legó con motivo de la sucesión al Trono costaron más de cien mil vidas. La de la Independencia por defender la Corona de Fernando costó a los españoles trescientas mil vidas más. En la reacción del año 1814 fueron prescritas por liberales quince mil personas; en la del año 1823, veinte mil. Perecieron en el cadalso, seis mil; fueron asesinadas sin formación de proceso, ocho mil; murieron a consecuencia de los tormentos y penalidades sufridas en presidios y cárceles, dieciséis mil; fueron condenados a presidio, veinte mil.

A la muerte de aquel Monarca absoluto la nación quedó exhausta, arruinada y embrutecida. Lo más inteligente de la sociedad española gemía en inmundos presidios o había perecido. Otro buen número de ciudadanos había podido escapar con vida y vivía emigrado en el extranjero. Parecía poco a los absolutistas la política reaccionaria y embrutecedora de Fernando VII, y teniendo a éste por liberal se agruparon alrededor del Infante don Carlos, preparando así las guerras carlistas que han deshonrado a España durante el pasado siglo, llegando uno y otro bando al paroxismo de la ferocidad.

Estas y otras parecidas reliquias dejó a la Patria española la Monarquía absoluta. En cambio, al morir, Fernando legó a su mujer e hijas, solamente en el Banco de Londres, una herencia de quinientos millones de reales, fortuna fabulosa para aquella época y que contrastaba con el estado de miseria y aflicción en que se encontraba la nación.

Estas son las consecuencias que el poder absoluto

produce en todos los pueblos. Cuantas naciones han visto regir sus destinos por esta antinatural forma de gobierno, han sufrido las más espantosas consecuencias. Recordemos el caso de España a la muerte de Fernando VII al principio del siglo XIX y el estado de anarquía en que la tiranía de los zares ha dejado a Rusia a la caída del régimen absoluto.

Constitucionalismo de doña María Cristina de Borbón

A las tres de la tarde del 29 de septiembre del año 1833 «subió al cielo» el alma del Rey Deseado. Un enviado especial de la Reina llevó la noticia al ministro de Estado y presidente del Gobierno don Francisco Zea Bermúdez. La noticia produjo al señor Zea la natural impresión, y como hombre obligado a adoptar las más rápidas y graves resoluciones, después de unos momentos de reflexión ordenó que fuesen llamadas a su despacho con la rapidez del caso todas las autoridades de Madrid.

Pasados breves momentos, las personalidades convocadas se encontraban reunidas alrededor de Zea Bermúdez. Entre ellas estaban el general Quesada, Martín de San Martín, Freyre y otros personajes de importancia. A medida que fueron llegando les fué participada la fatal noticia: el Rey había muerto... En todos los semblantes se notaba la penosa impresión que la mala nueva les había producido. Reunidos todos, Zea Bermúdez les llevó seguidamente a la cámara del Rey.

Ante sus ojos se presentó una tristísima escena: en el lecho real yacía el cadáver de Fernando VII, que a los pocos instantes de fallecer presentaba ya síntomas de descomposición; a los pies, la Reina Cristina, de rodillas, lloraba amargamente la muerte de su querido esposo mostrándose inconsolable.

Aprovechando Zea Bermúdez la impresión que

aquella triste escena había producido a todos los reunidos, y ante el espectáculo tierno de una viuda inconsolable llorando con singular congoja la muerte del esposo, y la orfandad en que dejaba a dos hijas de corta edad que por único amparo sólo tendrían la generosidad de sus partidarios, les dirigió la palabra con singular acierto y entre otras cosas pertinentes al momento gravísimo por que atravesaban el país y la Corona, les dijo lo siguiente:

«Esta ilustre viuda que veis anegada en llanto no tiene otro amparo que el de vuestros unánimes esfuerzos; anhela como vosotros, la felicidad de la Monarquía, y quiere saber si esas espadas que ceñís con honor reconocido, serán desenvainadas para conservar la disciplina en la guarnición y baluarte para que el orden no se turbe y para que se acaten los mandatos del difunto Monarca.»

Al terminar su peroración Zea Bermúdez, la emoción de los congregados era extraordinaria. La Reina lloraba cada vez con mayor desconsuelo. A ello contribuían las palabras de su ministro de Estado y la escena histórica que se estaba desarrollando. Todos, unánimemente poseídos de un caballeresco deber y del entusiasmo por su Reina, juraron allí mismo fidelidad a la Corona que desde aquel momento ceñía Isabel II, proclamándola como tal Reina y a su madre doña María Cristina como Regente del Reino. Así lo había dispuesto en su testamento el difunto Rey. No se apartó nadie de la cámara real hasta ver estampadas sus firmas en un manifiesto en que por escrito empeñaban su palabra de honor de defender el Trono de la Reina-niña que, andando el tiempo, había de hacer la felicidad de los liberales españoles.

De un Rey absoluto y absolutista de pura cepa nacía una Reina constitucional que empujada por la fuerza de las circunstancias se vería forzada contra su voluntad a representar la comedia constitucional

dentro de la extraña y paradójica política española.

El momento para la dinastía y el país no podía ser más crítico. El Infante don Carlos se encontraba desterrado en Portugal en franca protesta contra la revocación de la Ley Sálica y dispuesto a hacer valer sus derechos a la Corona, preparado para recurrir a las armas una vez muerto el Rey. La protección que al absolutismo español prestaba el pretendiente don Miguel, que a su vez luchaba por entronizar el absolutismo en Portugal, hacía temer grandes y próximos disturbios. La guerra carlista se veía llegar a toda velocidad y en forma amenazadora.

Zea Bermúdez, adelantándose a los acontecimientos, se decidió a obrar con rapidez. Reunió a los oficiales de la guarnición de Madrid, ante los cuales repitió las palabras que horas antes había pronunciado delante de las autoridades. Les habló al corazón, pidiendo el amparo de su espada a favor de la viuda e hijas del difunto Rey, consiguiendo el rápido resultado de hacer que todos firmaran el documento de adhesión a la Reina. Los partidarios del Pretendiente se encontraron con la desagradable sorpresa de que al pie del mismo figurasen los nombres de muchos militares comprometidos en la sublevación que había de verificarse, una vez fallecido Fernando VII, a favor de don Carlos.

Desbaratada con extraordinaria habilidad y rapidez la conspiración concienzudamente preparada por el partido absolutista, y asegurada la Corona, aunque en forma inestable, en las sienes de la Reina Isabel, su madre doña María Cristina de Borbón, asesorada por Zea Bermúdez, empuñó las riendas del Poder. Comenzó entonces el reinado en España de una mujer joven, bonita, de gran ingenio y de singular inteligencia, que había de trazar las normas por donde ha seguido la política constitucional, y por cuyas venas corría mezclada la sangre napolitana y española. Todo

ello proporcionó a Cristina una exuberancia de vida que la llevó muy pronto a restituirse a los goces del vivir. Olvidando en seguida las congojas y sollozos con que despidió al cadáver de su primer esposo, mostrándose al parecer inconsolable, contrajo nuevo matrimonio, esta vez en secreto, a las siete de la mañana del 28 de diciembre del año 1833, con el guardia de Corps don Fernando Muñoz, siguiendo así fielmente en esta clase de preferencias la tradición de su madre y de su abuela.

Tres meses menos unas horas tardó Cristina en ver de nuevo su corazón ocupado por otro amor, y como no quiso, al igual que otras princesas, descender al amancebamiento para buscar los goces carnales, contrajo matrimonio morganático con aquel a quien su inclinación había elegido por esposo.

De cómo llegaron a formalizarse las relaciones entre la Reina Cristina y el guardia de Corps don Fernando Muñoz, más tarde duque de Riansares y caballero del Toisón de Oro, la Historia ha recogido una pintoresca escena de la que, ni aun por sabida, queremos privar al lector.

La diferencia de linaje entre la princesa y el afortunado guardia representaba un grave obstáculo para el logro rápido de los deseos de la Reina gobernadora. Era, sin embargo, Cristina mujer decidida. Antes y después de la Regencia demostró que no le arredraban los obstáculos, mucho menos aquel que le impedía satisfacer una noble pasión. Para hacer entender al joven Muñoz el amor que rugía en su corazón, recurrió a la estratagema de disponer un viaje al real sitio de Quitapesares, posición deliciosa situada a unas diez leguas de Madrid. El día 17 de diciembre, fecha en que el joven favorecido hallábase de servicio, fué el señalado para la partida. El tiempo era crudo y las nieves y los hielos habían hecho el camino impracticable.

Desafiando los elementos, salió Cristina de palacio en la madrugada de aquel día. Le acompañaban el general de guardia, Palafox, el gentilhombre Carbonell y el agraciado guardia don Fernando Muñoz. Parecía como si los elementos se opusieran a que la Reina realizase su pasión amorosa. Un terrible temporal de nieve impedía el tránsito por las montañas del Guadarrama. Al llegar la comitiva regia el paso del puerto era totalmente impracticable. Algunos campesinos conocedores del terreno hiciéronla ver el peligro a que se exponía de continuar la marcha. «Pero la Reina, dice un historiador, *con un valor hasta entonces no conocido,* dispuso que era necesario seguir adelante.» Se acataron sus órdenes y a punto estuvo la comitiva regia de caer a las profundidades de un barranco si una feliz casualidad no lo hubiera evitado.

De aquel accidente salió herida la Reina. Don Fernando Muñoz, con una galantería que hizo a la Reina adivinar pronto en él al futuro aristócrata, no teniendo a mano ninguna clase de vendaje, despedazó su pañuelo y con él tuvo la honra de enjugar la sangre de su preciosa Majestad. A partir de aquel fausto y feliz suceso, el amor unió hasta la muerte a aquella simpática y feliz pareja que más tarde dió a la vida una robusta y numerosa prole.

Toda la tarde y noche del día 17 tardaron un buen número de trabajadores en abrir el camino necesario para que atravesara el puerto la comitiva real, y el día 18 «los novios» llegaron a Quitapesares, instalándose en aquella agradable residencia, de donde ya salió concertado el matrimonio que pocos días después era consagrado ante Dios por un ministro de la Iglesia.

No tardó esta unión en producir sus frutos naturales, pues el 7 de noviembre del año 1834 la Reina Cristina daba a luz en el palacio de El Pardo una robusta niña, primer retoño de su oculto matrimonio; al vástago se le dió el nombre de Victoria. Esta niña

pasó en Segovia los dos primeros años de su vida. En los últimos meses del año 1835 se repitió el alumbramiento de la Reina. Esta vez fué un hermoso niño. Pero como estos nacimientos no parecían pasar desapercibidos y en torno a ellos comenzaron a correr los más extraños rumores, en el año 1836 acordaron sus padres trasladarlos a París, encargándose de esta delicada misión el presbítero Caborreluz, persona estrechamente relacionada con Muñoz y digno depositario de su confianza. Los demás hijos que fueron naciendo sucesivamente de este matrimonio se les fué enviando, como a los dos primeros, a la capital de Francia.

Resuelto para la Reina Cristina el delicado problema del hogar, tranquila y satisfecha en su vida privada con la compañía de un esposo a quien es justo reconocer amó ciega y lealmente, dedicóse la Reina gobernadora por entero a los problemas políticos en que su alto puesto de Regente le obligaba a intervenir y resolver. Aleccionada por los años en que con su esposo compartió las tareas del reinar, e inspirándose en la misma política absolutista del fallecido Fernando (que en este aspecto no olvidó nunca), publicó el manifiesto que, debido a la pluma de Zea Bermúdez, lleva la fecha del 4 de octubre de 1833 y en el cual hacía constar «que era su deber conservar intacto el depósito de la autoridad real que le había confiado su esposo», y añadía :

«Mantendré religiosamente la forma y las leyes fundamentales de la Monarquía, sin admitir innovaciones peligrosas, aunque halagüeñas en su principio, probadas ya sobradamente por nuestra desgracia. La mejor forma de gobierno para el país es aquella a que está acostumbrado.»

No había, pues, lugar a duda. A pesar de todos los pujos de liberalismo de que daba pruebas la Reina

Cristina, más para conservar su popularidad, de la que mostróse siempre muy celosa, que para satisfacer las ansias de libertad del país, la Monarquía seguiría siendo absoluta. No había que esperar Constitución política de ningún género. Si ésta vino después, de una manera tímida en forma de Estatuto Real, más que a los deseos de la Reina se debió a que puesto don Carlos al frente del partido absolutista y defendiendo sus partidarios en el campo de batalla la Monarquía absoluta, no le quedaba otro papel que representar en España a la viuda de Fernando VII que el circunstancial de Reina constitucional. Por ese camino aconsejaron a la Regente que siguiera el general Quesada, capitán general de Castilla la Vieja; el marqués de Miraflores y otras personalidades importantes que, a pesar de sus inclinaciones absolutistas, se rendían ante la realidad comprendiendo que únicamente siguiendo «la senda constitucional» existían posibilidades de hacer viable el reinado de Isabel II.

He aquí, pues, por obra y gracia de la insurrección carlista, a la viuda y a la hija de Fernando VII dispuestas a seguir por «la senda constitucional» por donde el difunto Rey prometió a la soberanía nacional marchar sin vacilaciones, según consta en el célebre manifiesto de 10 de marzo de 1820.

Para inaugurar su política constitucional, Cristina había de llamar a su lado a los mismos hombres que su marido había perseguido ferozmente. La cosa, sin embargo, no ofreció gran dificultad. Los cándidos liberales doceañistas no escarmentaban y lo mismo que el año 20 sirvieron a Fernando VII después de haberles perseguido sin piedad el 14, unos lustros después, sin parar mientes en que la tradición es algo inherente a ciertas familias, volvían a servir románticamente a la descendencia de su mayor enemigo.

Por entonces, algunos liberales significados encontrábanse ya en España de vuelta del largo destierro a

que les condenó el Rey difunto; otros iban a volver al amparo de la política constitucional que anunciaba Cristina y con ellos toda la opinión liberal, moderada y progresista, rodeó el Trono de la «angélica» Isabel e hizo de esta Reina la Dulcinea de sus pensamientos: no en balde vivía el mundo por aquellos días la época álgida del romanticismo, de cuyo período fué el liberalismo constitucional uno de sus más característicos aspectos, produciendo como hombres representativos en la política y en las letras al duque de Rivas y a Martínez de la Rosa.

El acatamiento a la Constitución de la descendencia de Fernando VII nacía, pues, impuesto por la fuerza de los acontecimientos. No representaba un convencimiento ni la evolución natural del pensamiento de una dinastía identificada con el pueblo en su deseo de mejoramiento y de libertad, ni mucho menos inspiraron aquellas transacciones con la voluntad nacional, la transformación que el mundo sufría como resultado de las conmociones de la Revolución francesa. Nada de esto existía en la política constitucional de la Reina gobernadora, que estaba inspirada en el disimulo, en la conveniencia de salvar de momento la Corona, y en el propósito de burlar, cada vez que los acontecimientos le fueran favorables, la hegemonía de la soberanía nacional.

Los Borbones que reinaron en España durante el siglo XIX no hicieron nunca de buena fe política constitucional. Para ellos, la Constitución era sólo una pantalla; detrás de la ley fundamental del Estado estuvo siempre el Monarca absoluto. He aquí la causa de todas las perturbaciones políticas que han hecho infecunda la vida española durante el pasado siglo.

Advierta el lector que en este libro sólo nos proponemos hacer historia y que a ella nos referimos y nos remitimos en todos nuestros juicios. La nación en materia política fué más sabia y más conservadora

que sus propios Monarcas. Todas las revoluciones y pronunciamientos nacen del deseo de los Reyes de mandar a su antojo, burlando la Constitución. Unos militares se sublevan para imponer la Monarquía pura; otros soldados desenvainan su espada para devolver sus atributos a la soberanía nacional. En este tejer y destejer entre la soberanía nacional y la Monarquía absoluta se pasan los españoles el siglo XIX vertiendo ríos de sangre y sin adelantar un ápice en su progreso como pueblo y como nación.

En las Cortes de Cádiz la soberanía nacional, libre de reyes perturbadores, se dió a sí misma una sabia Constitución; nació a la vida espontáneamente y con todos los atributos de su grandeza el gobierno del pueblo por el pueblo. Por entonces, aun dentro de los sensacionales acontecimientos que vivía la nación, todo en su vida era normal. La unidad nacional acababa de rehacerse por libre y espontánea voluntad de las regiones formando Cortes, y como consecuencia, el nacimiento de la ley fundamental del reino que pudo ser el punto de partida para el desenvolvimiento normal de la vida española durante todo el siglo XIX.

La vuelta de Fernando VII hizo cambiar en corto espacio de tiempo el panorama nacional. Mientras la nación actuó por su propio impulso, los españoles produjeron hechos admirables en todos los aspectos de su vida como pueblo. La perturbación vino después con el Monarca absoluto, representante del derecho divino de los reyes que sólo ven en la nación una propiedad particular concedida a ellos por Dios para su disfrute personal y el de su descendencia, planteándose con terribles consecuencias la pugna entre el poder absoluto de los reyes y la soberanía nacional. La lucha entre estas dos soberanías ha perturbado de tal forma a la sociedad española que más que un pueblo normal parece el nuestro un país de locos.

Resulta extraño y a la vez admirable que un problema tan sencillo y fácil de diagnosticar nos tenga a los españoles como extraviados y metidos en un mar de confusiones como si a todos se nos hubiese nublado el pensamiento, cuando basta una ojeada a los principales sucesos políticos desarrollados durante el siglo XIX para ver con toda claridad dónde está el mal y cuál es el remedio. Hágase política constitucional de buena fe, déjese en libertad a la nación y ella de por sí encontrará la ruta de sus propios destinos.

Luis XIV al pronunciar la frase «el Estado soy yo», definió de una vez para siempre el programa de gobierno de los monarcas de la Casa de Borbón. Es decir, que en aquellos países donde reinaran sus descendientes, todo el movimiento de rotación nacional habría de girar alrededor de la persona del Monarca. A este concreto ideal ajustaron sus normas de gobierno en relación con sus súbditos todos los Borbones.

El gobierno del pueblo por el pueblo y el concepto moderno de la soberanía nacional no les entró jamás en la cabeza a los monarcas de esta estirpe. De ahí que todos ellos havan ido descendiendo de sus tronos por no avenirse de buena fe a aceptar la cosoberanía con el pueblo.

La justicia nos obliga a reconocer que unas veces con acierto y otras sin él, siempre ha existido en los Borbones el deseo de hacer la felicidad de sus vasallos. En el cambio de la palabra vasallos a la de ciudadanos está todo el secreto de la política de los Borbones. El derecho divino de reinar y hacer por este medio la felicidad de su pueblo ha sido para ellos intangible.

Lo más lejos a que llegaron los Borbones en materia de concesiones a la nación fué a practicar la política que la Historia conoce con el nombre de «despotismo ilustrado», condensada en el aforismo de «todo para el pueblo, pero sin el pueblo». Por este proce-

dimiento la Casa de Borbón cuenta con Reyes que merecieran la gratitud de su país. Pero los acontecimientos que conmovieron al mundo durante el siglo XIX parece como si no hubiesen sucedido para ellos, aferrados a su política de «para el pueblo todo; con el pueblo nada». Esta política intransigente les fué eliminando del gobierno de todas partes y condenó a España a una vida accidentada y azarosa durante largos años.

Si la Constitución de Cádiz hubiese sido respetada por Fernando, habría contribuído a la dulcificación de las costumbres políticas del pueblo español habituándole a la convivencia con la libertad, el más duro y difícil de los aprendizajes para todo país. La política contraria hizo de España un pueblo desequilibrado e ingobernable.

Necesitó la Monarquía absoluta para existir apoyarse sobre la ignorancia y la incultura de la nación: cerró universidades, condenó al presidio y expatrió a lo más florido de la intelectualidad española, creó escuelas de tauromaquia y sólo dejó abiertos establecimientos de enseñanza como la Universidad de Cervera, cuyo rector encabezaba su discurso de apertura de curso del año 1827 con aquella célebre frase: «¡Lejos de nosotros la funesta manía de pensar!...»

Los últimos diez años de la reacción fernandina embrutecieron de tal forma al pueblo, que prepararon como un hecho inevitable las guerras carlistas y los pronunciamientos militares. El partido absolutista llegó a ser tan fuerte que, considerando al Rey Fernando templado en sus procedimientos, capitaneado por Calomarde, pensó en destronarle y eligió por caudillo al Infante don Carlos, al que tenía por absolutista intransigente, haciendo del palacio real centro de conspiraciones y de intrigas.

De tal forma estaba preparado el terreno para la

guerra absolutista, que en el año 1827 se vieron aparecer en Cataluña las primeras partidas carlistas. El Rey Fernando tuvo necesidad de trasladarse a la región catalana para apaciguar a los partidarios del absolutismo, prometiéndoles el exterminio de todos los liberales y de toda idea liberal. Ante esta intransigencia del Monarca, los constitucionales con sus sociedades secretas conspiraron sin cesar para el logro de sus ideales, quedando planteada la guerra civil.

Fernando VII, que como buen Borbón no carecía de ingenio cuando hablaba del porvenir que a la nación le aguardaba después de su muerte, solía decir: «¡España es una botella de cerveza, y yo soy el tapón!...»

Y, en efecto, lo fué; después de su fallecimiento, absolutistas y constitucionales se desparramaron por todo el país produciendo los mayores estragos: guerras civiles, pronunciamientos, motines y toda clase de excesos fueron las consecuencias de no haber marchado de buena fe por «la senda constitucional», preparando normalmente la educación y la evolución política del pueblo, incorporando España al progreso económico y político de Europa, en lugar de haber sido nuestro país una triste excepción en el Continente.

Las salpicaduras de aquella explosión tienen todavía perturbada a la España de hoy.

Estatuto Real de 1834

Decidida la Reina gobernadora, empujada por los acontecimientos, a que la Monarquía de Isabel II fuese constitucional, apartó de su lado a Zea Bermúdez, de antecedentes absolutistas, y entregó el Poder a Martínez de la Rosa con el encargo de que iniciase la política de gobierno representativo. El nuevo presidente inauguró su etapa de mando cerrando la escuela de tauromaquia y aboliendo definitivamente el Santo Oficio.

Martínez de la Rosa fué más poeta que político. Genuino representante en la literatura española de la escuela romántica, su temperamento soñador se avenía mal con las realidades de la vida pública. Diputado en las Cortes de Cádiz, donde se distinguió por su amor exaltado a la libertad, perseguido ferozmente por Fernando VII, que le envió a presidio el año 14 y le obligó a emigrar el 23, fué templando con el tiempo sus pasiones hasta llegar a considerársele entre los constitucionales como un reaccionario de tomo y lomo. Poseía una rara habilidad para aunar voluntades, lo que le valió el remoquete de «Rosita la pastelera» con que le zaherían sus adversarios.

Al plantearse en el seno del Gobierno la necesidad de poner en vigor una Constitución que contentase al elemento liberal, don Javier de Burgos propuso la instauración de un Código político que, dando al pueblo alguna libertad, no restringiera las atribuciones de la Corona. Sobre esta base se confeccionó el Estatuto Real, especie de carta constitucional concedida a la

nación por la Corona, y en cuya confección intervinieron exclusivamente don Javier de Burgos, Martínez de la Rosa, Zarco del Valle y Garelly. El Estatuto Real fué sancionado por doña María Cristina, siendo promulgado solemnemente el 10 de abril de 1834.

Complicaba los asuntos de España el estado de los negocios en Portugal. Era para el Gobieno de Cristina cuestión de alta política expulsar del vecino reino al pretendiente don Carlos y al infante don Miguel, quien por identidad de política y por el parentesco que les unía apoyaba resueltamente al pretendiente de la Corona española y al partido absolutista. Francia e Inglaterra miraban con recelo la política de don Miguel favoreciendo abiertamente la de don Pedro, a la sazón en guerra para restituir la Corona a su hija.

Martínez de la Rosa, aprovechando estas circunstancias, envió como embajador extraordinario cerca del Gobierno de la Gran Bretaña al marqués de Miraflores, quien encontró en el ministro de Negocios Extranjeros de aquel país, vizconde de Parlmeston, la mejor de las disposiciones, concertando a paso rápido un Tratado de Alianza que se llamó cuádruple por entrar como partes contratantes las Reinas de España y Portugal y los Reyes de Francia e Inglaterra. Fué firmado el 22 de abril de 1834, viniendo a ser una especie de provocación dirigida a las potencias del Norte, que a su vez apoyaban a don Carlos y a don Miguel. Este Tratado representó una Liga de la Europa constitucional contra la absolutista. Basándose en esta alianza, Martínez de la Rosa envió un ejército a Portugal al mando del general Rodil que restituyó definitivamente la Corona a doña María de la Gloria, hija de don Pedro, Emperador del Brasil.

Obligado a salir de Portugal, el pretendiente don Carlos refugióse en Inglaterra. El marqués de Miraflores pidió y obtuvo de lord Parlmeston que le auto-

rizase a celebrar una entrevista con don Carlos a bordo del «Donegal» a la llegada de éste a Inglaterra. Quiso el Infante antes de conceder la entrevista conocer privadamente el motivo de la visita del representante de su cuñada. Miraflores le hizo saber por medio de lord Parlmeston que tenía el encargo del Gobierno español, bajo la palabra de honor de no volver a ningún punto o paraje de España o Portugal ni a contribuir de ningún modo a turbar la tranquilidad de aquellos reinos, de asegurar al Infante don Carlos y a sus descendientes con cargo al Tesoro público español la respetable cantidad de *treinta mil libras esterlinas anuales*. Lord Parlmeston ofrecía al infante salir garante de esta promesa del Gobierno español, en nombre del Gobierno inglés.

Al conocer don Carlos la propuesta de Miraflores, dicen que contestó, confidencialmente también, que rechazaba la oferta por atentatoria a su decoro y a su dignidad, ya que «los derechos a la Corona de España eran inherentes a su persona y no le era dado renunciar sin faltar a sus obligaciones y deberes con Dios y con su pueblo». A partir de aquel momento ya fué imposible toda inteligencia. La guerra carlista al principio dirigida en forma incoherente y débil, encontró la persona que había de encauzarla. El general Zumalacárregui dió tal impulso a las operaciones que en un corto espacio de tiempo creó un fuerte ejército al frente del cual se puso don Carlos el 12 de julio de 1834. En plena lucha por medio de las armas el partido absolutista y favorecido por el éxito, no le quedaba otro camino a la rama reinante constitucional que el que siguió apoyándose en el elemento liberal, quien a su vez defendió con tesón los derechos de doña Isabel II, que en aquellos momentos representaba el triunfo de la libertad.

Complicó las cosas la poca afición que la Reina Cristina sentía por la política constitucional, la que

aceptaba por fuerza, pero procurando esquivar todo lo posible las reformas verdaderamente liberales. Se rodeó únicamente de elementos políticos constitucionales de antecedentes ultra moderados. De aquí que el Estamento Real distase mucho de lo que por entonces eran las Constituciones de otros países, entre ellas la de la misma Francia, produciendo su publicación más descontento que satisfacción. Pedían la mayor parte de los liberales que se pusiese en vigor la Constitución del año 1812; por no concederla, vituperaban a Martínez de la Rosa. Pero ni él podía dar más ni la Corona se avenía a otra concesión que no fuese una simulación de Constitución que cubriendo las apariencias conservase por dentro todos los resortes y atributos de la Monarquía absoluta.

España ofrecía por aquellos días un extraño y pintoresco espectáculo que por desgracia había de repetirse en varias ocasiones de nuestra Historia. Por un lado, el partido absolutista luchando por el triunfo de la Monarquía pura; por otro, los constitucionales exaltados luchando contra el mismo Gobierno que había emprendido las rutas del régimen representativo; y con el achaque de protestar contra el Estatuto Real, muchas ciudades se levantaban en armas; las sociedades secretas crecían y se multiplicaban, conspirando para turbar todavía más el orden. Vino a agravar todavía más la situación la súbita aparición, en los comienzos del verano de aquel año, de una enfermedad hasta entonces desconocida: era el cólera que asolaba pueblos y ciudades, haciendo imperar por todas partes el terror. En Madrid, la enfermedad hizo verdaderos estragos. En los hospitales yacían grandes montones de cadáveres que eran transportados en carros al cementerio. El 15 de julio por la mañana tomó la epidemia un vuelo tan repentino como increíble. Las gentes marchaban alocadas de un lado para otro sin saber que hacer.

Alguien, con aviesas intenciones, lanzó la idea de acusar a los frailes de envenenar las aguas para causar los estragos que se padecían. Había quien aseguraba haber visto a más de un reverendo padre echar unos polvos blancos en las fuentes. Creyó el vulgo ignorante esta calumnia, aparentaron creerla los que con finalidades políticas azuzaban a la plebe, y comenzó aquel día una terrible matanza de frailes, cundiendo más tarde el ejemplo a provincias. Las sociedades secretas se aprovecharon a su gusto de la ferocidad de aquella masa embrutecida que lo mismo comía la sopa de los conventos y lanzaba estentóreos gritos de «Vivan las «caenas», que degollaba a los pobrecitos frailes de los que tantos consuelos materiales y espirituales estaba acostumbrado a recibir. He aquí los resultados que, al final, produce siempre la política absolutista.

En este ambiente de desconcierto, de muerte y de terror, nacía a la vida la nueva etapa constitucional. El 24 de julio de 1834 se abrieron solemnemente las nuevas Cortes. La Reina doña María Cristina, sin temor a la epidemia, vino a Madrid. La presencia de la hermosa Reina en las calles de la Corte, produjo el saludable efecto de levantar los decaídos ánimos. Le vitoreó el pueblo y le rindieron pleitesía y homenaje los nuevos parlamentarios entre los que se encontraba lo más florido del doceañismo. Tenía España Cortes de las que carecía desde el año 23. Pero acostumbrado el pueblo, por una larga época de tiranía, a carecer de libertad y a entretener sus ocios en conspiraciones y algaradas, será imposible encauzar en adelante la vida política por vías de legalidad : todas las tiranías traen como consecuencia largos años de perturbación y un reguero de crímenes. España iba a sufrir por muchos años los pecados de un Monarca.

Al comenzar sus sesiones el Estatuto Real, bien pronto echaron de ver sus confeccionadores que no basta sujetar a una Asamblea por medio de una ley.

Una vez reunida, marcha resueltamente por donde la lleva su instinto. Legisla, manda y gobierna. Así lo hicieron los procuradores al reunirse el Estamento. La nota saliente, el principio de la rebeldía, lo inició el aristócrata y gran autor dramático duque de Rivas, el más grande y el más inteligente de los románticos de aquella época.

Volvía el duque de Rivas de la emigración liberalizado en extremo. Pidió y obtuvo del Estamento la aprobación de una serie de reformas que garantizasen la libertad individual y de pensamiento de los españoles. La mayoría del Estamento se unió al duque de Rivas y votó un conjunto de leyes que el Gobierno no se atrevió a rechazar. El Estatuto Real prohibía a la Cámara que discutiese ninguna ley que no fuese de iniciativa real. De hecho aquel precepto quedó anulado. El Gobierno, por temor a la actitud violenta que presentaba la protesta liberal en toda España, pasó por todo.

Martínez de la Rosa ante el sesgo grave que tomaban los acontecimientos, viendo cómo el ejército carlista iba dominando en la mayor parte del país y en el resto las divisiones liberales hacían imposible la vida normal del Gobierno, de acuerdo con la Reina Cristina pidió formalmente a Francia la intervención, apoyándose en el Tratado de la cuádruple alianza. Hacía falta la entrada en España de otros «cien mil hijos de San Luis», pero esta vez con el santo propósito de restablecer la Constitución. Francia se negó resueltamente a intervenir y Martínez de la Rosa tuvo que abandonar el Poder, sustituyéndole por un corto espacio de tiempo el conde de Toreno, que nombró a Mendizábal, que por entonces se encontraba en Londres al frente de importantes Empresas mercantiles, ministro de Hacienda.

Venía precedido Mendizábal de gran fama como hábil financiero y consumado hombre de negocios. En-

cargado por el Rey don Pedro de Portugal de arbitrar recursos con que sostener la guerra en defensa de los derechos de su hija, Mendizábal consiguió proporcionarle todos los elementos financieros necesarios hasta conseguir el triunfo. El erario español estaba completamente arruinado. Hacía falta un hombre dotado de grandes facultades económicas que salvase esta grave crisis. Aprovechándose Mendizábal de esta situación, se impuso a la Reina y obtuvo la presidencia del Consejo.

La penuria del Tesoro hizo que Cristina pasara por todo. Mendizábal era masón, hijo de judío y liberal hasta la médula. Sus negocios en la Gran Bretaña le habían proporcionado una fortuna. Admiraba a Inglaterra y a sus instituciones que aspiraba a implantar en España y se entregó por completo a las inspiraciones del Gobierno británico que le apoyó resueltamente en su política liberal.

Lord Parlmeston ordenó a su embajador en Madrid que echase todo el peso de la influencia inglesa cerca de la Reina para mantener en el Poder a Mendizábal. La debilidad de aquella Monarquía convirtió a España en un país influenciado abiertamente por el extranjero. Inglaterra y Francia se disputaban la hegemonía en las cosas de España. En las Embajadas de ambas naciones se dirigía y se orientaba la política española. El partido progresista era un instrumento de Inglaterra; el moderado obedecía a la influencia francesa. Los prohombres de uno y otro partido iban a sus respectivas Embajadas a tomar órdenes. La intervención de Francia e Inglaterra llegó más tarde al límite de lo vergonzoso con motivo del casamiento de la Reina Isabel.

Traía Mendizábal, además de su fama de financiero experto, la promesa de Inglaterra de conceder a España cuantos auxilios financieros necesitase para reponer su averiada Hacienda. Al ocupar el Poder, Mendizábal correspondió con Inglaterra firmando con

aquella nación un Tratado de comercio por el cual se levantaba la prohibición de importar en España telas de algodón, de las que Inglaterra envió en pocos meses a nuestro país cantidades fabulosas.

A pesar de la fuerza que representaba la Iglesia, las finanzas pudieron entonces más que la Religión. Mendizábal pidió y obtuvo el Poder sin condiciones, erigiéndose en dictador. Comenzó por colocar en los altos puestos del ejército a todos los generales liberales que regresaron de la emigración y dió los empleos preeminentes de la política y de la administración a personajes de ideas avanzadas, nombrando gobernador de Madrid a don Salustiano Olózaga, que andando el tiempo había de ser el más esforzado paladín del progresismo, inteligencia extraordinaria y orador brillantísimo, aunque muy dado a las habilidades y trapisondas de la política de aquella época en las que siempre fué maestro consumado.

El gran hombre de negocios metido a político, cuando se vió en el Poder no se anduvo con remilgos: suprimió todas las Ordenes monásticas y llevó a cabo la desamortización de los bienes de la Iglesia, obteniendo importantes recursos para el erario público. Con esta medida proponíase Mendizábal cercenar al carlismo elementos morales e importantes recursos. Al encargarse del Poder elevó a la Reina una exposición, que ésta aprobó, de lo que había de ser su política. Ofrecía poner fin a la guerra con los recursos nacionales, fijar de una vez la suerte futura de las corporaciones religiosas, consignar en leyes todos los derechos que emanaban del régimen legislativo y fundamentar el crédito público estudiando para ello las leyes de la libre y opulenta Inglaterra.

La Reina no podía llamarse a engaño. De antemano conocía todo el programa que estaba realizando su primer ministro, a quien en el fondo odiaba, pero le dejaba hacer. Inglaterra había amenazado con apoyar

a don Carlos en el caso de que no fuera aceptado el programa de Mendizábal, y esta presión junto con la falta de recursos hizo que la Reina le dejase gobernar de momento.

Siguiendo la serie de reformas emprendidas, el flamante presidente reorganizó la milicia urbana convirtiéndola en guardia nacional. Ordenó una quinta de cien mil hombres que produjo—paradójicamente—el efecto de engrosar las filas carlistas, ya que todos los hombres jóvenes partidarios de don Carlos que se vieron llamados a las armas prefirieron servir en el campo carlista. Reorganizó la Hacienda pública. Disolvió y convocó nuevas Cortes en febrero de 1836. Llegadas las elecciones, siete provincias le eligieron procurador.

El prestigio de Mendizábal como dictador y ministro universal fué enorme. Pero pasado el peligro, arregladas un tanto las cosas, Cristina, que esperaba el momento de desembarazarse de él y entregar de nuevo el Poder a los moderados, resentida, además, por ciertas familiaridades que con ella tuvo —entre las cuales dícese que una de ellas fué la de aconsejar a la Reina que contrajese matrimonio con don Pedro de Portugal abandonando a Muñoz—, se vió, cuando menos lo esperaba, despedido del Poder. El hecho sucedió de la manera siguiente.

Andaba por aquellos días Istúriz en secreta inteligencia con la Reina Cristina—la mayor pasión de su vida—para ocupar el Poder. Inició en el Estamento unos ataques violentos contra la obra de Mendizábal. Tan agrios y desabridos fueron, que dieron lugar a un desafío entre el jefe del Gobierno y el procurador Istúriz. Mendizábal, avisado por el embajador inglés, conoció la trama y para desbaratarla puso a la firma de la Reina unos decretos destituyendo a algunos generales moderados. La Reina se negó a firmar y Mendizábal fué despedido con cajas destempladas.

En medio de la indignación de los progresistas ocupó el Poder el moderado Istúriz. Gran trabajo le costó encontrar ministros que quisieran compartir con él las tareas de gobernar en aquellos azarosos y difíciles momentos. La vida del Gobierno Istúriz fué efímera. Viendo que el Estamento de procuradores no le era favorable obtuvo de Cristina el decreto de disolución de las Cortes, dando un manifiesto a la nación en el que explicaba aquella medida extremada. Los progresistas contestaron al desafío de Istúriz y Cristina produciendo un levantamiento general en la mayor parte de las capitales y pueblos de España. La nación entera parecía un infierno. Carlistas y liberales vivían arma al brazo, degollándose los unos a los otros. Cristina, incorregible, seguía burlando la Constitución. Pronto iba a recoger los frutos de su desatinada conducta.

Así las cosas reposaba tranquilamente la Corte en el palacio de La Granja, cuando al cerrar la noche del 12 de agosto de 1836 comenzaron a percibirse rumores extraños de que algo anormal sucedía entre las tropas encargadas de la custodia de Su Majestad. Comenzaron a oírse vivas a la Constitución. Conmovida la Reina y asustado el ministro de Gracia y Justicia, entonces de jornada en La Granja y que en aquel momento se encontraba en la cámara regia, a través de los cristales de uno de los balcones vieron cómo llegaba en tropel frente a la fachada de palacio el regimiento de Granaderos acaudillado por los sargentos. La soldadesca desbordada vitoreaba frenéticamente a la Constitución de 1812, al general Mina y a «Inglaterra», dando mueras al general Quesada y a los guardias de Corps y entremezclando frases no muy respetuosas para la dignidad de la Reina. Ocuparon las tropas las proximidades de palacio y cuando la Reina supo que los sargentos subían la escalera que conducía a sus habitaciones, presa de un gran pánico,

ya que no podía huir, manifestó deseos de esconderse.

Pisaban ya los amotinados los pasillos próximos a la antecámara real, cuando el duque de Alagón adelantóse y les preguntó en forma imperiosa adónde iban. Creyeron éstos que detrás del duque vendría fuerza armada y desenvainando sus sables se dispusieron a repeler la agresión. Tranquilizó el duque a los sublevados y propuso que una comisión de sargentos pasara a ver a la Reina. Así lo hicieron, desarrollándose delante de la Majestad real una deplorable escena, repetición de otras parecidas que nos cuenta la Historia en que los más fuertes Poderes absolutos son finalmente hollados y escarnecidos por la soldadesca en que se apoyaron o por el pueblo al que gobernaron en forma despótica. Todos los Poderes al morir reciben el pago que merecen. Las situaciones de fuerza queriendo imponer el orden acaban por producir la anarquía. Nunca la realeza pasó por un bochorno semejante a aquel por el que tuvo que pasar para salvar su vida y la de su hija la Reina gobernadora doña María Cristina de Borbón.

Forzada por aquel extraño motín de los sargentos, los cuales a su vez fueron dóciles instrumentos de las sociedades secretas que tenían soliviantada a toda España, la Reina Cristina firmó en su misma cámara y entregó a los amotinados los decretos que éstos le impusieron. En uno de ellos se ordenaba la puesta en vigor de la Constitución de 1812, nombrando en otro a don José María de Calatrava para la presidencia del Consejo de ministros.

Al conocerse en Madrid los sucesos de La Granja, el pueblo amotinado cometió los mayores excesos, realizándose el horrible crimen de asesinar al capitán general de Castilla la Vieja, Quesada, arrastrando su cadáver por las calles de Madrid. Istúriz y con él los más significados moderados huyeron al extranjero. Tres días después de los sucesos de La Granja, esta-

blecido el Gobierno Calatrava y renacida la tranquilidad en el campo liberal, hizo su entrada en Madrid la Reina Cristina, siendo acogida con muestras de júbilo y vivas a la Constitución. El 22 de agosto juraba Cristina la Constitución de Cádiz y hacía público un manifiesto dirigido a la nación en el que siguiendo los procedimientos de su difunto esposo, cantaba las excelencias de la Constitución que acababa de jurar, de la que entre otras cosas decía lo siguiente :

«Así vuelve a ser ley fundamental del Estado la que en otro tiempo lo fué. ¿ Quién puede dudar ahora, ni tampoco extrañar que haya sido siempre el objeto de vuestro anhelo y de vuestra predilección ? La Constitución política de 1812 es para vosotros, españoles, un monumento de dignidad nacional y de independencia ; vosotros la hicísteis, vosotros la jurásteis; bajo sus auspicios vencísteis, y cuando las águilas de Napoleón huyeron despavoridas de nuestro sagrado territorio, dejaron esta Constitución envidiada presidiendo los destinos de la Monarquía. Ni el tiempo, ni la malignidad, ni la política podrán arrebatarla esta gloria, y las oscilaciones crueles que habéis sufrido desde entonces no han podido borrar este recuerdo magnífico, escrito en vuestros pechos con caracteres de fuego. La obra que parecía aniquilada y deshecha se levanta de entre sus ruinas y a los ojos del mundo maravillado la Constitución revive. ¡Oh, españoles, que esta ley política que todos juramos ahora sea de hoy en adelante entre nosotros una prenda de unión y de concordia, la más firme, la más sagrada ; en la unión está vuestra fuerza, y en vuestra fuerza consiste la mía !»

La viuda de Fernando VII seguía fielmente las huellas de su esposo. Cuando las circunstancias se lo imponían, no tenía inconveniente en desdecirse de lo que había dicho antes ni en firmar cualquier mani-

fiesto que le pusiesen delante. ¡Qué le importaba a ella jurar esta y aquella Constitución o lanzar al país cualquier manifiesto! Había jurado la Constitución de 1812, pero ya se arreglaría pronto para encontrar la manera de cambiar las cosas a su gusto y seguir haciendo su real voluntad. Si no pudiera conseguirlo, antes que transigir con la soberanía nacional dejaría la Regencia. Como verá el lector, doña María Cristina era todo un carácter. No en balde llevaba dos veces el apellido Borbón.

Constitución de 1837

El 24 de octubre de 1836 se celebró con toda solemnidad la apertura de las Cortes constituyentes convocadas para votar y aprobar la nueva Constitución que la soberanía nacional triunfante y reunida en Cortes, como consecuencia de la insurrección de los sargentos de La Granja, había de darse a sí misma.

Doña María Cristina leyó al Parlamento el mensaje de la Corona, mostrándose sumisa ante la representación nacional. «Yo—decía la Regente—nada propongo ni aconsejo como Reina. No es posible imaginar de la generosidad española que sufran menoscabo ninguno las prerrogativas del Trono constitucional por la orfandad y niñez de la Reina inocente que está llamada a ocuparlo.»

Lo primero que hicieron las Cortes fué confirmar a Cristina en la Regencia, nombrando la comisión que había de presentar a la Cámara el proyecto de nueva Constitución, de la que formaron parte, entre otros diputados, don Agustín Argüelles, don Joaquín María Ferrer, don Antonio González y don Salustiano de Olózaga.

Calatrava, que por presión de las sociedades secretas había dado la cartera de Hacienda a Mendizábal, a quien seguía apoyando resueltamente el embajador inglés, quiso contemporizar con los elementos contrarios a los avances constitucionales—a los que alentaba la Reina Cristina—, iniciando una política de transacción de la que era reflejo el proyecto de Constitución que había de votarse. De ahí que ésta

diferenciárase muy esencialmente de la Constitución de Cádiz, provisionalmente en vigor hasta que las Cortes constituyentes aprobasen la definitiva. Entre otras variantes tuvo la nueva Constitución el establecimiento de dos Cámaras y el veto absoluto de la Corona, privando de representación parlamentaria a las provincias de Ultramar, a las que desde entonces se consideró como colonias. Proponíase el Ministerio Calatrava evitar la contrarrevolución de los elementos ultramoderados haciendo una Constitución definitiva que pudiese ser respetada por ambas partes. En esto se equivocó, ya que los elementos moderados, apoyados por Cristina, aun votada una Constitución que les satisfacía, recurrieron a todo género de intrigas palaciegas para derrocar la obra de los progresistas.

Incorregible la Reina Cristina, siguió conspirando contra los constitucionales. A los pocos meses de ocupar el Poder la nueva situación política, comenzaron a notarse síntomas exteriores de que tendría vida efímera y azarosa. El 22 de mayo de 1837 fué aprobada la nueva Constitución, que juró la Reina el 18 de junio de dicho año, adoptándose la siguiente forma para su publicación: «Sabed que las Cortes generales han decreto y sancionado y *nos de conformidad aceptado*, lo siguiente.» En el mes de agosto cayó del Poder el Gobierno Calatrava-Mendizábal, al que se le llamó «Gobierno de La Granja». La red de intrigas palatinas que originaron la caída del partido progresista merecen ser conocidas por las consecuencias que habían de tener más tarde y que originaron la renuncia de la Reina Cristina a la Regencia.

Instaurado el nuevo régimen de la soberanía nacional, la Reina gobernadora al mismo tiempo que firmaba manifiestos cantando las excelencias de la Constitución de Cádiz y pedía a las Cortes, confiada en la caballerosidad de los españoles, que «no sufrieran menoscabo ninguno las prerrogativas del Trono

constitucional de su hija», inició negociaciones secretas con don Carlos con el propósito de entregar a éste el Trono de España a cambio de casar a Isabel con el primogénito del pretendiente, haciendo así de una manera definitiva absoluta la Monarquía española.

Le alentaban en esta intriga muchos partidarios de la Reina de ideas retrógradas. Los sucesos de La Granja alarmaron a las altas clases sociales de España, que por entonces veían en el partido progresista un elemento de disolución social. La misma Reina creyó que por ese camino acabaría su hija por perder la Corona y ella la Regencia, y resueltamente entró en negociaciones que le habían de llevar a una perfecta inteligencia con su cuñado. Entre Borbones andaba el juego y el resultado tenía que ser que uno acabara por jugarle al otro una mala partida: esta vez la peor parte la llevó don Carlos.

Tomaron parte en aquella regia intriga el Rey de Nápoles, hermano de Cristina, y su madre; Luis Felipe, Rey de Francia, deseoso de acabar con la influencia progresista en España, instrumento de Inglaterra; Metternich y la Casa Rotchild. La intriga, que se llevó con tal secreto que ni siquiera fué sospechada por Inglaterra, tenía todas las trazas de vencer. Pero una vez más la Providencia le volvió la espalda al derecho divino de los Reyes y trabajó por el no menos divino derecho de la nación.

El embajador de Nápoles en Madrid era el encargado de tratar con la Reina Cristina de todo lo relacionado con la intriga que había de hacer Rey de España a don Carlos, haciéndole depositario la Reina de una carta donde consignaba las cláusulas del pacto que, entre otras cosas, decía lo siguiente: «Que se echaría en brazos de don Carlos sólo con la condición de que el primogénito de éste se casara con su hija, y que fuesen perdonadas las personas que por ella se habían comprometido, para lo cual daría una

lista.» Entregado este autógrafo al Rey de Nápoles y comunicado su texto a todos los comprometidos, Luis Felipe comisionó al barón de Milange, caballerizo del duque de Burdeos y apasionado legitimista, para que con plenos poderes se presentara en el cuartel general de don Carlos y manifestara al Príncipe los vehementísimos deseos de la Reina constitucional de convertirlo en Rey absoluto de España, lo que realizó Milange con gran presteza y acierto llegando a presencia del Pretendiente, a quien dió cuenta de los planes de arreglo propuestos por la gobernadora.

Seguidamente reunió don Carlos a Erro, a Ainar y al obispo de León, quedando en el acto aprobada la proposición de Cristina, conviniéndose después, en presencia del enviado de la Reina, que el ejército carlista operaría sobre Madrid facilitando así el medio de que Cristina y su hija pasaran a ser protegidas y custodiadas por el ejército de don Carlos. Una vez la Reina en el cuartel general carlista, haría formal reconocimiento de los derechos de don Carlos como Rey de España, reconociendo éste seguidamente los de su sobrina como viuda del Rey Fernando VII y a sus hijas como Infantas de Castilla, quedando consagrado y firmado tan trascendental acuerdo en documento solemne, con el cual Milange se trasladó a Marsella, haciéndole entrega del mismo en dicha ciudad al marqués de Casa Gaviria, que fué el encargado de trasladarlo a Madrid y de hacerlo llegar a las reales manos de la Reina constitucional doña María Cristina de Borbón y de Borbón.

La satisfacción de Cristina no tuvo límites al verse vencedora de los constitucionales. Por su parte, don Carlos comenzó, también, a vivir a partir de la firma del pacto con su cuñada y sobrina una vida llena de grandes e insospechadas satisfacciones. ¡Por fin veía colmada su ambición de ser Rey absoluto de España!... Y así hubiera sido si a Espartero, que cada día

tenía más abatido al ejército carlista al que produjo un serio descalabro en el sitio de Bilbao, al conocer los movimientos del ejército del Pretendiente, no se le hubiese ocurrido venir en socorro de Madrid quitandole definitivamente la Corona cuando la creía más segura.

Salió don Carlos al frente de su ejército de las provincias del Norte camino de Madrid en busca del cetro que con tanta comodidad y complacencia había de entregarle la Reina Cristina. Tanta felicidad venía a sus manos cuando la guerra y su prestigio declinaban. La política de Espartero y sus triunfos militares en el Norte habían asegurado el régimen constitucional en España, a punto de derrocarse en aquel momento por una intriga de la Reina. Cruzó don Carlos con su ejército Aragón, entró en Cataluña por donde atravesó el Ebro amparado por la división de Cabrera, quien en persona pilotó la barca que llevó de una a otra orilla al futuro Rey de España. Durante el camino la expedición tuvo algunos inesperados y desagradables encuentros con los liberales que ocasionaron al ejército carlista serios descalabros, señal de mal agüero y anuncio de la desgracia con que había de terminar aquella expedición.

Mientras dejamos a don Carlos camino de Madrid, daremos al lector rápidas y sucintas noticias de los trascendentales sucesos políticos que se estaban desarrollando en la Corte.

El Gobierno vivía bien ajeno a lo que contra la Constitución tramaba la Reina. Por esto recibió con extraordinario recelo la llegada de Espartero, quien con sus tropas acampó en Pozuelo de Aravaca. Le creyó instrumento de los moderados, sin pensar los ministros que si, en efecto, el ejército de Espartero había de dar al traste con su Gobierno, en cambio salvaba el régimen constitucional de España.

La Reina Cristina, más sagaz, comprendió todo

el partido que podía sacar del general victorioso. Si lo convertía en instrumento de sus intrigas podrían continuar ella y su hija siendo Reinas «constitucionales» echando del poder al partido progresista, encumbrando de nuevo a los ultramoderados y quedándose, por tanto, dueña absoluta de la situación. ¿Para qué, pues, entregar ya la Corona a don Carlos? Y dicho y hecho comenzó de nuevo a intrigar contra el Gobierno y en sentido retrógrado. Esta mujer extraordinaria mostrábase incansable, superándose a sí misma, cada vez que se trataba de poner en práctica alguna intriga contra la soberanía nacional.

Era por entonces Espartero lo que se llama todo un novicio en las artes de la política, en la que después fué adiestrándose. Hombre ante todo de buen sentido, había visto en su larga lucha en América los cruentos sacrificios que cuesta a un pueblo el logro de su libertad. Probó en Ayacucho la hiel de la derrota y en el Norte de España cúpole el papel de defender las libertades constitucionales del pueblo español. Su temperamento templado se hubiese adaptado mejor a la política moderada, pero los hechos le hacían que guardase cierto respeto interno a la libertad del pueblo. Esto le apartó de la fracción moderada ante las intransigencias reaccionarias y un tanto absolutistas de este partido.

Otro tanto sucedió con Narváez. Había comenzado este general por ser entusiasta progresista, cuya política sentaba bien a su temperamento fogoso y bastante exaltado. Una vez aceptado por Espartero el cargo de tutor del partido progresista, Narváez se inclinó a su vez resueltamente por el partido moderado, a quien debió su primer encumbramiento de general en jefe del ejército de reserva. Los ultramoderados, que tenían más de revolucionarios que de hombres de orden, le acogieron con gran entusiasmo, iniciando la política española una trayectoria que ha seguido hasta

nuestros días y en la cual hemos visto actuar de moderados a los liberales y de revolucionarios a los conservadores.

La mayor parte de la oficialidad del ejército de Espartero simpatizaba con los moderados. Estos trabajaban esforzadamente para producir un movimiento contra el Gobierno. Los ministros conocían la trama de lo que preparaban los moderados. Mendizábal llegó a decir que el Gobierno nada tenía que temer, que él solo se bastaba «para ir con una orden de arresto al cuartel general y hacer fusilar allí mismo al general Espartero al primer acto de hostilidad que hiciera contra el Gobierno». Al ser conocidas estas palabras agravaron la situación haciendo incompatible al Gobierno con el ejército de Espartero.

La Reina se vió salvada. Su política desde aquel momento había de consistir en atraerse al general Espartero, al que se lo debía todo. Este caudillo iba camino de vencer pronto al carlismo, y si se avenía a ponerse al frente del partido moderado haciendo caer a favor de la política de éste todo el peso de su espada, el panorama político cambiaría radicalmente. Con esta finalidad la Reina celebró con Espartero varias entrevistas en las que derrochó el ingenio y la sagacidad. El general victorioso vacilaba. No se había decidido todavía Espartero por hacer política personal inclinándose por uno de los partidos. Cristina hizo de él su persona de confianza entregándole el máximo poder. Espartero a lo único que se comprometió con la Reina fué a quitar de en medio el Gobierno progresista de La Granja, al que odiaba con todas las fuerzas de su alma aquella vehemente y apasionada mujer.

El embajador de Inglaterra míster Willers, que miraba con temor la caída de Mendizábal, se presentó a la gobernadora para hacerle presente el disgusto con que el Gobierno inglés vería la desaparición del

Poder de los progresistas. Vaciló Cristina y aplazó la crisis, ordenando a Espartero que se alejase un poco de Madrid. La mayor parte de los oficiales de aquel ejército ante este aplazamiento dimiten sus puestos. Espartero situó su ejército en Torrelaguna y allí esperó el resultado de la intriga que llevaba de acuerdo con Cristina para sustituir al Gobierno.

Comprendiendo Calatrava, dada la negativa de Espartero a mover sus tropas de Torrelaguna, que su actitud era de franca rebeldía contra el Gobierno, presentó su dimisión con carácter irrevocable el 17 de agosto. Para cubrir las apariencias, Cristina resistióse un tanto a aceptar aquella dimisión, haciendo constar que estaba muy satisfecha del Gobierno progresista; pero a instancias del presidente aceptó la dimisión y fué sustituído por don Eusebio Bardaji, diplomático antiguo a quien dió el encargo de formar un Gobierno progresista, pero sin elementos radicales, que sirviera de puente para dar después el Poder con todas sus consecuencias a los moderados.

Así las cosas, resuelto por Cristina el problema político a su favor, en vías de entronizar el Gobierno de los moderados y pudiendo hacer a su antojo mangas y capirotes de la Constitución, hizo su presentación ante Madrid el pobre don Carlos, que con toda confianza venía a la Corte a que se cumpliesen las estipulaciones que llevaban la firma y la garantía de dos testas coronadas, de la Casa Rotchild, de omnipotentes ministros y de otros elevados e influyentes personajes. ¡Pero buena era Cristina para cumplir promesas cuando éstas no conviniesen a sus propios intereses! Como avanzadas de aquel confiado ejército destacáronse dos columnas al mando de Cabrera, situándose en los altos de Vallecas, casi a un tiro de fusil de las tapias del Retiro. Don Carlos había concedido al caudillo el máximo honor de que fuese el primer general carlista que entrase en la Corte.

En aquella burla que la avispada sobrina hacía a su tío, hubo un episodio interesante que como uno de tantos botones de muestra vamos a relatar al lector. Al pasar por Riansares y Tarancón, el Pretendiente se hospedó en casa de los padres del marido de Cristina, donde anticipadamente y por orden de la Reina sus suegros le tenían preparado alojamiento, ¡y quién sabe si allí también encontraría el malogrado Rey absoluto instrucciones concretas para la entrega que había de hacérsele de la capital del Reino! Lo cierto es que al llegar a Arganda y divisar las torres de Madrid, según cuenta un testigo presencial, «un grito de alegría interrumpió el silencio de la marcha de aquel ejército haciendo derramar a don Carlos abundantes lágrimas». Después de un breve descanso, lentamente siguieron avanzando las tropas, marchando al frente de ellas, ufano y envanecido, el titulado Carlos V dispuesto a ocupar el Trono de San Fernando que con tanta galantería le cedía su regia sobrina.

Pero Madrid no se entregaba y en cambio hacíanse dentro de la Corte los mayores preparativos para la resistencia. Las tropas y la milicia nacional estaban sobre las armas, secundadas por el paisanaje. La Reina Cristina, dispuesta ya a no dejar de serlo, recorrió a caballo las defensas de la ciudad alentando al paisanaje y a las tropas que recibían en todas partes a la gobernadora con vivas a la Constitución. De pronto, toda azorada, preguntó Cristina al ministro de la Guerra, don Evaristo San Miguel, dónde estaba uno de los generales encargados de la defensa. Cuando el interrogado contestó que dicho general ocupaba una posición en una de las puertas de Madrid, la Reina contestó con afanoso apresuramiento: «Mande usted en seguida que le coloquen en otro sitio.—¿Teme vuestra Majestad alguna infidelidad de ese general?—interrogó don Evaristo.—No, no desconfío—contestó la Reina—; es que le quiero mucho y sen-

tiría que le sucediera alguna desgracia.» Después se supo que aquel general era el encargado de franquear la entrada de Madrid a las tropas de don Carlos y estaba nombrado de antemano para ocupar la cartera de Guerra con el nuevo Monarca.

Viendo el Infante que pasaban las horas y los días sin que a él llegase la previa consigna convenida de estar todo preparado en Madrid; y que, por los síntomas nada de lo que se había pactado iba a cumplirse, temiendo un movimiento envolvente de las tropas de Espartero ya iniciado, dispuso su vuelta a las provincias del Norte con el natural descontento y descrédito entre sus parciales, seguido de cerca por el ejército del conde de Luchana que le causó varios y serios descalabros.

Libre ya la capital del asedio carlista, la política volvió a seguir su marcha normal. Disolviéronse las Cortes constituyentes el 4 de noviembre de 1837, que además de la Constitución habían votado las reformas de Mendizábal, entre ellas la ley mandando devolver los bienes nacionales a los compradores de 1820 a 1823, la de supresión definitivamente de monasterios y conventos adjudicando a la nación las propiedades del clero secular y acabando de una manera definitiva con la contribución de diezmos y primicias.

El 19 de noviembre se reunieron las Cortes, convocadas con arreglo a la nueva Constitución. En ellas aparecieron por vez primera como diputados Espartero, Narváez y Serrano. Narváez inauguró su vida parlamentaria con un violento discurso de oposición, acusando al Gobierno de tener abandonado al ejército que luchaba por la libertad. Cayó como consecuencia el Gobierno Bardaji, sustituyéndole el conde de Ofalia, de antecedentes absolutistas, quien nombró a Espartero ministro de la Guerra, permitiéndole que continuase al frente del ejército del Norte. El conde de Luchana dimitió al poco tiempo al crearse el ejército de reserva,

cuyo mando se dió al general Narváez sin consultar al ministro del ramo.

Los moderados habían enseñado a Espartero a derribar Gobiernos y a hacer revoluciones políticas sin conseguir la adhesión incondicional y el apoyo de su espada, y recelando que no había de avenirse a ser un instrumento de su partido, buscaron el medio de crearle un rival. Con el pretexto de batir a los carlistas de la Mancha se creó el ejército de reserva con la idea de que en un momento dado pudiese venir sobre Madrid en auxilio de los moderados, lo que molestó extraordinariamente a Espartero, que desde aquel momento mostróse un tanto receloso contra los hombres de este partido.

Andaban por entonces moderados y progresistas buscando el apoyo de una espada que defendiera «manu militare» sus respectivos ideales. Los progresistas se dirigieron formalmente a Espartero en demanda de que les amparara. Espartero pretextó que no quería intervenir en la política, dedicando todos sus esfuerzos a concluir la guerra carlista. Buscaron entonces los progresistas el apoyo del Infante don Francisco, esposo de la Infanta doña Carlota. Halagó al matrimonio la oferta de los progresistas y ambos aceptaron, lo que produjo la irritabilidad de los moderados y especialmente la de Cristina, acordándose desterrar a los regios consortes.

Para ello era preciso la formación de un Gobierno fuerte y Cristina llamó con este encargo al duque de Frías, hombre sujeto a grandes distracciones. Sobre la fragilidad de memoria del duque se contaban por entonces graciosas anécdotas, una de ellas la de haberse dejado olvidada a su propia hija en un baile diplomático por no acordarse de que la había llevado a dicha fiesta, volviendo todo apurado por ella ante las agrias reconvenciones de la duquesa. Por este dato se comprenderá lo que entendía por Gobierno

fuerte la Reina gobernadora, que con tal de hacer su voluntad y mandar a su antojo echaba mano de cualquiera que se aviniera a gobernar siempre que fuera dócil a sus caprichos, aunque falto de cabeza. Para el caso el duque de Frías venía que ni pintado.

Después de los triunfos obtenidos por Narváez en la Mancha vino este general con su ejército a Madrid. La opinión quedóse maravillada de la forma impecable con que presentó a sus soldados. Los progresistas le vitorearon, haciéndole objeto de un homenaje con el propósito de atraérselo. Cristina, mientras halagaba a Espartero, comenzó a favorecer a Narváez para así tener a su disposición otra espada de reserva por si le fallaba la del conde de Luchana. Por aquellos días iban a inaugurarse las sesiones de las nuevas Cortes, en las cuales los moderados, habiendo apretado las clavijas, obtuvieron una fuerte mayoría. Los progresistas prepararon un motín para malograr dicho acto.

El ministro de la Guerra y Narváez acordaron que el ejército de reserva ocupase la ciudad a una hora determinada y a espaldas del capitán general Quiroga, a quien correspondía la defensa de Madrid, el cual, al conocer por una indiscreción los planes de Narváez, llamó en su auxilio a los batallones de la milicia y uniéndolos a las tropas de que disponía organizó la defensa de Madrid. Llegó a ocupar Narváez las puertas de San Vicente y Toledo. El Gobierno, temeroso de una colisión, ordenó a Narváez que se retirara de Madrid. El general Quiroga hizo pública su protesta ante la Reina, a la que se unió en forma amenazadora el general Espartero, originando este conflicto la dimisión de Narváez. Al retirarse a Andalucía el general caído se vió imprevistamente complicado en el levantamiento de Sevilla contra el Gobierno, dirigido por los progresistas que capitaneaban el general Córdova y don Manuel Cortina. El fracaso de aquel movimiento obligó a Narváez a emigrar, no vol-

viendo a España hasta el año 1843, en que al frente de las tropas sublevadas en Valencia vino hacia Madrid, acabando con la regencia de Espartero, convirtiéndose desde aquel instante en alma y director espiritual y material del partido moderado, cuya jefatura omnímoda ostentó hasta su muerte.

En la emigración Narváez y libre por tanto de su rival, Espartero quedó dueño de la voluntad de la Reina, árbitro de los Gobiernos y factor decisivo en la política nacional. Lo era todo; el ejército le adoraba, vencía en el Norte a los carlistas y coronaba su obra con el pacto de Vergara, que firmó el 31 de agosto de 1839 después de laboriosas y accidentadas negociaciones con el general Maroto que pusieron fin de hecho a la cruenta guerra civil carlista que había durado siete años.

Sustituído en este interregno el Gobierno del duque de Frías, cuya situación en el Parlamento era insostenible, por el Gobierno de don Evaristo Pérez de Castro, ocupó la cartera de Guerra el general Alavx, hechura de Espartero. Fueron disueltas las Cortes, reuniendo el nuevo Parlamento que inauguró sus sesiones el mismo día que se firmaba el pacto de Vergara. El resultado de las elecciones generales fué un gran triunfo para el partido liberal, que consiguió traer al Parlamento una gran mayoría.

Tres días después el flamante ministro de la Guerra leyó a las Cortes un comunicado del general Espartero dando cuenta de los términos en que había firmado con el general Maroto el Convenio de Vergara y cuyo histórico documento terminaba así:

«Me apresuro, Excmo. Sr., a dar a V. E. conocimiento de tan extraordinario como glorioso suceso, para satisfacción de Su Majestad y de la nación entera, que me prometo coronará en breve con el inmarcesible lauro de verse inopinadamente feliz, publicando la paz y la unión por todos sus pueblos, sin ajenas

intervenciones para el arreglo de sus diferencias. Dios guarde a V. E. muchos años.—Cuartel general de Vergara, 31 de agosto de 1839.—El duque de la Victoria.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Guerra.»

La lectura de este comunicado produjo en el Congreso un delirante entusiasmo. Los diputados de las más diversas tendencias se abrazaron. Los vivas a Espartero, a la Reina y a la Constitución se sucedían, y aunque la Cámara no estaba todavía constituída, levantóse el señor Olózaga pronunciando un vibrante discurso en que hacía resaltar que la paz la había conseguido el ejército de la Reina, sin apoyo alguno de las naciones extranjeras.

Espartero llegaba con la firma del Tratado de Vergara al cénit de su gloria, al momento supremo de su fuerza. Representaba en aquel momento el primer poder del Estado.

Término de la Regencia de Cristina

Gran trasiego de Cortes y ministros tuvo lugar durante el primer período que rigió la Constitución de 1837. Las de 1840 fueron las últimas que convocó Cristina como Reina gobernadora.

Es característica en todo Soberano poco afecto a la Constitución, disolver y convocar Cortes con cualquier pretexto. Tener siempre a mano políticos domesticados a su devoción, a quienes dar el encargo de formar Gobiernos y tramar y dirigir toda clase de intrigas. Gozar de la confianza de la Corona ha sido en España una patente de hombre flexible. Los Gobiernos y los Parlamentos que formaban esos jefes de Gobierno acostumbraban a estar a la altura de su mentalidad.

Para desacreditar el régimen parlamentario y constitucional se ha echado mano de todo. Se precisaba dar al pueblo la sensación de que el régimen de soberanía nacional representa una perturbación. Esta política de mala fe se ha seguido en nuestro país durante el período constitucional. Desde 1812 hasta nuestros días España ha gastado más hombres políticos que toda Europa junta.

No cabe negar que algunas inteligencias superiores han escalado los puestos políticos por sus propios talentos. A esta clase de hombres se les ha halagado primero, se les ha atraído después, inutilizándolos por último haciéndoles perder la confianza y el crédito ante la pública opinión. Las alfombradas salas del regio alcázar han sido un triturador constante de

hombres públicos. En el mundo político de nuestra Patria se hizo feliz durante mucho tiempo la frase de que para la Corona los políticos representaban un limón que una vez exprimido se arrojaba lejos de sí.

En nuestro país, especialmente en la política, todo ha estado preparado científicamente para hacer imposible la vida al hombre inteligente. Un temperamento amante de su independencia, o ha doblegado la cerviz dejándose en el camino lo mejor de su espíritu, lo más recio de su hombría, o no ha sido nada. Generaciones enteras de hombres aptos han visto cerradas ante sí las vías normales de la vida pública. Para esta clase de hombres la gobernación del Estado estuvo siempre vedada. No pudieron servir a su país, y si su temperamento les llevó a intervenir en la vida política, tuvieron que hacerlo afiliándose a los partidos extremos, de donde resultó que más que hombres aprovechables para el Estado vinieron a ser elementos de discordia y de perturbación.

Don Evaristo Pérez de Castro, de cuyo Gobierno era figura relevante Arrazola, excelente ministro de Hacienda, quiso disponer de Parlamento propio para gobernar, entregándole Cristina con extrema facilidad el decreto de disolución. Reuniéronse las nuevas Cortes en el verano de 1839, encontrándose el Gobierno con la desagradable sorpresa de que, a pesar de la presión electoral de los moderados, había sido elegida una importantísima mayoría liberal que hacía imposible la actuación normal del partido gobernante.

Pasadas las alegrías naturales de la firma del Tratado de Vergara, comenzaron las dificultades para el Gobierno. Ciento un diputados al discutirse el mensaje de la Corona votaron una proposición de censura consistente en declarar que los ministros habían infligido el artículo de la Constitución que prohibía cobrar al país contribuciones que no hubieran sido votadas por las Cortes. Arrazola defendió bravamente

al Gobierno, pero no pudo impedir que esta proposición fuera aprobada por una abrumadora mayoría, en la que figuraban los nombres más salientes del Parlamento.

Cristina contestó a esta actitud de los diputados firmando a los dos meses de comenzado a regir las nuevas Cortes el decreto de suspensión de sesiones hasta el 20 de noviembre de 1839. Aquellas Cortes no volvieron a funcionar, pues el 18 de aquel mes la Reina gobernadora firmaba un decreto disolviendo el Congreso de los Diputados, acordando renovar la tercera parte de los senadores y señalando para la reunión de las nuevas Cortes el 18 de febrero de 1840.

Cristina aparecía descaradamente como amparadora del partido moderado y enemiga declarada del progresista. Aquel acto de la Reina soliviantó de tal forma a la opinión liberal que por todas partes comenzaron a multiplicarse las actividades de las sociedades secretas, preparándose la opinión liberal para un próximo levantamiento que en poco tiempo había de dar al traste con la Regencia de la Reina. Así fué siempre la política. Una violencia engendra como consecuencia otra. Cuando se rompe el equilibrio de la vida pública, se condena a la sociedad a vivir en perpetua reacción. Frente a un desmán surge otro. De la violencia conservadora se pasa más tarde y como resultado a la violencia demagógica. El pueblo que es condenado a vivir bajo la presión de esta perpetua irregularidad, acaba por perder el equilibrio de su propia vida, por ver desaparecer su personalidad.

Aquel imprudente desafío revelaba toda la fuerza de los moderados en palacio. Cristina y sus protegidos trabajaban sin descanso procurando atraerse a Espartero. Era lo único que les faltaba para ser omnímodos. Al general se le consultaban los más pequeños detalles de la vida del Gobierno. Espartero, cortés pero inflexible, contestaba a todos estos requerimien-

tos con la misma frase: «No quiero mezclarme en política. Deseo sólo que el ejército acabe su obra terminando la guerra civil.» Los moderados no sabían ya qué hacer para adivinar la actitud de quien entonces lo era todo y lo podía todo.

Por momentos crecía la hostilidad en todo el país contra el Gobierno y especialmente contra la regente, cuyo prestigio declinaba con rapidez. Cuando mayor era la confusión política apareció en el diario «El Eco del Comercio» un artículo que llevaba la firma del general Linaje, amigo íntimo y secretario del duque de la Victoria. En dicho escrito acusaba a los ministros de querer imponer su voluntad al pueblo, haciendo constar «que la opinión debía convencerse de que toda voz que se esparciera sobre la intervención en los negocios del Estado del duque de la Victoria carecía de fundamento. Que por su opinión particular *no se hubiesen disuelto las Cortes* y que a nadie había ofrecido el general sostener por la fuerza acto alguno contrario a la Constitución de 1837, al Trono de Isabel II y a la Regencia de su augusta madre. Que nadie debía distraer al ejército de su principal atención que era la de destruir a los feroces enemigos que todavía retrasaban la pacificación general».

La indignación de los ministros al conocer el artículo que la Historia conoce con el nombre de «Manifiesto de Mas de las Matas», pueblo insignificante de Aragón donde tenía entonces Espartero su cuartel general, no tuvo límites. El Gobierno presentó en pleno la dimisión que Cristina no admitió, prestándose ella misma a escribir a Espartero para que desautorizase al general Linaje.

Contestó el general a la Reina en los siguientes términos: «Poderosas razones me decidieron a prevenir a mi secretario de campaña que redactase el artículo de que se muestran ofendidos los secretarios del despacho. Yo no alcanzo, señora, el motivo, a menos

que me esté negado formular una opinión particular en obsequio de mi necesario concepto, a fin de que los hombres que se han visto separados de sus cargos no me tengan por autor de su desgracia.»

La contestación de Espartero agravó más aún la situación del Gobierno y de la Reina. Ambos quedaban humillados. Como no pudieron vengarse del duque de la Victoria, lo hicieron cometiendo tal género de atropellos electorales que sólo consiguió venir a las Cortes escaso número de diputados progresistas. Los moderados necesitaban un Parlamento suyo para gobernar y lo obtuvieron a toda costa. La revolución estaba en marcha provocada desde el mismo Palacio.

El 18 de febrero de 1840, fecha señalada, se celebró la apertura de las nuevas Cortes. El discurso de la Corona era todo un programa dictatorial. Anunciaba una serie de reformas trascendentales en nombre del orden. Siempre ha sido en España pretexto y achaque defender el orden para llevar el desorden a todas partes. Estamos ante uno de esos casos típicos.

«Es indispensable—decía la Reina en el mensaje—hacer sentir al pueblo las ventajas del régimen por medio de leyes que den fuerza y vigor al Gobierno, prendas y seguridades a la conservación del orden y de la pública tranquilidad.

»Con tan importantes propósitos os serán presentados varios proyectos cuya gravedad y urgencia reconocen todos: Tales son los que deben poner de acuerdo las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos con el tenor y espíritu de la organización presente; los que corrijan los defectos de la ley electoral; los que dejando a salvo la libertad de imprenta, pongan coto a sus demasías; los que atiendan de una vez a la seguridad y dignidad del culto y la suerte del clero sin olvidar la triste situación de las religiosas y exclaustrados».

Este programa de gobierno acabó de exasperar a

la opinión liberal produciendo terrible efecto. Las primeras sesiones del Congreso viéronse perturbadas por la actitud violenta del pueblo. Produjéronse sangrientos sucesos en las calles que motivaron la declaración del estado de sitio en Madrid. Las sesiones de Cortes tuvieron que suspenderse por cinco días. De provincias llegaban noticias alarmantísimas. Los Ayuntamientos, celosos de sus fueros, aprestábanse en todas partes a defender sus derechos a mano armada. Todo aparecía confuso. Se acercaban graves y trascendentales acontecimientos. La única que al parecer vivía tranquila y confiada, terca en continuar su política contra la soberanía nacional, era la Reina gobernadora.

Por aquella época estaban revestidos los Ayuntamientos de facultades amplísimas con arreglo a una sabia ley hecha en Cortes en los años 1822 y 23 de acuerdo con la tradición hispana de libertad y fueros municipales, garantía suprema del pueblo, religiosamente conservada por éste. (La ley que intentó aprobar el Gobierno Castro despojaba a las masas de sus prerrogativas respetadas por el tiempo.) Concurrían para dar sus votos a los concejales lo mismo el rico que el pobre, respetándose escrupulosamente el voto popular.

Careciendo el Poder central de fuerza suficiente para limitar las atribuciones de los Ayuntamientos que hacían de ellos una verdadera potencia frente al Gobierno y la Corona, tomó Cristina la decisión de acabar de una vez con las prerrogativas municipales que el mismo Fernando VII no se atrevió a cercenar, llegando únicamente en los momentos agudos de su poder absoluto a pedir que los pueblos votasen una terna de concejales de la cual escogía el Rey para nombrar los Ayuntamientos. Al Rey absoluto le parecía un supremo atentado nombrar a su capricho concejales de Real orden.

Para acabar con estas manifestaciones de soberanía popular heredada de nuestros mayores, Pérez de Castro presentó a las Cortes un proyecto de sistema municipal que cambiaba el régimen de libertad por otro de opresión. Gran emoción produjo en todos los pueblos la forma y el espíritu de aquella ley. En el Congreso, la escasa minoría progresista se dedicó con ahinco y entusiasmo a imposibilitar la aprobación de la ley municipal. Pero como el Gobierno disponía de la mayoría, el proyecto quedó por fin aprobado, pasando después al Senado, del que los moderados y la Reina disponían en absoluto. La ley fué votada sin dificultad alguna. Varios diputados progresistas dimitieron sus actas, entre ellos el elocuente orador don Joaquín María López, quien se dedicó a viajar por provincias preparando el movimiento insurreccional contra la Reina Cristina.

Por aquellos días cayó en poder de las tropas de la Reina la fortaleza de Morella. El hecho produjo general satisfacción. Cabrera atravesó el Ebro seguido de doce mil hombres, refugiándose en Cataluña camino de la frontera. Este importantísimo hecho de armas que anunciaba la terminación definitiva de la guerra produjo en toda la nación extraordinario júbilo. Ello hizo que la revolución sufriera un pequeño aplazamiento. Para solemnizar aquel hecho Espartero envió al Gobierno una lista de recompensas para premiar a su ejército. Entre ellas venía la propuesta para el empleo de mariscal a favor de su secretario Linaje, autor del sensacional artículo de «El Eco de Comercio».

Aquella petición colmó la indignación del Gobierno contra Espartero. Se produjo la crisis y con ella la salida de la mayor parte de los ministros del Gobierno Castro, del que sólo quedaron el presidente y su lugarteniente Arrazola, inclinados a transigir con la política del duque de la Victoria. Los ministros salientes fueron sustituídos por personas del partido

moderado. Aquel era un Gobierno provisional. La suprema autoridad del Estado estaba desde aquel momento en el cuartel general del conde de Luchana.

Pocos días después Cristina anunció su propósito de trasladarse a Cataluña con el pretexto de que la delicada salud de la Reina-niña necesitaba ciertos baños termales y de mar. El Gobierno se opuso a los deseos de la Reina haciéndole ver las dificultades de semejante expedición. Cristina insistió. El viaje no tenía otra finalidad que conferenciar con Espartero, aprovechando la estancia del general en Cataluña, para ver de atraérselo de una vez a su campo haciendo de él un instrumento para su política personal. Mostrábase segura y confiada de conseguir su propósito. Para ello puso en tensión todas las gamas de su ingenio y toda su astucia de mujer extraordinaria.

Salió de Madrid la comitiva regia con rumbo a Cataluña a mediados del mes de junio de 1840. Para dar una muestra palpable del afecto que sentía por Espartero, hizo que le acompañase como dama de honor y amiga particular a la vez la duquesa de la Victoria. Como ministro de jornada acompañaba a la Reina el presidente don Evaristo Pérez de Castro, quedándose en Madrid Arrazola para sostener el peso de los debates en el Parlamento, pues por aquellos días estaba terminando en las Cámaras la aprobación de la ley de Ayuntamientos.

Hasta Zaragoza la comitiva marchó sin tropiezo alguno. A su llegada a la capital aragonesa pudo la Reina oír personalmente las primeras muestras de desagrado. El pueblo se olvidaba de la Soberana y únicamente vitoreaba a la duquesa de la Victoria, mujer del ídolo popular. Aconsejó Pérez de Castro a la Reina que volviese a Madrid ; pero, más decidida y más valiente que su ministro, la Reina gobernadora decidió marchar inmediatamente hacia Cataluña en busca de su general.

El 27 de junio, hallándose las tropas acampadas entre Cervera y Tárrega, llegó la Reina al campamento de Espartero. Rodeado de su brillante Estado Mayor, el duque de la Victoria se adelantó a recibir a Cristina y lleno de emoción pronunció una tierna arenga que terminó con estas palabras:

«Al ver a Vuestra Majestad, todo el ejército aquí presente vibra de emoción y de alegría. Mis compañeros de glorias, privaciones y peligros se sienten conmovidos. Todos han trabajado con incesante afán para sostener el Trono de Isabel II, mi Reina adorada, y la Regencia de su augusta madre, la Constitución que todos hemos jurado y la independencia nacional. Para el logro de empresa tan grande no falta más que la última campaña, que será rápida, feliz y gloriosa; pero lo sería mucho más dirigiendo Vuestra Majestad las operaciones como general en jefe. Si Vuestra Majestad nos concede esta honra entonces, señora, nada nos quedará que desear.»

El rudo general mostrábase ante la Reina como el más acabado cortesano. Cristina, emocionada, lloró. Aprovechando el momento en que limpiándose las lágrimas cubría el rostro con el pañuelo, dijo por lo bajo en forma picaresca a Pérez de Castro que estaba a su lado: «¡No te lo decía yo!...» La Reina, rebosando satisfacción, viéndose ya triunfadora de Espartero, contestó a éste agradeciendo vivísimamente los tonos de su discurso y la adhesión a su persona, declinando el honor que se le ofrecía de dirigir la última operación militar que faltaba para acabar la guerra cuya gloria debía quedar por entero para el caudillo. Acompañada del general en jefe revisó las tropas. En todas partes fué recibida con entusiastas vítores y muestras de adhesión al Trono de la Reina Isabel, y segura de Espartero y de su ejército, mirando con optimismo el porvenir, preparó su marcha hacia Barcelona.

Antes de partir «platicó» con Espartero acerca de los problemas políticos pendientes en la nación. El general le indicó la conveniencia de que no sancionara la ley de Ayuntamientos. Cristina eludió hábilmente la cuestión y en cambio pidió al general que formase un Gobierno bajo su presidencia, creyendo así envanecer al ídolo popular. Espartero, con más habilidad que la Reina, temiendo que lo que se buscaba era el pretexto para alejarle de sus soldados, contestó que prefería seguir al frente de sus tropas.

Al llegar a la ciudad condal, la Reina se encontró con la desagradable sorpresa de haberse producido en la capital del Principado acontecimientos de extrema gravedad. El Ayuntamiento barcelonés le era francamente hostil. Como los de toda España, rechazaba enérgicamente la ley de Ayuntamientos que preparaba el Gobierno.

Aparecieron en sitios públicos letreros alusivos que el Municipio toleró y propagó. La población estaba dividida, perteneciendo a la parcialidad moderada las personas de mejor posición. La masa general pertenecía, en cambio, al progresista y estaba dispuesta a batirse por los ideales de la libertad. Hicieron los liberales a la Reina objeto de manifiestos desaires. En vista del mal cariz que iban tomando los acontecimientos de toda España la Reina firmó el decreto suspendiendo las sesiones de Cortes al enterarse de que ya había sido aprobada definitivamente la famosa ley municipal, pidiendo insistentemente al presidente del Consejo que la reclamase de Arrazola para sancionarla. El ministro de Hacienda se resistía a enviársela temeroso de las consecuencias que habría de tener.

Llegaron hasta Espartero noticias poco tranquilizadoras de lo que sucedía en Barcelona y deseoso de proteger a Cristina se trasladó a la ciudad condal. A su llegada la Reina le rogó que aceptase la formación

de un Gobierno bajo su presidencia. Accedió Espartero a cambio de que la Reina no sancionase la ley de Municipios. Cristina le encargó que antes de nada conferenciase con Sotelo, ministro de Marina, que con otros compañeros había llegado a Barcelona para celebrar Consejo bajo la presidencia de la Reina. Se llevó a cabo la conferencia, durante la cual Sotelo recibió un recado urgente para que se trasladase a palacio, encontrando reunido el Consejo de ministros bajo la presidencia de Cristina. Pérez de Castro, todavía jefe del Gobierno, pidió a la Reina que de una vez sancionase la ley terminando aquella situación. La Reina le encareció la necesidad de oír antes al duque de la Victoria. Pérez de Castro se resistió a ello y la Reina por fin sancionó la ley objeto de tantas luchas.

Pretendía Cristina que Espartero se encargase del Poder después de aquello, aceptando los hechos consumados, poniéndole frente a los elementos liberales. Era una habilidad más de Cristina; pero esta vez tan burda y mal urdida que había de producir efectos contrarios.

Al levantarse de la cama al día siguiente el conde de Luchana, supo por el mismo Sotelo tan inesperado acontecimiento. La sorpresa y la indignación del burlado general no tuvieron límites. Espartero escribió a la Reina doliéndose de lo hecho y protestando respetuosamente. Pero con la claridad y energía de un rudo soldado, daba a la misiva un tono de enérgica protesta. Llamó Cristina a sus ministros para mostrarles la misiva de Espartero. En la carta que Pérez de Castro escribió a Arrazola dándole cuenta del hecho, lo describe de la manera siguiente: «Su Majestad sufrió leyendo la carta del general la incomodidad más fuerte, habiéndonos llamado para desahogar su dolor y para anunciarnos hallarse resuelta a abandonar la Re-

gencia, lo que oímos con terror. Hoy Su Majestad se encuentra más calmada.»

La noticia de que había sido sancionada la ley de Ayuntamientos fué el punto de partida para que en Barcelona se desbordasen las pasiones, produciéndose tan serios desórdenes que obligaron a dimitir al Gobierno Pérez de Castro, buscando refugio sus ministros en un buque francés surto en el puerto. Negóse definitivamente Espartero a formar Gobierno.

La Reina para contemporizar dió el Poder a don Antonio González, abogado de mediana reputación y amigo íntimo de Espartero, con quien trabó estrecha amistad en América. De la cartera de Estado se encargó Onís, diplomático antiguo. González redactó el programa de gobierno, que no satisfizo a la gobernadora, viendo ésta tras de aquel documento la mano de Espartero. La Reina y sus ministros se separaron sin llegar a un acuerdo. No podía decirse que existía Ministerio ni además posibilidad de formarlo. Decidió entonces la Reina, para obrar con más libertad, marchar a Valencia, para donde embarcó, acompañándola el ministro de Estado, Onís. La confusión aumentaba en toda España. Por todas partes se creaban Juntas de gobierno que asumían el Poder en las provincias. El Ayuntamiento de Madrid se erigió en Junta Central, presidida por su alcalde, que asumió todos los poderes de gobierno, poniéndose en relación con las demás Juntas de España.

La ciudad de Valencia recibió con extrema frialdad a aquella Corte errante que ya no sabía que hacer ni donde posarse para estar segura. «La Tribuna», importante periódico de aquella ciudad, el mismo día que desembarcó la familia real publicó un violento artículo dedicado a Cristina y en el que se leía como encabezamiento lo siguiente: «Si a la gratitud de los reyes sucede el sufrimiento y la lealtad de los pueblos, los pueblos niegan su afecto a los ingratos.» El atre-

vido lenguaje de este diario daba claras muestras del estado de la población.

Al igual que en Barcelona produjéronse en Valencia, coincidiendo con la llegada de la Corte, serios disturbios. La Reina pudo oír frases bastante ofensivas. Dimitió el Gobierno González, retirándose Onís del lado de la Reina. Era preciso nombrar otro Gobierno de prisa y corriendo y como no tenía otra persona más a mano la Reina nombró presidente del Consejo a don Modesto Cortázar, obscuro diputado moderado y juez antiguo.

En tanto, la nación se gobernaba a sí misma por medio de sus Juntas. El Gobierno que seguía a la Reina no era obedecido ni siquiera en Valencia. Cristina estaba en la ciudad del Turia rodeada de unos amigos y de un Gobierno inexistente. Vencida y acorralada, su poder había desaparecido. Llegó al colmo su desorientación cuando al tener noticias de la sublevación de Madrid escribió a Espartero ordenándole que se trasladase con su ejército a la Corte y reprimiera aquella insurrección. Espartero contestó a la Reina desde Barcelona excusándose «ya que el alzamiento de los madrileños obedecía a causas justas».

Viéndose ya sin salvación posible la Reina recurrió de nuevo a Espartero, entregándose al general, esta vez sin condiciones. Le enviaba el nombramiento de presidente del Consejo de ministros para que formara un Gobierno e hiciera lo que tuviera por más conveniente. El duque de la Victoria contestó aceptando y marchó a Madrid a nombrar sus ministros. Antes de abandonar Barcelona dictó Espartero algunas disposiciones en las cuales demostraba que se erigía en dueño absoluto de los destinos del Estado.

Al pasar por Zaragoza la ciudad le recibió como el más grande de los héroes, llegando al delirio en las muestras de adhesión a su persona. Al llegar a Madrid se repitió, aumentada si cabe, la escena de Zaragoza.

La población entera ocupaba las calles aclamando al vencedor del ejército carlista y al sustentador de la libertad del pueblo. Seguido de una gruesa columna de nacionales y rodeado por el Ayuntamiento ocupó una brillante y lujosa carretela preparada por la municipalidad, y atravesando penosamente la multitud que le vitoreaba llegó hasta la plaza Mayor, donde en la Casa Panadería se celebró una recepción oficial. Le saludó el alcalde y presidente de la Junta de gobierno de la ciudad. Espartero contestó al saludo, diciendo, entre otras cosas, que había luchado seis años por la libertad y que esperaba un dichoso porvenir para la Patria. Así se lo anunciaba su corazón, que nunca le engañaba.

Espartero formó el nuevo Gobierno nombrando ministro de Estado al presidente de la Junta de Madrid y alcalde, don Joaquín María Ferrer; de Gracia y Justicia, a don Alvaro Gómez Becerra; de Hacienda, a don Agustín Gamboa; de Gobernación, a don Manuel Cortina, y de Marina, a don Joaquín Frías, quedándose el general con el Ministerio de la Guerra y la Presidencia del Consejo. El nuevo Gobierno salió para Valencia el 9 de octubre de 1840, recibiendo la Reina Cristina a los ministros con simulada afabilidad, pero pidiéndoles que antes de jurar le presentasen su programa, lo que contrarió grandemente a Espartero y a sus compañeros de Gabinete, que habían recibido el Poder para gobernar sin condiciones.

Reunidos los ministros encargaron al ilustre jurisconsulto don Manuel Cortina, cuya honradez corría parejas con su gran inteligencia, que fuese el encargado de dar cumplida satisfacción a la Reina. Y esta vez Su Majestad quedó servida...

Luego que fué terminado el documento, leído y aprobado por el resto del Gobierno, se presentaron con él de nuevo ante la Reina. Leyó el programa su propio autor Cortina, quien, con voz entonada y clara y

con cierto estudiado reposo para que Su Majestad no perdiese ni un ápice de los conceptos en él contenidos, fué exponiendo la situación creada al país por la actitud de la Reina, terminando con un párrafo en que en síntesis le decían los ministros a Su Majestad «que debía aceptar la realidad de la situación creada ante el país». «Que respetase la Constitución y la voluntad de la soberanía nacional anulando la Ley de Ayuntamientos.» «Que aceptase la corregencia, pues no podía seguir gobernando sola a la nación por haber perdido su confianza.»

Terminada la lectura de este histórico documento dobló pausadamente Cortina el manuscrito fijando su vista en el semblante de la Reina, quien superándose a sí misma contestó a la cruel mirada de Cortina con una sonrisa. Sin oponer objeción alguna pidió seguidamente un crucifijo y el libro de los Evangelios, realizándose con arreglo al ritual el juramento de los nuevos ministros. Terminada la ceremonia pretendieron los formantes del Gobierno conversar con la Reina, pero Cristina no les dió tiempo, retirándose seguidamente de la estancia.

Pocos instantes después era llamado el duque de la Victoria a las habitaciones particulares de la Reina. Al entrar en la regia estancia el presidente del Consejo, Su Majestad le recibió de pie, mostrando en el semblante, aunque tranquilo, la emoción del momento:

—Te llamo—dijo la Reina al general—para comunicarte que he decidido dejar la Regencia y abandonar el suelo de España.

—¿Y por qué esa determinación, señora?—preguntó sorprendido Espartero.

—¿Te maravilla mi decisión? No me extraña, porque ha sido tan rápida como decisiva por mi parte, aunque a ti no debiera sorprenderte conociendo como

conocías de antemano el documento que jamás debiste consentir que leyese Cortina en mi presencia.

—¡Señora! —replicó el general—. Acostumbrada Vuestra Majestad a la adulación, habrále parecido áspero el tono del escrito que tiene más de verdad que de lisonja.

—No dudo de tu lealtad—acabó por decir la Reina—. Tan segura estoy de ella que a tu custodia entrego mis hijas a las que espero defenderás como hombre de honor.

Retiróse la Reina con paso majestuoso a sus habitaciones y cuentan testigos presenciales que a solas con sus íntimos esta vez sí que lloró con verdadera amargura y sinceridad. Al presentarse ante ella sus atónitos ministros para procurar disuadirla, volvió a afirmarse en su negativa, presentándoles el documento renuncia redactado en forma violenta. Cortina recordó a la Reina que dejaba dos hijas en España. «Tienes razón», dijo Cristina, y dirigiéndose de nuevo a Cortina, a quien profesaba de antiguo especial aprecio, le dijo:

—Redacta tú mismo mi renuncia, ¡pues me ha gustado mucho esta mañana la forma en que escribes y sobre todo lo bien que lees!...

Redactado el histórico documento, y antes de darle estado oficial, insistió de nuevo Cortina para que no se formalizase la renuncia de la Regente. Cristina, dirigiéndose a su ministro en forma sincera, quizá por única vez desde que gobernaba, le replicó:

—No te canses, Cortina. ¡No puedo gobernar en España, porque tengo compromiso con un partido!...

En aquella frase Cristina había resumido toda su tragedia. Después de darle a la renuncia la solemnidad del caso, la Reina se despidió de sus hijas, desarrollándose con este motivo una triste escena familiar que dejó hondo recuerdo a los que la presenciaron, salien-

do para El Grao, donde embarcó con rumbo a Marsella.

El 17 de octubre de 1840 la Reina caída cuyo período de mando había de dejar en la historia constitucional de España tan profunda huella, marchó camino del destierro, quitándose voluntariamente de sus sienes la Corona antes de transigir con la soberanía nacional.

Caudillaje militar

Las guerras de independencia en la América española y en la Península prepararon el espíritu bélico de los españoles de ambos Continentes para que unos y otros escribiesen las más interesantes páginas de la Historia revolucionaria del siglo XIX, que han dado un carácter peculiar a estas revoluciones y a estos pueblos.

El caudillaje militar español y americano tiene un tronco común: España. Los héroes americanos de la independencia son de pura y recia estirpe española. San Martín, Bolívar y Sucre deben figurar en la antología del caudillaje militar español al lado de Espartero, Narváez, O'Donnell y Prim. El cura Hidalgo, promovedor de la independencia mejicana, es el tipo cabal del sacerdote español de sable y pistola que dió carácter a las guerras carlistas.

En nuestras antiguas colonias no ha habido verdaderas guerras de independencia. Aquello fué un reflejo de nuestras características guerras civiles. España ocupada en los acontecimientos que se desarrollaban dentro de su territorio, en los comienzos del pasado siglo, no pudo seguir enviando elementos militares que sostuvieran su soberanía, y cuando los americanos no tuvieron ya soldados del Rey con quienes pelear, las luchas políticas continuaron entre los mismos naturales. Pasaron muchos años antes de que España reconociera los hechos consumados, sancionados por el tiempo. El reconocimiento oficial por España de la independencia de Chile y Perú fué poste-

rior a los célebres sucesos del Callao originados por la actitud de Méndez Núñez.

No hubo, pues, independencia propiamente dicha, sino fraccionamiento de los territorios españoles. Dentro de cada uno de ellos ha seguido viviendo la España castiza de algarada política de bandería y caudillaje. En todas esas porciones de España se han producido idénticos acontecimientos, siguiendo todos una política paralela con una identidad absoluta de sucesos.

Ni en América ni en la Península ha quedado resuelto aún el problema político. España, Chile, Venezuela y Perú viven actualmente bajo un régimen de dictadura. Sandino ha escrito recientemente en Nicaragua una brillante página de guerrillero a lo español, digno del Empecinado, y en Méjico, el caudillaje militar viene disfrutando la época más preponderante de su accidentada historia.

El siglo XIX ha sido la época de apogeo del caudillaje en España y en nuestras antiguas colonias. El poder civil fué un mito para estos «soldados de fortuna». El ejército lo fué todo: árbitro y señor de los destinos del país, disponiendo a su antojo del Estado, convirtiéndose en partido político con uniforme. De Espartero a Martínez Campos, pasando por Narváez, O'Donnell, Prim y otros caudillos de menor cuantía, sólo se hizo en España su santa voluntad.

Terminada la guerra carlista, ya las espadas no pudieron estar ociosas. Acostumbrado a imponer su voluntad y a hacer de la profesión de las armas fácil escabel para el logro de cómodas y lucrativas posiciones, el militar se consideró como necesario e indispensable en el funcionamiento de la vida pública. El pueblo llegó a ver en él la representación de toda una época en que con facilidad se cogían las armas para defender a tiro limpio las ideas.

Desde la Regencia de Espartero hasta la Restauración, en la apoteosis de la guerra de Africa de

1860, a través de aquella vida azarosa de revoluciones, motines, pronunciamientos y conspiraciones de todo género, sólo se ven militares influyendo en todo y mandando en todo. Terminado un movimiento cualquiera, el «Diario Oficial» hacía caer sobre los vencedores una lluvia de recompensas, entorchados, cruces y estrellas.

La Corona supo aprovecharse hábilmente de los apetitos del caudillaje militar y lo utilizó a su antojo. Los caudillos recibían de la Corona, en cambio, pomposos títulos de Castilla, pingües destinos y situaciones brillantes en la política. Desde que Fernando VII utilizó al ejército en Valencia, a su vuelta del destierro, para proclamarse Rey absoluto, la mayor parte de los pronunciamientos tuvo un marcado sabor palatino y como finalidad la de acabar con la Constitución. Los pronunciamientos liberales no fueron más que contrarreacciones provocadas por la política absolutista de la Corona.

Tienen, sin embargo, aquellos caudillos en su favor la solicitud con que siempre fueron requeridos sus servicios por el elemento civil. Los moderados iniciaron a Espartero en el arte de la política. No pudiendo obtener la adhesión incondicional del caudillo, crearon un ejército para Narváez poniéndolo frente al duque de la Victoria y haciendo definitivamente de este general su «espadón». Los progresistas a su vez buscaron el apoyo de Espartero, teniendo la fortuna de que éste pusiera el peso de su espada en la balanza liberal.

Ya tenemos, pues, a los dos partidos políticos que entonces gobernaban a España con sus dos respectivos «espadones» a la cabeza. Componíase el partido moderado de absolutistas disfrazados de constitucionales, de transfugas del carlismo y de los bien avenidos que en todos los tiempos gustaron, para satisfac-

ción de sus intereses personales, de ponerse al lado de los elementos llamados de orden.

El partido progresista contaba en sus filas con grandes inteligencias, pero con pocas capacidades para hacer política. La cautela, la astucia y la mala intención estuvieron siempre al lado de los moderados. La masa liberal, romántica en extremo, seguía a los hombres de idealidad progresista. Se entusiasmaba con la fogosidad de aquellos oradores todo pasión; pero falto el país de educación política, fueron los progresistas las más de las veces arrollados por los moderados que disponían de hombres de gobierno, del apoyo incondicional de la Corona y de la mayor parte del ejército.

Con Espartero subió al Poder el caudillaje militar. El duque de la Victoria fué el primer presidente del Consejo de ministros que ceñía espada y fajín de general. El uno de septiembre de 1840 las Cortes votaron la Regencia de Espartero. Con Su Alteza, el caudillaje militar se elevó al máximo prestigio. Desde aquel momento el elemento civil ya no sabría hacer política sin que le señalase el camino la punta de una espada.

Al ocupar la presidencia del Gobierno el conde de Luchana entró a disfrutar los beneficios del Poder toda una legión de generales, brigadieres y coroneles. La otra mitad del caudillaje militar púsose resueltamente a las órdenes de la Reina Cristina y del partido moderado. Espartero colocó en los principales puestos de la Milicia a sus compañeros los «ayacuchos».

Dábase el nombre de «ayacuchos» a una asociación de militares a cuya cabeza estaba Espartero, procedentes de las guerras de América y especialmente de aquellos elementos que lucharon en el Perú y fueron vencidos por el general Sucre en la batalla de Ayacucho. Todos ellos eran amigos personales y protegidos suyos. Los «ayacuchos» a su vez ayudaron a Espartero en su carrera hasta dejarlo encumbrado en

la Regencia de España, sirviéndole con toda lealtad y entusiasmo.

El primer acto del Regente fué nombrar un nuevo Gobierno. Entregó el Poder a su amigo de América el abogado señor González, cuyo primer Gobierno se malogró en Barcelona. Esperaba Olózaga el Poder con el decreto de disolución de Cortes; quedó chasqueado y resentido. La enemistad de aquel hombre hábil e intrigante en exceso, había de producirle a Espartero serios disgustos. La inexperiencia política y la vanidad del Regente, hacían que éste se lanzara por el camino de las mayores torpezas. Trató con cierto desdén a los primates del progresismo confiando en que su prestigio frente a la masa era indestructible. Ni se rodeó ni pidió el consejo de personas duchas en la vida política, recurriendo en cambio a medianías que lo llevaron por extraviados caminos.

Uno de los asuntos que más dieron que hacer a Espartero fué el nombramiento de tutor para la Reina y su hermana. María Cristina pedía insistentemente el derecho a ejercer la tutela de sus hijas. Espartero creyó que el asunto competía al Parlamento y lo llevó a las Cortes, las cuales nombraron tutor de la Reina a don Agustín Argüelles, presidente del Congreso.

María Cristina protestó enérgicamente y lanzó un manifiesto al país que contestó Espartero con otro. Esta clase de documentos políticos fueron muy frecuentes en el pasado siglo. Los cándidos y desocupados españoles se tragaban como pan bendito aquella mala literatura de la que se alimentaban espiritualmente. Todos sus autores invocaban al pueblo para defender sus puntos de vista. Los ingenuos ciudadanos se sentían satisfechos al verse requeridos por tanto personaje, tomando en serio su papel.

Aquel acto de Cristina fué la declaración de guerra contra Espartero. La Reina madre después de su salida de Valencia y de visitar a sus parientes de Nápo-

les fué recibida en audiencia privada por Su Santidad el Papa, de cuyos labios escuchó la desagradable noticia de que su casamiento con Muñoz era nulo por no haberse realizado con arreglo a los cánones de la Iglesia. De Roma pasó a París, donde fué acogida paternalmente por Luis Felipe, quien la instaló en el Palacio de la Malmaissón.

Desde París, Cristina, que no se resignó nunca a su papel de Reina destronada, comenzó a organizar con toda energía la conspiración militar contra la regencia de Espartero, de la que fué brazo ejecutor el general Narváez, quien debido a la gran confianza que en él tenía la Reina fué el encargado del caudal de la conspiración. El partido moderado en masa ayudó a su protectora Cristina, deseoso de traer de nuevo a España a su antigua aliada. Para conseguirlo recurrió a todo género de habilidades y travesuras. Los moderados se las prometían muy felices. Espartero, en cambio, mostrábase un tanto apático, seguro de su fuerza y poder.

Narváez creó en París una sociedad secreta, al principio de carácter civil y más tarde militar, con el título de «Orden Militar Española», haciendo tan rápidos progresos que en poco tiempo reunió a su alrededor a los emigrados de más relieve, trabajando en España con tal habilidad que en poco tiempo minó el ejército que Espartero creía suyo. Narváez disponía de todo el caudal de Cristina y del apoyo absoluto del Gobierno francés, que había tomado bajo su protección al partido moderado español.

Todo quedó preparado para que la sublevación coincidiese con el primero de octubre de 1841. Al año del gobierno de Espartero, el ejército que le había elevado comenzaba a hacerle traición. El plan de los moderados era vastísimo. En Pamplona el general O'Donnell se apoderó de la ciudadela bombardeando a la ciudad que no respondió al movimiento. En Vi-

toria el ex ministro moderado Montes de Occa intentó también sublevar la guarnición, sin conseguirlo, siendo fusilado en su huída. Por extrañas coincidencias esta vez la fortuna no ayudaba a los conspiradores.

En Zaragoza el fracaso fué más ruidoso. El general Borso di Carminati era el encargado de dirigir el movimiento. De acuerdo con los demás jefes saco las tropas de la ciudad sin enterarles de la empresa. El 6 de octubre marchaban los regimientos camino de Navarra, cuando comenzaron a correr rumores entre las tropas de que iban sublevadas. Los soldados comenzaron a resistirse. De pronto se desencadenó un terrible temporal de agua que molestó grandemente a la tropa. Para animarla, el italiano Borso, que hablaba bastante mal el castellano, dirigiéndose a sus tropas les dirigió una arenga que comenzaba así:

—¡«Higos» míos: esos «empapamientos» de «acuas» serán mañana «chorreones» de «la» nuestra gloria!...

Produjeron las palabras de Borso general hilaridad entre las tropas. La algazara que se promovió fué enorme. Los soldados no cesaban de reir. Borso tradujo aquellas demostraciones de risa por desobediencia y tomó el partido de fugarse, huyendo a uña de caballo, siendo alcanzado cerca de Malleu por unos carabineros. Conducido a Zaragoza fué fusilado sin compasión.

Narváez esperó en vano en Gibraltar que se le entregase la guarnición de San Roque. Prevenido convenientemente, el Gobierno envió al teniente coronel don Juan Prim con órdenes severísimas.

Mientras, en Madrid se producían los más increíbles acontecimientos. Los conjurados habían acordado poner en práctica un plan para apoderarse del Regente y de la Reina. Comenzarían por atacar la casa de Espartero, situada junto a la Cibeles, con el batallón provincial y el regimiento de artillería del cuartel del Retiro, comprometidos en la conspiración. El general

León, con la guardia real, ampararía el Museo de Pinturas, el palacio de Vistahermosa y la casa de Alcañices. Concha sublevaría al regimiento de la Princesa y al de Húsares, entrando en Palacio y apoderándose de la Reina que debía ser conducida a las Vascongadas donde la esperaba María Cristina.

La precipitación de Concha malogró el movimiento. La guardia real no secundó a los conspiradores. Sólo siguieron a los sublevados escasas tropas. El general Concha con un pelotón penetró en Palacio. Los soldados de la guardia se unieron a los de Concha. Subían éstos ya la escalera de Palacio, cuando los alabarderos al mando de su coronel don Domingo Dulce les recibieron en forma hostil, trabándose una cruenta lucha. Situados los alabarderos en lo alto de la escalera, fusilaban a mansalva a los soldados. El general Concha acordó suspender la matanza. El Palacio estaba ya rodeado por las milicias y fuerzas del ejército. En refuerzo del general Concha acudió a última hora el general León, llamado por aquél. Fracasado el movimiento, los sublevados huyeron hacia El Pardo. Preso el general León, fué traído a Madrid y fusilado más tarde. Vencida la sublevación en Madrid, pronto lo fué en toda España.

En Barcelona, sin embargo, la calma era sólo aparente. Habíanse terminado en 1842 las bases de un Tratado de comercio con Inglaterra por el cual los productos ingleses de algodón y otros artículos de igual procedencia tendrían fácil entrada en España. Los moderados hicieron de este Tratado un arma tremenda contra el Gobierno, haciendo creer en Cataluña que en el caso de ponerse en vigor, significaría su ruina. La opinión catalana se puso resueltamente frente al Gobierno. El cónsul francés, Lessep, conocía toda la trama del movimiento que resueltamente apoyaba y protegía Francia deseosa de cercenar la influencia inglesa en España.

La etapa de moderados y progresistas se caracteriza hasta la revolución de septiembre de 1868 por la intervención en la política interior de España de Francia e Inglaterra. El partido moderado era un instrumento de Luis Felipe; más tarde lo fué de Napoleón III. La misma Cristina no ocultaba su simpatía por Francia, solicitando abiertamente el apoyo del Gobierno francés cada vez que así convenía a su política, ayudando a sostener en España la influencia y los intereses de aquel país. El partido progresista era a su vez en nuestro país un instrumento de la política inglesa.

Cada vez que los moderados o la Reina Cristina veíanse forzados a emigrar, fijaban su residencia en Francia. En cambio, los progresistas cuando eran empujados hacia la frontera por los moderados, dirigían sus pasos a Inglaterra. Narváez tenía casa puesta en París y estaba casado con una francesa. Espartero se avecindó en Londres, por cuya ciudad sentía verdadera predilección. Cuando residía en Inglaterra, aunque no ocupase cargo alguno, el Gobierno le dispensaba siempre los honores correspondientes a su alta jerarquía de ex Regente, cosa que halagaba grandemente al duque de la Victoria.

El 13 de noviembre de 1842, por una fútil cuestión de consumos promovida en la Puerta del Angel, comenzó en Barcelona una serie de grandes disturbios que concluyó por el levantamiento general de la ciudad. Se nombró una Junta de gobierno y el capitán general, V. Wan-Halen, seguido de sus tropas, abandonó la población. Ante la gravedad de los acontecimientos, Espartero marchó en persona a Barcelona enviando de todas partes tropas que le pusieron cerco.

El 29 de noviembre llegó el Regente a Sarriá seguido de un brillante Estado Mayor de generales, entre los que iban Seoane, Linaje y Zurbano. Tras prolijas negociaciones sin resultado para la entrega de

la ciudad, Barcelona fué bombardeada, produciéndose como consecuencia escenas de espanto y horror. Capituló finalmente la capital y Espartero, triunfador al parecer, volvió a Madrid. Sin embargo, los horrores de aquel bombardeo habían eclipsado su prestigio ante el país.

A su regreso a la Corte encontró la política totalmente cambiada. El disgusto de los primates progresistas ante la actitud incomprensible de Espartero era extraordinario. Los moderados supieron aprovecharse hábilmente de la situación complicándoles en la conspiración contra el Regente.

Creía Espartero que para sostenerse no necesitaba el apoyo de los liberales, sino que, por el contrario, era el partido progresista quien le necesitaba a él. Pensaba que por su historia se bastaba para dirigir a la nación, y la guiaba a su antojo. Un atropello cometido por el Gobierno Rodil contra un periodista, originó que la Prensa de Madrid formara una asociación para defenderse, declarando la hostilidad a Espartero. El Regente seguía impertérrito, pues no tenía la costumbre de leer periódicos.

El 8 de enero de 1843, progresistas y moderados se vieron inesperadamente sorprendidos con un decreto disolviendo las Cortes. El Gobierno del general Rodil, que no tenía el apoyo del Parlamento, le pidió la disolución, y sin consultar a nadie, Espartero, confiado en su buena suerte, firmó el decreto correspondiente que produjo en todo el país verdadera sensación. A Espartero no le preocupaban ni la opinión de los partidos ni las Cortes. Pronto vendría la realidad a sacarle de su equivocación.

Para obtener mayoría el Gobierno Rodil recurrió a cometer todo género de atropellos. Separó jefes políticos, destituyó empleados y movió la policía en contra de los enemigos del Gobierno. Algunos progresistas se aliaron con los moderados en la campaña elec-

toral. Don Joaquín María López y sus amigos vinieron al Parlamento coaligados con los moderados, formando un poderoso grupo. El Gobierno salió derrotado, no logrando proclamar más que setenta diputados, a pesar de lo cual aquel Gobierno se presentó a las Cortes.

Los moderados, derrotados en octubre de 1841, se preparaban a conseguir el desquite, y al mismo tiempo que minaban el ejército, procuraban separar a los progresistas de Espartero. Estos andaban bastante divididos. López había dado un manifiesto electoral; Cortina, otro. Y ninguno de los dos se entendió con Olózaga.

Al abrirse el Parlamento se discutió agriamente la cuestión política, acusándose al Gobierno de haber cometido todo género de coacciones. Al votarse la Presidencia de la Cámara, fué derrotado el candidato del Gobierno, saliendo triunfante el de las oposiciones, don Manuel Cortina.

El Regente llamó a Cortina para encargarle la formación de un Gobierno, ofrecimiento que declinó el jefe progresista. Hizo igual ofrecimiento a Olózaga, que también lo rechazó, aconsejando en cambio al Regente que entregase el Poder a don Joaquín María López. Espartero sentía por López manifiesta antipatía, a pesar de lo cual le dió el Poder.

Formado el Gobierno bajo la presidencia de don Joaquín María López, el Parlamento presentó una proposición obligando al Regente a declarar que no diferiría la mayoría de edad de la Reina. A Espartero se le acusaba de querer prolongar su regencia. A punto de discutirse esta proposición, el presidente de la Cámara recibió un comunicado de don Alvaro Gómez Becerra rogándole suspendiera las sesiones, pues había sido encargado de formar un nuevo Gobierno. Al recibirse este aviso estaba sentado en el banco ministerial el general Serrano, ministro de la Guerra del

Ministerio López, y, por tanto, la Cámara desconocía la dimisión del Gobierno.

¿Qué había ocurrido para tan inesperado cambio de Gobierno? El ministro de la Guerra entregó al presidente para la firma una serie de decretos renovando a los principales jefes y oficiales de la guarnición de Madrid y de los altos cargos militares. Todos ellos eran amigos y protegidos de Espartero. Sin embargo, el Regente firmó aquellos decretos. Fué al llegarle el turno a uno de ellos separando al general Linaje de las dos inspecciones que servía, la de infantería y la de milicia, cuando soltando airadamente la pluma exclamó fuera de sí: «¡Este sí que no lo firmo!», determinando la actitud del Regente la dimisión del Gobierno.

Fué sustituído por Gómez Becerra, cuyo Gobierno fué recibido en las Cortes con la mayor hostilidad. En aquella sesión pronunció el señor Olózaga su célebre discurso conocido por «¡Dios salve al país! ¡Dios salve a la Reina!» que despertó extraordinario entusiasmo. En medio de un general escándalo el nuevo presidente del Consejo subió a la tribuna y declaró suspendidas las sesiones. Al salir los ministros del Congreso la multitud los recibió con una estrepitosa pita acompañada de mueras y pedradas.

Lanzado ya el Regente y su Gobierno por el camino de las equivocaciones, se le ocurrió a uno y a otro disolver aquellas díscolas Cortes y el Regente firmó el correspondiente decreto.

Medida tan arbitraria acabó por irritar al país. Las Cortes no habían aprobado los presupuestos y resultaba ilegal el cobro de las contribuciones. La Prensa arreció en sus ataques contra el Regente y contra su Gobierno.

Las nuevas Cortes estaban convocadas para el 26 de agosto de 1843. Los partidos progresista y moderado unidos, acordaron sublevar el país distribuyén-

dose por provincias. El lema de la revolución fué: destitución del Ministerio Becerra y llamada de nuevo al Poder del anterior Gobierno de don Joaquín María López. Los moderados habían terminado por urdir hábilmente la trama y contando con que tenían minado el ejército podían dar por segura la caída del Regente y más tarde el asalto al Poder, esperando que había de serles fácil más tarde burlar a los ingenuos y sencillos progresistas.

Comenzaron las provincias por sublevarse y formar sus populares Juntas de gobierno. El movimiento de Cataluña alcanzó verdadera gravedad caliente aún el agravio que Espartero infirió a Barcelona con su inútil bombardeo. Cataluña entera tomaba el desquite y Barcelona se aprestaba a la venganza.

Una proclama de Miláns del Boch declaró los deseos de los sublevados de deponer a Espartero y proclamar la mayoría de edad de la Reina Isabel. Al programa de cambio de Ministerio se le unieron ambas peticiones, y ya la revolución marchó derecha encaminada a terminar con la regencia de Espartero, a declarar la mayoría de edad de la Reina y a la vuelta del Ministerio López. Don Juan Prim púsose al frente del levantamiento en Reus y en toda la provincia de Tarragona, dando pruebas de sus grandes dotes de militar y de político, influyendo más tarde de una manera decisiva en los sucesos de Barcelona.

El 21 de junio de 1843 salió el Regente de Madrid al frente de sus tropas para operar en provincias. Los generales afectos a Espartero operaban a su vez en distintas regiones. Zurbano estaba en Cataluña, Seoane en Aragón y Wan-Halem en Andalucía. Espartero, antes de marchar a operaciones, dirigió a los españoles un manifiesto calificando el movimiento de reaccionario, acusando a sus autores de querer la anarquía y anunciando su propósito de salir vencedor de la insurrección.

Dejó Madrid en poder de los milicianos y de escasas fuerzas del ejército, pero con los elementos necesarios para su defensa. La partida del Regente de la Corte constituyó una gran solemnidad. Seguíanle los generales Almodóvar, Linaje, Nogueras, Ferraz, Chacón e Iriarte. Los batallones de milicianos formaron para despedirle, el general abrazó una de las banderas en señal de que abrazaba a todos los milicianos; éstos le aclamaron. Espartero salía de la Corte para no volver hasta once años después, en 1854.

La insurrección se propagó como reguero de pólvora. La mayor parte de España estaba levantada contra el Regente, repitiéndose el espectáculo organizado años antes contra Cristina. El Regente se dirigió camino de Albacete, donde tuvo a sus fuerzas inutilizadas durante bastantes días sin saber qué partido adoptar.

Era preciso dar a la revolución la dirección de un poder único. Existían Juntas en todas partes, pero no había unidad de acción. Acompañado de González Bravo marchó el general Serrano hacia Barcelona. La ciudad le recibió con aclamaciones. El 28 de junio publicó un manifiesto al país haciendo historia de los acontecimientos políticos desarrollados. La Junta de Barcelona pensando que nadie mejor que Serrano por su popularidad, por su bravura y por su amor a la libertad debía ser el caudillo de aquella revolución, le nombró ministro universal dada su calidad de ministro del Gabinete López. Aceptó Serrano el cargo y seguro de su poder dió un decreto deponiendo al general Espartero de la Regencia y ordenando que todas las autoridades y empleados quedaban relevados de la obediencia al ex Regente. El general Serrano firmó aquel decreto con el título de ministro de la Guerra y encargado interino de los demás Ministerios.

En cuanto se generalizó la revolución, Narváez y los generales emigrados se apresuraron a aproximarse

a la frontera. La Orden Militar tenía formado su programa: O'Donnell debía encargarse de las Vascongadas, los Conchas de Valencia y Narváez de Andalucía. Prim tomó el mando de las fuerzas en toda Cataluña. Al conocer la presencia de Narváez en Perpiñán mandó un recado a éste haciéndole saber que de ninguna forma le dejaría actuar en Cataluña.

Narváez marchó a Marsella y desde allí a Valencia, donde la Junta le recibió con complacencia, dándole el mando del ejército. Narváez lanzó su correspondiente proclama al país tranquilizando a los liberales respecto a sus propósitos. Reclutó como pudo un ejército, saliendo camino de Calatayud, donde llegó el 9 de julio, con el pensamiento de impedir que las fuerzas de Seoane y Zurbano que venían de Zaragoza pudieran llegar a Madrid.

El día 7 de julio Espartero decidió marchar a Andalucía para unirse con las fuerzas de Wan-Halen. Viendo el sesgo que tomaban los acontecimientos el Regente buscaba ya el camino de su salida de España. Unióse Espartero con Wan-Halen frente a Sevilla, formando un ejército de cerca de 10.000 combatientes, fuerza que consideraban suficiente para luchar con el ejército al frente del cual se había puesto el general don Manuel de la Concha.

El general Narváez mostraba verdadero empeño en ocupar Madrid. Con su ejército, que había ido aumentando desde su salida de Valencia, avanzó hasta Fuencarral, cortando los viajes de aguas que por allí surten a Madrid. El general Azpiroz con la división que había organizado en Castilla la Vieja avanzó por el Guadarrama hacia Madrid, uniéndose a Narváez. Ambas fuerzas fogueáronse con las que defendían Madrid por la montaña del Príncipe Pío y las Vistillas y las Puertas de Alcalá y del Retiro.

Así las cosas, Mendizábal, que formaba parte como ministro de Hacienda del Gobierno Becerra, recibió

una carta del general Seoane anunciándole que con su columna venía en auxilio de Madrid. Mendizábal hizo pública la carta, que levantó el espíritu de la ciudad decidida a resistir a todo trance. Las fuerzas de Seoane eran muy superiores a las de Narváez, quien sintió verdadero temor de ser derrotado, así lo comunicó a los individuos de la Junta de Valencia que le acompañaban. Narváez se reconcentró con todas sus fuerzas hacia Torrejón de Ardoz al tiempo que los generales Seoane y Zurbano llegaban con sus columnas a Alcalá de Henares con 10.000 soldados y artillería. Las fuerzas de Narváez apenas llegaban a 5.000.

Un inesperado incidente bastante desagradable para el general pudo dar aquel día al traste con Narváez y con sus planes. Cayósele el caballo en una zanja, sufriendo tan tremendo golpe que casi quedó imposibilitado del todo. La desesperación de Narváez no tuvo límites, deshaciéndose en gritos e imprecaciones. Alguien hubo de decirle que había visto en caso parecido aliviar el mal con un baño de aceite. Trajéronle una tinaja llena de aceite y en ella estaba tomando el baño cuando recibió la intimación del general Seoane de dejar el paso libre a sus fuerzas hacia Madrid, lo que conseguiría de grado o por fuerza.

Furioso Narváez, asomando sólo la cabeza por la tinaja, comenzó a dar órdenes para el ataque, y todo colérico, olvidándose de sus dolores, salió chorreando del recipiente y pringando en la forma que puede comprender el lector. Sin parar mucho en el aseo de su persona, vistióse, montó a caballo y preparó el inevitable combate.

Puesto al frente de las tropas divisó con su lente al amanecer a las columnas de Seoane que todo confiadas venían por la carretera arma al brazo. Aprovechóse el «pringado» general de aquella confianza y con el grito de «a la carga todos y como yo vaya ordenando» lanzó a sus tropas sobre las contrarias consi-

guiendo ponerlas en dispersión y separando a la artillería del resto de la tropa.

No se sabe quién lanzó el grito entre los soldados de «¡Todos somos unos!» Lo cierto fué que las fuerzas de Seoane avanzaron confundiéndose con las de Narváez, quien sin combatir por aquel incidente inesperado había ganado la batalla, abriéndose definitivamente las puertas de Madrid y dando al traste con la regencia de Espartero.

Desesperado Seoane se arrancó sus insignias de general, las pisoteó y pidió a voces a sus soldados que le dieran muerte. En tan crítico comento acercósele Narváez. Seoane sacó su espada y se la ofreció, diciéndole:

—Tome usted, me declaro vencido, estoy rodeado de traidores.

Narváez con su ceceo andaluz le contestó en forma humorística:

—*Envaine usted esa espada; venga usted a descansar a mi tienda. ¡Qué diablos! ¡Hoy por ti, mañana por mi!...*

En aquella frase de Narváez estaba resumida toda la política del caudillaje militar.

Cómo empezó a reinar Isabel II

Hizo su entrada en Madrid el general Narváez seguido de sus tropas vencedoras en la «gran batalla» de Torrejón de Ardoz, y don Joaquín María López salió de su escondite para ocupar de nuevo la presidencia del Consejo de ministros. El gran ideal de la revolución se había realizado: *López estaba de nuevo en el Poder*. Los progresistas, coaligados con los moderados, pero sin Espartero, volvían a gobernar. Pronto habían de pagar bien cara la chiquillada de haberse mostrado demasiado intransigente con su caudillo. La pasión y la fogosidad de los cándidos progresistas fueron aprovechadas hábilmente por los moderados. Cuando los amigos de Cristina se creían más alejados del Gobierno volvía éste a sus manos, y esta vez había de ser por una larga etapa.

Mientras que la Corte era ocupada por los coaligados, Espartero y Wan-Halen habían puesto cerco a Sevilla y la bombardeaban. El Gobierno López dirigió a Espartero una intimación para que se rindiese al nuevo orden de cosas. Ante las deserciones continuadas de sus tropas, el Regente marchó a toda prisa hacia San Fernando, embarcando en un navío de guerra inglés que le acogió amorosamente disparando en su honor veintiún cañonazos. Pocos días después zarpó para Londres, donde el caído Regente, como buen progresista, fijó su residencia.

Libres ya moderados y progresistas de la presencia en España de Espartero, dedicáronse a organizar la vida política. Convocaron nuevas Cortes para el 15 de

octubre de 1843 con el especial encargo de que éstas votasen la mayoría de edad de la Reina Isabel. Moderados y progresistas trajeron al nuevo Parlamento sus fuerzas equilibradas.

Frente a los coaligados varios diputados dispersos formaron un grupo que adoptó por título «La joven España» dispuesto a vender caro su apoyo a cualquiera de los dos grupos, sabiendo que con ellos tendrían que contar uno u otro para formar la mayoría. Un aventurero de la política, cuya personalidad habíase destacado en la Prensa procaz, don Manuel González Bravo, que por vez primera aparecía en el Parlamento español, se puso al frente de aquellos inquietos diputados dispuestos a escalar los primeros puestos de la política sin reparar en medios. Olózaga fué nombrado presidente del Congreso por los votos de los coaligados.

El 10 de noviembre, reunidos el Congreso y el Senado votaron la mayoría de edad de la Reina Isabel II, jurando después la Constitución la nueva Soberana: aquel día *la Reina cumplía trece años y un mes*. Tras las grandes calamidades sufridas por la nación desde comienzos del siglo, la Providencia volvía a castigarla poniendo la dirección suprema de sus destinos en manos de una «muñeca», cuyos caprichos y veleidades habían de llevar a toda la vida nacional el mayor desconcierto, haciendo de la Constitución su suprema burla.

En menos de treinta años España había pasado por los más extraños e increíbles trastornos: Monarquía pura, Constitución de 1812, Estatuto Real de 1834, una guerra civil de siete años, dos regencias, motines y pronunciamientos de todo género y para todos los gustos, diferentes sistemas e innumerables ministerios. Nada anunciaba que había de terminar aquella vida turbulenta. España seguía ofreciendo el espectáculo de un vasto manicomio.

A nuevo reinado, nuevo ministerio. Los moderados que ya habían ganado la batalla dentro de Palacio rodeando a la Reina de personas afectas a su partido, pensando que aún no había llegado el momento de acabar con los progresistas, después de algunas vacilaciones acordaron apoyar a Olózaga para que formase Gobierno aunque mediatizado por ellos.

La Reina niña, inspirada por las personas que le rodeaban, pidió a Olózaga que hiciera ministro de la Guerra a Narváez. Olózaga se opuso a recibir inspiraciones de nadie y formó su Gobierno exclusivamente con elementos progresistas, llevando a la cartera de Guerra al general Serrano. Este pidió insistentemente una cartera para su colaborador y secretario en los sucesos de Barcelona, González Bravo. Olózaga, que conocía el valor moral del aspirante, rechazó indignado la petición. Serrano y González Bravo quedaron resentidos y uno y otro pusiéronse al servicio de los moderados, quienes ante la actitud de rebeldía del nuevo presidente al no contar con ellos, decidieron precipitar los acontecimientos.

Olózaga presentó como candidato a la presidencia del Congreso a su antecesor don Joaquín María López. La candidatura ministerial fué derrotada, sacando los moderados triunfante a don Pedro Pidal. A esta dificultad se unió la dimisión presentada por Narváez de la capitanía general. Serrano pretendió dimitir. A los disgustos políticos se unía la enemistad personal que sentía por Olózaga.

Cuenta un historiador de aquella época, que ambos eran dos reales mozos, cuyo trato y aprecio tenía la joven Reina muy en estima. Serrano sintió celos de Olózaga muy marcados, viendo en él un rival desde que la Reina Isabel comenzó a sentir por su propia persona especial y marcadísima preferencia distinguiéndole con el cariñoso sobrenombre de «general

bonito». Se sentía el «amo» y no se avenía a que nadie compartiese con él los reales aprecios.

Decidió Narváez no esperar más y prepara el golpe que había de acabar definitivamente con Olózaga. Buscaba un hombre que secundase sus planes, y con la impetuosidad de aquel temperamento expeditivo que no encontraba obstáculos para nada, se fué derecho a casa del ilustre don Manuel Cortina. El diálogo que sostuvieron ambos personajes, aunque muy conocido, merece su reproducción, porque en aquellas sinceras palabras de Narváez está reflejado todo su temperamento y el ideario político con que durante más de veinte años había de influir de una manera decisiva en la vida pública.

—Señor don Manuel—dijo Narváez—, yo vengo a poner una pica en Flandes.

—Señor don Ramón—respondió Cortina—, usted es capaz de cualquier cosa.

—No me falta aliento para nada, y aquello que yo concibo, lo pongo por obra sin andarme con repulgos de empanada... y escúcheme usted con atención.

—Ya escucho.

—Usted, señor don Manuel, conocerá lo mismo que yo que este es un país donde hay muchos pillos.

—Como en todas partes, general. Prosiga usted.

—Pues bien, don Manuel; en España se necesita hoy una cabeza para pensar, y un brazo para dar mucha leña ; la cabeza será usted, y el brazo este (y Narváez señaló el suyo). Yo—continuó—tengo elementos para dar al traste con el Ministerio Olózaga-Serrano ; yo seré pronto presidente del Consejo de ministros, y quiero que usted me acompañe; usted dará las órdenes y yo las ejecutaré. Dije lo que tenía que decir sin andarme con rodeos; ahora, respóndame usted con franqueza lo mejor que le venga a cuenta.

Calló Narváez y preguntó Cortina:

—¿Y cuál es el plan político que usted se propone seguir?

—Un plan reaccionario; porque hace falta retroceder, y es mi propósito a la vez resucitar la combatida y anulada ley de Ayuntamientos.

—¿Ha reflexionado usted bien—contestó seriamente Cortina—lo que me propone? Si no fuera tan antigua nuestra amistad, presumiría que había usted venido a mi casa a ofenderme. ¿Quiere que yo retroceda? ¿Que reniegue de mis doctrinas? ¿Que sea cómplice en el restablecimiento de una ley por cuya caída tanto he trabajado?.... Además, yo no quiero, ni querré nunca, estar bajo las órdenes de un soldado, mayormente si ha de tener siempre levantado el brazo.

Disgustóse Narváez, se levantó y, ya desde la puerta, dijo:

—Señor don Manuel, usted me ha desairado; lo siento, pero no se queje de lo que venga detrás. Los progresistas son numerosos, pero los arrollaré; usted está delante de ellos por su figura y por su importancia; no extrañe usted si es también el primero que sale rodando.

—Suceda lo que suceda, yo no retrocedo.

Narváez, no desistiendo aún de su propósito de atraer a Cortina, intentó conseguir, por la influencia de la mujer de aquel político honrado, lo que con su rudeza no había logrado. Pero aunque procuró interesar la vanidad de la esposa prometiéndola que si lograba el apoyo de su esposo para su política, le daría el título de nobleza que quisiera, la digna esposa de Cortina rechazó la oferta.

Por las rudas y sinceras palabras de Narváez habrá podido apreciar el lector toda la exquisitez y espiritualidad de este modelo de caudillo-gobernante del que han tomado ejemplo, sirviéndoles de prototipo, otros caudillos nacidos con la manía de gobernar y de mandar a fuerza de leña a los españoles. Sin embargo,

existe a favor de Narváez la condición de que, sintiéndose inferior, pedía la colaboración de hombres de talento y que su dictadura fué con Parlamento y sin censura de Prensa.

Viendo la imposibilidad de obtener la colaboración de Cortina y deseando encontrar la cooperación de un hombre civil que le ayudase, pensó Narváez repentinamente en González Bravo. Y dicho y hecho. Rápidamente llegó a un acuerdo con el novel diputado, encontrando en él un servidor mucho más apto y aprovechable de lo que pudo figurarse, al extremo que en más de una ocasión, entusiasmado con su obra, decía a sus íntimos:

—*¡Este González Bravo se atreve a lo que no se atreve nadie! Es un muchacho que sirve para todo...*

Estaba, pues, decidida y preparada en Palacio la caída de Olózaga. Por aquellos días ocurrió un suceso al Gobierno en el Real Alcázar que fué la comidilla y risa de las gentes al ser conocido.

Había invitado la Reina a los ministros a comer en su compañía, cuando al llegar éstos a Palacio fueron recibidos por la marquesa de Santa Cruz, camarera mayor, afecta a los moderados y cuya influencia era decisiva cerca de la Reina niña.

La marquesa, reflejando en su semblante cierto aire burlón, dirigiéndose a los ministros les dijo:

—Tengo el disgusto de ser en este momento la persona designada por Su Majestad para dar a ustedes un chasco.

—¿Qué sucede?—preguntó alarmado Olózaga.

—¡Que, aun cuando están ustedes invitados—respondió la marquesa—, no hay comida! El camarero no ha entendido bien la orden, y, por tanto, no tienen ustedes nada preparado.

El astuto Olózaga, comprendiendo toda la importancia que tenía aquel acto, con gran serenidad contestó a la camarera mayor:

—No venimos aquí a alimentarnos ni a saciar nuestro apetito, sino con el deseo de sentarnos a la mesa de Su Majestad. Ella comerá y nosotros lo veremos.

Ante esta contestación no tuvo más remedio la camarera que dejar el paso libre a los ministros, y cuentan que, en su presencia, se sirvió el banquete más abundante y opíparo que podía verse en aquellas circunstancias. Salió Olózaga de la estancia real dispuesto a despejar la incógnita política preparando un golpe teatral contra los moderados, y hombre ducho como buen diplomático en el arte de la intriga, puso inmediatamente en práctica su pensamiento.

En la noche del 28 de noviembre, al despachar con la Reina, entre otros decretos puso a la firma de la Soberana uno disolviendo las Cortes. Cuentan testigos presenciales que la Reina Isabel al marcharse Olózaga salió a la puerta del despacho, y llamando de nuevo al presidente le entregó una caja de bombones con el encargo de que no fuese goloso y se los entregara todos a su hija Elisa. En el antedespacho de la Reina encontrábase el jefe de alabarderos señor Dulce, quien presenció la escena.

Satisfecho de su triunfo marchó al día siguiente Olózaga en compañía de algunos de sus ministros a pasar el día en la Casa de Campo. Al regresar anochecido a su despacho del Ministerio de Estado se informó de que durante todo el día había sido visitada Su Majestad por los más importantes personajes del partido moderado. A los pocos instantes, después de haber pretendido Olózaga inútilmente ver a la Reina, recibió un decreto firmado por Su Majestad en el que se decía que «por motivos graves a mí reservados» quedaba exonerado de los cargos de presidente del Consejo y ministro de Estado.

¿Qué había sucedido para cambio tan repentino? Al llegar a primera hora a Palacio la marquesa de Santa Cruz inquirió de la Reina conocer los decretos

que había firmado la noche anterior, y al decirle Isabel que había firmado uno *para que no hubiese diputados*, la camarera mayor prorrumpió en exclamaciones de asombro reprochando a la Reina el que mandase a sus casas a los diputados que habían votado su mayoría de edad, favoreciendo a los progresistas que estaban tramando quitarle la Corona. Asustada por este procedimiento la Reina niña se prestó a todo. La marquesa llamó inmediatamente a sus aliados los moderados, llegando precipitadamente a Palacio Narváez, Pidal y otros personajes que acabaron de llevar al ánimo de la Reina el espanto. Don Pedro Pidal lloró pensando en los males que habían de caer sobre España si gobernaban los revolucionarios. Después de una tierna escena Isabel firmó la exoneración de Olózaga y con ella la del partido progresista.

Marchó Olózaga a su domicilio, recibiendo a poco de llegar la visita de un oficial del ejército con un decreto firmado por la Reina y refrendado por Serrano, en el que se anulaba el de disolución y se mandaba recogerlo. Olózaga, astuto, pretextó tenerlo en el Ministerio, donde podría recogerlo al día siguiente.

Estaba acordada para las primeras horas de dicho día, en casa de Cortina, la reunión de un grupo importante de diputados progresistas a la que no había sido invitado Olózaga. De improviso presentóse el exonerado presidente, quien con toda tranquilidad explicó el motivo de su visita. Sacó pausadamente de uno de sus bolsillos el decreto de disolución que entregó al examen de todos los presentes, quienes reconocieron que nada anormal existía en la firma de la Reina. No había terminado la escena cuando de nuevo se presentó el oficial encargado de recoger el decreto, a quien previamente había citado Olózaga en aquel lugar, haciéndole pública entrega del mismo.

Casi en las mismas horas desarrollábase en Palacio una vergonzosa escena que ha pasado a la Historia

como tipo acabado de la forma de hacer política en aquel reinado. Narváez, acompañado de González Bravo, visitaba a la Reina en su despacho y obtenía de ésta el nombramiento de ministro de Estado y presidente del Consejo a favor del joven diputado, improvisación escandalosa que produjo general indignación entonces pero que después ha tenido otras imitaciones parecidas en nuestra vida pública.

El nuevo presidente del Consejo redactó un acta cuyo texto ya había convenido de acuerdo con Narváez y en la cual la Reina relataba los hechos sucedidos la noche en que Olózaga obtuvo de ella el decreto de disolución de las Cortes de la manera siguiente:

«En la noche del 28 del mes próximo pasado se me presentó Olózaga y me propuso firmase el decreto de disolución de Cortes. Yo respondí que no quería firmarlo, teniendo para ello, entre otras razones, la de que estas Cortes me habían declarado mayor de edad. Insistió Olózaga. Yo me resistí de nuevo a firmar el citado decreto. Me levanté, dirigiéndome a la puerta que está a la izquierda de mi mesa del despacho; Olózaga se interpuso, y echó el cerrojo a esta puerta, me agarró del vestido y me obligó a sentarme. Me agarró la mano hasta obligarme a rubricar. En seguida Olózaga se fué y yo me retiré a mi aposento.»

Después de firmada el acta, González Bravo hizo entrar a todas las personalidades que estaban esperando en la antecámara para firmar como testigos, y luego de leerles el documento, sin más réplica, les hizo poner su firma seguido a la de la Reina.

Mientras firmaban los presentes, Narváez llamó a un lado a González Bravo, diciéndole al oído en tono jocoso:

—*Compañero, mucho ojo. Procure usted desviar a la gente de la puerta, porque no tiene cerrojo.*

En efecto, la puerta que se suponía cerrada y cuyo cerrojo corrió Olózaga, no lo tenía. El jefe de alabar-

deros señor Dulce, testigo presencial de la escena de Olózaga con la Reina y que después asistió a la lectura del acta, se reía grandemente de la servilidad de unos y de la picardía de otros. La Reina nada dijo; se limitó a firmar y a presenciar la escena del acta. El reinado de la joven Reina comenzaba como acabó.

Isabel II al empezar a reinar era iniciada por sus consejeros más íntimos en la política de trapacerías que había de ser la característica de aquel reinado.

A primera hora de la tarde, al abrirse el Senado hizo en él su presentación González Bravo, marchando inmediatamente al Congreso, donde penetró en el momento en que Olózaga relataba lo ocurrido con la Reina y hacía la defensa de su persona.

La Cámara desconocía el nombramiento de González Bravo para jefe de Gobierno. De pronto se vió llegar un joven pálido que con una cartera de ministro debajo del brazo entró resuelto en el salón dirigiéndose a la Presidencia. Era González Bravo que entregaba en la mesa del Congreso el decreto por el cual Su Majestad la Reina le nombraba jefe del Gobierno. El asombro del Congreso al ver en el banco de los ministros al nuevo presidente fué indescriptible.

Interrumpió Olózaga su discurso para dar lugar a que el presidente leyese dicho decreto. Terminada su lectura, González Bravo pidió la palabra y dió lectura al acta de acusación contra Olózaga. El documento produjo verdadera sensación. La Reina acusaba públicamente a su primer ministro: la política llegaba en aquel momento a la máxima degradación y a la más inaudita desvergüenza.

El escándalo que se produjo en el Congreso fué inenarrable. Todos gritaban y vociferaban. De las tribunas salían vivas a la libertad y mueras a los moderados. En una de ellas varios militares afectos a Narváez, con sus espadas desenvainadas, amenazaban a Olózaga llenándole de improperios. En un momento

de calma González Bravo, erguido, hizo constar que, como ministro en quien Su Majestad había depositado la confianza, se creía en el deber de acusar en el Congreso a Olózaga y pedir a los diputados que con él firmaran la acusación ante las Cortes con arreglo a la Constitución para que Olózaga fuese enjuiciado como reo de lesa majestad.

Los hombres de orden seguían impertérritos haciendo política de desorden. Para terminar aquel tumulto el presidente levantó la sesión, quedando en pie la acusación contra Olózaga, quien pocos días después, ante la amenaza de una agresión, vióse forzado a huir al extranjero.

Los moderados inauguraron a partir de aquel triunfo una política de feroz persecución. Los progresistas fueron arrojados de todos los puestos políticos y militares que ocupaban y los más significados tuvieron que seguir a Olózaga camino de la emigración. Se inauguraba una política de terror que había de durar más de diez años. Los progresistas pagaban bien caro el apoyo que prestaron a los moderados. Su Alteza el general Espartero quedaba más que vengado.

Reforma constitucional de 1845

La Reina doña María Cristina había anunciado repetidas veces su regreso a España sin que todavía los españoles hubiesen recibido tal honor. Varias corporaciones oficiales, tan propicias siempre a felicitar y a halagar a los que mandan, aunque éstos sean dictadores, habían dirigido sendos memoriales a la Reina pidiéndole que de nuevo nos dispensase la merced de vivir entre nosotros. Los moderados suplicaban a su protectora de siempre que viniese cuanto antes a ayudarles a gobernar supliendo la inexperiencia de su hija.

Un día apareció un suelto en el diario «El Eco del Comercio» en el que comentando las diferentes supresiones que había tenido el viaje de Cristina, decía lo siguiente:

«Hemos inquirido la causa de por qué la Reina Cristina no está ya cerca de sus hijas, y se nos asegura *que cierto embarazo que sólo el tiempo puede destruir* es lo que se opone a su regreso. Nosotros deseamos que ya sea física o moral *la circunstancia embarazosa* en que Su Majestad se encuentra, no adquiera cierto carácter de gravedad.»

Varios jefes y oficiales partidarios de la Reina Cristina presentáronse en la redacción de dicho periódico a pedir explicaciones. Como no encontraron al autor del suelto se contentaron con desbaratar el molde del periódico, derribar cajas y chibaletes y arrojar por la ventana los caracteres de imprenta. Esta vez Cristina estaba bien defendida. Disponiendo los moderados de

los altos puestos militares y políticos, y, en suma, de toda la fuerza del Poder, podían hacer impunemente lo que les viniese en gana.

En la tarde del 14 de abril de 1844 los madrileños vieron salir por la puerta de Toledo un modesto coche fúnebre que llevaba el cadáver del gran político y ciudadano integérrimo don Agustín Argüelles, que había sido hasta hacía pocos meses tutor de la Reina Isabel. Una hora más tarde por aquella misma puerta hacía su entrada solemne en Madrid de una manera fastuosa la ex Reina gobernadora doña María Cristina de Borbón y de Borbón, quien triunfadora venía a gozar de su venganza contra Espartero. A los pocos días la «Gaceta» publicó con todas las formalidades legales su casamiento con el que ya era duque de Riansares.

Notará el lector que, quizá, nos hayamos excedido un tanto al tratar cuanto se refiere a la vida azarosa de la viuda de Fernando VII. Para nosotros la figura de esta mujer excepcional representa el eje de la política constitucional española del siglo XIX. Ella imprimió un carácter especial al falso constitucionalismo de la Monarquía española. Orientó y formó políticamente a su hija la Reina Isabel II. Fué su guía y su consejera en el destierro, influyendo en la abdicación a favor de su nieto don Alfonso XII. Es decir, que la influencia de su política ha llegado casi a nuestros días.

Mujer de talento natural nada común y de energía extraordinaria, fué su política en extremo perturbadora para el constitucionalismo español. Odió la Constitución y supo imprimir esta mala pasión a cuantos le rodeaban. Nacida en pañales absolutistas, compartió además el lecho nupcial con un Rey déspotamente absoluto, apoderándose de ella una instintiva aversión hacia la Constitución que cercenaba el derecho divino de los reyes y hería su afán de mando como mujer.

Volvía a España para mandar a su gusto. Para con-

seguirlo cómodamente la madre dejaría hacer a la hija en su vida privada lo que le viniese en gana y, en cambio, la hija dejaría a la madre gobernar como tuviera por conveniente. España iba a ser gobernada a partir de aquel momento por dos mujeres.

Llevaría Cristina en Madrid escasamente un mes cuando al entrar un día en sus habitaciones encontró sobre la mesa una artística caja de caoba. Entró en curiosidad de saber lo que contenía y abriéndola halló dentro una colección del diario «El Guirigay» en el cual el entonces presidente del Consejo señor González Bravo dirigía a la Reina madre frases de tan mal gusto que no nos atrevemos a reproducir.

Comprendió Cristina que era imposible que su antiguo detractor siguiera gobernando. Llamó a Narváez, y puestos de acuerdo hicieron dimitir a González Bravo, ocupando Narváez por vez primera la presidencia del Consejo de ministros que con tanto cuidado venía preparándose el dictador.

Desde aquella fecha hasta el año 1854 duró el mando de los moderados, los cuales se fraccionaron más tarde en puritanos y polacos, pero como pertenecían todos a una misma familia, sus procedimientos diferían en poco. Europa y España iban a presenciar el vergonzo espectáculo de una política ferozmente retrógrada y de una Corte despreocupada, más atenta al placer del vivir que a las preocupaciones del gobernar.

El nuevo presidente del Consejo de ministros, general Narváez, tenía ya en la mano «el palo» para dar mucha leña a tanto pillo como había en España, según su programa de Gobierno expuesto ante don Manuel Cortina. Había nacido a la Historia de España un nuevo hombre de Estado castizamente español. Sus contemporáneos, los moderados, por tal le tuvieron.

Les faltaba a los moderados para no sentir ya pre-

ocupación ni escrúpulo de ninguna clase, reformar la Constitución de 1837. Era preciso sujetar todavía más a los ciudadanos para que ningún pillo se atreviera a pensar ni a discutir el derecho omnímodo de la Corona y de sus secuaces a gobernar según su real voluntad.

Narváez convocó un nuevo Parlamento, cuya mayoría trajeron los moderados en forma abrumadora, pues los progresistas se abstuvieron de ir a la lucha electoral. Se abrieron las Cortes con escaso entusiasmo, leyendo la Reina el discurso de la Corona de tonos marcadamente reaccionarios. *Isabel cumplía aquel mismo día catorce años.*

Sentía Cristina verdadero odio contra la Constitución de 1837, en la que se refundía el código político de 1812 que le fué impuesto por la sublevación militar de La Granja, y deseaba que una de las primeras cosas que se hicieran fuese la reforma constitucional. Existía además en Palacio el deseo de sustraer a las Cortes el asunto del matrimonio de la Reina y de la Infanta su hermana. La Constitución de 1837 obligaba a la Corona a obtener una ley especial de las Cortes para poder contraer matrimonio. Aquel artículo fué sustituído por otro que decía: «El Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Cortes.»

Otra de las reformas que interesaba grandemente a los moderados era la de acabar con la ley del jurado. Aquellas Cortes pasaron por todo y votaron a gusto del Gobierno la reforma constitucional. También votaron en aquel período una amplia autorización para que el Gobierno pudiera arreglar como tuviera por conveniente la reforma de los Ayuntamientos. Cristina conseguía de esta forma su antiguo ideal de acabar con las libertades municipales de España, que fué causa de su caída. Con todo descaro se le quitaba al Parlamento hasta su facultad de legislar.

Los progresistas iban a tener una nueva bandera, aunque de bien poco había de servirles. A la Constitución de 1845 opondrían la de 1837.

Tras de accidentadas negociaciones y escandalosas intrigas de las Cortes extranjeras, que pusieron de manifiesto la rivalidad entre Francia e Inglaterra, que pretendían hacer de España una colonia, casaron por fin la Reina Isabel y su hermana la Infanta Luisa Fernanda. Como nuestra pluma no está versada en tratar temas de este género por su escabrosidad, preferimos copiar unos juicios del ilustre marqués de Villaurrutia, que ha estudiado a fondo esta clase de problemas regios. Avaloran los juicios la seriedad y la escrupulosa meticulosidad con que estudia la Historia el ilustre diplomático. Dice así el marqués de Villaurrutia:

«Quedó, sin embargo, el campo libre a don Francisco, a quien tenían las gentes por un joven modesto y sin pretensiones, siendo así que no había omitido esfuerzo ni gasto para conseguir la codiciada mano de su prima.

Vióse ésta defraudada en todas sus esperanzas de Reina y de mujer, y a los pocos días de casados separáronse los cónyuges con pública ostentación.

Nunca apareció la Reina en público con el Rey, que se encerró primero en Palacio y luego en El Pardo, siendo inútiles cuantas gestiones practicaron cerca de él su padre y los ministros Benavides y Salamanca para que depusiera su actitud e hiciera las paces con la Reina, cuya reputación padecía traída y llevada por las gentes, mientras la Prensa discutía como una cuestión política la matrimonial discordia que duró más de un año.

No consentía el temperamento de la joven Soberana el régimen de rigurosa abstinencia a que pretendía someterla su marido, esperanzado acaso con rendir la

plaza por hambre, sin exponerse a los riesgos del asalto. Díjose que el *general bonito,* nombre con que era entonces conocido don Francisco Serrano, que por su floreciente mocedad, su denuedo, su gallardía, la afabilidad de su trato y sus finos modales se hacía a todos simpático y hasta en Palacio era singularmente apreciado y querido, ofreció a la Reina los consuelos que requería el caso, lo cual exacerbó al Rey, que se quejaba sobre todo de que no le guardara el general las consideraciones que siempre tuvo Godoy a Carlos IV.»

... ...

... ...

«Tenía la Reina diecisiete años y eran pocos los que se atrevían a contrariar sus deseos, como de niña, vivos, alegres y animados, lo que producía hartas desazones a los encargados de velar por ella. El capitán general de Madrid, don Fernando Fernández de Córdova, marqués de Mendigorría, nos cuenta en sus *Memorias íntimas* que un día salió la Reina a caballo con una dama y un caballerizo a visitar a la condesa de Montijo en su quinta de Carabanchel. Hízosele tarde, y, emprendida la vuelta de noche, fué tiroteada por los agentes del Resguardo, que no reconocieron en la obscuridad a la real comitiva, pudiendo escapar Su Majestad de tan grave peligro merced a la ligereza de los caballos. La Reina celebró mucho la aventura, y la contaba a todo el mundo con la mayor alegría y sencillez. Otra noche se empeñó en ir con las damas de servicio a comer de incógnito en casa de Lhardy, y al realizar este capricho estuvo a punto de ser reconocida, porque se trabó una pendencia en un gabinete inmediato en que tuvo que intervenir la policía. Las horas de comer, de recibir a los ministros, de despacho, de audiencias, etc., no las regularizaba bien Su Majestad o las variaba cada día, y así muchas veces

el capitán general, que iba a tomar la orden y el santo al mediodía, salía de Palacio a las siete o las ocho de la noche.»

* * *

Durante el Ministerio Pacheco las desavenencias matrimoniales llegaron a ser el escándalo de la Corte. Las campañas de Prensa y la marcha política del país giraban en torno a la vida íntima de Palacio. Por aquellos días estaba en el apogeo de su poder, influyendo de una manera decisiva en la política, el banquero Salamanca, que había llegado a conseguir una de las mayores fortunas debida a sus arriesgadas especulaciones de Bolsa, en las que intervenía la mayor parte de las veces la influencia política.

Reconciliados por fin los regios esposos, Serrano salió para Granada a ocupar la capitanía general, dejando tranquilo al Rey y a su esposa. Vuelta la tranquilidad a Palacio, la política comenzó a marchar por los cauces que le imprimieron los personajes que mandaban a su caprichoso antojo. Comenzó entonces toda aquella serie de pintorescos sucesos en los que sobresalieron la Monja de las Llagas, el padre Fulgencio, especuladores de todo género, chanchullos y negocios a granel, el banquero Salamanca desparramando generosidades con unos y con otros y aprovechándose de todos al final. Veleidades y caprichos políticos de la madre y de la hija que se traducían en cambio de ministros y Ministerios. El antojadizo Rey pidiendo de vez en cuando, para conformarse, que se le concediera el derecho de gobernar la Real Casa. (Su mujer le escuchaba, pero maldito el caso que le hacía.) Y como ángel tutelar de toda aquella enrarecida sociedad, la absolutista doña María Cristina con sus moderados, a los que manejaba a su antojo como criados a sus regios pechos.

En este lamentable espectáculo de la vida política española, un día, en 1851, Narváez, en uno de sus arrechuchos rompió con la Reina Cristina, dimitió y se marchó disgustado a París. Le sucedió Bravo Murillo, hombre de ideas absolutistas, pero ministro excelente. Sentía una irresistible aversión por los militares. Decía públicamente que había que ahorcar a estos caudillos con sus propias fajas.

Bravo Murillo se propuso reformar la Constitución en sentido todavía más reaccionario. Los moderados y los militares, celosos de que aquel buen ministro pudiera subir todavía más alto, le declararon una implacable hostilidad y Cristina obtuvo de su hija que le despidiera. Sucedieron a dicho Ministerio los de los generales Roncal y Lesundi, personajes de escaso relieve que gobernaron poco tiempo, dejando el paso franco al Gobierno del conde de San Luis, jefe de los moderados polacos y protegido de la Reina Cristina.

Era Sartorius cuando llegó a Madrid un intrépido mozo sevillano de gran inteligencia y extraordinaria audacia. Traía por todo bagaje una carta de recomendación para el ilustre periodista don Andrés Borrego, director de «El Heraldo». Este le tomó a su cargo y le hizo redactor de su periódico. Cristina le conoció en el Liceo, donde un día, sustituyendo a un poeta enfermo, leyó unas poesías dedicadas a la Reina gobernadora, a quien le cayeron en gracia el gracejo y el desparpajo del mozo. Le distinguió desde entonces protegiéndole y le recomendó a Narváez, quien le hizo diputado y más tarde ministro.

El Gobierno del conde de San Luis vivió con la protección decidida de María Cristina. Una desvergonzada concesión de ferrocarriles aconsejada por su protectora, desató a la opinión y a las oposiciones contra Sartorius, quien comenzó una despiadada persecución contra la Prensa suspendiendo la mayor

parte de los periódicos, surgiendo entonces la Prensa clandestina que recordaba a «El Murciélago» y a «El Guirigay».

Para gobernar a su gusto cerró las Cortes, dando rienda suelta a todo género de persecuciones y venganzas. Clausuró el Ateneo, cuya libertad de cátedra fué siempre inviolable hasta para el mismo Narváez en épocas de la máxima reacción. Concedió arbitrariamente al banquero Salamanca la explotación del ferrocarril de Aranjuez a Toledo, espléndido negocio en que participaron todos. Subastó caprichosamente las obras de la Puerta del Sol. No hubo negocio ilícito ni chanchullo al que no se lanzaran aquellos polacos. En todos ellos se acusaba a Cristina de estar complicada. Fué esta mujer tenida siempre por avara, muy dada a los negocios y especulaciones de todo género que acrecentaban su fortuna de una manera fabulosa. ¡Tenía tantos hijos a quien legar una posición que todo es disculpable en una buena madre!

Los moderados viéndose suplantados por la rama polaca, por aquello de que no hay odios más fuertes que los que surgen entre individuos de una misma familia, extremaron hasta lo inverosímil los ataques contra el conde de San Luis. Acusaron a Cristina ante su hija la Reina de haberla casado con un príncipe débil, para hacer de ella su santa voluntad. González Bravo recordó que a Cristina debió la pérdida de la Presidencia del Consejo cuando ésta regresó a España, en el año 44, y en un documento debido a su pluma llamó a Sartorius «nuevo Godoy sin talento ni corazón ni otro favor supremo que aquel que puede conceder una *veleidad libidinosa*».

Sartorius no contaba con el apoyo de los caudillos. Se sentía bastante seguro con el apoyo de Cristina y descuidó el trato con los generales. El 29 de diciembre de 1853 se formó una coalición de militares y políticos en contra de aquella situación, publicando en

enero de 1854 el imprescindible manifiesto al país. El conde de San Luis comenzó entonces la persecución contra los generales. Desterró a Canarias a O'Donnell y al marqués del Duero, y a Baleares al general Infante, a don José de la Concha, a León y a Armero. O'Donnell se quedó escondido en Madrid. Progresistas y moderados, protegidos por los caudillos militares, formaron una coalición frente a los polacos. Cristina, terca, apoyó cada vez con mayor resolución a Sartorius. La Reina Isabel, obediente, hizo lo que su madre le mandó.

Nuevamente provocaba Cristina la revolución. O'Donnell se pronunció en Vicálvaro. Pasaron los días y el movimiento iba camino de fracasar por ser exclusivamente militar. El general Serrano y Cánovas del Castillo aconsejaron a O'Donnell que levantase la bandera progresista, pidiendo el apoyo de los milicianos y del paisanaje, pues el ejército no le secundaría. Marchó O'Donnell camino de la Mancha. En Manzanares se avistó con Cánovas, y éste redactó el célebre manifiesto que lleva la fecha del 7 de julio de 1854 y que fué la base de la carrera política de su autor. A partir de entonces el movimiento se generaliza en toda España.

El 17 de julio dimitió el conde de San Luis, produciéndose en Madrid gravísimos acontecimientos, resultando de ellos como única víctima todo el mobiliario de la Reina Cristina, cuyo palacio fué destrozado, y saqueadas e incendiadas las casas de los ministros Domenech, Esteban Collantes y el famoso banquero Salamanca.

Aterrada Cristina y viendo el Trono de su hija en peligro, le aconsejó que llamase a Espartero. Este, que se encontraba ya al frente de la sublevación en Zaragoza, obediente como siempre a la *Voluntad Nacional*, al recibir la carta de la Reina, envió a su ayudante de campo, general Allendesalazar, para que ver-

balmente manifestase a la Reina las condiciones que imponía para aceptar el Poder. Una de ellas era que se convocaran Cortes constituyentes «porque la revolución estaba por encima de la voluntad vigente y la soberanía nacional por encima del Trono».

Aceptaron las Reinas, agradecidas y humilladas, la imposición de Espartero, mostrándose *arrepentidas de sus deplorables equivocaciones,* según dijo la Reina en su manifiesto. El pueblo ante tanta magnanimidad de la Reina acudió a Palacio vitoreándola, haciéndola salir al balcón a recibir los aplausos y vítores de los madrileños. La milicia nacional dió aquel día la guardia en el Regio Alcázar. La imbecilidad política de los españoles no tenía enmienda posible...

El 28 de julio hizo su entrada en Madrid el general Espartero. Reverdecían de nuevo los laureles del héroe. La ciudad entera le recibió en las calles, llegando el entusiasmo hasta el delirio. La historia volvía a repetirse de manera automática. Espartero tornaba al Poder y Cristina, amparada por su antiguo rival, tuvo que salir de nuevo para el destierro. Se le confiscaron sus bienes y se le suprimió la pensión, dando así una satisfacción a la opinión que pedía un severo castigo para la Reina madre. Son admirables los contrastes que ofrece la vida pública de nuestro país.

Se formó el nuevo Gobierno presidido por el duque de la Victoria, quedándose con el Ministerio de la Guerra el general O'Donnell, dando el de Estado a Pacheco y el de Hacienda a Collado, amigos ambos del nuevo ministro de la Guerra. Espartero se reservó la cartera de Marina para su secretario, el general Allendesalazar.

Libre Isabel II de la presencia de su madre, gobernó con mayor libertad, pero sin prescindir por completo de los consejos de Cristina, quien siempre sostuvo una extensa correspondencia con su hija, visitando varias veces España, no sólo durante el reinado de

Isabel II, sino incluso en el de Alfonso XII. Hija y nieto sufrieron durante largos años la influencia de su abuela, de la que no se vieron libres hasta el año 1878, en que murió María Cristina.

El 8 de noviembre se reunieron las nuevas Cortes constituyentes. Los progresistas agrupáronse alrededor de Espartero esta vez como un solo hombre. O'Donnell recibió la adhesión de muchos diputados y elementos políticos desprendidos de los partidos progresista y moderado, que alrededor del caudillo ya elevado a la categoría de «espadón» formaron el nuevo partido de Unión Liberal, que venía a ser una agrupación de ideas templadas e intermedias entre moderados y progresistas.

El general Espartero, como progresista de pura cepa, habíase olvidado ya de las malas trastadas de Palacio y sentíase cada vez más firme en el Poder, sobre todo cuando la Reina, haciéndole zalemas, le decía: «¡Te quiero mucho!...»

El caudillaje militar sentíase satisfecho del Gobierno de los «cónsules», que así denominaban a aquella situación. Hubo recompensas a granel para todos. El mismo O'Donnell fué ascendido por su Gobierno a capitán general. Todo esto y más podía hacerse tomando por ejemplo a Narváez, que en menos de tres meses fué ascendido por el Gobierno López a teniente general y por su protegido González Bravo a la categoría máxima de capitán general.

Dos años duró el Gobierno pacífico de los «cónsules». La Reina con gran habilidad iba preparando en la sombra su venganza contra los defensores de la soberanía nacional. Isabel, de acuerdo con O'Donnell, llevaba el propósito de licenciar a Espartero.

Había llegado a oídos del ministro Escosura, afecto al duque de la Victoria, que O'Donnell conspiraba y aprovechando un Consejo de ministros presidido por la Reina planteó el problema de su incompatibilidad

con el ministro de la Guerra de acuerdo con Espartero, exigiendo que fueran destituídos determinados generales de sus cargos políticos. Se negó O'Donnell, presentando su dimisión. Escosura hizo lo mismo y cuando Espartero estaba más confiado en que la Reina se inclinaría de su lado pensando en el «¡Te quiero mucho!...» que había oído de los labios regios minutos antes, la Reina aceptó la dimisión de Escosura y rechaza la de O'Donnell. Espartero quedóse lívido ante la actitud de la Reina. Escosura púsose en pie con ademán de marcharse y Espartero, herido en lo más hondo, cogiendo del brazo a Escosura, le dijo:

—¡Espere usted, que nos vamos juntos!...

Entonces la Reina, sin hacer caso de Espartero, se dirigió a O'Donnell diciéndole:

—¿Verdad que tú no me abandonarás?...

De antemano sabía la Reina todo lo que iba a suceder y que O'Donnell se quedaría. Al amanecer del 14 de julio de 1856 juró el Gobierno del conde de Lucena.

Al conocerse en Madrid la dimisión de Espartero los progresistas comenzaron a movilizarse para defender al ídolo. La milicia nacional tomó las armas. En el Congreso los diputados progresistas reunidos se constituyeron en sesión permanente. Comenzaron en las calles las colisiones entre los milicianos y el paisanaje y las tropas del Gobierno. Se levantaron barricadas y todo estaba preparado para la lucha, cuando Espartero se presentó en el Congreso, recibiendo el homenaje de los diputados. Desde allí se retiró a su domicilio, saliendo pocas horas después para Logroño, dejando que la *Voluntad Nacional* se las compusiera como pudiera.

Falto de dirección el movimiento progresista, fácil fué reprimirlo a las tropas del Gobierno. Serrano, puesto al lado de O'Donnell, apoyó al Gobierno. Al frente de sus tropas ganó una de esas batallas de «puer-

tas adentro» que le valió el entorchado de capitán general y la Embajada de España en París.

Rota la coalición con Espartero, para complacer a Palacio comenzó O'Donnell una política de fuerte represión. Disolvió las Cortes constituyentes y cuando tuvo las cosas preparadas, inesperadamente vió con sorpresa llegar de París al general Narváez, que el mismo día de su llegada fué invitado a una fiesta que se celebraba en Palacio, bailando la Reina con especial complacencia el rigodón de honor con el «espadón» moderado. Al día siguiente la Reina mandó un recadito a O'Donnell para que le enviara su dimisión. Narváez volvió a empuñar las riendas del Poder, que ocupó varias veces hasta su muerte alternando con el héroe de Vicálvaro.

Volvió de nuevo al Gobierno O'Donnell, esta vez ya con un partido fuerte, el de Unión Liberal, para disfrutar el Poder hasta 1863, ocurriendo durante su mando los importantes sucesos de Africa de 1859 al 60, verdadero apoteósis del caudillaje militar, en beneficio del cual se hizo únicamente la guerra, de donde volvieron ahitos de recompensas. O'Donnell con el doble cargo de presidente del Consejo de ministros y de general en jefe de las fuerzas dirigió las operaciones, premiándole la Reina con el título de duque de Tetuán y la grandeza de España.

Ocupó de nuevo el Poder O'Donnell en 1865, abandonándolo para no volver a ser más ministro en 1866. Durante su mando vióse obligado a reprimir los sangrientos sucesos del cuartel de San Gil. La Reina pedía al general cada vez con más ahínco que fusilase mucha gente, que reprimiese las conspiraciones a toda costa. Prim al pronunciarse en Villarejo el 3 de enero de 1866 había dejado abierto el período revolucionario que había de terminar con el Trono de Isabel II.

El duque de Tetuán obtuvo de las Cortes una autorización amplia para poder suspender las ga-

rantías constitucionales. De nuevo sin darse cuenta estaba preparando, como en 1857, la vuelta de Narváez. La Reina Isabel se inclinaba de una manera resuelta por la política de extrema represión. Lanzada por el camino reaccionario, ya no atendía ni a los consejos de su madre, que le vaticinó su destronamiento. Un día, sospechando O'Donnell las veleidades de la Reina, llevó a la firma una combinación senatorial que de antemano le había aprobado. Isabel se negó a firmarla, mostrándose un tanto despectiva con su presidente. Al llegar al Ministerio de la Guerra, dijo O'Donnell a sus amigos:

—*¡Señores: me ha despedido como no despedirían ustedes al último de sus criados!... No volveré yo en mi vida a ser ministro con esa señora.*

Le sustituyó el general Narváez. También el caudillo moderado ocupada el Poder por última vez. En julio de 1866 marchó O'Donnell a su casa de Biarritz, donde murió el 5 de noviembre de 1867. Narváez en pleno apoteósis de su locura dictatorial y acuciado por el miedo de la Reina preparó la caída de la Monarquía. Prim, en el apogeo de su talento, conspiraba sin cesar formando la tormenta revolucionaria que había de desencadenar en Cádiz. El régimen se cuarteaba por todas partes. Narváez, alma y espíritu de la política dura y reaccionaria del reinado de Isabel II, murió el 23 de abril de 1868. Le sustituyó González Bravo. Por una extraña venganza del Destino, vino a liquidar aquella Monarquía el mismo ministro que avaló con su firma la primera intriga política palatina de Isabel II con el acta en que la Corona sostuvo la falsa acusación contra su primer ministro Olózaga.

González Bravo, el periodista de libelo clandestino, el político procaz de las *veleidades libidinosas*, asistió al nacimiento de aquel reinado imprimiendo su peculiar carácter y fué a la vez el espíritu malo que lo sepultó en las páginas de la Historia.

Prim y la Constitución de 1869

Los sucesos de Méjico dieron a Prim una relevante personalidad de político internacional. Su clara inteligencia y sus grandes dotes de hombre de Estado tuvieron un marco adecuado para destacarse. Napoleón III no le perdonó nunca aquella negativa a secundar sus descabellados planes de crear en Méjico la monarquía del infeliz Maximiliano, víctima expiatoria de la insensatez del Emperador de los franceses.

Al regresar a España se creyó en condiciones de ser jefe de partido, suprema ambición de su vida. No se contentaba ya con secundar los planes políticos de otros caudillos. Quería mandar, tenía derecho a mandar. Y con el ímpetu de su activo temperamento conquistó la jefatura del partido progresista que entonces pasaba por una grave crisis. Espartero había perdido de hecho la jefatura, después de su retirada absurda y siempre inexplicable ante los sucesos de 1856. El pueblo se batió en las calles valientemente por Espartero, y el caudillo, sin que nadie pueda explicar aquel hecho, dejó que milicianos y progresistas se las entendieran con O'Donnell.

Don Salustiano Olózaga también aspiraba a ocupar el puesto de Espartero, pero tuvo que ceder el paso a Prim. El duque de la Victoria ya no era más que un símbolo, una figura decorativa, que refugiado en su casa de Logroño esperaba tranquilo que se cumpliera la *Voluntad Nacional*. El programa no podía ser ni más simple ni menos adecuado a las circunstancias.

La política insensata de Isabel II a quien rodeaban todos los ultramoderados, la imprescindible Monja

de las Llagas, los padres Claret y Cirilo, los escrúpulos de conciencia del Rey que creía con más derecho a reinar al Pretendiente don Carlos que a los hijos de su mujer, la increíble celeridad con que los favoritos se turnaban en el favor real, las fiestas y orgías de la Corte y la venalidad y reaccionalismo de los gobiernos que se turnaron en el Poder en el último período de aquella Monarquía, habían de tal manera enrarecido el ambiente que hacían necesario el advenimiento de la revolución que librara a la sociedad española de aquella plaga.

La Reina Cristina, a quien O'Donnell había levantado el destierro y devuelto todos sus bienes, en su último viaje a España antes de la revolución, aconsejó a su hija que cambiase de política. Isabel, un poco independizada de Cristina, no hizo caso de su madre y ésta, desesperada, le vaticinó el porvenir que le esperaba con esta frase cruel:

—*¡Estás dejada de la mano de Dios y te aseguro que dentro de poco tendrás que refugiarte en el extranjero, adonde yo parto para no volver jamás a España!*

Cristina marchó a Francia pasando antes por Logroño, donde visitó a Espartero, rogándole que no desamparara a la desatinada Isabel.

Con la Monarquía de Isabel II moría también su hombre-tipo, Narváez, cuya decadencia senil acentuaba todavía más si cabe su locura dictatorial. El «espadón» moderado murió pensando en pegar firme y duro. Los delirios de la agonía exacerbaron la imaginación de Narváez de tal modo, que ordenaba fusilar a diestro y siniestro y acabar con todos los «pillos» de la política, contrarios suyos: Lucifer recibiría con el alma del dictador un buen refuerzo para su ejército de demonios.

Cuando Prim se hizo cargo de la jefatura del partido progresista, su pensamiento estaba muy lejos de querer destronar a Isabel II. Hombre de honor, mos-

trábase agradecido a los favores de la Reina, cuya mano había sancionado los títulos de nobleza, los entorchados y las cruces que ostentaba el general.

Cuando después de la revolución uno de sus correligionarios le instó para inclinarse al lado de la República, Prim contestó sin vacilar:

—Eso no lo podemos hacer nosotros que todo se lo debemos a la Monarquía. Ya que no hemos podido por las circunstancias salvar la dinastía de los Borbones, seamos al menos agradecidos con la institución.

Hacía años que el partido progresista mostrábase retraído de las funciones parlamentarias. Al ponerse al frente del mismo, Prim intentó una reconciliación con la Corona. Isabel II se sentía suficientemente asistida por O'Donnell y Narváez, que con algunas otras figuras de segundo orden alternaban en el Poder. Prim recibió de la Reina promesas y palabras halagadoras, pero el Gobierno no llegaba nunca a sus manos. Convencido de que no era posible por medios pacíficos llevar al Poder al partido progresista, Prim comenzó a conspirar.

El 3 de enero de 1866 realizó la primera tentativa seria de sublevación. Al frente de los regimientos de caballería de Calatrava y Bailén acantonados en Aranjuez, Prim se pronunció en Villarejo. Fallaron otras fuerzas comprometidas en Madrid y en varias regiones, viéndose obligado a refugiarse en Portugal.

Otras tentativas posteriores sufrieron igual suerte, hasta que el 22 de julio de 1866 estalló en Madrid la rebelión militar que dió lugar a que el pueblo se batiera valientemente en las calles, teniendo como epílogo los sangrientos sucesos del cuartel de San Gil, durante los cuales O'Donnell como presidente del Consejo y Serrano como capitán general derramaron en abundancia la sangre generosa de aquellos soldados que se batían por la libertad, valiéndole al primero su alejamiento definitivo del Poder y al segundo el Toisón

de Oro, último favor que recibía de las reales manos de Isabel II.

¡Quién había de decir al general Serrano que dos años después aquella misma revolución que él combatía había de darle al triunfar la Presidencia del Consejo de ministros y más tarde la Regencia de España, siguiéndole a ella todo el partido de la Unión Liberal! No es extraño que al jurar el cargo de Regente se le nublaran los ojos de lágrimas, como cuentan testigos presenciales. El caso no era para menos.

Siguieron a estas fracasadas sublevaciones los terribles sucesos de la noche de San Daniel provocados por los estudiantes. La Puerta del Sol vióse sembrada de muertos y heridos. Narváez y González Bravo, desde la puerta del Ministerio de la Gobernación, azuzaban a la Guardia Veterana, como si dirigieran una solemne batalla. Los acontecimientos se precipitaban en forma que ya era imposible salvarse la dinastía. El lema de la revolución que hacía vibrar todos los corazones era el de «¡Abajo los Borbones!»

Prim, con su clara visión de gobernante sagaz, ante los hechos dejó a un lado todo escrúpulo de otro tiempo, y al planteársele el dilema de «Corona o Patria», antes que cortesano se sintió español y optó por la Patria.

La revolución estaba en marcha y tenía su caudillo. Era aquel el momento supremo de un hombre que encauzara el caos en que a España dejaba a la Monarquía caída y el desbordamiento de las ansias del pueblo al ver en sus manos la tan codiciada libertad. Ese hombre iba a ser don Juan Prim.

El caudillaje militar que venía actuando en la política nacional desde 1840 disponiendo a su antojo de los destinos del país, producía por fin una verdadera figura, un hombre de gobierno, político de una pieza, inteligencia privilegiada que encarnaba en sí la máxima simpatía, el valor, la generosidad y la liberali-

dad, que tenía como supremo amor la libertad del pueblo y la grandeza de su Patria. Todas estas condiciones excelsas debe tener quien ciñendo espada, saliéndose de la obediencia, aspire a gobernar. Así al menos podrá hacerse perdonar el uso indebido de la fuerza que la nación confiada le entregó sólo para su defensa.

Bravo Murillo viendo avanzar el predominio de los militares en la política, lanzó un día la siguiente profecía:

—*Un uniforme y una espada reemplazan ya con ventaja en la política nacional a la toga del legislador: la sociedad española está fuera de su asiento.*

Así fué, en efecto. Durante todo el pasado siglo la sociedad española estuvo fuera de su asiento. El caudillaje militar en convivencia con la Corona ayudó a ésta en todas las ocasiones a que cometiese graves atentados contra la Constitución; pero es preciso reconocer a la vez que también el pueblo tuvo sus caudillos y que al esfuerzo de los militares debieron los españoles de entonces las etapas de libertad y de predominio de la soberanía nacional de que disfrutaron.

La revolución de septiembre que abría anchos cauces a la libertad y que por fin iba a dictar una Constitución democrática que rigiera los destinos normales de la sociedad española, se debía también a los caudillos. El primero de ellos en quien encarnaba toda la grandeza de la raza era don Juan Prim. ¡Gloria y honor a tan excelso ciudadano y tan bravo militar!...

Los Ministerios que se sucedieron en los doce años que precedieron a la revolución, gobernaron siempre de espaldas a la Constitución. Cuando en 1856 O'Donnell se vió libre de Espartero, disolvió las Cortes constituyentes, dando al traste con la *nonnata Constitución liberal* que tenía ya casi aprobada aquella asamblea. El conde de Lucena no se anduvo con chiquitas y por medio de un decreto reformó la Constitución de

1845 en sentido un poco más liberal, pero acomodada a la política que se proponía desarrollar.

El 17 de julio de 1857 el Gobierno presidido por Mon y del que formaba parte don Antonio Cánovas del Castillo como ministro de la Gobernación, por medio de otro decreto anuló la reforma de O'Donnell y restableció en su integridad la Constitución de 1845 que rigió hasta la revolución de septiembre. El hacer mangas y capirotes de la Constitución a espalda de las Cortes tiene ya en España ilustres tradiciones.

Esta manera de gobernar había hecho que se fuera formando frente a aquella política una honda protesta que hizo surgir a la vida pública nuevos hombres y grandes inteligencias. Al lado del partido progresista nació una nueva agrupación todavía más avanzada: el partido democrático, del que formaron parte Pi y Margall, Manuel Becerra, Salmerón, Castelar y otras ilustres personalidades que después fueron grandes figuras en el partido republicano.

Tenían los demócratas como órganos «La Discusión», que dirigía Pi y Margall, y «La Democracia», que dirigía don Emilio Castelar, desde cuyas columnas sostuvieron ruidosas campañas, publicándose artículos trascendentales, siendo uno de ellos el tan conocido de Castelar llamado «El Rasgo», que produjo a su autor la pérdida de la cátedra que explicaba en la Universidad Central y como consecuencia los terribles sucesos de la noche de San Daniel.

Los acontecimientos hicieron que poco a poco fueran marchando a la emigración las principales figuras del partido democrático y del progresista. La muerte de Narváez y la política de González Bravo de odio contra el caudillaje militar al que debía su carrera política, dieron las últimas pinceladas al cuadro de la revolución. González Bravo al ocupar el Poder después de la muerte de Narváez, pronunció la siguiente frase:

—*¡A la tercera va la vencida! Ni Bravo Murillo ni el conde de San Luis lograron sobreponerse al elemento militar. Yo haré ver que también puede en España ejercer la dictadura un paisano.*

El nuevo presidente con la finalidad de atraerse a su bando a los generales marqueses de Novaliches y Habana les ascendió a capitanes generales. El general Zabala se creyó postergado. Le siguieron otros generales. Todos ellos se ofrecieron a la revolución. El duque de la Torre, que había asumido a la muerte de O'Donnell la jefatura del partido de Unión Liberal, fué desterrado a Canarias en unión de diversos jefes militares. La suerte favorecía a Prim.

A los elementos avanzados que bajo la presidencia de Prim formaron el Comité revolucionario en Ostende, se unieron más tarde los de la Unión Liberal, aceptando el programa de la destrucción de lo existente y una asamblea constituyente elegida por sufragio universal bajo la dirección de un Gobierno provisional que decidiera la forma de gobierno que había de darse al país.

Todo estaba preparado para la revolución. Se contaba con el ejército, con los partidos y con el paisanaje que habían de formar las consabidas Juntas, pero hacía falta dinero. Los duques de Montpensier, que siempre se habían destacado por su tacañería, ofrecieron a Prim todo el dinero que hiciera falta. Aspiraban a la Corona que dejaba vacante Isabel, y no reparaban en gastos más o menos. El general se resistía a aceptar un céntimo que viniese por este conducto, tan decidido era su propósito de que la dinastía de los Borbones no volviese a reinar en España. Al enterarse don Nicolás María Ribero, decidió a Prim con este argumento:

—*Pues es una tontería privarse de tan poderosos elementos para la revolución. Conociendo la avaricia del duque, se toma el dinero de Montpensier, y si no*

sale Rey, que no saldrá, se le devuelve con un interès del seis por ciento, y en paz.

En la madrugada del 18 de septiembre de 1868, la escuadra fondeada en la bahía de Cádiz al mando del almirante Topete avanzó hacia la ciudad. Era aquella la señal de que los trabajos revolucionarios habían llegado a feliz término. Con gran entusiasmo secundaba la marina el esfuerzo del pueblo y del ejército. Al mediodía, encontrándose ya a bordo de la fragata «Zaragoza» Prim, Sagasta, Ruiz Zorrilla y las demás personalidades que le acompañaban, Topete, vestido de gran uniforme, hizo la presentación del general revolucionario a toda la tripulación que desde las vergas agitaba las gorras y prorrumpía en frenéticos hurras, y después de saludar con veintiún cañonazos tan solemne acto por el cual las fuerzas armadas rendían pleitesía a la soberanía nacional, se declaró que doña Isabel de Borbón era arrojada del Trono de España por la voluntad de la nación.

Sucedió al acto solemne del comienzo de la revolución, la batalla de Alcolea y a la batalla histórica, la huída a Francia de la Reina destronada seguida de Marfori, el favorito de turno. Desde Biarritz, después de recibir los consuelos de Napoleón III y de la Emperatriz Eugenia que hacía tiempo conocían lo irremediable de la caída de su amiga la Reina de España, marchó a Pau, instalándose en el castillo de Enrique IV, donde a solas con su conciencia daría cuenta del resultado final de su desatinado reinado al fundador de la intransigente rama borbónica.

En los primeros días de octubre hizo su entrada triunfal en Madrid el general Serrano. Le aclamó el mismo pueblo a quien había ametrallado dos años antes. Venía convertido en ídolo de la revolución por él tan combatida. Aquel soldado de excepcional fortuna la tenía para todo, hasta para sus errores que más

tarde se convertían en cruces, entorchados y preeminentes situaciones políticas.

Siguió a Serrano Prim que había recorrido todo el litoral mediterráneo sublevando ciudades. Madrid aclamó con delirio al general, verdadero héroe popular, alma y espíritu de la revolución. Las gentes sencillas cantaron durante muchos años una canción popular que hacía de Prim el triunfador de la batalla de Alcolea, a la que no asistió. Sin embargo, el instinto popular no se engañaba. El alma de la revolución, el que había ganado la suprema batalla, era Prim, encauzador y director de aquel gran movimiento que pudo marcar nuevos rumbos a la Historia de España.

El 11 de febrero de 1869 se reunieron con gran solemnidad las Cortes constituyentes. El comienzo de su labor fué interesante y fructífero. La nota más saliente de aquel Parlamento la dieron los discursos que se pronunciaron al discutirse los artículos de la nueva Constitución, algunos de los cuales han quedado como perfectos modelos de oraciones parlamentarias.

Nunca vió Parlamento alguno tanto gran orador junto. Pi y Margall reveló su gran inteligencia y su extraordinaria cultura. Expuso de una manera admirable la doctrina federal. Mentalidad la suya formada en la Historia clásica de la Edad Media y asimilada de una manera única, supo unir aquel cerebro extraordinario la tradición con la visión certera de una Humanidad mejor y más perfecta, marchando por los cauces de la democracia socializada.

Castelar discutiendo con el canónigo Manterola la libertad religiosa llegó a las más excelsas cumbres del pensamiento. En Manterola tuvo Castelar un digno contrincante. Una pléyade de futuros políticos hicieron gala en los distintos campos de su fecundo ingenio, de su facilidad de palabra y de sus grandes dotes de aspirantes a gobernar. Prim con su mirada sagaz, con su voluntad de hierro, lo veía todo y lo dirigía

todo, siempre dispuesto a intervenir y a encauzar la política cada vez que ésta se desviaba del cauce por donde la llevaba el marqués de los Castillejos. Parecía aquel otro pueblo distinto al nuestro. El panorama de la política nacional ofrecía un halagüeño aspecto.

Los tres «jamases» de Prim contra la hipotética vuelta de los Borbones, daba a todos la seguridad de que se iba a interrumpir de una vez la típica Historia de España. Con Monarquía democrática o con República, con tal de que los Borbones no volviesen a gobernar, cesando las asechanzas contra la Constitución, el problema de la política española quedaba resuelto. Asegurado el predominio de la soberanía nacional, España hubiese entrado en el normal desenvolvimiento de su vida pública acrecentando cada vez más hasta su perfeccionamiento la educación política del pueblo.

El gobierno de la democracia y el respeto a las leyes fundamentales por que un país se rige, es la política conservadora por antonomasia. Las dictaduras y los gobiernos absolutos representan la constante intranquilidad y la arbitrariedad por norma. Una sociedad así dirigida es conducida fatalmente a la anarquía: el pueblo español venía siendo gobernado por esta extraña política desde Fernando VII hasta González Bravo.

¿Qué de particular había de tener que la sociedad española, que por fin encontraba su asiento, se viese atacada por todos los males que durante todo el siglo XIX habían vivido al amparo de su desequilibrio? Se dieron cuenta de que iba a terminar el desbarajuste español, y quisieron evitarlo. Absolutistas, constitucionales y partidarios de don Carlos se convirtieron en feroces anarquizantes atacando desde su campo la obra de la revolución. Elementos exaltados que heredaban su política de los que dentro del campo liberal hicieron de la conspiración una razón de su propia existencia, pidieron al nuevo orden de cosas unos radicalismos

que no podía ni debía conceder, lanzándose a la revuelta para realizar su quimera, sembrando por doquier la perturbación y convirtiéndose en aliados inconscientes del absolutismo.

Mientras Prim vivió a todos mantuvo a raya. Contra todos hubiese luchado y a todos hubiera vencido definitivamente aquel genio único nacido que ni de encargo para hacer la felicidad de España. Sagasta que conocía bien a su caudillo, un día que sus amigos viendo los nubarrones que se cernían sobre la revolución preguntaban al entonces ministro de la Gobernación sobre el futuro político, contestó sin vacilar:

—*¡Cuando se tiene un hombre como Prim, lo que debe hacer la nación es guardarlo como un tesoro, esperando tranquila el porvenir!...*

En los primeros días de marzo de 1869 comenzaron las tareas para redactar las bases constitucionales. Formaron la comisión, Ríos Rosas, Posada Herrera, don Manuel Silvela, Vega de Armijo y Ulloa, en representación del partido unionista; Martos, Becerra, Moret, Godínez y Romero Girón, en la de los demócratas monárquicos; y Olózaga, Aguirre, Mata, Valera y Montero Ríos, en la de los progresistas. Fué nombrado presidente de la comisión, Ríos Rosas, y secretarios, Moret y Romero Girón.

El artículo de la Constitución que trataba la libertad de cultos significó la mayor dificultad para la comisión. La fórmula definitiva fué la de obligarse la nación a mantener el culto y a los ministros de la religión católica; a garantir a todos los extranjeros residentes en España el ejercicio público o privado de sus cultos respectivos y respetar a los españoles estos mismos derechos.

Los demás artículos no fueron objeto de tanta discusión. La fórmula sobre inviolabilidad de domicilio fué redactada por Ríos Rosas. La de inviolabilidad y respeto a la propiedad, por Posada Herrera. La orien-

tación sobre el jurado la dió don Salustiano Olózaga...

El día 1 de junio fué votada definitivamente la Constitución por 214 votos contra 55. Figueras en nombre de los republicanos declaró que «acataban la Constitución, pero no la aceptaban». Sin embargo, firmaron todos los tres ejemplares del nuevo Código político, que llevó la firma de todos los diputados que lo habían votado.

Aprobada la Constitución, quedaba en pie el problema de designar el Rey que había de regir los destinos de aquella Monarquía democrática. El Rey de Portugal no era partidario de la Unión Ibérica. La candidatura de Montpensier había fracasado. La de Hohenzollern fué sólo cosa de Bismark, que buscaba todo género de pretextos para exasperar a Napoleón III. Prim no quiso oír ni siquiera hablar de la posibilidad de que gobernase ningún Borbón.

Por fin se pudo llegar a un acuerdo con la Casa de Saboya. Italia dió un Rey a la Monarquía vacante. Su Santidad el Papa tuvo con ello un nuevo motivo de disgusto contra España, a cuyo Gobierno miraba con recelo por ser hijo de la revolución.

Aprobóse la elección del duque de Aosta para Rey de España, dando su asentimiento todas las potencias, y el 16 de noviembre de 1870 fué sancionada su elección por el Parlamento español.

La designación del nuevo Rey exasperó a los republicanos, que viendo asegurada la Monarquía, se lanzaron a conspirar por todos los medios. Lo mismo hicieron carlistas y alfonsinos, coaligados unas veces y enemistados otras. España se veía en grave peligro, amenazada de una cruenta lucha. El genio de Prim podía evitar todos aquellos males asentando la Monarquía democrática. La Providencia no lo quiso así y el asesinato de aquel hombre genial vino a dar al traste con toda la obra revolucionaria que había trazado a España nuevos y seguros derroteros para su

porvenir. El asesinato de Prim, acaecido el 27 de diciembre de 1870, fué en aquella ocasión la suprema desgracia de España: Aún vive el país bajo los efectos de aquella irreparable catástrofe.

Comenzó el efímero reinado de Amadeo condenado de antemano a un próximo e irremediable fracaso. El Rey tenía tanto de buena persona, como de ignorante respecto a las dificultades de reinar en un país para él desconocido y donde se producían acontecimientos de tanta trascendencia. Era aquel el momento de máxima dificultad para la vida española. Dadas las circunstancias, aún creemos que el reinado de Amadeo de Saboya, sin Prim, duró demasiado.

Vivió aquella Monarquía una vida azarosa por las rivalidades políticas de los gobernantes civiles y por las asechanzas del caudillaje militar. Unos y otros necesitaban el freno, la orientación dura y paternal de Prim. El Rey, loco, sin saber qué hacer, sin nadie que se cuidase de orientarle dentro de la enmarañada madeja de la política española, indescifrable para todo extranjero que no acierta jamás a adivinar el por qué y las causas de los sucesos políticos que se producen en España, optó por abdicar y volverse a su país: hizo bien. ¡Menudos disgustos se evitó!...

Don Nicolás María Ribero, presidente del Congreso, lo tenía todo previsto y preparado para traer la República sin golpe de Estado ni pronunciamiento militar. El 11 de febrero de 1873 las Cortes votaron la República. Aquél acto histórico, en vez de entusiasmar a los republicanos viendo por fin conseguido su ideal, exacerbó todavía más su radicalismo. El hecho no era extraño. Poco habituado el pueblo español al ejercicio normal de la ciudadanía, resultaba imposible encauzar en pocos años su vida política, deshaciendo la obra perturbadora del absolutismo. La República necesitaba un hombre y no lo encontró. En Francia, en cambio, la naciente República encontraba la leal

cooperación de los mismos hombres que habían servido al Imperio. Muerto Prim a marchas forzadas se deshacía la obra de la revolución de la cual la República era solo el último episodio.

A partir de proclamarse el Régimen republicano ya no hubo freno que detuviese el desbordamiento, Alfonsinos, carlistas y federalistas se lanzaron por todos los medios a recoger la herencia política que Prim había dejado «ab intestato».

Los españoles emprendieron una descomunal batalla, para cuyo momento parecía escrita la página inmortal del episodio de la Venta del «Quijote». «Comenzando entre todos la más reñida y graciosa escaramuza del mundo: Daba el arriero a Sancho, Sancho a la moza, la moza al ventero, el ventero a la moza, y todos menudeaban con tanta priesa, que no se daban punto de reposo. Daban tan sin compasión, todos a bulto, que doquiera que ponían la mano no dejaban cosa sana.»

Ante aquél espectáculo que ofrecía España, dándose de cintarazos carlistas y liberales, alfonsinos y carlistas, republicanos y absolutistas, todos contra el Gobierno y el Gobierno contra todos, la obra de la revolución se malogró definitivamente.

Todo quedaba reducido a uno de tantos pronunciamientos con fortuna, que privó tan solo por unos años a los Borbones de la Corona. Muerto Prim, aquello no era más que la reproducción de los sucesos de La Granja, la revolución contra Cristina en 1840 y el golpe de O'Donnell en Vicálvaro en 1854: unos pocos años de disfrute de soberanía nacional y vuelta a la política de burlar la Constitución; la Restauración de los Borbones era una cosa fatal y lógica. La Historia volvía a repetirse con exactitud matemática.

El caudillaje militar que trajo el movimiento de septiembre se lo volvió a llevar. Los militares fueron los empresarios de la revolución. El paisanaje no hizo

más que dar brillantez, elocuencia y solemnidad al espectáculo ; al final tuvo que volver a su casa, cansado de la fiesta, molido del ajetreo y ronco de tanto dar vivas a la libertad. A partir del golpe de Estado de Pavía disolviendo las Cortes constituyentes de la República, ya no se vió por parte alguna ni a republicanos ni a demócratas ni a progresistas. El Poder quedó exclusivamente en manos del caudillaje militar.

Un pequeño intermedio, y después, la Restauración. Unos generales arrojaron del Trono a la madre, y otros generales se lo devolvieron al hijo, trayendo de nuevo a España a la dinastía borbónica que había de ser prisionera y botín de guerra del caudillaje militar.

El Pronunciamiento de Sagunto.

En la mañana del 29 de diciembre de 1874, a un kilómetro de la ciudad de Sagunto, el general Martínez Campos, puesto al frente de la brigada que mandaba don Luis Dabán, se pronunció a favor de don Alfonso XII, restaurando la Monarquía de los Borbones. A las pocas horas, el movimiento había sido seguido por la mayor parte de las guarniciones de España, ya de antemano preparadas para seguir el movimiento militar en favor de don Alfonso. Los once meses que llevaba de gobierno aquella situación anodina que presidía el duque de la Torre, durante cuyo interregno los españoles no sabían qué régimen les gobernaba, si Monarquía o República, fueron aprovechados con toda tranquilidad por los alfonsinos para preparar el movimiento, que estalló cuando menos lo esperaba Cánovas del Castillo, que era la persona encargada con amplios poderes de la Reina de dirigir el movimiento restaurador.

El general Martínez Campos, deseando ser el primero en llevarse los laureles de la victoria y temeroso de que otro general más afortunado que él se adelantase, dió el golpe de Sagunto, de acuerdo con Dabán. Consumado el pronunciamiento, ya no tuvieron más remedio que seguirlo las demás guarniciones y los demás caudillos.

Encontrábase Martínez Campos de cuartel en Madrid y acordado su destierro, cuando el capitán general don Fernando Primo de Rivera, en quien el

Gobierno tenía plena confianza, saliendo fiador de su persona, evitó el destierro. Martínez Campos salió para Valencia el 27, no sin dejar escrita una carta en que daba cuenta a don Antonio Cánovas del Castillo de lo que se proponía hacer, terminando con esta frase:

«*La diferencia entre usted y yo, está en los distintos modos de proceder en la cuestión del alzamiento.*»

Cánovas, todo asustado y echándose las manos a la cabeza, después de leer la misiva delante de algunos amigos que después divulgaron la escena, dicen que dijo:

—¡Bah, una botaratada!

Cánovas llevaba los trabajos por otros derroteros. No eran ajenos a estas negociaciones restauradoras algunos de los ministros, y hasta el mismo general Serrano. El problema se resolvería en las primeras Cortes que eligiese aquella anodina situación. Cánovas quería la legalidad, y que fuese un Parlamento quien proclamase la Monarquía de don Alfonso, y no los militares. Estaba ya cansado de pronunciamientos y de militaradas. El nuevo orden de cosas tenía que ser dirigido y orientado por hombres civiles y con un marcado sabor de política civilista. Los militares ya habían hecho bastante. El caudillaje había tomado parte principal en el caos de la revolución de septiembre. Había llegado, pues, el momento de cambiar de rumbo: a nuevo Rey, nueva política.

Ante los hechos consumados, los ministros de aquella situación procuraron liquidarla lo más dignamente posible, pero sin oponer resistencia alguna, dejando paso libre a la Restauración. Por parecer que hacía, destituyeron al general Jovellar, que fué el primero en seguir a Martínez Campos, y prendieron a Cánovas del Castillo que, junto con el director de *La Epoca,* señor Escobar, fueron llevados al Gobierno

civil, donde pasaron un agradabilísimo rato en amena charla con el gobernador de Madrid, señor Moreno Benítez, quien les dió de comer y les alojó espléndidamente, teniendo con ambos señores las mayores atenciones y deferencias.

Púsose al habla el Gobierno con el general Laserna, que mandaba el primer cuerpo del ejército del Norte. Este contestó que sólo combatiría a los carlistas y que por nada dividiría al ejército. Entonces todos los cuidados del Gobierno consistieron en conocer la actitud del capitán general de Madrid, don Fernando Primo de Rivera. Este, al tener las primeras noticias del pronunciamiento, se mostró adicto al Gobierno. Cuando supo la adhesión del ejército del Norte, comunicó a Sagasta que la guarnición no haría armas contra ninguno de sus compañeros, porque tampoco quería dividir al ejército. El señor Sagasta, acompañado de sus compañeros, celebró desde el Ministerio de la Guerra una importantísima conferencia telegráfica con el general Serrano, dándose cuenta ambas partes de la situación creada por el pronunciamiento en Madrid y en el resto de España. Serrano informó a su vez a los ministros de la situación expectante del ejército del Norte, del que no creía poder disponer para combatir el pronunciamiento.

Volvieron a celebrarse varias conferencias entre los ministros y el jefe de Estado, cuyos originales fueron cuidadosamente redactados y conservados después. Proponíanse únicamente salvar su responsabilidad ante la Historia.

En uno de los últimos telegramas, Serrano resolvió la cuestión diciendo a sus compañeros lo siguiente:

«Si no tuviéramos a los carlistas enfrente, yo hubiera tomado la iniciativa para proponer a mis queridos amigos los ministros una resistencia. Mi patrio-

tismo me veda que se formen tres Gobiernos en España.»

Después de esto, el duque de la Torre entregó el mando del ejército del Norte al general Laserna, y se retiró a Biarritz.

En la noche del 30 de diciembre hallábanse reunidos los ministros en el palacio de Buenavista. Acababan de celebrar la conferencia telegráfica con el duque de la Torre, cuando inesperadamente se presentó el general Primo de Rivera, acompañado de una comisión de la guarnición, notificando al Gobierno oficialmente que la guarnición de Madrid quedaba pronunciada a favor de don Alfonso XII y que, por tanto, debía disolverse aquel Gobierno, dejando paso libre a otro que iba a formar el señor Cánovas del Castillo.

Contestó Sagasta a Primo de Rivera en enérgicos tonos, protestando contra el acto de fuerza que se realizaba; acompañado de todos sus compañeros, abandonó el Ministerio de la Guerra.

Minutos después llegaba Cánovas, que inmediatamente constituyó un Gobierno bajo su presidencia, que se llamó Ministerio-Regencia, que había de gobernar hasta la llegada del nuevo Rey. Formaron el primer Gobierno de don Alfonso XII los señores siguientes: Estado, don Alejandro de Castro; Gracia y Justicia, don Francisco de Carla; Guerra, don Joaquín Jovellar; Hacienda, don Pedro Salaverría; Marina, marqués de Molíns; Gobernación, don Francisco Romero Robledo; Fomento, don Manuel Orovio; Ultramar, don Adelardo López de Ayala.

Una de las primeras disposiciones que dió aquel Ministerio fué la destitución de todas las Diputaciones provinciales de España y el nombramiento de otras nuevas con amigos incondicionales de la nueva situación. El debut no podía ser más a propósito para dar clara idea de lo que iba a ser aquel régimen res-

taurado respecto a la voluntad nacional y los derechos ciudadanos.

Encontrábase en París don Alfonso presenciando el espectáculo en uno de los principales teatros, cuando un personaje francés le comunicó la grata noticia. Al regreso a su palacio encontró a Elduayen, que fué a comunicarle el suceso. El nuevo Rey le contestó rápidamente:

—Ya lo sé.

Al despuntar el alba Isabel II todo alborozada entró en las habitaciones de su hijo, despertó a éste, que se hallaba sumido en profundo sueño rendido por las emociones de la pasada noche, y le leyó el siguiente telegrama: «Los ejércitos del Centro, del Norte, guarniciones de Madrid y de provincias, han proclamado a don Alfonso XII Rey de España. Madrid y todas las provincias responden a esta aclamación con entusiasmo. Rogamos a Vuestra Majestad que lo ponga en conocimiento de su augusto hijo, cuyo paradero se ignora en este momento, y de todo corazón felicitan a Vuestra Majestad por este triunfo alcanzado sin lucha ni derramamiento de sangre.—Primo de Rivera.—Cánovas del Castillo.»

El general Martínez Campos, acompañado de los generales Jovellar y Dabán, al frente de una compañía por cada uno de los regimientos pronunciados en Sagunto, hizo su entrada en Madrid. La exquisita galantería de los madrileños, que en punto a cortesía no tienen rival en el mundo, recibió al «héroe» con la misma complacencia que había recibido antes a tantos caudillos, regentes y reyes. Igualmente recibió más tarde al joven Monarca don Alfonso XII. La Corte de España había visto tantas y tantas veces la entrada triunfal de héroes y de personajes de toda clase a partir de Fernando VII, a quienes regalaba los oídos con aplausos y vítores, para luego presenciar indiferente y hasta con regocijo su huída, que ya nada podía

extrañarle a este pueblo zumbón acostumbrado a tantos ajetreos y tantas mudanzas políticas.

Desembarcó don Alfonso en Barcelona y el 14 de enero de 1875 hizo su entrada en Madrid. Ratificó su confianza al Ministerio que presidía Cánovas, quien de Regente pasó a ser jefe del Gobierno. Cánovas, temeroso de los asedios políticos que podía ser objeto el nuevo Monarca—aún no se sentía firme en su puesto—, convenció a don Alfonso para que marchase a revistar las fuerzas del Norte saludando desde el campo de batalla al ejército que le había proclamado Rey, trazando el itinerario de forma que desde Zaragoza, adonde marchó directamente de Madrid, pudiera pasar por Logroño, dando lugar a que se celebrase como la cosa más natural del mundo la visita de don Alfonso al general Espartero, que viejo y achacoso estaba ya recluído en su domicilio. Nada había que esperar ni temer del antiguo caudillo militar que fué ídolo de los progresistas, pero como símbolo, todavía representaba algo en la España liberal, con la que Cánovas quería poner a la nueva Monarquía aparentemente en contacto. La Monarquía que Cánovas implantaba sería mitad y mitad mezcla de reacción y liberalismo; por eso, para mejor despistar, dió a su partido el título de liberal-conservador.

* * *

Mientras en el Norte se ventilaba por medio de las armas el pleito dinástico con la última guerra civil absolutista y las tropas constitucionales morían en defensa de la Monarquía de Alfonso XII, la madre del Rey, doña Isabel, sostenía con el Pretendiente, desde París, una interesantísima correspondencia, prueba de la identidad de afectos de la ex Soberana y del aspirante a quitar el Trono al Monarca restaurado.

Esta intimidad secreta entre ambas ramas existió casi de continuo durante el pasado siglo. Al mismo tiempo que los partidarios de la Constitución y del absolutismo se rompían la crisma en el campo de batalla, los ídolos de ambos bandos se carteaban negociando la Corona de España.

Los tratos entre doña Isabel y don Carlos se iniciaron al poco de llegar la ex Reina a París. Entonces solicitó ésta celebrar una conferencia con su sobrino o primo, que ambos títulos le daba al Pretendiente Isabel. El título de primo es cosa muy corriente en el lenguaje entre los reyes e infantes, que se adjudican esta clase de parentesco unos a otros. ¡Ellos sabrán por qué!...

Isabel púsose por fin al habla con el joven don Carlos, que por aquellos días estaba en el apogeo de las ilusiones naturales de la mocedad. Isabel pidió al Pretendiente una entrevista. Don Carlos, muy afectuoso, le respondió notificándole que la recibiría en su casa cuando ella tuviera por conveniente. Aquella contestación pareció un poco fuerte a doña Isabel, desistiendo de la entrevista. Pero no por eso quedaron rotas las negociaciones. Más tarde quedó concertada una en terreno neutral, la cual se celebró en *L'Allée de la Grande Armée*.

Ambos pretendientes se presentaron seguidos de sus respectivos séquitos. Hiciéronse las correspondientes presentaciones, y con una familiaridad *como si entre los allí reunidos nada hubiere sucedido en la vida*, doña Isabel dió el brazo a don Carlos. Iba detrás don Francisco de Asís, que a su vez daba el brazo a doña Margarita, esposa del Pretendiente. Y seguidos del resto de la comitiva, emprendieron todos un paseo en medio de una amena y afectuosa conversación, reflejando en los semblantes la satisfacción de que estaban poseídas las regias personas, representantes de ambas ramas. La Reina y don Carlos, don Francisco de Asís

y doña Margarita, todos ellos Borbones de pura cepa, hacían dos parejas encantadoras.

Aquella entrevista era un nuevo abrazo de Vergara que traía la casualidad. Un buen rato duró tan original paseo y en la conversación histórica que allí se tuvo la ex Reina Isabel preparó las bases de un acuerdo parecido al que su madre doña María Cristina concertó con su tío y cuñado don Carlos cuando, cándido y confiado, vino al frente del ejército a Madrid a tomar posesión de la Corona de España el año 1837, llevándose tan singular y extraño chasco.

Seguramente aquella reconciliación entre doña Isabel y don Carlos la había sugerido también a su hija la habilidad de doña María Cristina, que cada vez que veía en peligro su dinastía y sus intereses pedía hacer las paces a la rama proscrita a cambio de casar a su hija o a su nieto o a cualquiera con algún individuo de los pretendientes absolutistas, realizando así la unión de las dos familias. Esta clase de oferta hizo Cristina a don Carlos después de los sucesos de La Granja. Más tarde, doña Isabel y don Francisco estuvieron en tratos con el conde de Montemolín, al que también dieron un solemne chasco en San Carlos de la Rápita en abril de 1860.

Los frailes y las monjas que rodeaban a Isabel II y a su marido llegaron a inclinar su ánimo y a torturar sus espíritus, haciéndoles dudar de la legitimidad de su derecho a la Corona. Convencidos, llamaron a Montemolín para que viniese a España a hacerse cargo del Trono, el cual, con un ejército al mando del general Ortega, desembarcó con su hermano en las inmediaciones de Tortosa, terminando aquella desgraciada expedición con la prisión del Pretendiente y con el fusilamiento por la espalda, como traidor, del general Ortega, echándosele tierra encima al asunto con un perdón general al ver el Gobierno la calidad y cantidad de los conspiradores. También entonces

el pacto se había concertado a base de casamientos de los descendientes de ambas ramas.

Durante el paseo por *L'Allée de la Grande Armée* doña Isabel pidió a don Carlos que la reconociesen los carlistas como Reina de España, y ella en cambio le reconocería a él y a su hermano don Fernando como infantes de España y capitanes generales del ejército español. Don Carlos, con toda amabilidad, declinó el honor que le hacía su tía, añadiendo que no podía ser ingrato con sus partidarios, y después de cariñosas frases cruzadas entre unos y otros, las dos ramas se separaron sin llegar a un acuerdo, pero prometiéndose mútuamente seguir tratando tan ardua cuestión.

Un mes más tarde doña Isabel y don Carlos volvieron a verse en el Bosque de Bolonia. La ex Reina traía ya esta vez ofertas concretas que presentó sin ambajes ni rodeos a su pariente, al que prometió reconocer como Rey a cambio de concertar el matrimonio de la hija de don Carlos con don Alfonso XII, que seguiría siendo príncipe de Asturias e inmediato heredero de la Corona.

Don Carlos como última palabra en materia de concesiones hizo a su tía las siguientes: que los alfonsinos le proclamasen Rey y que una vez en posesión de la Corona, llegado a la mayor edad el infante don Alfonso hijo de Isabel II, *que las armas decidieran cuál había de ser el Rey de España*. (Rigurosamente histórico.) Es decir, que del trato había de salir concertada otra guerra civil a plazo fijo.

Parecieron a doña Isabel una enormidad estas proposiciones y todo asombrada de la valentía de su sobrino, contestó sin vacilar que aquello era un verdadero disparate y que reflexionase, quedando aplazadas las negociaciones que ya no volvieron a reanudar personalmente ambos pretendientes, sino que delegaron doña Isabel en don Manuel Beltrán de Lis y don Car-

los en Aparici Guijarro, sin que éstos pudieran llegar a un acuerdo.

Proclamado Rey don Alfonso XII, doña Isabel, que andava bastante apurada económicamente, hacía a España constantes peticiones de dinero. El Gobierno le envió importantes cantidades, pero todo era poco para aquella señora, que gastaba mucho más de lo que tenía.

En una ocasión en que no se accedió a sus peticiones, Isabel amenazó con venir a España. Cánovas se opuso terminantemente. Isabel hizo oficialmente la petición al Gobierno, haciendo constar que necesitaba regresar a España para tomar baños de mar. El Gobierno le señaló como la playa más a propósito la de Palma de Mallorca.

Enterado de estas negociaciones don Carlos, que a la sazón luchaba contra el Ejército de don Alfonso XII al frente de las tropas carlistas, escribió a doña Isabel la siguiente cariñosísima carta:

«Mi querida Isabel: Sé que deseas volver a ver el cielo de la Patria y, como conozco tu corazón de española, comprendo lo que sufrirás al verte privada de ir al lado de tu hijo. Yo reino en las hermosas provincias del Norte, que conoces, y mi mayor placer es ofrecértelas para que vengas a vivir aquí, en el punto y manera que mejor te parezcan.

»Si quieres ir a Lequeitio o a Zarauz, donde estuviste en otras épocas, podrás ocupar los mismos palacios que entonces habitastes, pues no creo posible que en tal caso los marinos de tu hijo continuasen bombardeando aquellos puertos, y, si lo intentaran, tengo cañones de bastante alcance para que te dejen tranquila. Si prefieres Tolosa, Vergara, Estella, Durango u otro punto cualquiera de este territorio, todos están igualmente a tu disposición y yo me consideraré muy feliz en defenderte y ampararte.

»De todos modos, quiero que sepas que los puer-

tos de España no están cerrados para tí, que tanto la has amado.

»Te quiere de corazón tu afectísimo primo.—*Carlos.*—Tolosa, 25 de mayo de 1875.»

El 12 de junio contestó doña Isabel a don Carlos la anterior misiva, con la siguiente carta:

«Gracias infinitas por tu carta, que tan bien revela tus sentimientos. Tus ofertas me han conmovido, y bien sabe Dios cuánto te las agradezco. ¿Pero qué te puedo decir en las actuales circunstancias? Que hoy no puedo más sino pedir a Dios y a la Virgen que tú y mi hijo os abracéis y que juntos todos vivamos en nuestra amada Patria, a la cual deseo pronta paz y tranquilidad.

»Las lágrimas se me caen al pensar que tu noble corazón es el primero que me ofrece asilo en el país donde nací y reiné. Que Dios te pague el consuelo que me das. ¿Quién sabe si tendré que tomar baños de mar y *pronto juntos disfrutaremos del sol de nuestra amada Patria*?»

El 24 de mismo mes replicaba don Carlos:

«Mira, Isabel, déjate guiar sinceramente por tu corazón, y los dos, que sentimos lo mismo, lograremos salvar a España.

»No consultes a nadie este asunto; obra como quien eres, con decisión, y sobre todo como buena española.»

Doña Isabel vuelve a decir a su sobrino el 3 de julio:

«¡Con cuánto placer iría desde luego donde tú estás, mi querido Carlos y que me dieras el abrazo que deseas darme y yo deseo mucho recibir y aceptar tu noble y generosa oferta; pero he escrito a Madrid, diciendo que *tengo las puertas de mi Patria abiertas,* sin decir por quién, y que deseo saber si mi hijo de mi alma me llama! Si me llama mi hijo, iré allí, con

el deber de contribuir a la paz, como los dos anhelamos; allí tendrás siempre a tu agradecida prima Isabel, que tan de corazón te quiere; *si mi hijo no me llama*, habré cumplido lealmente y me iré y aceptaré la cariñosa oferta de mi noble y querido primo Carlos.»

Siguió una correspondencia, altamente interesante, que no reproducimos por falta de espacio, entre don Carlos y doña Isabel. Don Carlos tenía la pretensión de que doña Isabel se fuese a las Vascongadas a convivir con él reconociendo sus derechos. Doña Isabel escuchó la proposición, y siguió cruzando cartas con el Pretendiente absolutista, mientras los cañones atronaban el espacio y las tropas constitucionales se batían con denuedo en defensa de la Monarquía constitucional de don Afonso XII de Borbón, hijo de doña Isabel de Borbón y Borbón.

Terminada la guerra, aún siguieron los tratos entre la Reina y el Pretendiente, que insistía en que su tía reconociera sus derechos a la Corona de España, hasta que Cánovas consiguió del Gobierno francés que fuese don Carlos expulsado de Francia.

* * *

Regresó el Rey a Madrid el 13 de febrero, después de haberse detenido en Burgos, Valladolid y Avila. Mientras, Cánovas había ido preparando todas las medidas de fuerza que el Rey había de aprobar, para tener a raya y con mano dura a todos los que intentasen conspirar contra el nuevo orden de cosas que había establecido el alzamiento militar de Sagunto. Se suspendió el Jurado, se tomaron medidas severas contra la Prensa, declarando inviolables la forma monárquica, el Rey y cualquier otro individuo de la familia real. Se prohibió proclamar y sostener toda otra forma de gobierno que no fuese la Monarquía y

la discusión de toda cuestión constitucional que no planteara el Ministerio para ser resuelta por las futuras Cortes.

Se prohibió discutir al ejército y la armada. Dar noticias sobre la guerra. En suma, la Prensa, por medio de un decreto, quedaba a merced del Gobierno hasta que se aprobara la nueva Constitución. Es decir, que aquella situación se declaraba inviolable hasta que tuviese montada y en pleno funcionamiento la máquina política para uso exclusivo del nuevo régimen. Este tinglado que montó Cánovas ha funcionado de una manera perfecta hasta el 13 de septiembre de 1923.

Para no dejar ni rastros del pasado se suprimieron todas las asociaciones que tuvieran objeto político, no consintiéndose que se crearan otras nuevas. Unicamente funcionarían los centros de los partidos «legales» que estaba moldeando «el Monstruo». Quedaron sin efecto todos los matrimonios que no se hubiesen celebrado por la Iglesia, disolviéndose por tanto todos los casamientos civiles, aunque los interesados adujeran haber adjurado de la fe católica, si bien declarando legítimos a los hijos de estos matrimonios. Nada quedó en la vida pública que no fuera examinado detenidamente por el creador del régimen de la Restauración. Todo lo acomodó en beneficio del nuevo orden de cosas que nacía en España, extirpando hasta lo más hondo la obra de la revolución.

Se adoptaron enérgicas medidas contra la libertad de cátedra. Con este motivo se produjo una seria protesta que secundaron los claustros universitarios de toda España. Inició la protesta el claustro de la Universidad de Santiago, lanzando un documento, declarando no hallarse dispuestos aquellos catedráticos, ni total ni parcialmente, a cumplir las órdenes del ministro. Se acordó la destitución de los firmantes, produciéndose a partir de aquel atropello gran agitación

en todos los centros docentes. En Madrid fué detenido el señor Giner de los Ríos, a quien la policía sacó enfermo de la cama. Castelar dimitió su cátedra y fueron lanzados de las suyas Salmerón, Azcárate, Montero Ríos, Figuerola, Moret, Giner, Linares, Val y Ripoll, Calderón, Mejías y otros muchos nombres ilustres. Los restauradores se lanzaron embravecidos por el camino de la más escandalosa arbitrariedad. Nada se escatimaba para reducir al silencio a los enemigos de la Restauración.

Esta saña especial con que desde las alturas se ha perseguido siempre en España la enseñanza, unas veces con medidas violentas, dando la cara, y otras solapadamente, haciendo que hacían, pero en el fondo deshaciendo e imposibilitando en todo momento la formación cultural del pueblo, es ya cosa antigua en este país, donde tiene tantos continuadores aquel famoso rector de la Universidad de Cervera, autor de la no menos famosa frase: «¡*Lejos de nosotros la funesta manía de pensar*!...»

Dice Ganivet en su libro *Cartas finlandesas* «que un pueblo culto es un pueblo libre; un pueblo salvaje es un pueblo esclavo, y *que un pueblo instruído a la ligera, a paso de carga, es un pueblo ingobernable*».

Este es el caso tipo de España. Un pueblo instruído a *paso de carga* y con perversa intención. Si la política de apariencias ha sido la norma desarrollada con admirable método en la vida pública, en lo que a la cultura se refiere ha sido llevado el método de forma científica: todo se ha reducido a levantar soberbios edificios, a crear instituciones y más instituciones con nombres pomposos que servían de refugio más tarde a la burocracia intelectual, que llegaba a estos puestos cansada de subir y bajar las escaleras de los Ministerios, adonde acudían con los bolsillos llenos de recomendaciones y apadrinados por caciques y políticos de todas las categorías. Pero todos aquellos orga-

nismos por dentro eran cosa muerta y de acción más perturbadora que útil.

Sobre la *Gaceta* han caído a granel todo género de planes de enseñanza, sucediéndose unos a otros con increíble celeridad y en contradicción todos entre sí. Como lo único que se buscaba era desorientar y volver locos a los estudiantes y a sus familias, el método no podía ser más admirable ni perfecto. Los Institutos, Universidades y Escuelas se llenaban de alumnos que a *paso de carga* se instruían. Recurriendo a todo género de recomendaciones y martingalas, para lo que tan fecundo es el ingenio español, conseguían aprobar, obteniendo el título como se podía, y después a la calle, a vivir y a formar parte de la nación como ciudadanos, y a luchar por la vida, si es que se puede llamar vida a la tragedia que el español ha de sostener para abrirse camino entre esta selva de dificultades e imposibles.

Un pueblo con más de la mitad de su población totalmente analfabeta, y el resto educado así, a la ligera, era más que a propósito para servir de sostén a toda la tramoya política que ha insensibilizado a este desdichado país digno de mejor suerte. Los españoles se han acostumbrado a ver sin protesta tal cúmulo de enormidades, que por la acción del tiempo han terminado por no darle ya importancia a nada, ni preocuparse por nada... Políticamente España es un país gravemente enfermo, amenazado de paralisis total.

Cánovas y la Constitución de 1876.

La descomunal batalla que sirvió de epílogo a la malograda revolución de septiembre, dejó totalmente maltrechos a los partidos que habían tomado parte en aquella formidable acción ciudadana. Los prohombres políticos, ante el caos producido, quedaron descorazonados, invadiendo el pesimismo sus espíritus. No era para menos. El golpe de Estado de Pavía y la semidictadura que siguió después bajo la dirección y mando del general Serrano, habían reducido a la nada toda la obra y todo el entusiasmo puesto a contribución para mejorar la vida pública durante tantos años.

Las masas, molidas y cansadas de tanto pegar y ser vapuleadas, cayeron rendidas, invadiéndoles un extraño sopor, producto del cansancio y de la desilusión. Para reponer energías se entregaron más tarde al sueño. Los hombres de pensamiento, retirados a sus gabinetes de estudio, pusiéronse a meditar sobre lo estéril de aquella contienda política que ha señalado una época preeminente en los fastos de la Historia de España en el siglo XIX.

De la revolución de septiembre sólo quedaba en pie fuerte y vigoroso el caudillaje militar, en cuyas manos, a partir de entonces, quedaron más aprisionados que nunca los destinos de España.

Aquel desastre de la ciudadanía española era el fruto lógico y natural de la anormalidad en que había vivido el régimen constitucional a partir de 1812. La Monarquía se sentía absoluta, no quería pactar de

buena fe con la Constitución, y cuidándose sólo de cubrir las apariencias, exacerbó todas las actividades y todas las malas pasiones de la masa absolutista, dando vida prolongada al germen de las guerras civiles. Los monarcas conspiraban sin cesar contra las libertades públicas. Los ciudadanos, para disfrutar de sus derechos, tuvieron que conquistarlos en toda ocasión arma al brazo, adquiriendo, por el constante uso, el hábito de la conspiración, de la pelea y de la protesta.

Nuestros revolucionarios fueron producto de la intolerancia absolutista. Tenían los mismos defectos que sus progenitores. Era una contrarreacción lógica. En política cada cosa crea su contraria, a su hechura y semejanza. El zarismo creó el nihilismo, y al agonizar aquel feroz régimen absolutista, dió vida al bolchevismo, que acabó a tiros con la familia imperial.

Todos estos factores negativos salieron a la superficie durante aquel período, luchando entre sí, produciendo el caos y el fracaso de la revolución, y preparando la esterilidad posterior del régimen constitucional. Sólo el genio único de Prim hubiese sido capaz de encauzar aquel desbordamiento.

Los hombres de gobierno que recogieron tan triste herencia restaurando la Monarquía de los Borbones, nada hicieron después por encauzar y mejorar la educación ciudadana. Por el contrario, impidieron todo lo posible el desenvolvimiento de la política en colaboración, con la ciudadanía, mistificando el uso y la aplicación de las leyes. Aquellos hombres lo restauraban todo, hasta el desgobierno.

El panorama que ofreció al mundo la España restaurada fué bien triste: un régimen constitucional gravemente enfermo por un ataque de parálisis en manos del caudillaje militar, unos partidos políticos

desorientados por completo y un país cuya vida política y social era totalmente anómala.

Tuvo la suerte la Restauración de encontrar su hombre: don Antonio Cánovas del Castillo. Aquel período, como el revolucionario ya extinguido, era a propósito para ser dirigido y encauzado por un hombre. La Monarquía había encontrado el suyo. El nuevo régimen viviría un período tranquilo, todo el tiempo que viviese Cánovas. Muerto éste, lo mismo que le sucedió a la revolución con Prim, había de sucederle a la Restauración con su genial creador.

Cánovas del Castillo dió a España las apariencias de un país organizado. Pero incrédulo en el fondo, falto de fe en las energías nacionales, sólo se cuidó de las apariencias. Su obra, según confesaba él mismo, se reducía a galvanizar el cadáver político de España, que la revolución ponía en sus manos, con una débil capa constitucional.

El cadáver tenía por fuera las apariencias de un cuerpo vivo, pero por dentro consumíale la putrefación. El primer síntoma de que la muerte era real habían de proporcionarlo la pérdida de las colonias y el vergonzoso Tratado de París, al que Salisbury puso el sangriento epitafio de «Fines Hispaniæ».

Malograda la revolución de septiembre y con Cánovas del Castillo al frente de la Restauración, la España típica del siglo XIX iba a continuar ahora con más «casticismo» que nunca, construyendo el edificio político del nuevo régimen—que ahora se ha dado en llamar viejo, cuando vive con más lozanía que nunca—con los únicos elementos que tenía en sus manos: el favor máximo del Poder, entregado a sus adeptos en forma de patente de corso, y la corrupción para traer a su campo a todos los adversarios de la Monarquía restaurada que, en legión, acudieron a reconocer y a sumarse al nuevo orden de cosas. Como

la mejor pieza cobrada en aquella captación de voluntades, Cánovas del Castillo pudo presentar al país a Cabrera, «El tigre del Maestrazgo», máximo caudillo de don Carlos que, olvidando sus antiguos odios al liberalismo constitucional, aceptó de las regias manos de Alfonso XII la revalidación de su título de conde de Morella y el cargo de capitán general de los ejércitos constitucionales. ¡Aquello representaba el colmo de la felicidad para unos y otros!...

* * *

Asesinado don Antonio Cánovas del Castillo en Santa Agueda y desaparecidos más tarde los hombres que de todas partes habían acudido a engrosar los partidos de la Restauración, el tinglado político fué desmoronándose, entrando en franca crisis, al perderse los últimos restos de nuestro vasto imperio colonial, que ya en gran escala comenzó a liquidar Fernando VII.

Después del Tratado de París, el régimen político de la Restauración ha vivido en pleno sobresalto y en lucha constante con los más diversos movimientos políticos que sin interrupción han atacado su organización reclamando, sin conseguirlo, un cambio de procedimientos en la marcha y gobierno de los partidos políticos de la Monarquía restaurada. Aquellas organizaciones parecían invencibles. Nada ni nadie podía con ellas.

El partido de Unión Nacional, propulsado por la Cámara de Comercio. La Liga Agraria, con Costa al frente, fundida después con las fuerzas mercantiles. El período de Polavieja y Silvela, formando un partido con soluciones regionalistas. El partido de Unión Republicana, al que se sumió don Joaquín Costa con su programa regenerador y sus lamentaciones de profeta. La aparición del libro de Macías Picavea «El

Problema Nacional», que tanto entusiasmó a la generación de 1898, nacida a la vida para orientar de nuevo a la nación por cauces regeneradores. Las conferencias del Ateneo sobre el problema de oligarquía y caciquismo. La vigorosa protesta regionalista de Cataluña. El período de mando de Maura. La actuación popular más tarde del partido maurista, donde se refugiaron tantas energías y tantos entusiasmos. La Asamblea de Parlamentarios. El Gobierno Nacional como solución suprema. Los sucesos de Annual, que Maura resumió en una histórica frase diciendo «que se diferenciaba de la pérdida colonial en que aquello fué un desgarramiento de la patria y éste había sido una herida de estilete en el corazón». El expediente Picasso y tantos otros movimientos generosos fracasados, fueron a estrellarse contra la roca pétrea y dura de los inconmovibles partidos políticos que disfrutaron el mando.

Pero la roca, a fuerza de tantos embates y del desgaste que le produjo la lucha contra el oleaje popular, fué carcomiéndose. Se sostenía por inercia, pero sin cohesión ni base, hasta que el empujón violento de la dictadura la convirtió en arena, diluyéndose sus moléculas en el mar de la Historia.

Entre el principio y el fin del período constitucional de la Restauración se produce una extraña coincidencia. Era capitán general de Madrid el primer marqués de Estella, general Primo de Rivera. Puesto al frente de la guarnición de Madrid pronunciada, entregó el Poder a Cánovas del Castillo, que, a las pocas horas, formó el primer Gobierno constitucional de la Restauración. El segundo marqués de Estella, también general Primo de Rivera, capitán general de Cataluña, dió al frente de aquella guarnición el golpe de Estado de Barcelona el 13 de septiembre de 1923, arrojando del Poder a don Manuel García Prieto, que pre-

sidió el último Gobierno constitucional de la Restauración. Hay nombres y personas que parecen haber nacido con una especial predestinación.

* * *

Ocupado ya por don Alfonso XII el Palacio de Oriente de manera definitiva y con la confianza total Cánovas, del Monarca, preocupóse principalmente «El Monstruo» restaurador en crear una normalidad que diese las apariencias de legalidad al golpe militar de Sagunto. Dividió los partidos en legales e ilegales. Eran partidos legales los que defendían la Monarquía de don Alfonso XII, a los que había de entregarse para gobernar todos los resortes del Poder que, traducido al lenguaje político, se llamaba «organizaciones»; es decir, el derecho a nombrar para los cargos públicos, ya fueran o no de elección popular, a los amigos de los jefes y jefecillos, llamados a ser la base de organización caciquil que, con el nombre de partidos políticos, habían de mandar en la capital de la provincia y en los pueblos.

Como no había partidos organizados, sólo existían grupos y hombres aislados hambrientos de botín. Cánovas ideó la formación de dos grandes agrupaciones, una conservadora y otra liberal, donde pudieran tener fácil y cómodo asiento todas las distintas gamas en que se dividían entonces los partidos que aún quedaban del régimen anterior, fundando primeramente el partido liberal-conservador, cuya jefatura se abrogó, invitando a sumarse a la nueva agrupación a moderados, constitucionales, unionistas, progresistas tibios y a todos aquellos que, sintiendo escrúpulos liberales, quisieran encontrar cómodo asiento en un partido común.

A la primera reunión convocada para formar el partido en el Senado, asistieron ochenta y un unionistas, cuarenta y tres revolucionarios de distintas procedencias, treinta y nueve constitucionales disidentes, cincuenta y uno cuya filiación era bastante dudosa y trescientos treinta moderados. Todos ellos aceptaron la jefatura de Cánovas, formándose a partir de entonces el nuevo partido liberal-conservador.

El partido liberal tendría por misión, según Cánovas, traer a la Monarquía a los republicanos de ideas poco firmes, a los progresistas, a los demócratas y a todos los revolucionarios que se sintiesen inclinados hacia el gubernamentalismo. Cambiando los títulos de los viejos partidos por otros nuevos, aunque compuestos por los mismos elementos del fenecido régimen, los nuevos afiliados podrían, una vez olvidados antiguos compromisos ante la opinión, actuar como requerían las circunstancias para sostener y afirmar el nuevo orden de cosas.

Cánovas dedicó a la formación de los nuevos partidos de turno lo mejor de sus entusiasmos, dió la jefatura liberal a Sagasta, a quien protegió decididamente y éste, en correspondencia, reconoció y acató la supremacía de su protector.

El jefe de la agrupación liberal conservadora simpatizaba poco con el caudillaje militar, y desde el principio del reinado de Alfonso XII puso especial empeño en que al frente de los partidos no hubiese ningún «espadón». Narváez y O'Donnell no tendrían como sucesores otros caudillos. Cánovas y Sagasta iban a imprimir a los nuevos partidos de la Monarquía un sentido francamente civil. Con objeto de impedir que al frente del nuevo partido liberal pudiera ponerse ningún militar, ya que los generales Serrano y Topete formaban con Sagasta el directorio de la agrupación liberal, se publicó una circular el 4 de

febrero de 1876, prohibiendo a los militares tomar parte en ningún acto, ni hacer pública ostentación de ninguna clase de ideas políticas.

Sin embargo, grandes disgustos dió a ambos jefes de partidos el caudillaje militar. Martínez Campos quería mandar en todo e imponer a todos su voluntad. Fué ministro con ambos partidos por delegación de la Corona, que le puso de fiador. Las guerras coloniales fueron una solución para este problema, alejando poco a poco hacia aquellas tierras a los caudillos, que acabaron por dejar tranquilos a los jefes políticos. En Cuba y Filipinas guerreó y siguió mandando a su gusto el caudillaje militar, hasta que el Tratado de París puso fin y liquidó todo aquel período.

Para terminar con la guerra carlista creyó Cánovas necesaria la formación de un Gobierno presidido por un general, formándose un Ministerio bajo la jefatura del general Jovellar, volviendo Cánovas a los pocos meses a ocupar el Poder, aunque en todo momento había dirigido la política, siendo nombrado Jovellar para la Capitanía General de Cuba.

Para dar una idea al lector de los egoísmos que unían a los nuevos partidos, y a qué clase de ideal político servían aquellas gentes, reproducimos un sustancioso párrafo de una carta de puño y letra del general Jovellar, dirigida a un amigo suyo, mientras era presidente del Consejo, que dice así:

«Estoy muy desesperado en este puesto por varias razones, no políticas, sino militares, y muy especialmente por el desbordamiento de ambiciones, que han adquirido todo el desarrollo posible por las infinitas concesiones de todo género que han tenido lugar. ¡Cuánto y cuánto conceder, Dios mío! En medio de este torrente desbordado, he llegado ya a perder toda esperanza de remedio y mi único deseo es de que

venga pronto una ocasión natural, para que pueda otro hacerse cargo de esta ardua empresa, *más ardua que la de acabar con los carlistas.*»

Trazado el plan político a seguir para escamotear a la opinión pública todos sus derechos y atributos, y dibujados los partidos que habían de formarse para representar la comedia política constitucional, comenzaron los trabajos preliminares para la convocatoria de las Cortes que habían de aprobar la Constitución de la Monarquía.

Estas Cortes no fueron constituyentes, sino ordinarias. Para cubrir un poco las apariencias de lo que tanto se ha cuidado el antiguo régimen político representante del falso constitucionalismo, se convino que los diputados fueran elegidos por sufragio universal. ¡Pero qué sufragio universal!... En el Ministerio de la Gobernación se montó la máquina electoral, apretándole bien los tornillos para que no triunfasen más que diputados pertenecientes a los partidos «legales». Como el Gobierno disponía de todos los Ayuntamientos y Diputaciones, y además había removido toda la empleomanía del Estado, la máquina electoral estaba en perfectas condiciones de funcionar.

Como ministro de la Gobernación y disponiendo de todos aquellos resortes estaba don Francisco Romero Robledo, que, a pesar de aquella frase suya: «¡Cayó para siempre la raza espúrea de los Borbones!», fué acogido amorosamente por Cánovas, sabiendo las excepcionales condiciones que adornaban para estos menesteres al «pollo antequerano», que resultó ser maestro en las artes de falsear el sufragio universal o incubador amoroso del caciquismo constitucional, que tuvo por lema de gobierno: «*Protege a tus amigos, con razón o sin ella.*»

El 21 de diciembre de 1875 apareció en la «Gaceta» una circular anunciando que el Gobierno renun-

ciaría a las facultades extraordinarias de que disponía, siempre que la contienda se estableciera entre *partidos monárquicos constitucionales,* naciendo entonces los candidatos de oposición ministerial y encontrando el caciquismo su más completa consagración.

Cánovas y Sagasta celebraron sendas conferencias, quedando convenido los diputados liberales que apoyaría el Gobierno. En aquella entrevista, se le dió forma a lo que después se llamó «encasillado de Gobernación». Los que vituperan las trapacerías de los viejos partidos, ya saben por quién y en beneficio de quién se organizó toda aquella tramoya política.

La Prensa, sometida a la previa censura, fué autorizada a tratar de los temas políticos que habían de discutir las Cortes, siempre que se abstuviera de hacerlo en otro tono que no fuera *el doctrinal.* Preparada así la máquina política electoral que había de sustituir durante tantos años a la opinión pública en sus funciones, comenzó Cánovas a preparar el texto de la nueva Constitución y, con las notas dadas por él, encargó de su redacción a la Asamblea de diputados y senadores de diversas tendencias, que, reunidos en el Senado, habían formado el partido liberal-conservador bajo su jefatura.

Con aquellas notas, con el programa del flamante partido, y los recortes de todas las Constituciones que tuvo España desde 1812, se formó el Código político que ahora arrincona la Dictadura. A tal extremo llegó la farsa, *que la Comisión designada por la Asamblea para que redactara las bases de la Constitución, fué la misma a quien se le dió el encargo de formar el programa político del partido liberal-conservador.* Toda la trama de cómo se confeccionó esta Constitución, aparece en el preámbulo de la misma que se presentó al Congreso, por don Antonio Cánovas del Castillo

y del cual hemos extractado algunas notas que ofreceremos al lector como botón de muestra.

El 15 de febrero de 1876 se reunió el primer Parlamento de la Restauración. El discurso de la Corona careció de importancia. El acto de apertura de Cortes pasó casi desapercibido, sin que a nadie le interesara lo que hacían los hombres de la política restauradora. Ni los electores fueron a votar, ni nadie comentó con interés lo que se estaba haciendo. El Gobierno sacó los diputados que tuvo por conveniente, ministeriales o de oposición, y el Parlamento comenzó a ser, a partir de entonces, como lo fué durante muchos años, una reunión de amigos y parientes bien avenidos.

El 27 de dicho mes presentó el Gobierno el proyecto de Constitución. En el mismo se daba por sentado que la forma de gobierno sería monárquica, ocupando el Trono Su Majestad el Rey don Alfonso XII, pues así lo había manifestado unánimemente la nación.

Como nota saliente del preámbulo, explicaba el Gobierno cómo se había elaborado aquella Constitución, diciendo: «Más de seiscientos senadores y diputados, procedentes de todas las Cámaras legisladoras que durante treinta años ha habido en España, reunidos en el palacio del Senado, han preparado soluciones conciliadoras para los diferentes problemas constitucionales que entraña el régimen monárquico parlamentario en el que felizmente se armonizan la tradición y el progreso, la autoridad y la libertad.» (Los senadores y diputados a que se refiere el preámbulo fueron los que se reunieron para formar el partido liberal-conservador bajo la jefatura de Cánovas.)

«*Cuarenta años no interrumpidos de régimen parlamentario dan ya, por otra parte, a nuestro sistema político en general la ejecutoria venerable de la tradición y los esfuerzos titánicos y los sacrificios cruen-*

tos prodigados en dos guerras civiles durante lo que va de siglo por el triunfo de tan digna causa, imprimen en ella el sello del martirio y ofrecen a las generaciones venideras el vasto campo de nuestras libertades patrias, regado con la sangre generosa de las generaciones precedentes.»

La discusión de la nueva Constitución pasó en medio de la general indiferencia. Sólo hubo, tanto en el Congreso como en el Senado, discusión animada, con motivo del artículo 11, que sustituía la libertad religiosa por la tolerancia; pero ni aun aquí pasó la discusión de ser viva. Su aprobación fué rápida. Votado este artículo, en cinco sesiones más sancionó el Congreso el resto del proyecto de Constitución. Cuarenta diputados votaron en contra, por cubrir la fórmula, entre ellos Sagasta, que protestó de la Constitución—prefiriendo la del 69, que defendía con entusiasmo—, pero que después la aceptó y gobernó muy a gusto con ella. Doscientos setenta y nueve diputados votaron en favor de la Constitución, que quedó aprobada el 24 de mayo de 1876.

Dióse cuenta en el Senado del proyecto de Constitución el 26 de dicho mes, quedando definitivamente aprobada el 22 de junio. Ni siquiera tardó un mes la Alta Cámara en formar comisiones y discutir y aprobar la ley fundamental del Estado, que con razón se llamó fórmula de transición constitucional entre las soluciones conservadoras y las que pedía la opinión liberal, lo que ha merecido elogios de los comentaristas.

Para dar a nuestros lectores idea del ambiente de aquella época y el estado de opinión en que nació la Constitución de 1876, que ahora parece tan peligrosa, no encontramos a mano nada tan a propósito como reproducir el párrafo de un discurso que en una de

aquellas sesiones pronunció el señor Sagasta y que decía así:

«Por todas partes se nota una indiferencia que hiela; todo reviste un carácter de frialdad que espanta; fríamente se reciben las disposiciones del Gobierno; con frialdad es acogido el decreto sobre convocatoria de Cortes; en medio de la mayor frialdad se abren los comicios electorales; sin entusiasmo se verifica la apertura del Parlamento; frío es el discurso de la Corona; fría la contestación; fríamente se reciben las noticias de la guerra; y hasta sin el debido entusiasmo se recibe la noticia de la paz. Y ahora debo añadir: fríamente comenzaron los debates de este proyecto de ley; fríamente continúan y fríamente han de concluir; porque estos fuegos momentáneos a que el fanatismo de unos y las preocupaciones de otros pretenden dar vagamente cuerpo, son fuegos fatuos que oscilan sobre los artículos, muertos apenas nacidos, de este proyecto de Constitución, que desaparecen apenas vistos, sin dar calor alguno a esta obra que estáis levantando en medio de la frialdad de las tumbas de un cementerio.»

Con los datos que hemos expuesto, creemos haber presentado, aunque sucintamente, el ambiente en que nació el armazón político de la Restauración, las bases en que se fundaba y el ideario de aquellos partidos políticos que han gobernado a España hasta la dictadura del general Primo de Rivera.

* * *

Y sucedió lo que fatalmente tenía que suceder: que aquel sistema político que había atrofiado y envilecido la ciudadanía española, acabara como vivió, de mala manera, y a mano de un pronunciamiento

militar : un caudillo lo trajo, y otro caudillo ha librado a España de semejante pesadilla.

Ha sido, pues, un hecho justificado que la dictadura terminara de una vez con aquella organización política que tuvo secuestrada durante tantos años la voluntad nacional. Ahora nos anuncia el general Primo de Rivera que para el año 1931 dará al país una nueva Constitución que reemplace a la de 1876. Es la última etapa del camino que la dictadura comenzó a recorrer, suprimiendo primero el Código penal, anulando así de manera indirecta los artículos que castigaban los atentados contra la Constitución que ahora anula de una manera definitiva.

¡Pobre Constitución de 1876! ¿Pero es que ha vivido alguna vez, ni se ha cumplido cuando a los Gobiernos no les ha convenido? La Constitución sólo sirvió de pantalla tapadera, para, detrás de ella, ejercer cómodamente la dictadura constitucional y parlamentaria.

Seamos sinceros y examinemos el problema con lealtad, que momentos son los presentes para pensar alto y elevarse sobre las miserias de la baja política. Aunque parezca un contrasentido, la Constitución de 1876 no sirve, precisamente porque empezaba a servir. El régimen constitucional y parlamentario comenzó a sentir una grave crisis cuando los Gobiernos ya no pudieron disponer del encasillado y vieron con asombro llegar al Parlamento diputados de libre elección. Regionalistas, republicanos, socialistas y muchos monárquicos debían su acta a la opinión pública libremente manifestada. Sin las ligaduras del encasillado actuaron por su cuenta, planteando problemas que la inferioridad de las organizaciones políticas no podía abordar.

A medida que los problemas que se planteaban

en la vida nacional eran de mayor monta, bajaba el nivel de los gobernantes, y con él, el de los Parlamentos que ellos amañaban. A la alta política que reclamaban las circunstancias, entregando el Poder a capacidades preparadas por el difícil arte de gobernar cara a la opinión pública, con luz y taquígrafos, se opuso la improvisación escandalosa de gobernantes incapaces. A la política de buen gobierno se le sustituyó con la intriga, la huída del Parlamento, las crisis orientales, el desgaste de ministros y Ministerios. La farsa política que inventaron Cánovas y Sagasta, ya no podía vivir en aquel régimen parlamentario, en que se oían voces de la calle, ni podían ampararse a la sombra de la Constitución, que la opinión, cada día más despierta, pedía y obligaba a que se cumpliese. Hacíase cada vez más patente la incapacidad y la falsa organización de aquellos partidos que, si fueron buenos para regir una nación políticamente muerta, resultaban inaceptables en los momentos en que el país comenzaba a revivir y a invadir poco a poco las esferas de la vida pública. Ha sido entonces cuando se han suprimido el Parlamento y la Constitución de 1876, sustituyéndolos por la dictadura.

* * *

¿Qué es el régimen de dictadura en derecho público? La dictadura representa la incapacidad momentánea de un pueblo y del régimen que lo gobierna para el libre y normal ejercicio de su propio gobierno: es entonces cuando surge el dictador y pone bajo la tutela de su férrea mano al pueblo y al régimen.

Las dictaduras traen como consecuencia las políticas de monopolio. Una dictadura es un monopolio político. La clandestinidad en que ha de vivir es un ambiente a propósito para el desenvolvimiento y génesis de todas las alimañas que rodean el Poder y

hacen de él su presa, surgiendo la política de monopolio económico. Una y otra tienen íntima relación. A la concepción del monopolio político sigue inmediatamente la concepción del monopolio económico y financiero, que no puede nacer ni desarrollarse más que por medio de la clandestinidad y de la irresponsabilidad del poder que lo concede. Así como la dictadura asume las actividades políticas de las diferentes fuerzas sociales de la nación, así el monopolio sustrae y suplanta, en beneficio de unos pocos, todas las actividades económicas del país. Resultado: que así como una larga dictadura lleva a una sociedad al anquilosamiento y a la paralización de toda su fisiología como pueblo y a una atrofia de las funciones del pensamiento, que fatalmente arrastra a la colectividad a la muerte, así el monopolio económico acaba por conducir a la sociedad a la miseria. Una y otra planta son naturales del mismo suelo y del mismo abono.

Por eso las dictaduras sirven únicamente de anestesia para operar sobre un cuerpo enfermo y extirparle el mal. Pero es preciso medir bien el tiempo de duración del anestésico, porque, pasado el momento, puede ocasionar la muerte del enfermo. Nosotros sentimos ya los síntomas precursores de la asfixia, y por ello pedimos el término rápido del sistema de camisa de fuerza a que está sometido el país.

La dictadura es la negación de todo poder. ¿Qué fuerza puede tener una Monarquía gobernada de esta manera? Cree que lo tiene todo, y no tiene nada. Le falta la legalidad de una Constitución. No tiene el Parlamento, que es la expresión de la voluntad nacional que rodea y ampara al Monarca y a sus instituciones. El Poder viene a manos de unos cuantos ambiciosos que, sin control de ningún género, mandan a su gusto. Toda la preocupación de los empe-

radores de Roma fué encaminada a que a sus manos llegase el máximo poder rodeándose de la fuerza, halagando y mimando al ejército; y cuando hubieron realizado el ideal, aquel máximo poder sirvió para que los pretorianos sacaran a subasta el Imperio y lo vendiesen al mejor postor. Cuando se contrarían las leyes naturales del gobierno de los pueblos, la Providencia se venga de los tiranos, disolviendo su poder con las mismas armas que ellos pusieron en práctica para crear la tiranía.

Precisa ser sincero, y que todos expongamos nuestra opinión con claridad. España es de todos y a todos nos pertenece. En este aspecto no existe monopolio posible. El momento es tan grave, que exige de todos una gran cantidad de buena fe, de lealtad, de sinceridad y de patriotismo sereno, sin exaltaciones de ningún género, para salvar de una manera definitiva a la Patria amenazada, dándole un régimen político que le dé carácter, de una manera definitiva, de nación organizada. Lo exige así el derecho de todos, para no malograr los destinos de la raza y la misión encargada a nuestra nación de servir de guía y encauzamiento a las otras porciones de España que fraccionadas viven en América la vida inquieta que nosotros le legamos y a la que nosotros mismos tenemos el deber de poner punto final.

* * *

¿Una nueva Constitución como encauzamiento de los problemas de España? ¿Para qué? Si ha de hacerse con ella lo mismo que con las anteriores, no vale la pena. Bastaría con que, de buena fe, desde

el más alto al más bajo, nos sometiésemos todos de una manera definitiva a que se cumpliese la que ya tenemos, respetando de una vez y con toda honradez la soberanía nacional, para que el régimen y la nación acabasen para siempre con sus discordias, y la vida pública entrase en vías de normalidad. ¿O es que se intenta reproducir lo hecho por Cánovas al implantar el régimen restaurado en 1876, dando en este nuevo período vida legal y estable a la dictadura?

La soberanía nacional representa para un pueblo lo que la dignidad y la defensa del propio decoro para el individuo. No es concebible un ciudadano que se acomode a vivir sin que sus derechos como hombre estén amparados por la ley. Un pueblo sin Constitución y sin justicia no puede darse a sí mismo el título de nación. Es sólo una tribu.

Advierta el lector que nada más lejos de nuestro ánimo que dar a la palabra soberanía nacional el valor que tuvo en épocas de revueltas, para las imaginaciones calenturientas alentadoras del motín. Tan calenturientas y exaltadas como la de los absolutistas sus hermanos gemelos. Ambas fueron efecto y consecuencia de la fiebre anticonstitucional de que estuvo atacada la Monarquía durante el pasado siglo.

Para nosotros la soberanía nacional representa la base sustentadora de la democracia que, en España, es la fórmula conservadora por excelencia, solución serena y fecunda para gobernar al país. Es el respeto a la ley fundamental del Estado, elaborada por las más amplias y generosas capacidades del país, cuyo exacto cumplimiento han de exigir vigilantes en todo momento el jefe del Estado, el Parlamento y el Poder Ejecutivo.

Es el orden amparador de toda democracia mantenido enérgicamente por leyes honradas hechas con arreglo a la mentalidad, usos y costumbres de la na-

ción, respondiendo a su psicología y a su historia, al amparo de las cuales todo ciudadano se sienta en plena posesión y en el libre ejercicio de sus derechos y defendido de toda arbitrariedad. Es el respeto, en suma, a la tradición y a cuanto hay de más sagrado, íntimo y secular en la vida de nuestro pueblo. Es el equilibrio impidiendo que ningún poder invada el terreno del otro en perjuicio del normal desenvolvimiento de la vida del Estado.

Al amparo de la soberanía nacional así concebida y practicada, nadie se sale de su esfera de acción. El jefe del Estado, cumpliendo y haciendo cumplir las leyes, consigue la mayor autoridad posible, la adhesión y el agradecimiento de los ciudadanos que ven progresar su vida cultural y económica protegidos por leyes sabias, respetuosamente aplicadas.

El Parlamento alcanza el máximo prestigio porque sus representantes son la verdadera expresión de la voluntad de los ciudadanos, que educados políticamente y con un grado de superior cultura facilitado por el Estado, eligen conscientemente a sus representantes y éstos a su vez responden al mandato de la voluntad nacional.

La magistratura, libre de toda presión de gobierno, aplica las leyes, que la nación se dió a sí misma para hacerse justicia, a todos por igual, sin inclinar a favor de nadie el platillo de la simbólica balanza.

El ejército, compuesto por todos los ciudadanos, recibe el homenaje de la nación entera que a su paso se siente orgullosa al verse representada por aquellos hijos suyos que marcialmente llevan al hombro las armas que la Patria les entregó sólo para su defensa.

Y, finalmente, la bandera española, divina enseña de la Patria por la que hemos de hacer el supremo sacrificio y hasta perder la vida, sirviendo de emblema a todos los españoles.

A su cobijo las regiones todas cuyo conjunto forman España, viviendo en plena libertad y en amoroso consorcio su vida peculiar, desplegando al viento con los máximos honores sus banderas regionales, símbolo de un pasado glorioso que plasmó la civilización ibérica, la más rica en espíritu y en originalidad.

Así entendemos nosotros la soberanía nacional.

De la Dictadura a la República

Desde el momento en que se hizo público el proyecto de Constitución comenzó a eclipsarse la estrella del dictador. Este fenómeno tenía su explicación. Para don Alfonso, la vuelta a la normalidad que el dictador prometió el 13 de septiembre de 1923 sería restablecida tres meses después, y que había retrasado cerca de seis años, significaba tener que ponerse en contacto con el país, aunque sólo fuera por los débiles resquicios que le dejaba aquel engendro de proyecto constitucional. Don Alfonso repudiaba tal cosa: él no quería ser en lo que le restara de vida más que rey absoluto.

Hacía ya tiempo que el monarca no podía sufrir a su dictador. Acostumbrado a hacer su santa voluntad, tuvo más de una vez que doblegarse a las imposiciones del general Primo de Rivera. Don Alfonso no quería Constitución, ni Parlamento, ni libertad de imprenta, ni de palabra, ni otra cosa que no fuese su poder personal, por lo cual, sin miramientos de ningún género, dejando a un lado el disimulo, comenzó a trabajar para derribar al favorito.

Coincidió la ofensiva del monarca contra el general Primo de Rivera con el cansancio del país, que empezó a manifestar públicamente su protesta. Comenzaron las conspiraciones. El ambiente se enrarecía por momentos. Tampoco la opinión pública quería que se le impusiera aquella Constitución reaccionaria por medio de un decreto, aunque el dictador prometía someterla a un plebis-

cito que habría de ser una parodia, como otros ya celebrados anteriormente por la Dictadura, burla y escarnio de lo que debe ser y es la voluntad popular. Si añadimos a todo esto el cansancio físico y el desequilibrio nervioso que agotaban al dictador, el lector se dará clara idea de cuál era el ambiente en que se desenvolvía la política.

Los estudiantes tomaron la iniciativa de atacar con toda valentía a la Dictadura. La actuación de la Federación Universitaria Escolar, conocida con el anagrama de F. U. E., se hizo acreedora entonces a la eterna gratitud de todos los españoles. Aquellos muchachos elaboraban su futuro, al mismo tiempo que ayudaban a derrocar la monarquía creando otra patria mejor.

Los núcleos que se dedicaron a conspirar encaminaban sus esfuerzos a obtener resultados mucho más serios y positivos que los fracasados anteriormente, de los cuales ha quedado como tipo el complot de la noche de San Juan, en Valencia, y el fracasado levantamiento de la guarnición también de dicha ciudad, a cuyo frente acudió a ponerse el expresidente del Consejo de la monarquía, don José Sánchez Guerra, cuyo proceso pasa a formar una página histórica. Siguieron a éstos el levantamiento de los artilleros en Ciudad Real y la disolución del Arma.

En el otoño del año 1929 todo pareció cambiar completamente alrededor del general Primo de Rivera. Por las causas antedichas, comenzó a faltarle el apoyo de Palacio y a enrarecérsele de tal forma el ambiente de la calle, que acabó por perder la serenidad. Casi daba pena ver al dictador en las postrimerías de su mando publicando decretos draconianos e invitando a los españoles a que ejercieran el espionaje y la soplonería en su favor. Los acontecimientos, que le asfixiaban, le obligaron a dejar a un lado el proyecto de Constitución, del cual no se volvió a hablar más. Don Alfonso de Borbón se sentía satisfecho por haber hecho fracasar aquel intento de vuelta a la normalidad. El pueblo, a su vez, también se apuntaba como un gran triunfo haber evitado que la Dic-

tadura se legalizara en el Gobierno, dando la sensación al mundo de que España había vuelto a tener un Código político que rigiese sus destinos.

Si, dejando a un lado la narración de sucesos, nos dedicásemos a estudiar el curso de la revolución española, haciendo resaltar los extraños fenómenos producidos, encontraríamos originalísimos acontecimientos cuyas derivaciones y resultados nos harían comprender que estábamos ante un tipo de revolución política completamente nuevo en la historia de las revoluciones de Europa.

El dictador llamó imponderables a las fuerzas invisibles que actuaron y todavía siguen actuando, frente a cuya acción no resisten ni instituciones, ni partidos, ni hombres. Esas fuerzas invisibles dieron, por fin, al traste con la dictadura del general Primo de Rivera el 28 de enero de 1930. Esas mismas fuerzas habían de seguir destruyendo después todo el armazón político, social y económico de la monarquía, hasta derrumbarla totalmente.

El período posterior a la caída del dictador del Poder, es algo trágico para él, que ha de atraer sobre la memoria de aquel hombre la benevolencia de sus mayores adversarios. Todo lo que hizo sufrir a los demás durante cerca de siete años, lo purgó en el corto espacio de tiempo que medió desde su caída hasta su muerte en París, en marzo de aquel mismo año. Para un hombre de pocos alcances, que sinceramente llegó a creer que el país le asistía por completo en su obra absurda y que, además, estaba seguro de que salvaba a España y de que la nación entera seguiría la menor de sus indicaciones, aquella caída estrepitosa, aquel abandono del Poder, saliendo despedido de palacio como un vulgar criado, en medio, no sólo de la indiferencia, sino de la rechifla general, significó el derrumbamiento de toda una vida, a cuyos pies se abría un abismo inconcebible.

En plena locura, aquel soldado de fortuna, que acababa de perderla por completo, después de recoger los cua-

tro millones de pesetas depositados en el Banco de España como producto de una subscripción nacional que sólo tenía de tal el nombre, y distribuirlos entre sus hijos, quedándose él con la parte que le correspondía, una noche nevada de primeros de febrero, abandonado de todos, partió en automóvil camino de Barcelona, en cuya ciudad tenía aquel pobre iluso la pretensión de promover un movimiento contra la realeza, apoyado en la misma guarnición que le secundara hacía seis años, cuatro meses y trece días.

El último desengaño lo tuvo en la ciudad condal. No encontró a nadie que le siguiera en su locura. El capitán general, señor Barrera, pocas horas antes uña y carne del caído dictador, le hizo acompañar por dos policías a la frontera.

Inesperadamente apareció en París, instalándose en el hotel Pont Royal. El general Primo de Rivera estaba enfermo. Se le había agudizado, con motivo de tantas y tan profundas emociones, la diabetes crónica que padecía. Un médico judío, el señor Bandelac de Pariente, afecto a la Embajada española del entonces su majestad católica don Alfonso XIII, y de su embajador, el señor Quiñones de León—amigo incondicional del ex monarca—, comenzó a tratar al enfermo. El general Primo de Rivera poseía grandes secretos de Estado. Ni un sólo momento dejaron de visitar al dictador el médico y el embajador.

A pesar de los cuidados que requería su enfermedad, los telegramas traían a España la noticia de que el general no se daba punto de reposo. Acompañado de su médico, asistía a cabarets y a fiestas y comidas de todo género.

El día antes de verificarse el viaje que el general Primo de Rivera tenía anunciado para instalarse en una clínica de Alemania, donde pensaba reponer su maltrecha salud, cuando sus dos hijas que días antes habían llegado a París para acompañar a su padre, regresaron de misa, le encontraron muerto sobre la cama en su habitación del

hotel. La noticia, al saberse en España, produjo enorme sensación.

¿Falleció de muerte natural? ¿Fué un suicidio? ¿Fué asesinado? En este sentido se habló mucho y se comentó más. El misterio cubre, por ahora, la muerte del general Primo de Rivera, que pasa a la Historia sin grandes odios, pero como figura de gran relieve histórico, no por sus condiciones ni de estadista, ni de gobernante, ni de general, sino por haber sido un instrumento señalado del destino para producir la caída de la monarquía de los Borbones y abrir a España un período de gran trascendencia revolucionaria, que ha de durar todavía muchos años, y cuyo final, en estos momentos históricos, nadie se atrevería a vaticinar.

* * *

Aquella crisis se desarrolló sin consultas de ningún género. ¿Para qué?... Don Alfonso no hacía más que cambiar de favorito. Despedía a uno, un tanto rebelde, y nombraba a otro, de reconocida domesticidad. Antes de despedir el señor Borbón al general Primo de Rivera, ya tenía nombrado a su substituto, y para que en nadie cupiera la menor sospecha de que la Dictadura seguía, más acusada todavía, nombró para la Presidencia del Consejo de ministros al jefe de su Cuarto militar, general don Dámaso Berenguer y Fuster, conocido por el de los tristes destinos, por el trágico recuerdo de su actuación en Marruecos.

En menos de dos horas formó otro Gobierno el nuevo presidente. La lista de casi todos los ministros se la proporcionó el mismo don Alfonso. Eran personas mediocres, de procedencia conservadora y palatinos bien probados. Así tenía la seguridad de que toda la política había de dirigirse desde Palacio.

Berenguer iba, una vez más, a justificar su sobrenombre de "general de los tristes destinos" con que se le conoce. Un año justo estuvo en el Poder sin hacer nada de

provecho. Constantemente ofrecía al país que iba a preparar un Parlamento. Los viejos políticos comenzaron a salir de sus escondites, adonde los tuvo recluídos el general Primo de Rivera. Hubo un momento en que se llegó a creer en serio que serían una realidad las elecciones generales. Todo eran tentativas, sin que se adoptase ninguna determinación encaminada a este propósito. En Palacio había el decidido deseo de no convocar el Parlamento a ningún precio ni con ninguna garantía. Los señores Sánchez Guerra, Alcalá Zamora y Melquiades Alvarez pronuncian sensacionales discursos políticos. El país pudo darse cuenta de que la monarquía ni quería ni podía volver a la normalidad. Con este convencimiento ya no hubo traba alguna que sujetase a las gentes. Se hablaba y se conspiraba a plena luz. El ideal republicano ganaba, a pasos agigantados, las conciencias. La nación entera desahució a la monarquía y optó por la República. La dinastía de los Borbones estaba irremisiblemente perdida; era inútil ya pretender detener lo inevitable.

El 13 de diciembre de 1930, surgen los sucesos de Jaca. El Comité Revolucionario, que dirigía la conspiración en todo el país, era ya el Gobierno de la nación. La monarquía había muerto. Sólo esperaba el momento en que el pueblo le notificara el acta de defunción para abandonar el monarca y su familia el Palacio de Oriente.

En su locura, don Alfonso ordenó el fusilamiento de los dos grandes héroes de la revolución, Fermín Galán y Angel García Hernández. Con este último crimen pasaba a la posteridad la monarquía de los Borbones.

* * *

Viéndose perdido don Alfonso, intentó probar fortuna convocando unas elecciones generales. Cuando llegó el período electoral, tras unos meses en estado de guerra en toda la nación, al levantarse la censura de Prensa, la agitación política en todo el país, las manifestaciones, los ac-

tos de protesta y las campañas de Prensa llegaron a tal violencia, que, a los nueve días, el general Berenguer tuvo que dejar el paso a otro Gobierno presidido por el almirante Aznar, y del que formaban parte el conde de Romanones, García Prieto, Bugallal, Ventosa y otras personalidades de la monarquía.

El régimen puso en aquel Gobierno lo único que le quedaba. Presentía don Alfonso que aquél era el último de su reinado y quiso, sin duda, que con él formaran parte los políticos de algún viso que quedaban en pie de aquel gran naufragio.

Se convocaron elecciones municipales para el 12 de abril. La nación entera votó frente a la monarquía. Fué un desahucio legal de una dinastía, como no se recuerda otro en el mundo, y lo más vergonzoso para ella es el plebiscito, aquel gran plebiscito que había de sumir a la monarquía en las páginas de la Historia, se hacía con el pretexto de unas simples elecciones municipales.

* * *

El lunes, 13 de abril de 1931, reuníanse precipitadamente en Palacio los ministros del último Gobierno, con que se cerraba el reinado de don Alfonso de Borbón. Al entrar su presidente, el general Aznaz, en Palacio, los periodistas, que ya le esperaban, simularon extrañeza al verle, y uno de ellos se atrevió a interrogarle, con cierto gracejo, lleno de ironía:

—¿Ocurre algo, general?

El almirante Aznar, con manifiesta tristeza, contestó:

—¡No ha de ocurrir! Ayer, nos levantamos creyendo que el país era profundamente monárquico, y nos acostamos viendo que todo él era republicano. Lo que va a ocurrir ya puede usted figurárselo.

En aquel Consejo, don Alfonso no ocultó su propósito de abandonar la corona. Llegaban de toda España noticias alarmantísimas. Los republicanos no esperaban ni un

día más. En todas partes se preparaban para ocupar violentamente gobiernos civiles, diputaciones y ayuntamientos. Era inminente que iba a comenzar en todos los pueblos y ciudades de España a proclamarse la República. Cuando los ministros salieron de Palacio sus caras reflejaban una profunda impresión.

Los primeros diarios dando cuenta del fausto suceso salieron, por ser lunes, en las primeras horas de la noche. El público arrebataba las ediciones. Todas las rotativas de España, funcionando a la máxima velocidad, vomitaban millones de ejemplares dando cuenta del resultado clamoroso de las elecciones en favor de la República. Comenzaron las gentes a manifestar ya públicamente en las calles su inquietud.

En Madrid, la de Alcalá y la Puerta del Sol estaban invadidas por una multitud bulliciosa, que lanzaba al aire canciones alusivas para la monarquía, a punto de caer, y para sus adláteres.

"¡Ya se va Gutiérrez!", gritaban, alborozados, los jóvenes, coreados por las carcajadas de los mayores. Entusiasmados, rodeaban todos las fuerzas de la Guardia civil, que, con el propósito de guardar el orden, patrullaban lentamente alrededor de la Puerta del Sol. Se organizó espontáneamente una manifestación, que se encaminó por Recoletos y la Castellana en busca del Gobierno provisional, que suponían reunido en casa de don Niceto Alcalá Zamora. Una orden, mal interpretada, hace que la Guardia civil, apostada cerca de la Presidencia del Consejo, a la entrada de la Castellana, dispare contra la multitud. Caen varias personas muertas y heridas. Aquella fué la última sangre generosa que en España se derramó por culpa de los Borbones.

Este lamentable suceso retrasó, por unas horas, la proclamación en Madrid de la República. A la mañana siguiente, por orden de don Alfonso, pacta el conde de Romanones con don Niceto Alcalá Zamora, en casa del doctor Marañón, la transmisión de poderes.

El presidente, del que ya era Gobierno republicano, pide que el rey abandone Madrid antes del anochecer. En aquel momento, ya se había proclamado la República en el primer pueblo de España: Eibar. Siguen después otros y otros. A la una de la tarde, la ciudad de Barcelona había proclamado solemnemente la República. A las cuatro en punto se izaba la bandera republicana en la Casa de Correos. La República debe gratitud eterna al Cuerpo de Telégrafos. Miles de hombres, sin cesar, con emocionada alegría en el rostro y henchido el corazón de grato entusiasmo, hacían funcionar los Morses, comunicando a toda España que ya era libre la nación y que la monarquía había sido definitivamente depuesta.

* * *

Tarde memorable la del martes 14 de abril. La población entera de Madrid, en las calles. La bandera republicana, ondeando en toda la ciudad. A las cinco, toman posesión del Ayuntamiento los concejales republicanos, izando en el balcón principal la bandera tricolor. En aquel momento, don Alfonso celebraba una última reunión con sus ministros. No olvidaré jamás aquel espectáculo.

Unos cuantos periodistas esperábamos la salida de los ministros. La plaza de Oriente, totalmente desierta. Las bocacalles habían sido tomadas por la Guardia civil para evitar que la multitud irrumpiera en Palacio. Se oían, a lo lejos, las aclamaciones y vítores de la muchedumbre. Caía la tarde.

Poco más de las seis eran cuando salían los ministros, que habían dejado de serlo, con caras de amargura, reflejando en sus semblantes la más terrible impresión. Pocas palabras. Despedidas tristes de los periodistas, y, en todos la misma frase:

—Esto se acabó, señores...

Las puertas de Palacio se cerraron lentamente. Pare-

cían las páginas de un gran libro de la Historia, que había llegado al fin.

Una hora después, don Alfonso, seguido por la Guardia civil y dejando en Palacio a su familia, salió, a una velocidad vertiginosa, camino de Cartagena, donde embarcó en el crucero *Príncipe Alfonso* con destino a Marsella.

Cuentan las crónicas, que, al verse el último rey de España, en un amanecer triste, en el puerto de Marsella, únicamente acompañado por su secretario el duque de Miranda, sentado sobre las maletas de su equipaje, lloró. Dicen también los que le conocen, que era la primera vez que el llanto había asomado a sus ojos.

Al día siguiente, su mujer y sus hijas, que habían quedado bajo la custodia de la hidalguía española, marcharon en tren camino de la frontera. Era un día hermoso de primavera, como jamás he visto otro. Sol limpio; sin una nube en el horizonte; aire cálido; naturaleza exuberante; todo presagiaba un porvenir feliz para la República que nacía...

* * *

La nación entera estaba embriagada de entusiasmo. El momento era de tal grandiosidad, que hubiese necesitado, para hacerse intérprete del alma y del pensamiento popular, que el Gobierno provisional de la República española hubiese estado formado por hombres capaces de sentir e interpretar la solemnidad del momento.

No fué así. Pecaban aquellos hombres de demasiado medrosos. Las circunstancias fáciles que ponían en su mano el Poder, coartaban sus espíritus para emprender rápidamente, desde el Gobierno, la obra profundamente revolucionaria que esperaba el país. La República, por esa falta, iba a recibir el embate y las consecuencias de toda la descomposición política y social que dejaba a monarquía tras de sí. Las contemporizaciones del Gobierno provisional hicieron que, con gran celeridad, se entibiasen los primeros entusiasmos. El Gobierno *contrajo* la máxi-

ma responsabilidad ante la Historia por su pasividad y por su desorientación ante las circunstancias excepcionales en que la nación le confiaba la vida de la República.

Dió lugar a que el elemento monárquico, rehecho pasados los primeros momentos de estupor, comenzara a conspirar. Sus procacidades y provocaciones originaron la protesta del pueblo de Madrid frente al Círculo monárquico de la calle de Alcalá y la tentativa de asalto al diario *A B C*, prólogo de la quema de los conventos, con que la opinión revolucionaria daba muestras de su inquietud y de su desasosiego en toda España frente a la política pasiva del Gobierno provisional. Se vivieron en todo el país horas terribles de profunda inquietud. Se creyó, por muchos, que España iba a sumirse en el caos. Desconocían, los que así opinaban, el buen sentido de este pueblo, que está realizando la revolución más inteligente que recuerda la Historia.

Aquietadas las pasiones, cambió el panorama por completo. El pueblo volvió a sus habituales quehaceres. No supieron agradecer esta magnanimidad las clases conservadoras, que, irritadas, redoblaron todavía más su ofensiva contra la República. Comenzó la exportación de capitales. Los financieros de procedencia monárquica produjeron la perturbación de la vida económica del país, creando artificiosamente una grave paralización en los negocios. Ello trajo, como consecuencia, el planteamiento de innumerables huelgas. El ministro de la Gobernación del Gobierno provisional, cargo encarnado en un hombre violento, irreflexivo e inexperto en política, como el señor Maura, agravó con sus intemperancias y desplantes todavía más la situación.

Comienzan a caer por todas partes obreros acribillados a balazos por la fuerza pública. El poético parque de María Luisa, de Sevilla, es manchado y enrojecido con la sangre de cuatro infelices obreros, a quienes, cruelmente, se les aplica la ley de fugas. Se indigna la opinión pública al conocer crímenes semejantes.

Siguen a los de Sevilla los sucesos de la Jefatura de Policía de Barcelona, como resultado de la huelga general planteada en aquella ciudad. Nacen enconos terribles entre el proletariado y los gobernantes de la República. Frótanse las manos de gusto los que, en la sombra, manejan la reacción, y esperan el momento propicio para herir, por la espalda, a la República. Esperaban una reacción que llevase a las Cortes una gran cantidad de diputados que, con el nombre de la *derecha republicana*, acudían a obtener el auxilio del ministro de la Gobernación, que amorosamente acogía todo el detritus político que sobre la República arrojaba la fenecida monarquía.

* * *

Las elecciones del 28 de junio, en que habían de elegirse los diputados de las Cortes Constituyentes, fueron una nueva sorpresa. Una vez más se engañaron los elementos reaccionarios y los que tramaban una reacción monárquica. España entera votó por la República, sacando triunfante de las urnas la conjunción republicanosocialista, de matiz izquierdista, y derrotando en toda la línea a los elementos conservadores. Humorísticamente se ha calificado a muchos de los nuevos diputados de *jabalíes*. El mote hizo fortuna por lo adecuado y justo. Sin embargo, ha sido un bien. Para la República han resultado mucho más provechosos los jabalíes, agresivos y fieros, que lo hubiesen sido los taimados zorros, que nos tenían preparada la reacción monárquica emboscada con el nombre de *derecha republicana*.

Las Cortes Constituyentes, cuya labor ha culminado con la aprobación de la primera Constitución republicana que tiene España, han realizado una meritoria labor. No hemos de ocultar que han cometido grandes errores y que muchos de sus diputados, ni por su palabra ni por su persona, y menos por su cultura, merecían ostentar tan elevado cargo; pero una feliz disciplina de partido, pro-

vechosa en ciertos momentos decisivos, ha hecho que su labor haya podido ser un tanto fructífera, llevando la República al momento feliz de poder tener su Constitución y haber elegido su primer presidente.

Si esta Constitución, como algunos diputados reaccionarios encubiertos con el nombre de *agrarios* piden, ha de revisarse algún día, no será como ellos suponen, para infiltrarle un espíritu reaccionario, sino para hacerla todavía más liberalmente radical.

Sin embargo, contiene la actual Constitución instituciones nuevas que abren a la sociedad española cauces de modernidad que facilitan su desenvolvimiento con arreglo a las conquistas políticojurídicas de los pueblos más avanzados. Destácanse, entre ellas, las que regulan la familia, la propiedad, la vida regional, la cuestión religiosa y la enseñanza.

La discusión de estos capítulos ha sido pretexto para que se manifiesten las grandes capacidades que forman parte de estas Cortes, y las cuales hubiesen destacado todavía más de haber sido más alto el nivel medio de cultura de la mayoría de los diputados.

No obstante, se ha cumplido el deseo de la voluntad nacional, que, al elegir estas Cortes, no votó a las personas, sino que impuso una conjunción de partidos, de la cual es resultado el Gobierno, que representa la unidad de todos los partidos, que ha hecho viable el que se legalice jurídicamente la República, dando vida legal a sus instituciones. La estructuración de los partidos, en lo futuro, y la elección de personas y de programas, es cosa que el país hará cuando, terminada la labor de las Cortes Constituyentes, sea llegado el momento de votar las primeras Cortes ordinarias de la República.

* * *

Cuatro meses ha durado la discusión del proyecto constitucional. Pero al fin, en los comienzos de diciembre, se llega a la aprobación del último artículo.

Y el 8 de diciembre de 1931, en medio de la emoción desbordada de las Cortes, que sienten toda la grandiosidad del momento histórico que viven, se procede a la votación. Trescientos sesenta y ocho diputados dan su voto en pro de la aprobación. Y ninguno hace constar el suyo en contra. Y es entonces cuando el presidente del Parlamento exclama, solemne, en medio de un imponente silencio:

"En virtud de la aprobación definitiva que acaba de verificarse, y como presidente de las Cortes Constituyentes, declaro solemnemente promulgada la Constitución de la República española, que la Cámara, en uso de su soberanía, ha decretado y sancionado."

Al final de la histórica sesión, los diputados, puestos en pie, ovacionan con entusiasmo a la República y a la Constitución que viene a terminar, de una manera definitiva, con la vergüenza de las dinastías extranjeras.

* * *

Varios hombres de izquierda se abstuvieron de votar la Constitución. Entre ellos se encuentran los más tenaces luchadores por lo que hoy es gloriosa realidad. Y se han abstenido porque como artículo adicional y transitorio, se ha unido a la Constitución, desvirtuándola un tanto, la llamada ley defensiva de la República.

* * *

El día 9 de diciembre era elegido, por una abrumadora mayoría, primer presidente de la segunda República española, don Niceto Alcalá Zamora.

Al día siguiente, con toda solemnidad, se celebra su prestación de promesa ante las Cortes de cumplir y hacer cumplir la Constitución recién promulgada. Es un

día de fiesta, de júbilo, de entusiasmo. No por la personalidad del presidente, sino por haber sido elegido el primer jefe de Estado de la nueva República, hecho que significaba un nuevo paso en el afianzamiento definitivo del régimen amado por el pueblo y que el pueblo supo instaurar.

Madrid mostró claramente su fervor republicano. No importaba que la persona elegida no fuera aquella que vivía más cerca del corazón del pueblo; no importaba nada la personalidad del elegido. Desde el momento en que los diputados le otorgaron sus votos, el presidente era únicamente un símbolo, la cabeza visible de la República española.

Como tal fué ovacionado con delirante entusiasmo don Niceto Alcalá Zamora. Era el hombre que en aquel momento personificaba al régimen triunfal que vino a libertar a España de las tiranías dinásticas. Al vitorearlo, el pueblo festejaba el triunfo definitivo de la soberanía nacional sobre el poder absoluto y despótico de los degradados monarcas borbónicos. Había terminado la pugna entre los dos poderes. El pueblo triunfante era, por fin, el único soberano que regía los destinos de España.

* * *

Con este episodio no ha terminado la revolución. La República no ha hecho más que legalizar jurídicamente sus poderes. En adelante, por propio impulso, el pueblo va a forjar un porvenir mejor, dando comienzo al gran momento de España.

TEXTO INTEGRO DE LAS CONSTITUCIONES QUE HAN REGIDO EN ESPAÑA, DESDE 1812

CONSTITUCIÓN DE 1812

DON FERNANDO SEPTIMO, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las mismas Cortes han decretado y sancionado la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

MONARQUIA ESPAÑOLA

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la Sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado.

TITULO I

De la Nación española y de los españoles.

CAPITULO PRIMERO

De la Nación española.

Artículo 1.º La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Art. 2.º La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.º La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Art. 4.º La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

CAPITULO II

De los españoles.

Art. 5.º Son Españoles:

Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Art. 6.º El amor a la Patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

Art. 7.º Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas.

Art. 8.º También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 9.º Está asimismo obligado todo español a defender a la Patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.

TITULO II

Del territorio de las Españas, su religión y gobierno y de los ciudadanos españoles.

CAPITULO PRIMERO

Del territorio de las Españas.

Art. 10. El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de Africa. En la América septentrional, Nueva España, con la Nueva Galicia y península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba, con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico, con las demás adyacentes a éstas y al Continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno.

Art. 11. Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.

CAPITULO II

De la religión.

Art. 12. La religión de la Nación española es y será perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.

CAPITULO III

Del Gobierno.

Art. 13. El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Art. 14. El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.

Art. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Art. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los Tribunales establecidos por la ley.

CAPITULO IV

De los ciudadanos españoles.

Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Art. 19. Es también ciudadano el extranjero que, gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o establecídose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Art. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo

nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veintiún años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil.

Art. 22. A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia, las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.

Art. 23. Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Art. 24. La calidad de ciudadano español se pierde:

Primero. Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo. Por admitir empleo de otro Gobierno.

Tercero. Por sentencia en que se impongan penas aflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación, y

Cuarto. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comisión o licencia del Gobierno.

Art. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

Primero. En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral.

Segundo. Por el estado de deudor quebrado o de deudor a los caudales públicos.

Tercero. Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.

Quinto. Por hallarse procesado criminalmente, y

Sexto. Desde el año 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 26. Sólo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder o suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TITULO III

De las Cortes.

CAPITULO PRIMERO

Del modo de formarse las Cortes.

Art. 27. Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Art. 28. La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios.

Art. 29. Esta base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21.

Art. 30. Para el cómputo de la población de los dominios europeos servirá el último censo del año de 1797, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la población de los de Ultramar, sirviendo entre tanto los censos más auténticos entre los últimamente formados.

Art. 31. Por cada 70.000 almas de la población, compuesta, como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado a Cortes.

Art. 32. Distribuída la población por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de más de 35.000 almas, se elegirá un diputado más, como si el número lle-

gase a 70.000, y si el sobrante no excediere de 35.000, no se contará con él.

Art. 33. Si hubiese alguna provincia cuya población no llegue a 70.000 almas, pero que no baje de 60.000, elegirá por sí un diputado; y si bajare de este número, se unirá a la inmediata para completar el de 70.000 requerido. Exceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado cualquiera que sea su población.

CAPITULO II

Del nombramiento de diputados a Cortes.

Art. 34. Para la elección de los diputados a Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

CAPITULO III

De las juntas electorales de parroquia.

Art. 35. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

Art. 36. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de la celebración de las Cortes.

Art. 37. En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de diciembre, quince meses antes de la celebración de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Art. 38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada 200 vecinos un elector parroquial.

Art. 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de 300, aunque no llegue a 400, se nombrarán dos electores; si excediese de 500, aunque no llegue a 600, se nombrarán tres, y así progresivamente.

Art. 40. En las parroquias cuyo número de vecinos no llegue a 200, con tal que tengan 150, se nombrará ya un elector; y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos a los de otra inmediata para nombrar el elector o electores que les correspondan.

Art. 41. La junta parroquial elegirá a pluralidad de votos once compromisarios, para que éstos nombren el elector parroquial.

Art. 42. Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningún caso se pueda exceder de este número de compromisarios, a fin de evitar confusión.

Art. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare a tener 20 vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare a tener de 30 a 40, elegirá dos; la que tuviere de 50 a 60, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de 20 vecinos, se unirán con las más inmediatas para elegir compromisario.

Art. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo más a propósito, y en componiendo el número de 11, ó a lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusieren el número de 21, ó a lo menos de 17, nombrarán dos electores parroquiales, y si fueren 31, y se reunieren a lo menos 25, nombrarán tres electores, o los que correspondan.

Art. 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinticinco años, vecino y residente en la parroquia.

Art. 46. Las juntas de parroquia serán presididas por el jefe político, o el alcalde de la ciudad, villa o aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo, por razón del número de sus parroquias, se tuvieren dos o más juntas, presidirá una el jefe político o el alcalde; otra, el

otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demás.

Art. 47. Llegada la hora de la reunión, que se hará en las Casas Consistoriales o en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán a la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente a las circunstancias.

Art. 48. Concluída la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio a la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo a puerta abierta.

Art. 49. En seguida preguntará el presidente si algún ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusación, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Art. 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

Art. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario, y éste las escribirá en una lista a su presencia; y en éste y en los demás actos de elección nadie podrá votarse a sí mismo, bajo la pena de perder el derecho a votar.

Art. 52. Concluído este acto, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

Art. 53. Los compromisarios nombrados se retirarán a un lugar separado antes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí, procederán a nombrar el elector o electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona o personas que reúnan más de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

Art. 54. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos a la persona o personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

Art. 55. Ningún ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

Art. 56. En la junta parroquial ningún ciudadano se presentará con armas.

Art. 57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Art. 58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán a la parroquia, donde se cantará un solemne «Te Deum», llevando al elector o electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

CAPITULO IV

De las juntas electorales de partido.

Art. 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales que se congregarán en la cabeza de cada partido, a fin de nombrar el elector o electores que han de concurrir a la capital de la provincia para elegir los diputados a Cortes.

Art. 60. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.

Art. 61. En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de enero próximo siguiente al de

diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

Art. 62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

Art. 63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

Art. 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará, sin embargo, un elector por cada partido.

Art. 65. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos o más, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aún un elector, le nombrará el partido de mayor población; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor población, y así sucesivamente.

Art. 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuántos diputados corresponden a cada provincia, y cuántos electores a cada uno de sus partidos.

Art. 67. Las juntas electorales de partido serán presididas por el jefe político o el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, a quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 68. En el día señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las Salas Consistoriales a puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión

de tres individuos de la junta, que se nombrará al efecto, para que informe también en el siguiente día sobre ellas.

Art. 70. En este día, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

Art. 71. Concluído este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente a la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 72. Después de este acto religioso se restituirán a las Casas Consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitución, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 73. Inmediatamente después se procederá al nombramiento del elector o electores de partido, eligiéndolos de uno en uno, y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

Art. 74. Concluída la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido el que haya reunido a lo menos la mitad de los votos, y uno más, publicando el presidente cada elección. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar o del eclesiástico secular, pudiendo

recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta o en los de fuera de ella.

Art. 76. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos a la persona o personas elegidas, para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

Art. 77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

CAPITULO V

De las juntas electorales de provincia.

Art. 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital a fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir a las Cortes, como representantes de la Nación.

Art. 79. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península e islas adyacentes, el primer domingo del mes de diciembre del año anterior a las Cortes.

Art. 80. En las provincias de Ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

Art. 81. Serán presididas estas juntas por el jefe político de la capital de la provincia, a quien se presentarán los electores de partido con el documento de su elección, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 82. En el día señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las Casas Consistoriales, o en el edificio que se tenga por más a propósito para un acto tan solemne, a puerta abierta; y comenzarán por nombrar

a pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 83. Si a una provincia no le cupiere más que un diputado, concurrirán a lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, o formando partidos para este sólo efecto.

Art. 84. Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitución que tratan de las elecciones. Después se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes, y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen también sobre ellas en el siguiente día.

Art. 85. Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

Art. 86. En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente a la catedral o iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el obispo, o en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 87. Concluído este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron; y a puerta abierta, ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 88. Se procederá en seguida por los electores que se hallen presentes, a la elección del diputado o diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose a la mesa donde

se hallen el presidente, los escrutadores y secretario, y éste escribirá en una lista a su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

Art. 89. Concluída la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido a lo menos la mitad de los votos, y uno más. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte; y hecha la elección de cada uno, la publicará el presidente.

Art. 90. Después de la elección de diputados se procederá a la de suplentes por el mismo método y forma; y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si a alguna provincia no le tocare elegir más que uno o dos diputados, elegirá, sin embargo, un diputado suplente. Estos concurrirán a las Cortes, siempre que se verifique la muerte del propietario o su imposibilidad a juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno u otro accidente se verifique después de la elección.

Art. 91. Para ser diputado a Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y que haya nacido en la provincia o esté avecindado en ella con residencia a lo menos de siete años, bien sea del estado seglar o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta o en los de fuera de ella.

Art. 92. Se requiere, además, para ser elegido diputado a Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Art. 93. Suspéndese la disposición del artículo precedente hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta, y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvie-

ren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.

Art. 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que esté avecindada, subsistirá la elección por razón de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá a las Cortes el suplente a quien corresponda.

Art. 95. Los secretarios del despacho, los consejeros de Estado y los que sirven empleos de la Casa Real, no podrán ser elegidos diputados a Cortes.

Art. 96. Tampoco podrá ser elegido diputado a Cortes ningún extranjero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano.

Art. 97. Ningún empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido diputado a Cortes por la provincia en que ejerce su cargo.

Art. 98. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

Art. 99. En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna a todos y cada uno de los diputados poderes amplios, según la fórmula siguiente, entregándose a cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.

Art. 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos:

«En la ciudad o villa de... a... días del mes de... del año de... en las salas de... hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia), dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo a la Constitución política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitución, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de... en el día de... del mes de.....

del presente año, habían hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representación de esta provincia han de concurrir a las Cortes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes amplios a todos juntos, y a cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que, con los demás diputados a Cortes, como representantes de la Nación española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitución determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar o variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningún pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y a nombre de todos los vecinos de esta provincia en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, a tener por válido y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados a Cortes hicieren, y se resolviere por éstas con arreglo a la Constitución política de la Monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe.»

Art. 101. El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones a la Diputación permanente de las Cortes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar a cada pueblo de la provincia.

Art. 102. Para la indemnización de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes en el segundo año de cada Diputación general señalaren para la Diputación que le ha de suceder; y a los diputados de Ultramar se les abonará, además, lo que parezca necesario, a juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viaje de ida y vuelta.

Art. 103. Se observará en las juntas electorales de pro-

vincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, a excepción de lo que previene el artículo 328.

CAPITULO VI

De la celebración de las Cortes.

Art. 104. Se juntarán las Cortes todos los años en la capital del Reino, en edificio destinado a este sólo objeto.

Art. 105. Cuando tuvieren por conveniente trasladarse a otro lugar, podrán hacerlo con tal que sea a pueblo que no diste de la capital más que doce leguas, y que convengan en la traslación las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 106. Las sesiones de las Cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el día primero del mes de marzo.

Art. 107. Las Cortes podrán prorrogar sus sesiones cuando más por otro mes en sólo dos casos: primero, a petición del Rey; segundo, si las Cortes lo creyeren necesario por una resolución de las dos terceras partes de los diputados.

Art. 108. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art. 109. Si la guerra o la ocupación de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo impidieren que se presenten a tiempo todos o algunos de los diputados de una o más provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.

Art. 110. Los diputados no podrán volver a ser elegidos sino mediando otra Diputación.

Art. 111. Al llegar los diputados a la capital se presentarán a la Diputación permanente de Cortes, la que hará sentar sus nombres, y el de la provincia que los ha elegido, en un registro en la secretaría de las mismas Cortes.

Art. 112. En el año de la renovación de los diputados, se celebrará el día 15 de febrero, a puerta abierta, la prime-

ra Junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea de la Diputación permanente, y de secretarios y escrutadores, los que nombre la misma Diputación de entre los restantes individuos que la componen.

Art. 113. En esta primera junta se presentarán todos los diputados sus poderes, y se nombrarán a pluralidad de votos dos comisiones: una, de cinco individuos, para que examine los poderes de todos los diputados, y otra, de tres, para que examine los de estos cinco individuos de la comisión.

Art. 114. El día 20 del mismo febrero se celebrará, también a puerta abierta, la segunda Junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

Art. 115. En esta Junta, y en las demás que sean necesarias, hasta el día 25, se resolverán definitivamente, y a pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.

Art. 116. En el año siguiente al de la renovación de los diputados se tendrá la primera junta preparatoria el día 20 de febrero, y hasta el 25, las que se crean necesarias para resolver, en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten.

Art. 117. En todos los años, el día 25 de febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Juráis defender y conservar la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reino?—R. Sí juro.—¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en el año de 1812?—R. Sí juro.—¿Juráis haberos bien y fielmente en el cargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nación?—R. Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.

Art. 118. En seguida se procederá a elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vicepresidente y cuatro secretarios, con lo que se tendrán por constituídas y formadas las Cortes y la Diputación permanente cesará en todas sus funciones.

Art. 119. Se nombrará en el mismo día una Diputación de 22 individuos y dos de los secretarios, para que pase a dar parte al Rey de hallarse constituídas las Cortes y del presidente que han elegido, a fin de que manifieste si asistirá a la apertura de las Cortes, que se celebrará el día primero de marzo.

Art. 120. Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participación por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

Art. 121. El Rey asistirá por sí mismo a la apertura de las Cortes; y si tuviere impedimento, la hará el presidente el día señalado, sin que por ningún motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Cortes.

Art. 122. En la sala de las Cortes entrará el Rey sin guardia y sólo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey, que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Cortes.

Art. 123. El Rey hará un discurso, en el que propondrá a las Cortes lo que crea conveniente, y al que el presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al presidente, para que por éste se lea en las Cortes.

Art. 124. Las Cortes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

Art. 125. En los casos en que los secretarios del Despacho hagan a las Cortes algunas propuestas a nombre del Rey, asistirán a las discusiones cuando y del modo que las Cortes determinen y hablarán en ellas, pero no podrán estar presentes a la votación.

Art. 126. Las sesiones de las Cortes serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

Art. 127. En las discusiones de las Cortes, y en todo lo demás que pertenezca a su gobierno y orden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Cortes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

Art. 128. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad, podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el Tribunal de Cortes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Art. 129. Durante el tiempo de su diputación, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Cortes, no podrán los diputados admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provisión del Rey, ni aún ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

Art. 130. Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputación, y un año después del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro, pensión ni condecoración alguna que sea también de provisión del Rey.

CAPITULO VII

De las facultades de las Cortes.

Art. 131. Las facultades de las Cortes son:

1.ª Proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas, en caso necesario.

2.ª Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias y a la Regencia, como se previene en sus lugares.

3.ª Resolver cualquier duda, de hecho o de derecho, que ocurra en orden a la sucesión de la Corona.

4.ª Elegir Regencia o Regente del Reino cuando lo previene la Constitución, y señalar las limitaciones con que la Regencia o el Regente han de ejercer la autoridad real.

5.ª Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.

6.ª Nombrar tutor al Rey menor cuando lo previene la Constitución.

7.ª Aprobar antes de su ratificación los Tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio.

8.ª Conceder o negar la admisión de tropas extranjeras en el reino.

9.ª Decretar la creación y supresión de plazas en los Tribunales que establece la Constitución; e igualmente la creación y supresión de los oficios públicos.

10. Fijar todos los años, a propuesta del Rey, las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

11. Dar ordenanzas al Ejército, Armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

12. Fijar los gastos de la Administración pública.

13. Establecer anualmente las contribuciones e impuestos.

14. Tomar caudales a préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nación.

15. Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

16. Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos.

17. Establecer las Aduanas y Aranceles de derechos.

18. Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales.

19. Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominación de las monedas.

20. Adoptar el sistema que se juzgue más cómodo y justo de pesos y medidas.

21. Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.

22. Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias.

23. Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del reino.

24. Proteger la libertad política de la imprenta.

25. Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho y demás empleados públicos.

26. Por último, pertenece a las Cortes dar o negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos para los que se previene en la Constitución ser necesario.

CAPITULO VIII

De la formación de las leyes y de la sanción real.

Art. 132. Todo diputado tiene la facultad de proponer a las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito y exponiendo las razones en que se funde.

Art. 133. Dos días a lo menos después de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez; y las Cortes deliberarán si se admite o no a discusión.

Art. 134. Admitido a discusión, si la gravedad del asunto requiriese, a juicio de las Cortes, que pase previamente a una comisión, se ejecutará así.

Art. 135. Cuatro días a lo menos después de admitido a discusión el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar día para abrir la discusión.

Art. 136. Llegado el día señalado para la discusión, abrazará ésta el proyecto en su totalidad y en cada uno de sus artículos.

Art. 137. Las Cortes decidirán cuándo la materia está suficientemente discutida; y decidido que lo está, se resolverá si ha lugar o no a la votación.

Art. 138. Decidido que ha lugar a la votación, se procederá a ella inmediatamente, admitiendo o desechando en

todo o en parte el proyecto, o variándole o modificándole, según las observaciones que se hayan hecho en la discusión.

Art. 139. La votación se hará a pluralidad absoluta de votos, y para proceder a ella será necesario que se hallen presentes a lo menos la mitad y uno más de la totalidad de los diputados que deben componer las Cortes.

Art. 140. Si las Cortes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su examen, o resolvieren que no debe procederse a la votación, no podrá volver a proponerse en el mismo año.

Art. 141. Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley y se leerá en las Cortes, hecho lo cual, y firmados ambos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una Diputación.

Art. 142. El Rey tiene la sanción de las leyes.

Art. 143. Da el Rey la sanción por esta fórmula, firmada de su mano: «Publíquese como ley.»

Art. 144. Niega el Rey la sanción por esta fórmula, igualmente firmada de su mano: «Vuelva a las Cortes», acompañando al mismo tiempo una exposición de las razones que ha tenido para negarla.

Art. 145. Tendrá el Rey treinta días para usar de esta prerrogativa; si dentro de ellos no hubiere dado o negado la sanción, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

Art. 146. Dada o negada la sanción por el Rey, devolverá a las Cortes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de las Cortes, y el duplicado quedará en poder del Rey.

Art. 147. Si el Rey negare la sanción, no se volverá a tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año, pero podrá hacerse en las del siguiente.

Art. 148. Si en las Cortes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al Rey podrá dar la sanción, o negarla

segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144; y en el último caso, no se tratará del mismo asunto en aquel año.

Art. 149. Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sanción; y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 143.

Art. 150. Si antes de que expire el término de treinta días en que el Rey ha de dar o negar la sanción, llegare el día en que las Cortes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará o negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Cortes; y si este término pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el Rey negare la sanción, podrán estas Cortes tratar del mismo proyecto.

Art. 151. Aunque después de haber negado el Rey la sanción a un proyecto de ley se pasen alguno o algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva a suscitarse en el tiempo de la misma Diputación, que le adoptó por primera vez, o en el de las dos Diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sanción del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duración de las tres Diputaciones expresadas no volviere a proponerse, aunque después se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

Art. 152. Si la segunda o tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefija el artículo precedente, fuere desechado por las Cortes, en cualquier tiempo que se reproduzca después, se tendrá por nuevo proyecto.

Art. 153. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

CAPITULO IX

De la promulgación de las leyes.

Art. 154. Publicada la ley en las Cortes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente a su promulgación solemne.

Art. 155. El Rey, para promulgar las leyes, usará de la fórmula siguiente: N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionado, lo siguiente (aquí el texto literal de la ley): Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al secretario del Despacho respectivo.)

Art. 156. Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos secretarios del Despacho directamente a todos y cada uno de los Tribunales Supremos y de las provincias, y demás jefes y autoridades superiores, que las circularán a las subalternas.

CAPITULO X

De la Diputación permanente de Cortes.

Art. 157. Antes de separarse las Cortes, nombrarán una Diputación, que se llamará Diputación permanente de Cortes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa y tres de las de Ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de Ultramar.

Art. 158. Al mismo tiempo nombrarán las Cortes dos suplentes para esta Diputación, uno de Europa y otro de Ultramar.

Art. 159. La Diputación permanente durará de unas Cortes ordinarias a otras.

Art. 160. Las facultades de esta Diputación son:

1.ª Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que haya notado.

2.ª Convocar a Cortes extraordinarias en los casos prescriptos por la Constitución.

3.ª Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

4.ª Pasar aviso a los diputados suplentes para que concurran en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento o imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes a la misma, para que proceda a nueva elección.

CAPITULO XI

De las Cortes extraordinarias.

Art. 161. Las Cortes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias durante los dos años de su Diputación.

Art. 162. La Diputación permanente de Cortes las convocará con señalamiento de día en los tres casos siguientes:

1.º Cuando vacare la Corona.

2.º Cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno, o quisiere abdicar la Corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la Diputación para tomar todas las medidas que estime convenientes, a fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.

3.º Cuando en circunstancias críticas y por negocios arduos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así a la Diputación permanente de Cortes.

Art. 163. Las Cortes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

Art. 164. Las sesiones de las Cortes extraordinarias co-

menzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Art. 165. La celebración de las Cortes extraordinarias no estorbará la elección de nuevos diputados en el tiempo prescripto.

Art. 166. Si las Cortes extraordinarias no hubieren concluído sus sesiones en el día señalado para la reunión de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquéllas fueron convocadas.

Art. 167. La Diputación permanente de Cortes continuará en las funciones que le están señaladas en los artículos 111 y 112, en el caso comprendido en el artículo precedente.

TITULO IV

Del Rey.

CAPITULO I

De la inviolabilidad del Rey, y de su autoridad.

Art. 168. La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad.

Art. 169. El Rey tendrá el tratamiento de Majestad Católica.

Art. 170. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado, en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

Art. 171. Además de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

1.ª Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes.

2.ª Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3.ª Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

4.ª Nombrar los magistrados de todos los Tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado.

5.ª Proveer todos los empleos civiles y militares.

6.ª Presentar para todos los Obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de Real patronato, a propuesta del Consejo de Estado.

7.ª Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo a las leyes.

8.ª Mandar los Ejércitos y Armadas y nombrar los generales.

9.ª Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

10. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.

11. Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

12. Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la Administración pública.

13. Indultar a los delincuentes, con arreglo a las leyes.

14. Hacer a las Cortes las propuestas de leyes o de reformas que crea conducentes al bien de la Nación, para que deliberen en la forma prescripta.

15. Conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos, y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión al Supremo Tribunal de justicia, para que resuelva con arreglo a las leyes.

16. Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho.

Art. 172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

1.ª No puede el Rey impedir, bajo ningún pretexto, la

celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen o auxiliasen en cualquier tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

2.ª No puede el Rey ausentarse del Reino sin consentimiento de las Cortes; y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la Corona.

3.ª No puede el Rey enajenar, ceder, renunciar o en cualquier manera traspasar a otro la autoridad real, ni alguna de sus prerrogativas.

Si por cualquier causa quisiere abdicar el Trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.

4.ª No puede el Rey enajenar, ceder o permutar provincia, ciudad, villa o lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

5.ª No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni Tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

6.ª No puede tampoco obligarse por ningún Tratado a dar subsidios a ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

7.ª No puede el Rey ceder ni enajenar los bienes nacionales sin el consentimiento de las Cortes.

8.ª No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquiera nombre o para cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.

9.ª No puede el Rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna.

10. No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea

indemnizado y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos.

11. No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentados contra la libertad individual.

Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del Tribunal o juez competente.

12. El Rey, antes de contraer matrimonio, dará parte a las Cortes, para obtener su consentimiento; y si no lo hiciere, entiéndase que abdica la Corona.

Art. 173. El Rey, en su advenimiento al Trono, y si fuere menor, cuando entre a gobernar el Reino, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente:

«N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas; juro por Dios y por los santos Evangelios que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el Reino; que guardaré y haré guardar la Constitución política y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella; que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del Reino; que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes que no tomaré jamás a nadie su propiedad, y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nación y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado, o parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, antes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningún valor. Así Dios me ayude, y sea en mi defensa; y si no, me lo demande.»

CAPITULO II

De la sucesión a la Corona.

Art. 174. El Reino de las Españas es indivisible, y sólo se sucederá en el Trono perpetuamente desde la promulgación de la Constitución por el orden regular de la primogenitura y representación entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se expresarán.

Art. 175. No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos habidos en constante y legítimo matrimonio.

Art. 176. En el mismo grado y línea los varones prefieren á las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea o de mejor grado en la misma línea prefieren a los varones de línea o grado posterior.

Art. 177. El hijo o hija del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesión del Reino, prefiere a los tíos, y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representación.

Art. 178. Mientras no se extingue la línea en que está radicada la sucesión, no entra la inmediata.

Art. 179. El Rey de las Españas es el señor Don Fernando VII de Borbón, que actualmente reina.

Art. 180. A falta del señor Don Fernando VII de Borbón, sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras; a falta de éstos, sucederán sus hermanos y tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de éstos por el orden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representación y la preferencia de las líneas anteriores a las posteriores.

Art. 181. Las Cortes deberán excluir de la sucesión aquella persona o personas que sean incapaces para gobernar o hayan hecho cosa por que merezcan perder la Corona.

Art. 182. Si llegaren a extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como vean que más importa a la Nación, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas.

Art. 183. Cuando la Corona haya de recaer inmediatamente o haya recaído en hembra, no podrá ésta elegir marido sin consentimiento de las Cortes, y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la Corona.

Art. 184. En el caso de que llegue a reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del Reino, ni parte alguna en el Gobierno.

CAPITULO III

De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

Art. 185. El Rey es menor de edad hasta los dieciocho años cumplidos.

Art. 186. Durante la menor edad del Rey, será gobernado el Reino por una Regencia.

Art. 187. Lo será igualmente cuando el Rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquiera causa física o moral.

Art. 188. Si el impedimento del Rey pasare de dos años y el sucesor inmediato fuere mayor de dieciocho, las Cortes podrán nombrarle Regente del reino en lugar de la Regencia.

Art. 189. En los casos en que vacare la Corona siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Cortes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reina madre, si la hubiere, de dos diputados de la Diputación permanente de las Cortes, los más antiguos por orden de su elección en la Diputación, y de dos consejeros del Consejo de Estado, los más antiguos, a saber: el decano y el que le siga; si no hubiere Reina madre, entrará en la Regencia el consejero de Estado tercero en antigüedad.

Art. 190. La Regencia provisional será presidida por la Reina madre, si la hubiere; y en su defecto, por el individuo de la Diputación permanente de Cortes que sea primer nombrado en ella.

Art. 191. La Regencia provisional no despachará otros

negocios que los que no admitan dilación, y no removerá ni nombrará empleados sino interinamente.

Art. 192. Reunidas las Cortes extraordinarias, nombrarán una Regencia compuesta de tres o cinco personas.

Art. 193. Para poder ser individuo de la Regencia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando excluídos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 194. La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Cortes designaren, tocando a éstas establecer, en caso necesario, si ha de haber o no turno en la presidencia y en qué términos.

Art. 195. La Regencia ejercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Cortes.

Art. 196. Una y otra Regencia prestarán juramento según la fórmula prescrita en el artículo 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey; y la Regencia permanente añadirá, además, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Cortes para el ejercicio de su autoridad, y que cuando llegue el Rey a ser mayor o cese la imposibilidad, le entregará el Gobierno del Reino bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traidores.

Art. 197. Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey.

Art. 198. Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la Reina madre, mientras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las Cortes. En el primero y tercer caso, el tutor deberá ser natural del Reino.

Art. 199. La Regencia cuidará de que la educación del Rey menor sea la más conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Cortes.

Art. 200. Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.

CAPITULO IV

De la Familia Real, y del reconocimiento del Príncipe de Asturias.

Art. 201. El hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias.

Art. 202. Los demás hijos e hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

Art. 203. Asimismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos e hijas del Príncipe de Asturias.

Art. 204. A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse a otras.

Art. 205. Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la diputación a Cortes.

Art. 206. El Príncipe de Asturias no podrá salir del Reino sin consentimiento de las Cortes; y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluído del llamamiento a la Corona.

Art. 207. Lo mismo se entenderá, permaneciendo fuera del Reino por más tiempo que el prefijado en el permiso, si requerido para que vuelva, no lo verificare dentro del término que las Cortes señalen.

Art. 208. El Príncipe de Asturias, los Infantes e Infantas y sus hijos y descendientes que sean súbditos del Rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Cortes, bajo la pena de ser excluídos del llamamiento a la Corona.

Art. 209. De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la Familia Real, se remitirá una copia auténtica a las Cortes, y en su defecto, a la Diputación permanente, para que se custodie en su archivo.

Art. 210. El Príncipe de Asturias será reconocido por las Cortes con las formalidades que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas.

Art. 211. Este reconocimiento se hará en las primeras Cortes que se celebren después de su nacimiento.

Art. 212. El Príncipe de Asturias, llegando a la edad de catorce años, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente: «N. (aquí el nombre), Príncipe de Asturias, juro por Dios y por los santos Evangelios, que defenderé y conservaré la Religión Católica, Apostólica, Romana, sin permitir otra alguna en el Reino; que guardaré la Constitución política de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude.»

CAPITULO V

De la dotación de la Familia Real.

Art. 213. Las Cortes señalarán al Rey la dotación anual de su casa que sea correspondiente a la alta dignidad de su persona.

Art. 214. Pertenecen al Rey todos los Palacios Reales que han disfrutado sus predecesores, y las Cortes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

Art. 215. Al Príncipe de Asturias, desde el día de su nacimiento, y a los Infantes e Infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Cortes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente a su respectiva dignidad.

Art. 216. A las Infantas, para cuando se casaren, señalarán las Cortes la cantidad que estimen en calidad de dote; y, entregada ésta, cesarán los alimentos anuales.

Art. 217. A los Infantes, si casaren mientras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos que les estén asignados; y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las Cortes señalen.

Art. 218. Las Cortes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse a la Reina viuda.

Art. 219. Los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotación señalada a la casa del Rey.

Art. 220. La dotación de la casa del Rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Cortes al principio de cada reinado, y no se podrán alterar durante él.

Art. 221. Todas estas asignaciones son de cuenta de la Tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare, con el cual se entenderán las acciones activas y pasivas, que por razón de intereses puedan promoverse.

CAPITULO VI

De los secretarios de Estado, y del despacho.

Art. 222. Los secretarios del despacho serán siete, a saber:

El secretario del despacho de Estado.

El secretario del despacho de la Gobernación del Reino para la Península e islas adyacentes.

El secretario del despacho de la Gobernación del Reino para Ultramar.

El secretario del despacho de Gracia y Justicia.

El secretario del despacho de Hacienda.

El secretario del despacho de Guerra.

El secretario del despacho de Marina.

Las Cortes sucesivas harán en este sistema de Secretarías del despacho la variación que la experiencia o las circunstancias exijan.

Art. 223. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluídos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 224. Por un Reglamento particular aprobado por las Cortes se señalarán a cada Secretaría los negocios que deban pertenecerle.

Art. 225. Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo a que el asunto corresponda.

Ningún Tribunal ni persona pública dará cumplimiento a la orden que carezca de este requisito.

Art. 226. Los secretarios del despacho serán responsables a las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución o las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

Art. 227. Los secretarios del despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la Administración pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

Art. 228. Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, decretarán ante todas las cosas las Cortes que ha lugar a la formación de causa.

Art. 229. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario del despacho; y las Cortes remitirán al Tribunal supremo de Justicia todos los documentos concernientes a la causa que haya de formarse por el mismo Tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo a las leyes.

Art. 230. Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del despacho durante su encargo.

CAPITULO VII

Del Consejo de Estado.

Art. 231. Habrá un Consejo de Estado, compuesto de cuarenta individuos, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, quedando excluídos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 232. Estos serán precisamente en la forma siguiente, a saber: cuatro eclesiásticos, y no más, de conocida y probada ilustración y merecimiento, de los cuales dos serán obispos; cuatro grandes de España, y no más, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios, y los restantes serán elegidos de entre los sujetos que más se hayan distinguido por su ilustración y conocimientos o por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la admi-

nistración y gobierno del Estado. Las Cortes no podrán proponer para estas plazas a ningún individuo que sea diputado a Cortes al tiempo de hacerse la elección. De los individuos del Consejo de Estado, doce a lo menos serán ñacidos en las provincias de Ultramar.

Art. 233. Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey a propuesta de las Cortes.

Art. 234. Para la formación de este Consejo se dispondrá en las Cortes una lista triple de todas las clases referidas en la proporción indicada, de la cual el Rey elegirá los cuarenta individuos que han de componer el Consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los grandes de la suya, y así los demás.

Art. 235. Cuando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado, las Cortes primeras que se celebren presentarán al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

Art. 236. El Consejo de Estado es el único Consejo del Rey, que oirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra y hacer los Tratados.

Art. 237. Pertenecerá a este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentación de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provisión de las plazas de judicatura.

Art. 238. El Rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo previamente al mismo, y se presentará a las Cortes para su aprobación.

Art. 239. Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 240. Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado.

Art. 241. Los consejeros de Estado, al tomar posesión de sus plazas, harán en manos del Rey juramento de guardar la Constitución, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendie-

ren ser conducente al bien de la Nación, sin mira particular ni interés privado.

TITULO V

De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo civil y criminal.

CAPITULO PRIMERO

De los Tribunales.

Art. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales.

Art. 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, abogar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los Tribunales, y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.

Art. 245. Los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 246. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Art. 247. Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el Tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Art. 248. En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

Art. 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren.

Art. 250. Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere.

Art. 251. Para ser nombrado magistrado o juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinticinco años. Las demás calidades que respectivamente deban éstos tener, serán determinadas por las leyes.

Art. 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada; ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada.

Art. 253. Si al Rey llegaren quejas contra algún magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oído el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo a las leyes.

Art. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren.

Art. 255. El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular contra los que los cometan.

Art. 256. Las Cortes señalarán a los magistrados y jueces de letras una dotación competente.

Art. 257. La justicia se administrará en nombre del Rey y las ejecutorias y provisiones de los Tribunales Superiores se encabezarán también en su nombre.

Art. 258. El Código civil y criminal y el de Comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.

Art. 259. Habrá en la corte un Tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 260. Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle y las salas en que ha de distribuirse.

Art. 261. Toca a este Supremo Tribunal:

1.º Dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio español y las de las Audiencias con los Tribunales especiales que existan en la Península e

islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán estas últimas según lo determinaren las leyes.

2.° Juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

3.° Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias.

4.° Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este Tribunal.

5.° Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán a nombrar para este fin un Tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

6.° Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

7.° Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al Real Patronato.

8.° Conocer de los recursos de fuerza de todos los Tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

9.° Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo a Ultramar, de estos recursos se conocerá en las Audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

10. Oír las dudas de los demás Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes.

11. Examinar las listas de las causas civiles y crimina-

les, que deben remitirle las Audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno y disponer su publicación por medio de la imprenta.

Art. 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada Audiencia.

Art. 263. Pertenecerá a las Audiencias conocer de todas las causas civiles de los Juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

Art. 264. Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir a la vista del mismo pleito en la tercera.

Art. 265. Pertenecerá también a las Audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

Art. 266. Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los Tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

Art. 267. Les corresponderá también recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su Juzgado, con expresión del estado de unas y otras, a fin de promover la más pronta administración de justicia.

Art. 268. A las Audiencias de Ultramar les corresponderá además el conocer de los recursos de nulidad, debiendo éstos interponerse, en aquellas Audiencias que tengan suficiente número para la formación de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las Audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una a otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernación superior; y

en el caso de que en éste no hubiere más que una Audiencia, irán a la más inmediata de otro distrito.

Art. 269. Declarada la nulidad, la Audiencia que ha conocido de ella dará cuenta, con testimonio que contenga los insertos convenientes, al Supremo Tribunal de Justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

Art. 270. Las Audiencias remitirán cada año al Supremo Tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresión del estado que éstas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los Juzgados inferiores.

Art. 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las Audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos Tribunales, y el lugar de su residencia.

Art. 272. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente división del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto a ella el número de Audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

Art. 273. Se establecerán Partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de Partido habrá un juez de letras con un Juzgado correspondiente.

Art. 274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como también hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación.

Art. 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

Art. 276. Todos los jueces de los Tribunales inferiores deberán dar cuenta, a más tardar dentro del tercer día, a su respectiva Audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la Audiencia les prescriba.

Art. 277. Deberán asimismo remitir a la Audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles,

y cada tres de las criminales, que pendieren en sus Juzgados, con expresión de su estado.

Art. 278. Las leyes decidirán si ha de haber Tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Art. 279. Los magistrados y jueces, al tomar posesión de sus plazas, jurarán guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

CAPITULO II

De la administración de justicia en lo civil.

Art. 280. No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

Art. 281. La sentencia que dieren los árbitros se ejecutará si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Art. 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto.

Art. 283. El alcalde, con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que la parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará, en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial.

Art. 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito ninguno.

Art. 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla deberá ser mayor que el que asistió a la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A ésta

toca también determinar, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

CAPITULO III

De la administración de justicia en lo criminal.

Art. 286. Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Art. 287. Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

Art. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Art. 289. Cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Art. 290. El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas.

Art. 291. La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 292. *In fraganti,* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle a la presencia del juez; presentado o puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.

Art. 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo

requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

Art. 294. Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que ésta pueda extenderse.

Art. 295. No será llevado a la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza.

Art. 296. En cualquier estado de la causa que parezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

Art. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos; así el alcaide tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación; pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos.

Art. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo ningún pretexto.

Art. 299. El juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el Código criminal.

Art. 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Art. 301. Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos, y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son.

Art. 302. El proceso, de allí en adelante, será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Art. 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Art. 305. Ninguna pena que se imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Art. 306. No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

Art. 307. Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

Art. 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía o en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

TITULO VI

Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos.

CAPITULO PRIMERO

De los Ayuntamientos.

Art. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos, compuestos del alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiere, y, en su defecto, por el alcalde o el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos.

Art. 310. Se pondrá Ayuntamiento en los pueblos que no le tengan, y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalará término correspondiente.

Art. 311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los Ayuntamientos de los pueblos con respecto a su vecindario.

Art. 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los Ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación.

Art. 313. Todos los años, en el mes de diciembre, se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir a pluralidad de votos, con proporción a su vecindario, determinado número de electores que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes a pluralidad absoluta de votos el alcalde o alcaldes, regidores y procurador o procuradores síndicos, para que entren a ejercer sus cargos el 1.º de enero del siguiente año.

Art. 315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos, donde haya dos; si hubiere sólo uno, se mudará todos los años.

Art. 316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos no podrá volver a ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

Art. 317. Para ser alcalde, regidor o procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinticinco años, con cinco a lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningún empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

Art. 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Art. 320. Habrá un secretario en todo Ayuntamiento, elegido por éste a pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del común.

Art. 321. Estará a cargo de los Ayuntamientos:

1.º La policía de salubridad y comodidad.

2.º Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público.

3.º La administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

4.º Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones, y remitirlas a la tesorería respectiva.

5.º Cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educación qne se paguen de los fondos del común.

6.º Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

7.º Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

8.º Formar las Ordenanzas municipales del pueblo y presentarlas a las Cortes para su aprobación por medio de la Diputación provincial, que las acompañará con su informe.

9.º Promover la Agricultura, la Industria y el Comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos y cuanto les sea útil y beneficioso.

Art. 322. Si se ofrecieren obras u otros objetos de utilidad común, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir a arbitrios, no podrán imponerse éstos sino obteniendo por medio de la Diputación provincial la aprobación de las Cortes. En el caso de ser urgente la obra u objeto a que se destinen, podrán los Ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma Diputación, mientras recae la resolución de las Cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Art. 323. Los Ayuntamientos desempeñarán todos estos

encargos bajo la inspección de la Diputación provincial, a quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado o invertido.

CAPITULO II

Del gobierno político de las provincias y de las Diputaciones provinciales.

Art. 324. El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

Art. 325. En cada provincia habrá una Diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior.

Art. 326. Se compondrá esta Diputación del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente o lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva división de provincias de que se trata el artículo 11.

Art. 327. La Diputación provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

Art. 328. La elección de estos individuos se hará por los electores de partido al otro día de haber nombrado los diputados a Cortes, por el mismo orden con que éstos se nombran.

Art. 329. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada Diputación.

Art. 330. Para ser individuo de la Diputación provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural o vecino de la provincia con residencia a lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia; y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

Art. 331. Para que una misma persona pueda ser elegida

segunda vez, deberá haber pasado a lo menos el tiempo de cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Art. 332. Cuando el jefe superior de la provincia no pudiere presidir la Diputación, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primero nombrado.

Art. 333. La Diputación nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

Art. 334. Tendrá la Diputación en cada año a lo más noventa días de sesiones distribuídas en las épocas que más convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las Diputaciones para el 1.º de marzo, y en Ultramar para el 1.º de junio.

Art. 335. Tocará a estas Diputaciones :

1.º Intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia.

2.º Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos, y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

3.º Cuidar de que se establezcan Ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme a lo prevenido en el artículo 310.

4.º Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia, o la reparación de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes.

En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolución de las Cortes, podrá la Diputación, con expreso asenso del jefe de la provincia, usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobación de las Cortes.

Para la recaudación de los arbitrios la Diputación, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversión, examinadas por la Diputación, se remitirán al

Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y, finalmente, las pase a las Cortes para su aprobación.

5.° Promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados, y fomentar la Agricultura, la Industria y el Comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

6.° Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.

7.° Formar el censo y la estadística de las provincias.

8.° Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

9.° Dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia.

10. Las Diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos, todo lo que las Diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

Art. 336. Si alguna Diputación abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender a los vocales que la componen, dando parte a las Cortes de esta disposición y de los motivos de ella para la determinación que corresponda; durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes.

Art. 337. Todos los individuos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquellos en manos del jefe político, donde le hubiere, o en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y éstos en las del jefe superior de la provincia, de guardar la Constitución política de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TITULO VII

De las contribuciones.

CAPITULO UNICO

Art. 338. Las Cortes establecerán o confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas o indirectas, generales, provinciales o municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogación o la imposición de otras.

Art. 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

Art. 340. Las contribuciones serán proporcionadas a los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos.

Art. 341. Para que las Cortes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del Despacho de Hacienda las presentará, luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demás secretarios del Despacho el respectivo a su ramo.

Art. 342. El mismo secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

Art. 343. Si al Rey pareciere gravosa o perjudicial alguna contribución, lo manifestará a las Cortes por el secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente sustituir.

Art. 344. Fijada la cuota de la contribución directa, las Cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, a cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente a su riqueza, para lo que el secretario del Despacho de Hacienda presentará también los presupuestos necesarios.

Art. 345. Habrá una Tesorería general para toda la Na-

ción, a la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado.

Art. 346. Habrá en cada provincia una Tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el Erario público. Estas Tesorerías estarán en correspondencia con la general, a cuya disposición tendrán todos sus fondos.

Art. 347. Ningún pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de Decreto del Rey, refrendado por el secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto a que se destina su importe, y el Decreto de las Cortes con que éste se autoriza.

Art. 348. Para que la Tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos, respectivamente, por las Contadurías de valores y de distribución de la renta pública.

Art. 349. Una instrucción particular arreglará estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto.

Art. 350. Para el examen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una Contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

Art. 351. La cuenta de la Tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversión, luego que reciba la aprobación final de las Cortes, se imprimirá, publicará y circulará a las Diputaciones de provincia y a los Ayuntamientos.

Art. 352. Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

Art. 353. El manejo de la Hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella a la que está encomendado.

Art. 354. No habrá Aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposición no tendrá efecto hasta que las Cortes lo determinen.

Art. 355. La Deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, y éstas pondrán el mayor

cuidado en que se vaya verificando su progresiva extinción, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente a la dirección de este importante ramo, tanto respecto a los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separación de la Tesorería general, como respecto a las oficinas de cuenta y razón.

TITULO VIII

De la fuerza militar nacional.

CAPITULO PRIMERO

De las tropas de continuo servicio.

Art. 356. Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior.

Art. 357. Las Cortes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias según las circunstancias, y el modo de levantar las que fuere más conveniente.

Art. 358. Las Cortes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la Marina militar que han de armarse o conservarse armados.

Art. 359. Establecerán las Cortes, por medio de las respectivas ordenanzas, todo lo relativo a la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administración y cuanto corresponda a la buena constitución del Ejército y Armada.

Art. 360. Se establecerán Escuelas militares para la enseñanza e instrucción de todas las diferentes Armas del Ejército y Armada.

Art. 361. Ningún español podrá excusarse del servicio militar, cuándo y en la forma que fuere llamado por la ley.

CAPITULO II

De las milicias nacionales.

Art. 362. Habrá en cada provincia Cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción a su población y circunstancias.

Art. 363. Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formación, su número y especial constitución en todos sus ramos.

Art. 364. El servicio de estas milicias no será continuo, y sólo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 365. En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

TITULO IX

De la instrucción pública.

CAPITULO UNICO

Art. 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la Religión Católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

Art. 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de Universidades y de otros establecimientos de instrucción que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, Literatura y Bellas Artes.

Art. 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el Reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las Universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Art. 369. Habrá una Dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida instrucción, a cuyo cargo es-

tará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública.

Art. 370. Las Cortes, por medio de planes y Estatutos especiales, arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

Art. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

TITULO X

De la observancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella.

CAPITULO UNICO

Art. 372. Las Cortes, en sus primeras sesiones, tomarán en consideración las infracciones de la Constitución, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

Art. 373. Todo español tiene derecho de representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

Art. 374. Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar o eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su encargo.

Art. 375. Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.

Art. 376. Para hacer cualquiera alteración, adición o reforma en la Constitución será necesario que la Diputación que haya de decretarla definitivamente venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Art. 377. Cualquiera proposición de reforma en algún artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada a lo menos por veinte diputados.

Art. 378. La proposición de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis días de una a otra lectura, y después de la tercera se deliberará si ha lugar a admitirla a discusión.

Art. 379. Admitida a discusión, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formación de las leyes, después de los cuales se propondrá a la votación si ha lugar a tratarse de nuevo en la siguiente Diputación general, para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Art. 380. La Diputación general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar a otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Art. 381. Hecha esta declaración, se publicará y comunicará a todas las provincias, y según el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Cortes si ha de ser la Diputación próximamente inmediata o la siguiente a ésta la que ha de traer los poderes especiales.

Art. 382. Estos serán otorgados por las Juntas electorales de provincia, añadiendo a los poderes ordinarios la cláusula siguiente:

«Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el Decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el Decreto literal.) Todo con arreglo a lo prevenido por la misma Constitución. Y se obligan a reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieren.»

Art. 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo, y si fuera aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará a ser constitucional, y como tal se publicará en las Cortes.

Art. 384. Una diputación presentará el Decreto de reforma al Rey, para que le haga público y circular a todas las autoridades y pueblos de la Monarquía.

Por tanto, mandamos a todos los españoles nuestros súbditos, de cualquier clase y condición que sean, que hayan y guarden la Constitución inserta, como ley fundamental de la Monarquía; y mandamos asimismo a todos los Tribunales, Justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la misma Constitución en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—JOAQUÍN DE MOSQUERA Y FIGUEROA, *presidente.*—JUAN VILLAVICENCIO.—IGNACIO RODRÍGUEZ DE RIVAS. *El* CONDE DE ABISBAL.—*En Cádiz, a diez y nueve de marzo de mil ochocientos doce.*—*A* D. IGNACIO DE LA PEZUELA.

ESTATUTO REAL DEL AÑO 1834

TITULO I

Artículo 1.º Con arreglo a lo que previene la ley 5.ª, título XV, partida 2.ª y las leyes 1.ª y 2.ª, título VII, libro VI de la Nueva Recopilación, S. M. la Reina gobernadora, en nombre de su excelsa hija, doña Isabel II, ha resuelto convocar las Cortes generales del Reino.

Art. 2.º Las Cortes generales se compondrán de dos Estamentos: el de Próceres del Reino y el de Procuradores del Reino.

TITULO II

Del Estamento de Próceres del Reino.

Art. 3.º El Estamento de Próceres del Reino se compondrá:

1.º De los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos.

2.º De Grandes de España.

3.º De Títulos de Castilla.

4.º De un número indeterminado de españoles, elevados en dignidad e ilustres por sus servicios en las varias carreras, que sean o hayan sido secretarios del Despacho, Procuradores del Reino, consejeros de Estado, embajadores o ministros plenipotenciarios, generales de mar o de tierra o ministros de los Tribunales Supremos.

5.º De los propietarios territoriales o dueños de fábricas, manufacturas o establecimientos mercantiles que reúnan a un mérito personal y a sus circunstancias relevantes el poseer una renta anual de sesenta mil reales y el haber sido anteriormente Procurador del Reino.

6.º De los que en la enseñanza pública o cultivando las ciencias o las letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad, con tal de que disfruten una renta anual de sesenta mil reales, ya provengan de sueldos propios o de sueldos cobrados por el Erario.

Art. 4.º Bastará ser arzobispo u obispo electo auxiliar para poder ser elegido en clase de tal y tomar asiento en el Estamento de Próceres del Reino.

Art. 5.º Todos los grandes de España son miembros del Estamento de próceres del Reino y tomarán asiento en él con tal que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Tener veinticinco años cumplidos.

2.ª Estar en posesión de la grandeza y tenerla por derecho propio.

3.ª Acreditar que disfrutan de una renta anual de doscientos mil reales.

4.ª No tener sujetos los bienes a ningún género de intervención.

5.ª No hallarse procesado criminalmente.

6.ª No ser súbdito de otra potencia.

Art. 6.º La dignidad de Prócer del Reino es hereditaria en los grandes de España.

Art. 7.º El Rey elige y nombra los demás próceres del Reino cuya dignidad es vitalicia.

Art. 8.º Los títulos de Castilla que fueran nombrados Próceres del Reino deberán justificar que reúnen las condiciones siguientes.

1.ª Ser mayores de veinticinco años.

2.ª Estar en posesión del título de Castilla y tenerlo.

3.ª Disfrutar una renta anual de ochenta mil reales.

4.ª No tener sujetos los bienes a ningún género de intervención.

5.ª No hallarse procesados criminalmente.

6.ª No ser súbdito de otra potencia.

Art. 9.º El número de próceres del Reino es ilimitado.

Art. 10. La dignidad de prócer del Reino se pierde única-

mente por incapacidad legal, en virtud de sentencia por la que se haya impuesto pena infamatoria.

Art. 11. El reglamento determinará todo lo concerniente al régimen interior y al modo de deliberar del Estamento de Próceres del Reino.

Art. 12. El Rey elegirá de entre los Próceres del Reino cada vez que se congreguen las Cortes, a los que hayan de ejercer durante aquella reunión los cargos de presidente y de vicepresidente de dicho Estamento.

TITULO III

Del Estamento de Procuradores del Reino.

Art. 13. El Estamento de Procuradores del Reino se compondrá de las personas que se nombren con arreglo a la ley de elecciones.

Art. 14. Para ser procurador del Reino se requiere.

1.° Ser natural de estos Reinos o hijos de padres españoles.

2.° Tener treinta años cumplidos.

3.° Estar en posesión de una renta propia anual de doce mil reales.

4.° Haber nacido en la provincia que le nombre o haber residido en ella durante los dos últimos años, o poseer en ella algún predio rústico o urbano, o capital de censo que redituen la mitad de la renta necesaria para ser procurador del Reino.

En el caso de que un mismo individuo haya sido elegido procurador a Cortes por más de una provincia, tendrá el derecho de optar entre las que le hubieren nombrado.

Art. 15. No podrán ser Procuradores del Reino:

1.° Los que se hallen procesados criminalmente.

2.° Los que hayan sido condenados por un Tribunal a pena infamatoria.

3.° Los que tengan alguna incapacidad física, notoria y de naturaleza perpetua.

4.º Los negociantes que estén declarados en quiebra o que hayan suspendido pagos.

5.º Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.

6.º Los deudores a los Fondos públicos en calidad de segundos contribuyentes.

Art. 16. Los procuradores del Reino obrarán con sujeción a los poderes que se les hayan expedido al tiempo de su nombramiento en los términos que prefije la Real convocatoria.

Art. 17. La duración de los poderes de los procuradores del Reino será de tres años, a menos que antes de este plazo haya el Rey disuelto las Cortes.

Art. 18. Cuando se proceda a nuevas elecciones, bien sea por haber caducado los poderes, bien porque el Rey haya disuelto las Cortes, los que hayan sido últimamente Procuradores del Reino podrán ser reelegidos, con tal que continúen teniendo las condiciones que para ello requieren las leyes.

TITULO IV

De la reunión del Estamento de Procuradores del Reino.

Art. 19. Los Procuradores del Reino se reunirán en el pueblo designado por la Real convocatoria para celebrarse las Cortes.

Art. 20. El Reglamento de las Cortes determinará la forma y regla que haya de observarse para la presentación y examen de los poderes.

Art. 21. Luego que estén aprobados los poderes de los procuradores del Reino, procederán a elegir cinco de entre ellos mismos para que el Rey designe los dos que han de ejercer los cargos de presidente y vicepresidente.

Art. 22. El presidente y vicepresidente de procuradores del Reino cesarán en sus funciones cuando el Rey suspenda o disuelva las Cortes.

Art. 23. El Reglamento prefijará todo lo concerniente al régimen interior y al modo de deliberar del Estamento de Procuradores del Reino.

TITULO V

Disposiciones generales.

Art. 24. Al Rey toca exclusivamente convocar, suspender y disolver las Cortes.

Art. 25. Las Cortes se reunirán en virtud de Real convocatoria en el pueblo y en el día que aquella señale.

Art. 26. El Rey abrirá y cerrará las Cortes, bien en persona o bien autorizando para ello a los secretarios del Despacho por un Decreto especial refrendado por el presidente del Consejo de ministros.

Art. 27. Con arreglo a la ley 5.ª, título XV, partida 2.ª, se convocarán Cortes generales después de la muerte del Rey para que jure su sucesor la observancia de las leyes y reciba de las Cortes el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 28. Igualmente se convocarán las Cortes generales del Reino en virtud de la citada ley cuando el Príncipe o la Princesa que haya heredado la Corona sea menor de edad.

Art. 29. En el caso expresado en el artículo precedente, los guardadores del Rey niño jurarán en las Cortes velar lealmente en custodia del Príncipe y no violar las leyes del Estado; recibiendo de los Próceres y de los Procuradores del Reino el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 30. Con arreglo a la ley 2.ª, título VII, libro VI de la Nueva Recopilación, se convocarán las Cortes del Reino cuando ocurra algún negocio arduo cuya gravedad, a juicio del Rey, exija consultarlas.

Art. 31. Las Cortes no podrán deliberar sobre ningún asunto que no se haya sometido expresamente a su examen en virtud de un Real decreto.

Art. 32. Queda, sin embargo, expedito el derecho que siempre han ejercido las Cortes de elevar peticiones al Rey, haciéndolo de modo y forma que se prefijará en el Reglamento.

Art. 33. Para la formación de las leyes se requiere la aprobación de uno y otro Estamento y la sanción del Rey.

Art. 34. Con arreglo a la ley 1.ª, título VII, libro VI de la Nueva Recopilación, no se exigirán tributos ni contribuciones de ninguna clase sin que a propuesta del Rey las hayan votado las Cortes.

Art. 35. Las contribuciones no podrán imponerse cuanto más, sino por término de dos años; antes de cuyo plazo deberán votarse de nuevo por las Cortes.

Art. 36. Antes de votar las Cortes las contribuciones que hayan de imponerse, se les presentará por los respectivos secretarios del Despacho, una exposición en que se manifieste el estado que tengan los varios ramos de la Administración pública, debiendo después el ministro de Hacienda presentar a las Cortes el Presupuesto de gastos y los medios de satisfacerlos.

Art. 37. El Rey suspenderá las Cortes en virtud de un Decreto, refrendado por el presidente del Consejo de ministros, y en cuanto se lea aquél, se separarán uno y otro Estamento, sin poder volver a reunirse ni tomar ninguna deliberación ni acuerdo.

Art. 38. En el caso que el Rey suspendiera las Cortes, no volverán éstas a reunirse sino en virtud de una nueva convocatoria.

Art. 39. El día que éste señalare para volver a reunirse las Cortes, concurrirán a ella los mismos Procuradores del Reino, a menos que se haya cumplido el término de los tres años que deben durar sus poderes.

Art. 40. Cuando el Rey disuelva las Cortes, habrá de hacerlo en persona o por medio de un Decreto, refrendado por el presidente del Consejo de ministros.

Art. 41. En uno y otro caso se separarán inmediatamente ambos Estamentos.

Art. 42. Anunciada de orden del Rey la disolución de las Cortes, el Estamento de Próceres del Reino no podrá volver a reunirse ni tomar solución ni acuerdo hasta que, en virtud de una nueva convocatoria, vuelvan a reunirse las Cortes.

Art. 43. Cuando de orden del Rey se disuelvan las Cor-

tes, quedan anulados en el mismo acto los poderes de los Procuradores del Reino.

Todo lo que hicieren o determinaren después, es nulo de derecho.

Art. 44. Si hubiesen sido disueltas las Cortes, habrán de reunirse otras antes del término de un año.

Art. 45. Siempre que se convoquen Cortes, se convocará a un mismo tiempo a uno y otro Estamento.

Art. 46. No podrá estar reunido un Estamento sin que lo esté igualmente el otro.

Art. 47. Cada Estamento celebrará sus sesiones en recintos separados.

Art. 48. Las sesiones de uno y otro Estamento serán públicas, excepto en los casos que señalare el Reglamento.

Art. 49. Así los Próceres como los Procuradores del Reino serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en desempeño de su encargo.

Art. 50. El Reglamento de las Cortes determinará las relaciones de uno y otro Estamento, ya recíprocamente entre sí, ya respecto del Gobierno.

Francisco Martínez de la Rosa, Nicolás María Garelly, Antonio Reinosa del Valle, José Vázquez Figueroa, José de Imáz y Javier de Burgos.

REAL DECRETO

Deseando restablecer en su fuerza y vigor las leyes fundamentales de la Monarquía, con el fin de que se lleve a cumplido efecto lo que sabiamente previenen para el caso en que ascienda al Trono un Monarca menor de edad y ansiosa de labrar sobre un cimiento sólido y permanente la prosperidad y gloria de esta Nación magnánima; he venido en mandar en nombre de mi excelsa hija, doña Isabel II, y después de haber oído el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, que se guarde, cumpla y observe, promulgándose con la solemnidad debida, el precedente Estatuto Real para la convocación de las Cortes generales del Reino, tendréislo entendido y dispondréis lo necesario a su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—En Aranjuez, a 10 de abril de 1834.—A D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente del Consejo de ministros.

ESTADO

CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA PROCLAMADA EN MADRID, A 18 DE JUNIO DE 1837

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas; y en su Real nombre y durante su menor edad, la Reina viuda, su madre, doña María Cristina de Borbón, gobernadora del reino; a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes generales han decretado y sancionado, y Nos, de conformidad, aceptado lo siguiente:

Siendo la voluntad de la Nación revisar, en uso de su soberanía, la Constitución política promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812; las Cortes generales congregadas a este fin, decretan y sancionan la siguiente

CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA

TITULO I

Artículo 1.º Son españoles:

1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España.

2.º Los hijos de madre o padre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Art. 2.º Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a las leyes.

La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los jurados.

Art. 3.º Todo español tiene derecho a dirigir peticiones por escrito a las Cortes y al Rey como determinen las leyes.

Art. 4.º Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes civiles y criminales.

Art. 5.º Todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

Art. 6.º Todo español está obligado a defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 7.º No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningún español, ni allanarse su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriben.

Art. 8.º Si la seguridad del Estado exigiere en circuns-

tancias extraordinarias la suspensión temporal en toda la Monarquía o en parte de ella de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

Art. 9.º Ningún español puede ser procesado ni sentenciados sino por el Juez o Tribunal competente en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas prescriban.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y ningún español será privado de su propiedad sino por causas justificadas de utilidad común, previa la correspondiente indemnización.

Art. 11. La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la Religión Católica que profesan los españoles.

TITULO II

De las Cortes.

Art. 12. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes, con el Rey.

Art. 13. Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TITULO III

El Senado.

Art. 14. El número de los senadores será igual a las tres quintas partes de los diputados.

Art. 15. Los senadores son nombrados por el Rey, a propuesta, en lista triple, de los electores que en cada provincia nombran los diputados a Cortes.

Art. 16. A cada provincia corresponde proponer un número de senadores proporcional a su población; pero ninguna dejará de tener, por lo menos, un senador.

Art. 17. Para ser senador se requiere ser español, mayor de cuarenta años y tener los medios de subsistencia y las demás circunstancias que determina la ley electoral.

Art. 18. Todos los españoles en quien concurran estas

cualidades, pueden ser propuestos para senadores por cualquier provincia de la Monarquía.

Art. 19. Cada vez que se haga elección general de diputados, por haber expirado el término de su encargo o por haber sido disuelto el Congreso, se renovará por orden de antigüedad la tercera parte de los senadores, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 20. Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son senadores a la edad de veinticinco años.

TITULO IV

Del Congreso de los Diputados.

Art. 21. Cada provincia nombrará un diputado, a lo menos, por cada 50.000 almas de su población.

Art. 22. Los diputados se elegirán por el método directo y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 23. Para ser diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido veinticinco años y tener las demás circunstancias que exige la ley electoral.

Art. 24. Todo español que tenga estas calidades, puede ser nombrado diputado por cualquier provincia.

Art. 25. Los diputados serán elegidos por tres años.

TITULO V

De la celebración y facultades de las Cortes.

Art. 26. Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligación, en este último caso, de convocar otras Cortes y reunirlas dentro de tres meses.

Art. 27. Si el Rey dejare de reúnir algún año las Cortes antes del primero de diciembre, se juntarán precisamente en este día; y en el caso de que aquel mismo año concluya el encargo de los diputados, se empezarán las elecciones el primer domingo de octubre, para hacer nuevos nombramientos.

Art. 28. Las Cortes se reunirán extraordinariamente luego que vacare la Corona o que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el Gobierno.

Art. 29. Cada uno de los Cuerpos colegisladores forma el respectivo Reglamento para su gobierno interior y examina la legalidad de las elecciones y la calidad de los individuos que la componen.

Art. 30. El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidente y Secretarios.

Art. 31. El Rey nombra para cada legislatura, de entre los mismos senadores, el presidente y vicepresidente del Senado, y éste elige sus secretarios.

Art. 32. El Rey abre y cierra las Cortes en persona o por medio de los ministros.

Art. 33. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que lo esté el otro también, excepto en el caso en que el Senado juzgue a los ministros.

Atr. 34. Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

Art. 35. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrán celebrar sesión secreta.

Art. 36. El Rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 37. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados; y si en el Senado sufrieren alguna alteración que aquél no admita después, pasará a la sanción Real lo que los diputados aprobaren definitivamente.

Art. 38. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos colegisladores se toman a pluralidad absoluta de votos; pero para votar la leyes se requiere la presencia de la mitad más uno, del número total de los individuos que le componen.

Art. 39. Si uno de los Cuerpos colegisladores desechare algún proyecto de ley, o le negare el Rey la sanción, no podrá volverse a proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 40. Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.ª Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y a la Regencia o Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

2.ª Resolver cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en orden a la sucesión de la Corona.

3.ª Elegir Regente o Regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor cuando lo previene la Constitución.

4.ª Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Art. 41. Los senadores y los diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

Art. 42. Los senadores y los diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, a no ser hallados *in fraganti*; pero, en este caso, y en el de ser procesados o arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se deberá dar cuenta, lo más pronto posible, al respectivo Cuerpo para su conocimiento y resolución.

Art. 43. Los senadores o diputados que admitan del Gobierno o de la Casa Real pensión, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comisión con sueldo, honorarios o condecoraciones, quedan sujetos a reelección.

TITULO VI

Del Rey.

Art. 44. La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad. Son responsables los ministros.

Art. 45. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público, en lo interior, y a la seguridad del Estado, en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

Art. 46. El Rey promulga y sanciona las leyes.

Art. 47. Además de las prerrogativas que la Constitución señala al Rey, le corresponde:

1.º Expedir los Decretos, Reglamentos e instrucciones que sean conducentes a la ejecución de las leyes.

2.º Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3.º Indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes.

4.º Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

5.º Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

6.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

7.º Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

8.º Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la Administración pública.

9.º Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo a las leyes.

10. Nombrar y separar libremente a los ministros.

Art. 48. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enajenar, ceder o permutar cualquiera parte del territorio español.

2.º Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

3.º Para ratificar los Tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio y los que estipulen dar subsidio a alguna potencia extranjera.

4.º Para ausentarse del Reino.

5.º Para contraer matrimonio y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y estén llamadas por la Constitución a suceder en el Trono.

6.º Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

Art. 49. La dotación del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

TITULO VII

De la sucesión a la Corona.

Art. 50. La Reina legítima de las Españas es doña Isabel II de Borbón.

Art. 51. La sucesión en el Trono de las Españas será según el orden regular de primogenitura y representación, prefiriendo siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

Art. 52. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de doña Isabel II de Borbón, sucederán por el orden que queda establecido su hermana y los tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluídos.

Art. 53. Si llegaren a extinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como más convenga a la Nación.

Art. 54. Las Cortes deberán excluir de la sucesión aquellas personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho a la Corona.

Art. 55. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

TITULO VIII

De la menor edad del Rey y de la Regencia.

Art. 56. El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

Art. 57. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, o vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el Reino una Regencia, compuesta de una, tres o cinco personas.

Art. 58. Hasta que las Cortes nombren la Regencia, será gobernado el Reino provisionalmente por el padre o la madre del Rey, y en su defecto, por el Consejo de Ministros.

Art. 59. La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 60. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre mientras permanezcan viudos.

En su defecto, le nombrarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre o la madre de éste.

TITULO IX

De los ministros.

Art. 61. Todo lo que el Rey mandare o dispusiere en el ejercicio de su autoridad deberá ser firmado por el ministro a quien corresponda, y ningún funcionario público dará cumplimiento a lo que carezca de este requisito.

Art. 62. Los ministros pueden ser senadores o diputados y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos colegisladores, pero sólo tendrán voto en aquél a que pertenezcan.

TITULO X

Del Poder judicial.

Art. 63. A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 64. Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 65. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Art. 66. Ningún magistrado o juez podrá ser depuesto de su destino, temporal o perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por un auto judicial o en virtud

de orden del Rey, cuando éste, con motivos fundados, le mande juzgar por Tribunal competente.

Art. 67. Los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan.

Art. 68. La justicia se administra en nombre del Rey.

TITULO XI

De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Art. 69. En cada provincia habrá una Diputación provincial, compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los diputados a Cortes.

Art. 70. Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos, nombrados por los vecinos a quienes la ley concede este derecho.

Art. 71. La ley determinará la organización y funciones de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

TITULO XII

De las contribuciones.

Art. 72. Todos los años presentará el Gobierno a las Cortes el Presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos; como asimismo las cuentas de la recaudación e inversión de los caudales públicos, para su examen y aprobación.

Art. 73. No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribución ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de Presupuestos u otra especial.

Art. 74. Igual autorización se necesita para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales a préstamo sobre el crédito de la Nación.

Art. 75. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

TITULO XIII

De la fuerza militar nacional.

Art. 76. Las Cortes fijarán todos los años, a propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

Art. 77. Habrá en cada provincia Cuerpos de milicia nacional, cuya organización y servicio se arreglará por una ley especial; y el Rey podrá, en caso necesario, disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia, pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Las leyes determinarán la época y el modo en que se ha de establecer el juicio por jurado para toda clase de delitos.

2.º Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.—Palacio de las Cortes, en Madrid, a 8 de junio de 1837.

REAL DECRETO PONIENDO EN VIGOR LA CONSTITUCION

Real Palacio de Madrid, 17 de junio de 1837.—Conforme con lo dispuesto en esta Constitución, me adhiero a ella y la acepto en nombre de mi augusta hija, la Reina doña Isabel II.—MARIA CRISTINA, REINA GOBERNADORA.—Como secretario del Despacho de Estado y Presidente del Consejo de ministros, José María Calatrava.—Como secretario de Estado y del Despacho de Gobernación de la Península, Pío Pita.—Como secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, José Landero.—Como secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y encargado interinamente del de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar, Juan Alvarez y Mendizábal.—Como secretario de Estado y del Despacho de Guerra, el conde de Almodóvar.

Por tanto, mandamos a todos los españoles súbditos de la Reina, nuestra amada hija, de cualquier clase y condición que sean, que hayan y guarden la Constitución inserta como ley fundamental de la Monarquía, y mandamos asimismo a todas las autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada Constitución en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—YO, LA REINA GOBERNADORA, en Palacio, a 18 de junio de 1837.—A D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de ministros.

Los Ayuntamientos de la Península e islas adyacentes, luego que reciban la preinserta Constitución, dispondrán su promulgación y jura conforme a lo prevenido en el Real decreto de 15 del corriente.—Madrid, 21 de junio de 1837.—Pío Pita.

LEY DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DEL AÑO 1845

SEÑORA: El Senado, habiendo tomado en consideración el proyecto de reforma de la Constitución que, en vista del propuesto por el Gobierno de V. M., aprobó en 4 de diciembre último el Congreso de los Diputados, y conformándose con el tenor del mismo, ha aprobado lo que sigue:

La Constitución de la Monarquía española se reformará en los términos siguientes:

El preámbulo se redactará en esta forma:

«**DOÑA ISABEL II**, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas; a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que siendo nuestra voluntad y la de las Cortes del Reino regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos Reinos, y la intervención que sus Cortes han tenido en todo tiempo en los negocios graves de la Monarquía, modificando al efecto la Constitución promulgada en 18 de junio de 1837, hemos venido, en unión y de acuerdo con las Cortes actualmente reunidas, en decretar y sancionar la siguiente

CONSTITUCION

DE LA

MONARQUIA ESPAÑOLA

TITULO I

De los españoles.

Artículo 1.º

Después del párrafo cuarto de este artículo se añadirá lo siguiente:

«Una ley determinará los derechos que deberán gozar los extranjeros que obtengan carta de naturaleza o hayan ganado vecindad.»

Artículo 2.º

Se suprime el párrafo segundo, que dice:

«La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los jurados.»

Artículo 4.º

Se redactará en estos términos:

«Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía.»

Artículo 11.

Se redactará en los términos que siguen:

«La religión de la Nación española es la Católica, Apostólica, Romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros.»

TITULO II

De las Cortes.

En este título no se propone variación alguna.

TITULO III

Del Senado.

Este título se redactará en los términos siguientes:

«Artículo. El número de senadores es ilimitado; su nombramiento pertenece al Rey.

Artículo. Sólo podrán ser nombrados senadores los españoles que, además de tener treinta años cumplidos, pertenezcan a las clases siguientes:

Presidentes de alguno de los Cuerpos colegisladores.

Senadores o diputados admitidos tres veces en las Cortes.
Ministros de la Corona.
Consejeros de Estado.
Arzobispos.
Obispos.
Grandes de España.
Capitanes generales del ejército y armada.
Tenientes generales del ejército y armada.
Embajadores.
Ministros plenipotenciarios.
Presidentes de Tribunales Supremos.
Ministros y fiscales de los mismos.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán, además, disfrutar 30.000 reales de renta, procedentes de bienes propios o de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada o de jubilación, retiro o cesantía.

Títulos de Castilla que disfruten 60.000 reales de renta.

Los que paguen con un año de antelación 8.000 reales de contribuciones directas y hayan sido senadores o diputados a Cortes o diputados provinciales, o alcaldes en pueblos de 30.000 almas, o presidentes de Juntas o Tribunales de Comercio.

Las condiciones necesarias para ser nombrado senador podrán variarse por una ley.

Artículo. El nombramiento de los senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará el título en que, conforme al artículo anterior, se funde el nombramiento.

Artículo. El cargo de senador es vitalicio.

Artículo. Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son senadores a la edad de veinticinco años.

Artículo. Además de las facultades legislativas, corresponde al Senado:

1.º Juzgar a los ministros cuando fueren acusados por el Congreso de los Diputados.

2.º Conocer de los delitos graves contra la persona o dig-

nidad del Rey o contra la seguridad del Estado, conforme a lo que establezcan las leyes.

3.º Juzgar a los individuos de su seno en los casos y en la forma que determinaren las leyes.»

TITULO IV

Del Congreso de los Diputados.

Artículo 21.

Se reformará en los términos siguientes:

«El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determine la ley. Se nombrará un diputado, a lo menos, por cada 50.000 almas de la población.»

Artículo 23.

Este artículo se reformará en los términos siguientes:

«Para ser diputado se requiere ser español, del estado seglar, haber cumplido veinticinco años, disfrutar la renta procedente de bienes raíces o pagar por contribuciones directas la cantidad que la ley electoral exija y tener las demás circunstancias que en la misma ley se prefijen.»

Artículo 25.

Se redactará en estos términos:

«Los diputados serán elegidos por cinco años.»

A continuación se pondrá el siguiente, que es el 43 de la Constitución actual.

«Artículo. Los Diputados que admitan del Gobierno o de la Casa Real pensión, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comisión con sueldo, honores o condecoraciones, quedan sujetos a reelección.

La disposición anterior no comprende a los diputados que fueren nombrados ministros de la Corona.»

TITULO V

De la celebración y facultades de las Cortes.

Artículo 27.

Se suprime.

Artículo 28.

Se redactará en los términos siguientes:

«Las Cortes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona o cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el Gobierno.»

Artículo 29.

Se redactará como sigue:

«Cada uno de los Cuerpos colegisladores forma el respectivo Reglamento para su gobierno interior y examina las calidades de los individuos que le componen; el Congreso decide además sobre la legalidad de las elecciones de los diputados.»

Artículo 33.

Se reformará en los términos siguientes:

«No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que también lo esté el otro. Exceptúase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Artículo 37.

Se suprimirá desde las palabras: «y si en el Senado sufrieren», con lo cual quedará reducido a los términos siguientes:

«Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados.»

Artículo 40.

Se suprime la facultad segunda.

Artículo 42.

Se redactará en estos términos:

«Los senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa autorización del Senado, sino cuando sean hallados in fraganti o cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso, se dará cuenta a este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, a no ser hallados in fraganti; pero en este caso, y en el de ser procesados o arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución.»

Artículo 43.

Se suprime por haberse colocado lo conveniente en el título anterior.

TITULO VI

Del Rey.

Artículo 48.

En este artículo se suprimen los párrafos cuarto y quinto, y antes del artículo 49 se intercala el artículo siguiente:

«Artículo. El Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Cortes, a cuya aprobación se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del matrimonio del inmediato sucesor a la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluída de la sucesión a la Corona.»

TITULO VII

De la sucesión a la Corona.

Artículo 53.

Se redactará en los términos siguientes:

«Si llegasen a extinguirse todas las líneas que se señalan, se harán por una ley nuevos llamamientos, como más convenga a la Nación.»

Se pondrá en seguida éste:

«Artículo. Cualquiera duda de hecho o de derecho que ocurra en orden a la sucesión de la Corona se resolverá por una ley.»

Artículo 54.

Este artículo se redactará como sigue:

«Las personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho a la Corona, serán excluídas de la sucesión por una ley.»

TITULO VIII

De la menor edad del Rey y de la Regencia.

Artículos 57, 58 y 59.

Se reformarán en los términos siguientes:

«Artículo. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey, y en su defecto, el pariente más próximo a suceder en la Corona según el orden establecido en la Constitución, entrará desde luego a ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Artículo. Para que el pariente más próximo ejerza la Re-

gencia se necesita ser español, tener veinte años cumplidos y no estar excluído de la sucesión de la Corona.

El padre o la madre del Rey sólo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

Artículo. El Regente prestará ante las Cortes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitución y las leyes.

Si las Cortes no estuvieren reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de ministros, prometiendo reiterarle ante las Cortes tan luego como se hallen congregadas.

Artículo. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Cortes, y se compondrá de una, tres o cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de ministros.

Artículo. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes, ejercerá la Regencia durante el impedimento el hijo primogénito del Rey siendo mayor de catorce años; en su defecto el consorte del Rey y a falta de éste, los llamados a la Regencia.

Artículo. El Regente y la Regencia, en su caso, ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.»

TITULO IX

De los ministros.

En este título no se propone variación alguna.

TITULO X

El epígrafe de este título dirá:

De la administración de justicia.

En este título no se propone más variación que la del epígrafe.

TITULO XI

De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Artículos 69, 70 y 71.

Se reformarán en los términos siguientes:

«Artículo. En cada provincia habrá una Diputación provincial, elegida en la forma que determine la ley, y compuesta del número de individuos que ésta señale.

Artículo. Habrá en los pueblos alcaldes y Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos a quienes la ley confiera este derecho.

Artículo. La ley determinará la organización y atribuciones de las Diputaciones y Ayuntamientos, y la intervención que hayan de tener en ambas Corporaciones los delegados del Gobierno.»

TITULO XII

De las contribuciones.

No se propone variación en este título.

TITULO XIII

De la fuerza militar.

Artículo 77.

Se suprime.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º

Se suprime.

Y el Senado lo presenta a V. M. a fin de que se digne dar su sanción, si lo tiene por conveniente.

Palacio del mismo, 20 de mayo de 1845.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El conde de Fontao, presidente.—Joaquín de Aldamar, senador secretario—Miguel Golfanguez, senador secretario.—M. El marqués de Falces, senador secretario.—El marqués de San Felices, senador secretario.—Palacio, 23 de mayo de 1845.—Publíquese como ley.—ISABEL. Como ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

CONSTITUCION DE 1869

La Nación española y en su nombre las Cortes constituyentes elegidas por sufragio universal, deseando afianzar la justicia, la libertad y la seguridad y proveer al bien de cuantos vivan en España, decretan y sancionan la siguiente

CONSTITUCION

TITULO I

De los españoles y sus derechos.

Artículo 1.º Son españoles:

1.º Todas las personas nacidas en territorio español.

2.º Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo a lo que determinan las leyes.

Art. 2.º Ningún español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Art. 3.º Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto o elevará a prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente. La providencia que se dictare, se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 4.º Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente. El auto en cuya virtud se haya expedido el mandamiento se ratificará o repon-

drá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Art. 5.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español o extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundación u otro peligro análogo, o de agresión ilegítima procedente de adentro, o para auxiliar a persona que desde allí pida socorro.

Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español o extranjero residente en España, y el registro de sus papeles u otros efectos, sólo podrá decretarse por juez competente y ejecutarse de día.

El registro de papeles tendrá siempre lugar a presencia del interesado, de un individuo de su familia o, en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Sin embargo, cuando un delincuente hallado in fraganti y perseguido por la autoridad o sus agentes se refugiare en su domicilio, podrán éstos penetrar en él sólo para el acto de la aprehensión, y si se refugiare en domicilio ajeno, precederá requerimiento al dueño de éste.

Art. 6.º Ningún español podrá ser compelido a mudar de domicilio o de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Art. 7.º En ningún caso podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero, en virtud de auto de juez competente, podrán detenerse una y otra correspondencia, y también abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el correo.

Art. 8.º Todo auto de prisión, de registro de morada o de detención de la correspondencia escrita o telegráfica será motivado.

Cuando el auto carezca de este requisito, o cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimos o notoriamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa, o cuya prisión no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el art. 4.º, o cuyo domicilio hubiese sido allanado, o cuya correspondencia hubiere sido deteni-

da, tendrá derecho a reclamar del juez que haya dictado el auto una indemnización proporcional al daño causado, pero nunca inferior a 500 pesetas.

Los agentes de la autoridad pública estarán asimismo sujetos a la indemnización que regule el juez, cuando reciban en prisión a cualquiera persona sin mandamiento en que se inserte el auto motivado, o cuando lo retengan sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal.

Art. 9.º La autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, incurrirá, según los casos, en delito de detención arbitraria o de allanamiento de morada y quedará, además, sujeta a la indemnización prescrita en el párrafo 2.º del artículo anterior.

Art. 10. Tendrá asimismo derecho a indemnización, regulada por el juez, todo detenido que dentro del término señalado en el artículo 3.º no haya sido entregado a la autoridad judicial.

Si el juez, dentro del término prescrito en dicho artículo, no elevare a prisión la detención, estará obligado para con el detenido a la indemnización que establece el artículo 8.º

Art. 11. Ningún español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el juez o Tribunal a quien, en virtud de leyes anteriores al delito, competa el conocimiento, y en la forma que éstas prescriban.

No podrán crearse Tribunales extraordinarios ni Comisiones especiales para conocer de ningún delito.

Art. 12. Toda persona detenida o presa sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos en esta Constitución, será puesta en libertad a petición suya o de cualquier español.

La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso, así como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare o hiciera ejecutar la detención o prisión ilegal.

Art. 13. Nadie podrá ser privado temporal o perpetua-

mente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesión de ellos, sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que, bajo cualquier pretexto, infrinjan esta prescripción, serán personalmente responsables del daño causado.

Quedan exceptuados de ella los casos de incendio o de inundación o de otros urgentes análogos, en que por la ocupación se haya de excusar un peligro al propietario o poseedor o evitar o atenuar el mal que se temiere o hubiera sobrevenido.

Art. 14. Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad común y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnización, regulada por el juez, con intervención del interesado.

Art. 15. Nadie está obligado a pagar contribución que no haya sido votada por las Cortes o por las Corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza se hará en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que intente exigir o exija el pago de una contribución sin los requisitos prescriptos en este artículo, incurrirá en el delito de exacción ilegal.

Art. 16. Ningún español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado:

Del derecho de votar en las elecciones de senadores, diputados a Cortes, diputados provinciales y concejales.

Art. 17. Tampoco podrá ser privado ningún español:

Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante.

Del derecho de reunirse pacíficamente.

Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública.

Y, por último, del derecho de dirigir peticiones, individual o colectivamente, a las Cortes, al Rey y a las autoridades.

Art. 18. Toda reunión pública estará sujeta a las disposiciones generales de policía.

Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas sólo podrán celebrarse de día.

Art. 19. Toda Asociación cuyos miembros delinquieren por los medios que les proporcione la misma, podrá imponérsele la pena de disolución.

La autoridad gubernativa podrá suspender a la Asociación que delinca, sometiendo incontinenti los reos al juez competente.

Toda Asociación cuyo objeto o cuyos medios comprometan la seguridad del Estado, podrá ser disuelta por una ley.

Art. 20. El derecho de petición no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerle individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo a las leyes de su Instituto en cuanto tenga relación con éste.

Art. 21. La Nación española se obliga a mantener el culto y los ministros de la Religión católica.

El ejercicio público o privado de cualquiera otro culto queda garantido a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religión que la Católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 22. No se establecerá ni por las leyes ni por las autoridades disposición alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título.

Tampoco podrán establecerse la censura, ni el depósito, ni el editor responsable para los periódicos.

Art. 23. Los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio de los derechos consignados en este título, serán penados por los Tribunales con arreglo a las leyes comunes.

Art. 24. Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instrucción o de educación sin previa licencia, salvo la inspección de la autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

Art. 25. Todo extranjero podrá establecerse libremente

en territorio español, ejercer en él su industria o dedicarse en cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes título de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Art. 26. A ningún español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes a país extranjero, salvo las obligaciones de contribuir al servicio militar o al mantenimiento de las cargas públicas.

Art. 27. Todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

La obtención y el desempeño de estos cargos, así como la adquisición y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, son independientes de la Religión que profesen los españoles.

El extranjero que no estuviese naturalizado, no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad o jurisdicción.

Art. 28. Todo español está obligado a defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y a contribuir a los gastos del Estado en proporción de sus haberes.

Art. 29. La enumeración de los derechos consignados en este título no implica la prohibición de cualquiera otro no consignado expresamente.

Art. 30. No será necesaria la previa autorización para procesar ante los Tribunales ordinarios a los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infracción manifiesta, clara y terminante, de una prescripción constitucional. En los demás, sólo se eximirá a los agentes que no ejerzan autoridad.

Art. 31. Las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del 17, no podrán suspenderse en toda la Monarquía, o en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Promulgada aquélla, el territorio a que se aplicare se

regirá durante la suspensión por la ley de orden público, establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender más garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para extrañar del Reino, ni deportar a los españoles, ni para desterrarlos a distancia de más de 250 kilómetros de su domicilio.

En ningún caso los jefes militares o civiles podrán establecer otra penalidad que la prescripta previamente por la ley.

TITULO II

De los Poderes públicos.

Art. 32. La soberanía reside esencialmente en la Nación, de la cual emanan todos los poderes.

Art. 33. La forma de gobierno de la Nación española es la Monarquía.

Art. 34. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 35. El poder ejecutivo reside en el Rey, que lo ejerce por medio de sus ministros.

Art. 36. Los Tribunales ejercen el poder judicial.

Art. 37. La gestión de los intereses particulares de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamente a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con arreglo a las leyes.

TITULO III

Del Poder legislativo.

Art. 38. Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores, a saber: Senado y Congreso. Ambos Cuerpos son iguales en facultades, excepto en los casos previstos en la Constitución.

Art. 39. El Congreso se renovará totalmente cada tres años. El Senado se renovará por cuartas partes cada tres años.

Art. 40. Los senadores y diputados representarán a toda la Nación, y no exclusivamente a los electores que los nombraren.

Art. 41. Ningún senador ni diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

SECCION PRIMERA

De la celebración y facultades de las Cortes.

Art. 42. Las Cortes se reúnen todos los años.

Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones y disolver uno de los Cuerpos colegisladores, o ambos a la vez.

Art. 43. Las Cortes estarán reunidas a lo menos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que se invierta en su constitución. El Rey las convocará, a más tardar, para el día 1 de febrero.

Art. 44. Las Cortes se reunirán necesariamente luego que vacare la Corona o que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado.

Art. 45. Cada uno de los Cuerpos colegisladores tendrá las facultades siguientes:

1.ª Formar el respectivo Reglamento para su gobierno interior.

2.ª Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los individuos que la compongan, y

3.ª Nombrar, al constituirse, su presidente, vicepresidentes y secretarios.

Mientras el Congreso no sea disuelto, su presidente, vicepresidentes y secretarios continuarán ejerciendo sus cargos durante las tres legislaturas.

El presidente, vicepresidentes y secretarios del Senado se renovarán siempre que haya elección general de dichos cargos en el Congreso.

Art. 46. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que lo esté también el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en Tribunal.

Art. 47. Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

Art. 48. Las sesiones del Senado y las del Congreso serán públicas, excepto en los casos que necesariamente exijan reserva.

Art. 49. Ningún proyecto podrá llegar a ser ley sin que antes sea votado en los dos Cuerpos colegisladores.

Si no hubiere absoluta conformidad entre ambos, se procederá con arreglo a la ley que fija sus relaciones.

Art. 50. Los proyectos de ley sobre contribuciones, crédito público y fuerza militar, se presentarán al Congreso antes que al Senado, y si hiciere en ellos alguna alteración que aquél no admita, prevalecerá la resolución del Congreso.

Art. 51. Las resoluciones de las Cortes se tomarán a pluralidad de votos.

Para votar las leyes se requieren en cada uno de los Cuerpos colegisladores la presencia de la mitad, más uno, del número total de los individuos que tengan aprobadas sus actas.

Art. 52. Ningún proyecto de ley puede aprobarse por las Cortes sino después de haber sido votado artículo por artículo en cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Se exceptúan de esta disposición los Códigos o leyes que por su mucha extensión no se presten a la discusión por artículos; pero, aún en este caso, los respectivos proyectos se someterán íntegros a las Cortes.

Art. 53. Ambos Cuerpos colegisladores tienen el derecho de censura y cada uno de sus individuos tiene el de interpelación.

Art. 54. La iniciativa de las leyes corresponde al Rey y a cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 55. No se podrán presentar en persona, individual, ni colectivamente peticiones a las Cortes.

Tampoco podrán celebrarse, cuando las Cortes estén abiertas, reuniones al aire libre en los alrededores del palacio de ninguno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 56. Los senadores y los diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Cortes sin per-

miso respectivo del Cuerpo colegislador, a no ser hallados in fraganti; así, en este caso, como en el de ser procesados o arrestados mientras estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta al repectivo Cuerpo tan luego como se reúna.

Cuando se hubiere dictado sentencia contra un senador o diputado, en proceso seguido sin el permiso a que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá llevarse a efecto hasta que autorice su ejecución el Cuerpo a que pertenezca el procesado.

Art. 57. Los senadores y diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Art. 58. Además de la potestad legislativa, corresponde a las Cortes:

1.ª Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y a la Regencia el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

2.º Resolver cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en orden a la sucesión de la Corona.

3.º Elegir la Regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor cuando así lo previene la Constitución.

4.º Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, y

5.º Nombrar y separar libremente los ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, sin que el nombramiento pueda recaer en ningún senador ni diputado.

Art. 59. El senador o diputado que acepte del Gobierno o de la Casa Real pensión o empleo, excepto el de ministro, comisión con sueldo, honores o condecoraciones, se entenderá que renuncia su cargo.

SECCION SEGUNDA

Del Senado.

Art. 60. Los senadores se elegirán por provincias.

Al efecto, cada distrito municipal elegirá por sufragio universal un número de compromisarios igual a la sexta

parte del de concejales que deban componer su Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue a seis, elegirán sin embargo un compromisario.

Los compromisarios así elegidos se asociarán a la Diputación provincial respectiva, constituyendo con ella la Junta electoral.

Cada una de estas Juntas elegirá, a pluralidad absoluta de votos, cuatro senadores.

Art. 61. Cualquiera que sea en adelante la división territorial, nunca se alterará el número total de senadores que, con arreglo a lo prescripto en esta Constitución, resulta de la demarcación actual de provincias.

Art. 62. Para ser elegido senador se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener cuarenta años de edad.

3.º Gozar de todos los derechos civiles, y

4.º Reunir alguna de las siguientes condiciones:

Ser o haber sido

Presidente del Congreso.

Diputado electo en tres elecciones generales o una vez para Cortes Constituyentes.

Ministro de la Corona.

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal Mayor de Cuentas del Reino.

Capitán general de ejército o almirante.

Teniente general o vicealmirante.

Embajador.

Consejero de Estado.

Magistrado de los Tribunales Supremos, individuo del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo, ministro del Tribunal de Cuentas del Reino o ministro plenipotenciario durante dos años.

Arzobispo u obispo.

Rector de Universidad de la clase de catedrático.

Catedrático de término con dos años de servicio.

Presidente o director de la Academia Española, de la His-

toria, de Nobles Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Ciencias médicas.

Inspector general de los Cuerpos de ingenieros civiles.

Diputado provincial cuatro veces.

Alcalde por dos veces en un pueblo de más de 30.000 almas.

Art. 63. Serán, además, elegibles los 50 mayores contribuyentes por contribución territorial y los veinte mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

Art. 64. El Senado se renovará por cuartas partes con arreglo a la ley electoral, cada vez que se hagan elecciones generales de diputados.

La renovación será total cuando el Rey disuelva el Senado.

SECCION TERCERA

Del Congreso.

Art. 65. El Congreso se compondrá de un diputado, al menos, por cada 40.000 almas de población, elegido con arreglo a la ley electoral.

Art. 66. Para ser elegido diputado se requiere ser español, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles.

TITULO IV

Del Rey.

Art. 67. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Son responsables los ministros.

Art. 68. El Rey nombra y separa libremente sus ministros.

Art. 69. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior y a la seguridad del Estado en lo exterior.

Art. 70. El Rey dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra, hace y ratifica la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

Art. 71. Una sola vez en cada legislatura podrá el Rey suspender las Cortes sin el consentimiento de éstas.

En todo caso, las Cortes no podrán dejar de estar reunidas el tiempo señalado en el art. 43.

Art. 72. En el caso de disolución de uno o de ambos Cuerpos colegisladores el Real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de las Cortes para dentro de tres meses.

Art. 73. Además de las facultades necesarias para la ejecución de las leyes, corresponde al Rey:

1.º Cuidar de la acuñación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

2.º Conferir los empleos civiles y militares con arreglo a las leyes.

3.º Conceder en igual forma honores y distinciones.

4.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

5.º Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplida justicia, y

6.º Indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes, salvo lo dispuesto relativamente a los ministros.

Art. 74. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enajenar, ceder o permutar cualquier parte del territorio español.

2.º Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

3.º Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

4.º Para ratificar los Tratados de la alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios a una potencia extranjera y todos aquellos que puedan obligar individualmente a los españoles.

En ningún caso los artículos secretos de un Tratado podrán derogar los públicos.

5.º Para conceder amnistías e indultos generales.

6.º Para contraer matrimonio y para permitir que le con-

traigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derecho a suceder en la Corona, según la Constitución, y

7.º Para abdicar la Corona.

Art. 75. Al Rey corresponde la facultad de hacer reglamentos para cumplimiento y aplicación de las leyes, previos los requisitos que las mismas señalen.

Art. 76. La dotación del Rey se fijará al principio de cada reinado.

TITULO V

De la sucesión a la Corona y de la Regencia del Reino.

Art. 77. La autoridad Real será hereditaria.

La sucesión en el Trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

Art. 78. Si llegare a extinguirse la dinastía que sea llamada a la posesión de la Corona, las Cortes harán nuevo llamamiento como más convenga a la Nación.

Art. 79. Cuando falleciere el Rey, el nuevo Rey jurará guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, del mismo modo y en los mismos términos que las leyes decreten para el primero que ocupe el Trono conforme a la Constitución.

Igual juramento prestará el Príncipe de Asturias cuando cumpla dieciocho años.

Art. 80. Las Cortes excluirán de la sucesión y de la tutela a aquellas personas que sean incapaces para gobernar o hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho a la Corona.

Art. 81. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

Art. 82. El Rey es mayor de edad a los dieciocho años.

Art. 83. Cuando el Rey se imposibilitara para ejercer

su autoridad y la imposibilidad fuera reconocida por las Cortes o vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el Reino una Regencia compuesta de una, tres o cinco personas.

Art. 84. Hasta que las Cortes nombren la Regencia será gobernado el Reino provisionalmente por el padre, o, en su defecto, por la madre del Rey, y en defecto de ambos, por el Consejo de ministros.

Art. 85. La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del gobierno.

Durante la Regencia no puede hacerse variación alguna en la Constitución.

Art. 86. Será tutor del Rey menor el que le hubiere nombrado en su testamento el Rey difunto. Si éste no le hubiere nombrado, recaerá la tutela en el padre, y en su defecto, en la madre, mientras permanezcan viudos.

A falta de tutor testamentario o legítimo, lo nombrarán las Cortes.

En el primero y tercer caso, el tutor ha de ser español de nacimiento.

Las Cortes tendrán, respecto de la tutela del Rey, las mismas facultades que les conceden en el art. 80 en cuanto a la sucesión de la Corona.

Los cargos de Regente y de tutor del Rey no pueden estar reunidos sino en el padre o madre del Rey.

TITULO VI

De los ministros.

Art. 87. Todo lo que el Rey mandare o dispusiere en el ejercicio de su autoridad, será firmado por el ministro a quien corresponda. Ningún funcionario público dará cumplimiento a lo que carezca de este requisito.

Art. 88. No podrán asistir a las sesiones de las Cortes los ministros que no pertenezcan a uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 89. Los ministros son responsables ante las Cortes

de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Al Congreso corresponde acusarlos y al Senado juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los ministros, las penas a que estén sujetas y el modo de proceder contra ellos.

Art. 90. Para que el Rey indulte a los ministros condenados por el Senado, ha de proceder petición de uno de los Cuerpos colegisladores.

TITULO VII

Del poder judicial.

Art. 91. A los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

La justicia se administra en nombre del Rey. Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinan las leyes.

En ellos no se establecerá más que un sólo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 92. Los Tribunales no aplicarán los Reglamentos generales provinciales y locales sino en cuanto estén conformes con las leyes.

Art. 93. Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos y para los comunes que determine la ley.

La ley determinará también las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurado.

Art. 94. El Rey nombra a los magistrados y jueces a propuesta del Consejo de Estado y con arreglo a la ley orgánica de Tribunales.

El ingreso en la carrera judicial será por oposición. Sin embargo, el Rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de magistrados de las Audiencias del Tribunal Supremo sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior, ni a las reglas generales de la ley orgánica de Tribunales, pero siempre con

audiencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estas cosas establece la referida ley.

Art. 95. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria o por Real decreto, acordado en Consejo de ministros, previa consulta del Consejo de Estado, y al tenor de lo que se disponga en la mencionada ley orgánica. Tampoco podrán ser trasladados sino por Real decreto, expedido por los mismos trámites.

Pero podrán ser suspendidos también por auto de Tribunal competente.

Art. 96. Los Tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesión a los magistrados y jueces que no hubiesen sido nombrados con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Art. 97. Los ascensos y traslaciones en la carrera judicial se harán a consulta del Consejo de Estado.

Art. 98. Los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan, según lo que determina la ley de responsabilidad judicial.

Todo español podrá entablar acción pública contra los jueces o magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.

TITULO VIII

De las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 99. La organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regularán por las respectivas leyes.

Estas leyes se ajustarán a los principios siguientes:

1.° Gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia o del pueblo por las respectivas corporaciones.

2.° Publicidad de las sesiones de unos y otras dentro de los límites señalados por la ley.

3.° Publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de los mismos.

4.° Intervención del Rey, y, en su caso, del Poder legislativo para impedir que las Diputaciones provinciales y

Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio del interés general, y

5.ª Determinación de sus facultades en materia de impuestos, a fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado.

TITULO IX

De las contribuciones y de la fuerza pública.

Art. 100. El Gobierno presentará todos los años a las Cortes los presupuestos de gastos y de ingresos, expresando las alteraciones que haya hecho en las del año anterior.

Cuando las Cortes se reúnan el 1 de febrero, los presupuestos habrán de presentarse al Congreso dentro de los diez días siguientes a su reunión.

El Gobierno presentará, al mismo tiempo que los presupuestos el balance del último ejercicio, con arreglo a la ley.

Art. 101. Ningún pago podrá hacerse sino con arreglo a la ley de presupuestos u otra especial y por orden del ministro de Hacienda, en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

Art. 102. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales a préstamo sobre el crédito de la Nación.

Art. 103. La Deuda pública estará bajo la salvaguardia de la Nación.

No se hará ningún empréstito sin que se voten, al mismo tiempo, los recursos necesarios para pagar sus intereses.

Art. 104. Todas las leyes referentes a ingresos, gastos públicos o crédito público, se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

Art. 105. Las Cortes fijarán todos los años, a propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

Art. 106. No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

TITULO X

De las provincias de Ultramar.

Art. 107. Las Cortes Constituyentes reformarán el sistema actual del gobierno de las provincias de Ultramar cuando hayan tomado asiento los diputados de Cuba o Puerto Rico, para hacer extensivo a las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitución.

Art. 108. El régimen porque se gobiernan las provincias españolas situadas en el archipiélago filipino será reformado por una ley.

TITULO XI

De la reforma de la Constitución.

Ar. 109. Las Cortes, por sí o a propuesta del Rey, podrán acordar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo o artículos que hayan de alterarse.

Art. 110. Hecha esta declaración, el Rey disolverá el Senado y el Congreso y convocará nuevas Cortes, que se reunirán dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolución de las Cortes de que habla el artículo anterior.

Art. 111. Los Cuerpos colegisladores tendrán el carácter de Constituyentes tan sólo para deliberar acerca de la reforma, continuando después con el de Cortes ordinarias. Mientras las Cortes sean Constituyentes, no podrá ser disuelto ninguno de los Cuerpos colegisladores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1.º La ley que en virtud de esta Constitución se haga para elegir la persona del Rey y para resolver las cues-

tiones a que esta elección diere lugar, formará parte de la Constitución.

Art. 2.º Hasta que promulgada la ley orgánica de Tribunales tengan cumplido efecto los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitución, el Poder ejecutivo podrá dictar las disposiciones conducentes a su aplicación en la parte que sea posible.

Madrid, 1 de junio de 1869.

CONSTITUCION DE 1876

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que, en unión y de acuerdo con las Cortes del Reino, actualmente reunidas, hemos venido en decretar y sancionar la siguiente

CONSTITUCION

DE LA

MONARQUIA ESPAÑOLA

TITULO I

De los españoles y de sus derechos.

Artículo 1.º Son españoles:

1.º Las personas nacidas en territorio español.

2.º Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde: por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Art. 2.º Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria o dedicarse a cualquier profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Los que no estuvieren naturalizados no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad o jurisdicción.

Art. 3.º Todo español está obligado a defender a la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y a contribuir, en proporción de sus haberes, para los gastos del Estado, de la Provincia y del Municipio.

Nadie está obligado a pagar contribución que no esté votada por las Cortes o por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

Art. 4.º Ningún español, ni extranjero, podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto o elevará a prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 5.º Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará o depondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Toda persona detenida o presa sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad a petición suya o de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Art. 6.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español o extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre a presencia del interesado o de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 7.º No podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo.

Art. 8.º Todo auto de prisión, de registro de morada o de detención de la correspondencia, será motivado.

Art. 9.º Ningún español podrá ser compelido a mudar de domicilio o residencia sino en virtud de mandato de autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por la autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Art. 11. La religión Católica, Apostólica, Romana es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su propio culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.

Art. 12. Cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción o de educación con arreglo a las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los profesores y las reglas a que han de someter la enseñanza en los establecimientos de instrucción pública costeados por el Estado, las Provincias o los pueblos.

Art. 13. Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante, sin sujeción a la censura previa.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

De dirigir peticiones individual o colectivamente al Rey, a las Cortes y a las autoridades.

El derecho de petición no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo a las leyes de su Instituto, en cuanto tenga relación con éste.

Art. 14. Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar a los españoles el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la Nación, ni de los atributos esenciales del Poder público.

Determinará asimismo la responsabilidad civil y penal a que han de quedar sujetos, según los casos, los jueces, autoridades y funcionarios de todas clases que atenten a los derechos enumerados en este título.

Art. 15. Todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

Art. 16. Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas prescriban.

Art. 17. Las garantías expresadas en los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 9.°, y párrafos primero, segundo y tercero del 13, no podrán suspenderse en toda la Monarquía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Sólo no estando reunidas las Cortes, y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspensión de garantías a que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo a la aprobación de aquéllas lo más pronto posible.

Pero en ningún caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo.

Tampoco los jefes militares o civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

TITULO II

De las Cortes.

Art. 18. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes, con el Rey.

Art. 19. Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TITULO III

Del Senado.

Art. 20. El Senado se compone:

1.° De senadores por derecho propio.

2.° De senadores vitalicios nombrados por la Corona.

3.° De senadores elegidos por las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes en la forma que determine la ley.

El número de senadores por derecho propio y vitalicios no podrá exceder de 180.

Este número será el de los senadores electivos.

Art. 27. Son senadores por derecho propio:

Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona que hayan llegado a la mayor edad.

Los grandes de España que lo fueren por sí, que no sean súbditos de otra potencia y acrediten tener la renta anual de 60.000 pesetas, procedente de bienes propios inmuebles o de derechos que gocen la misma consideración legal.

Los capitanes generales del Ejército y el almirante de la Armada.

El patriarca de las Indias y los arzobispos.

El presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino, el del Consejo Supremo de la Guerra y el de la Armada, después de dos años de ejercicio.

Art. 22. Sólo podrán ser senadores por nombramiento del Rey o por elección de las Corporaciones del Estado y mayo-

res contribuyentes, los españoles que pertenezcan o hayan pertenecido a una de las siguientes clases:

1.º Presidente del Senado o del Congreso de los Diputados.

2.º Diputados que hayan pertenecido a tres Congresos diferentes o que hayan ejercido la Diputación durante ocho legislaturas.

3.º Ministros de la Corona.

4.º Obispos.

5.º Grandes de España.

6.º Tenientes generales del Ejército y vicealmirantes de la Armada, después de dos años de su nombramiento.

7.º Embajadores, después de dos años de servicio efectivos, y ministros plenipotenciarios, después de cuatro.

8.º Consejeros de Estado, fiscal del mismo Cuerpo y ministros y fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del Reino, consejeros del Supremo de la Guerra y de la Armada y decano del Tribunal de las Ordenes militares, después de dos años de ejercicio.

9.º Presidentes o directores de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Medicina.

10. Académicos de número de las Corporaciones mencionadas, que ocupen la primera mitad de la escala de antigüedad en su Cuerpo; inspectores generales de primera clase de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes, catedráticos de término de las Universidades, siempre que lleven cuatro años de antigüedad en su categoría y de ejercicio dentro de ella.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán, además, disfrutar 7.500 pesetas de renta, procedentes de bienes propios o de sueldos de los empleos que no puedan perderse sino por causa legalmente probada, o de jubilación, retiro o cesantía.

11. Los que con dos años de antelación posean una renta anual de 20.000 pesetas o paguen 4.000 pesetas por con-

tribuciones directas al Tesoro público, siempre que, además, sean títulos del Reino, hayan sido diputados a Cortes, diputados provinciales o alcaldes en capital de provincia o en pueblos de más de 20.000 almas.

12. Los que hayan ejercido alguna vez el cargo de senador antes de promulgarse esta Constitución. Los que para ser senadores en cualquier tiempo hubiesen acreditado renta, podrán probarla para que se les compute, al ingresar como senadores por derecho propio, por certificación del Registro de la propiedad, que justifique que siguen poseyendo los mismos bienes.

El nombramiento por el Rey de senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme a lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Art. 23. Las condiciones necesarias para ser nombrado o elegido senador podrán variarse por una ley.

Art. 24. Los senadores electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad, cuando el Rey disuelva esta parte del Senado.

Art. 25. Los senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones, mientras estuvieren abiertas las Cortes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles, dentro de sus respectivos empleos o categoría, las comisiones que exija el servicio público.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de ministro de la Corona.

Art. 26. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener treinta y cinco años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni estar inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos y no tener sus bienes intervenidos.

TITULO IV

Del Congreso de los Diputados.

Art. 27. El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales, en la forma que determine la ley. Se nombrará un diputado a lo menos por cada 50.000 almas de población.

Art. 28. Los diputados se elegirán y podrán ser reelegidos indefinidamente, por el método que determine la ley.

Art. 29. Para ser elegido diputado se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles. La ley determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de diputado y los casos de reelección.

Art. 30. Los diputados serán elegidos por cinco años.

Art. 31. Los diputados a quienes el Gobierno o la Real Casa confiera pensión, empleo, ascenso, que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores o condecoraciones, cesarán en su cargo sin necesidad de declaración alguna, si dentro de los quince días inmediatos a su nombramiento no participan al Congreso la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende a los diputados que fueren nombrados ministros de la Corona.

Art. 32. Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver simultánea o separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los Diputados, con la obligación, en este caso, de convocar y reunir el Cuerpo o Cuerpos disueltos dentro de tres meses.

Art. 33. Las Cortes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, o cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Art. 34. Cada uno de los Cuerpos colegisladores forma el respectivo Reglamento para su gobierno interior y examina así las calidades de los individuos que le componen como la legalidad de su elección.

Art. 35. El Congreso de los Diputados nombra su presidente, vicepresidentes y secretarios.

Art. 36. El Rey nombra para cada legislatura, de entre los mismos senadores, el presidente y el vicepresidente del Senado, y éste elige sus secretarios.

Art. 37. El Rey abre y cierra las Cortes en persona o por medio de los ministros.

Art. 38. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos colegisladores sin que también lo esté el otro; exceptúase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art. 39. Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Art. 40. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

Art. 41. El Rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 42. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados.

Art. 43. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos colegisladores se toman a pluralidad de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad, más uno, del número total de individuos que la componen.

Art. 44. Si uno de los Cuerpos colegisladores desechara algún proyecto de ley, o le negase el Rey la sanción, no podrá volverse a proponer otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 45. Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.ª Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y a la Regencia o Regente del Reino el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

2.ª Elegir Regente o Regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor cuando lo previene la Constitución.

3.ª Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Art. 46. Los senadores y diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 47. Los senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado sino cuando sean hallados in fraganti o cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta a este Cuerpo lo más pronto posible, para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, a no ser hallados in fraganti; pero en este caso y en el de ser procesados o arrestados cuando estuviesen cerradas las Cortes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución. El Tribunal Supremo conocerá las causas criminales contra los senadores y diputados, en los casos y en la forma que determina la ley.

TITULO VI

Del Rey y de sus ministros.

Art. 48. La persona del Rey es sagrada e inviolable.

Art. 49. Son responsables los ministros.

Ningún mandato del Rey puede llevarse a efecto si no está refrendado por un ministro, que por sólo este hecho se hace responsable.

Art. 50. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey y su autoridad se extiende a todo cuanto concierne a la conservación del orden público interior y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

Art. 51. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 52. Tiene el mando supremo del Ejército y la Armada, y dispone de las fuerzas de mar y tierra.

Art. 53. Concede los grados, ascensos y recompensas militares con arreglo a las leyes.

Art. 54. Corresponde además al Rey:

1.º Expedir los Decretos, Reglamentos e instrucciones que sean conducentes para la aplicación de las leyes.

2.° Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3.° Indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes.

4.° Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

5.° Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

6.° Cuidar de la acuñación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

7.° Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la Administración, dentro de la ley de presupuestos.

8.° Conferir los empleos civiles y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo a las leyes.

9.° Nombrar y separar libremente a los ministros.

Art. 55. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.° Para enajenar, ceder o permutar cualquiera parte del territorio español.

2.° Para incorporar cualquier otro territorio al territorio español.

3.° Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

4.° Para ratificar los Tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios a alguna potencia extranjera y todos aquellos que puedan obligar individualmente a los españoles.

En ningún caso los artículos secretos de un Tratado podrán derogar los públicos.

5.° Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

Art. 56. El Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Cortes, a cuya aprobación se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del inmediato sucesor de la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor de la Corona pueden

contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluída de la sucesión a la Corona.

Art. 57. La dotación del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

Art. 58. Los ministros pueden ser senadores o diputados, tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos colegisladores, pero sólo tendrán voto en aquel a que pertenezcan.

TITULO VII

De la sucesión a la Corona.

Art. 59. El Rey legítimo de España es Don Alfonso XII de Borbón.

Art. 60. La sucesión al Trono de España seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

Art. 61. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Don Alfonso XII de Borbón, sucederán por el orden que queda establecido sus hermanas, su tía, hermana de su madre y sus legítimos descendientes, y los de sus tíos, hermanos de Don Fernando VII, si no estuvieren excluídos.

Art. 62. Si llegaran a extinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como más convenga a la Nación.

Art. 63. Cualquiera duda de hecho o de derecho que ocurra en orden a la sucesión de la Corona se resolverá por una ley.

Art. 64. Las personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho a la Corona, serán excluídas de la sucesión por una ley.

Art. 65. Cuando reine una hembra, el Príncipe consorte no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

TITULO VIII

De la menor edad del Rey y de la Regencia.

Art. 66. El Rey es menor de edad hasta cumplir los dieciséis años.

Art. 67. Cuando el Rey fuera menor de edad, el padre o la madre del Rey, y en su defecto, el pariente más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará desde luego a ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 68. Para que el pariente más próximo ejerza la Regencia necesita ser español, tener veinte años cumplidos y no estar excluído de la sucesión de la Corona. El padre o la madre del Rey sólo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

Art. 69. El Regente prestará ante las Cortes el juramento de ser fiel al Rey y de guardar la Constitución y las leyes.

Art. 70. Si no hubiera ninguna persona a quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Cortes, y se compondrá de una, tres o cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de ministros.

Art. 71. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilitación fuera conocida por las Cortes, ejercerá la Regencia, durante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de dieciséis años; en su defecto, el consorte del Rey, y a falta de éste, los llamados a la Regencia.

Art. 72. El Regente, y la Regencia, en su caso, ejercerán toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 73. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiera nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no lo hubiera nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En

su defecto, le nombrarán las Cortes, pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y tutor del Rey sino en el padre o en la madre de éste.

TITULO IX

De la administración de justicia.

Art. 74. La justicia se administra en nombre del Rey.

Art. 75. Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 76. A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 77. Una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorización previa para procesar, ante los Tribunales ordinarios, a las autoridades y sus agentes.

Art. 78. Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que haya de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 79. Los juicios en materias criminales serán publicos, en la forma que determinen las leyes.

Art. 80. Los magistrados y jueces serán inamovibles y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trasladados sino en los casos y en la forma que prescriba la ley orgánica de Tribunales.

Art. 81. Los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan.

TITULO X

De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Art. 82. En cada provincia habrá una Diputación provincial, elegida en la forma que determine la ley y compuesta del número de individuos que ésta señale.

Art. 83. Habrá en los pueblos alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos a quienes la ley confiera este derecho.

Art. 84. La organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán a los principios siguientes:

1.º Gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia o del pueblo por las respectivas Corporaciones.

2.º Publicaciones de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas.

3.º Intervención del Rey y, en su caso, de las Cortes para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes, y

4.º Determinación de sus facultades en materia de impuestos, a fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado.

TITULO XI

De las contribuciones.

Art. 85. Todos los años presentará el Gobierno a las Cortes el presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuentas de la recaudación e inversión de los caudales públicos para su examen y aprobación.

Si no pudieran ser votados antes del primer día del año económico siguiente, regirán los del anterior, siempre que

para él hayan sido discutidos y votados por las Cortes y sancionados por el Rey.

Art. 86. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y tomar caudales a préstamo sobre el crédito de la Nación.

Art. 87. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

TITULO XII

De la fuerza militar.

Art. 88. Las Cortes fijarán todos los años, a propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

TITULO XIII

Del gobierno de las provincias de Ultramar.

Art. 89. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero el Gobierno queda autorizado para aplicar a las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península.

Cuba y Puerto Rico serán representadas en las Cortes del Reino en la forma que determine una ley especial, que podrá ser diversa para cada una de las dos provincias.

ARTÍCULO TRANSITORIO

El Gobierno determinará cuándo y en qué forma serán elegidos los representantes a Cortes de la isla de Cuba.

Por tanto:

Mandamos a todos nuestros súbditos, de cualquier clase y condición que sean, que hayan y guarden la presente Constitución como la ley fundamental de la Monarquía.

Y mandamos a todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y

hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada Constitución en todas sus partes.

Dado en Palacio, a 30 de junio de 1876.—Yo, el Rey.—El presidente del Consejo de ministros, ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Estado, Fernando Calderón y Collantes.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.—El ministro de la Guerra, Francisco de Cevallos y Vargas.—El ministro de Marina, Juan de Antequera.—El ministro de la Gobernación, Francisco Romero Robledo.—El ministro de Fomento, Francisco Queipo del Llano.—El ministro de Ultramar, Adelardo López de Ayala.

CONSTITUCIÓN DE 1931

España, en uso de su soberanía, y representada por las Cortes Constituyentes. decreta y sanciona esta Constitución:

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.º España es una República democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de Libertad y de Justicia.

Los poderes de todos sus órganos emanan del pueblo.

La República constituye un Estado integral compatible con la autonomía de los Municipios y las regiones.

La bandera de la República española es roja, amarilla y morada.

Art. 2.º Todos los españoles son iguales ante la ley.

Art. 3.º El Estado español no tiene religión oficial.

Art. 4.º El castellano es el idioma oficial de la República.

Todo español tiene obligación de saberlo y derecho de usarlo, sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias o regiones.

Salvo lo que se disponga en leyes especiales, a nadie se podrá exigir el conocimiento ni el uso de ninguna lengua regional.

Art. 5.º La capitalidad de la República se fija en Madrid.

Art. 6.º España renuncia a la guerra como instrumento de política nacional.

Art. 7.º El Estado español acatará las normas universales del Derecho internacional, incorporándolas a su Derecho positivo.

TITULO I

Organización nacional

Art. 8.º El Estado español, dentro de los límites irreductibles de su territorio actual, estará integrado por Municipios mancomunados en provincias y por las regiones que se constituyan en régimen de autonomía.

Los territorios de soberanía del norte de Africa se organizarán en régimen autónomo en relación directa con el Poder central.

Art. 9.º Todos los Municipios de la República serán autónomos en las materias de su competencia y elegirán sus Ayuntamientos por sufragio universal igual, directo y secreto, salvo cuando funcionen en régimen de Concejo abierto.

Los alcaldes serán designados siempre por elección directa del pueblo o por el Ayuntamiento.

Art. 10. Las provincias se constituirán por los Municipios mancomunados conforme a una ley, que determinará su régimen, sus funciones y la manera de elegir el órgano gestor de sus fines políticoadministrativos.

En su término jurisdiccional entrarán los propios Municipios que actualmente las forman, salvo las modificaciones que autorice la ley, con los requisitos correspondientes.

En las islas Canarias, además, cada isla formará una categoría orgánica provista de un Cabildo insular como cuerpo gestor de sus intereses peculiares, con funciones y facultades administrativas iguales a las que la ley asigne al de las provincias.

Las islas Baleares podrán optar por un régimen idéntico.

Art. 11. Si una o varias provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes acordaran organizarse en región autónoma para formar un núcleo políticoadministrativo, dentro del Estado es-

pañol, presentarán su Estatuto con arreglo a lo establecido en el art. 12.

En ese estatuto podrán recabar para sí, en su totalidad o parcialmente, las atribuciones que se determinan en los artículos 15, 16 y 18 de esta Constitución, sin perjuicio, en el segundo caso, de que puedan recabar todas o parte de las restantes por el mismo procedimiento establecido en este Código fundamental.

La condición de limítrofe no es exigible a los territorios insulares entre sí.

Una vez aprobado el Estatuto, será la ley básica de la organización políticoadministrativa de la región autónoma, y el Estado español la reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

Art. 12. Para la aprobación del Estatuto de la región autónoma se requieren las siguientes condiciones:

a) Que lo proponga la mayoría de sus Ayuntamientos, o, cuando menos, aquellos cuyos Municipios comprendan las dos terceras partes del censo electoral de la región.

b) Que lo acepten, por el procedimiento que señale la ley Electoral, por lo menos, las dos terceras partes de los electores inscritos en el censo de la región. Si el plebiscito fuere negativo, no podrá renovarse la propuesta de autonomía hasta transcurridos cinco años.

c) Que lo aprueben las Cortes.

Los Estatutos regionales serán aprobados por el Congreso siempre que se ajusten al presente título y no contengan en caso alguno preceptos contrarios a la Constitución y tampoco a las leyes orgánicas del Estado en las materias no trasmisibles al Poder regional, sin perjuicio de la facultad que a las Cortes reconocen los artículos 15 y 16.

Art. 13. En ningún caso se admite la federación de regiones autónomas.

Art. 14. Son de la exclusiva competencia del Estado español la legislación y la ejecución directa en las materias siguientes:

1.ª Adquisición y pérdida de la nacionalidad y regulación de los derechos y deberes constitucionales.

2.ª Relación entre la Iglesia y el Estado y régimen de cultos.

3.ª Representación diplomática y consular, y, en general, la del Estado en el exterior; declaración de guerra; Tratados de paz, régimen de colonias y protectorado y toda clase de relaciones internacionales.

4.ª Defensa de la seguridad pública en los conflictos de carácter suprarregional o extrarregional.

5.ª Pesca marítima.

6.ª Deuda del Estado.

7.ª Ejército, Marina de guera y Defensa nacional.

8.ª Régimen arancelario, Tratados de comercio, Aduanas y libre circulación de las mercancías.

9.ª Abanderamiento de buques mercantes, sus derechos y beneficios e iluminación de costas.

10. Régimen de extradición.

11. Jurisdicción del Tribunal Supremo, salvo las atribuciones que se reconozcan a los Poderes regionales.

12. Sistema monetario, emisíón fiduciaria y ordenación general bancaria.

13. Régimen general de comunicaciones, líneas aéreas, correos, telégrafos, cables submarinos y radiocomunicación.

14. Aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas, cuando las aguas discurran fuera de la región autónoma o el transporte de la energía salga de su término.

15. Defensa sanitaria en cuanto afecte a intereses extrarregionales.

16. Policía de fronteras, emigración, inmigración y extranjería.

17. Hacienda general del Estado.

18. Fiscalización de la producción y el comercio de armas.

Art. 15. Corresponde al Estado español la legislación y podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecu-

ción en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes, sobre las siguientes materias:

1.ª Legislación penal, social, mercantil y procesal; y en cuanto a la legislación civil, la forma del matrimonio, la ordenación de los registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los Estatutos, personal, real y formal, para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España.

La ejecución de las leyes sociales será inspeccionada por el Gobierno de la República, para garantizar su estricto cumplimiento y el de los Tratados internacionales que afecten a la materia.

2.ª Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

3.ª Eficacia de los comunicados oficiales y documentos públicos.

4.ª Pesas y medidas.

5.ª Régimen minero y bases mínimas sobre montes, agricultura y ganadería, en cuanto afecte a la defensa de la riqueza y a la coordinación de la economía nacional.

6.ª Ferocarriles, carreteras, canales, teléfonos y puertos de interés general, quedando a salvo para el Estado la reversión y policía de los primeros y la ejecución directa que pueda reservarse.

7.ª Bases mínimas de la legislación sanitaria interior.

8.ª Régimen de seguros generales y sociales.

9.ª Legislación de aguas, caza y pesca fluvial.

10. Régimen de Prensa, Asociaciones, reuniones y espectáculos públicos.

11. Derecho de expropiación, salvo siempre la facultad del Estado para ejecutar por sí sus obras peculiares.

12. Socialización de riquezas naturales y Empresas económicas, delimitándose por la legislación, la propiedad y las facultades del Estado y de las regiones.

13. Servicios de aviación civil y radiodifusión.

Art. 16. En las materias no comprendidas en los dos

artículos anteriores podrá corresponder a la competencia de las regiones autónomas la legislación exclusiva y la ejecución directa, conforme a lo que dispongan los respectivos Estatutos aprobados por las Cortes.

Art. 17. En las regiones autónomas no se podrá regular ninguna materia con diferencia de trato entre los naturales del país y de los demás españoles.

Art. 18. Todas las materias que no estén explícitamente reconocidas en su Estatuto a la región autónoma se reputarán propias de la competencia del Estado; pero éste podrá distribuir o trasmitir las facultades por medio de una ley.

Art. 19. El Estado podrá fijar por medio de una ley aquellas bases a que habrán de ajustarse las disposiciones legislativas de las regiones autónomas, cuando así lo exigiera la armonía entre los intereses locales y el interés general de la República. Corresponde al Tribunal de Garantías Constitucionales la apreciación previa de esta necesidad.

Para la aprobación de esta ley se necesitará el voto favorable de las dos terceras partes de los diputados que integren las Cortes.

En las materias reguladas por una ley de Bases de la República las regiones podrán estatuir lo pertinente por ley o por ordenanza.

Art. 20. Las leyes de la República serán ejecutadas en las regiones autónomas por sus autoridades respectivas, excepto aquellas cuya aplicación esté atribuída a órganos especiales o en cuyo texto se disponga lo contrario, siempre conforme a lo establecido en este título.

El Gobierno de la República podrá dictar reglamentos para la ejecución de sus leyes, aun en los casos en que esta ejecución corresponda a las autoridades regionales.

Art. 21. El derecho del Estado español prevalece sobre el de las regiones autónomas en todo lo que no esté atribuído a la exclusiva competencia de éstas en sus respectivos Estatutos.

Art. 22. Cualquiera de las provincias que forme una región autónoma o parte de ella podrá renunciar a su régimen y volver al de provincia directamente vinculada al Poder central. Para tomar este acuerdo será necesario que lo proponga la mayoría de sus Ayuntamientos y lo acepten, por lo menos, dos terceras partes de los electores inscritos en el censo de la provincia.

TITULO II

Nacionalidad

Art. 23. Son españoles:

1.º Los nacidos, dentro o fuera de España, de padre o madre españoles.

2.º Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinen.

3.º Los nacidos en España de padres desconocidos.

4.º Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la República, en los términos y condiciones que prescriban las leyes.

La extranjera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes, de acuerdo con los Tratados internacionales.

Una ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de la nacionalidad a las personas de origen español que residan en el Extranjero.

Art. 24. La calidad de español se pierde:

1.º Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Estado español o por aceptar empleo de otro Gobierno que lleve anejo ejercicio de autoridad o jurisdicción.

2.º Por adquirir voluntariamente naturaleza en país extranjero.

A base de una reciprocidad internacional efectiva, y mediante los requisitos y trámites que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen.

En estos mismos países, si sus leyes no lo prohiben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

TITULO III

Derechos y deberes de los españoles

CAPITULO PRIMERO

Art. 25. No podrán ser fundamento de privilegio jurídico la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas. El Estado no reconoce distinciones o títulos nobiliarios.

Art. 26. Todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial.

El Estado, las Regiones, las Provincias y los Municipios no mantendrán, favorecerán ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e instituciones religiosas.

Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero.

Quedan disueltas aquellas Ordenes religiosas que estatutariamente admitan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes.

Las demás Ordenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes Constituyentes y ajustada a las siguientes bases:

1.ª Disolución de las que por sus actividades constituyan un peligro para la seguridad del Estado.

2.ª Inscripción de las que deban subsistir en un registro especial dependiente del ministerio de Justicia.

3.ª Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de su fines privativos.

4.ª Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza.

5.ª Sumisión a todas las leyes tributarias del país.

6.ª Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación.

Los bienes de las Ordenes religiosas podrán ser nacionalizados.

Art. 27. La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública.

Los cementerios estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil. No podrá haber en ellos separación de recintos por motivos religiosos.

Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno.

Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas.

La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política, salvo lo dispuesto en esta Constitución para el nombramiento de presidente de la República y para ser presidente del Consejo de ministros.

Art. 28. Sólo se castigarán los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración. Nadie será juzgado sino por juez competente y conforme a los trámites legales.

Art. 29. Nadie podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La resolución que se dictare será por auto judicial, y se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Incurrirán en responsabilidad las autoridades cuyas órdenes motiven infracción de este artículo y los agentes y funcionarios que las ejecuten con evidencia de su ilegalidad.

La acción para perseguir estas infracciones será pública, sin necesidad de prestar fianza ni caución de ningún género.

Art. 30. El Estado no podrá subscribir ningún convenio o Tratado internacional que tenga por objeto la extradición de delincuentes políticosociales.

Art. 31. Todo español podrá circular libremente por el territorio nacional, y elegir en él su residencia y domicilio, sin que pueda ser compelido a mudarlos, a no ser en virtud de sentencia ejecutoria.

El derecho a emigrar o inmigrar queda reconocido, y no está sujeto a más limitaciones que las que la ley establezca.

Una ley especial determinará las garantías para la expulsión de los extranjeros del territorio español.

El domicilio de todo español o extranjero residente en España es inviolable. Nadie podrá entrar en él sino en virtud de mandamiento de juez competente. El registro de papeles y efectos se practicará siempre a presencia del interesado o de una persona de su familia, y en su defecto, de dos vecinos del mismo pueblo.

Art. 32. Queda garantizada la inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, a no ser que se dicte auto judicial en contrario.

Art. 33. Toda persona es libre de elegir profesión. Se reconoce la libertad de industria y comercio, salvo las limitaciones que, por motivos económicos y sociales de interés general, impongan las leyes.

Art. 34. Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la previa censura.

En ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periódicos sino en virtud de mandamiento de juez competente.

No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico sino por sentencia firme.

Art. 35. Todo español podrá dirigir peticiones, individual y colectivamente, a los Poderes públicos y a las autoridades. Este derecho no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Art. 36. Los ciudadanos de uno y de otro sexo mayores de veintitrés años tendrán los mismos derechos electorales, conforme determinen las leyes.

Art. 37. El Estado podrá exigir de todo ciudadano su prestación personal para servicios civiles o militares, con arreglo a las leyes.

Las Cortes, a propuesta del Gobierno, fijarán todos los años el contingente militar.

Art. 38. Queda reconocido el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas.

Una ley especial regulará el derecho de reunión al aire libre y el de manifestación.

Art. 39. Los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana, conforme a las leyes del Estado.

Los Sindicatos y Asociaciones están obligados a inscribirse en el Registro público correspondiente, con arreglo a la ley.

Art. 40. Todos los españoles, sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos, según su

mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen.

Art. 41. Los nombramientos, excedencias y jubilaciones de los funcionarios públicos se harán conforme a las leyes. Su inamovilidad se garantiza por la Constitución. La separación del servicio, las suspensiones y los traslados sólo tendrán lugar por causas justificadas previstas en la ley.

No se podrá molestar ni perseguir a ningún funcionario público por sus opiniones políticas, sociales o religiosas.

Si el funcionario público, en el ejercicio de su cargo, infringe sus deberes con perjuicio de tercero, el Estado o la Corporación a quien sirva serán subsidiariamente responsables de los daños y perjuicios consiguientes, conforme determine la ley.

Los funcionarios civiles podrán constituir Asociaciones profesionales que no impliquen injerencia en el servicio público que les estuviere encomendado. Las Asociaciones profesionales de funcionarios se regularán por una ley. Estas Asociaciones podrán recurrir ante los Tribunales contra los acuerdos de la superioridad que vulneren los derechos de los funcionarios.

Art. 42. Los derechos y garantías consignados en los artículos 29, 31, 34, 38 y 39 podrán ser suspendidos total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él, por decreto del Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad.

Si las Cortes estuviesen reunidas, resolverán sobre la suspensión acordada por el Gobierno.

Si estuviesen cerradas, el Gobierno deberá convocarlas para el mismo fin en el plazo máximo de ocho días. A falta de convocatoria, se reunirán automáticamente al noveno día. Las Cortes no podrán ser disueltas antes de resolver mientras subsista la suspensión de garantías.

Si estuvieran disueltas, el Gobierno dará inmediata

cuenta a la Diputación permanente establecida en el artículo 62, que resolverá con iguales atribuciones que las Cortes.

El plazo de suspensión de garantías constitucionales no podrá exceder de treinta días. Cualquier prórroga necesitará acuerdo previo de las Cortes o de la Diputación permanente en su caso.

Durante la suspensión, regirá para el territorio a que se aplique la ley de Orden público.

En ningún caso podrá el Gobierno extrañar o deportar a los españoles ni desterrarlos a distancia superior de 250 kilómetros de su domicilio.

CAPITULO II

Familia, Economía y Cultura

Art. 43. La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para uno y otro sexo, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa.

Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes, y se obliga subsidiariamente a su ejecución.

Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él.

Las leyes civiles regularán la investigación de la paternidad.

No podrá consignarse declaración alguna sobre la legitimidad o ilegitimidad de los nacimientos ni sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción ni en filiación alguna.

El Estado prestará asistencia a los enfermos y ancianos y protección a la maternidad y a la infancia, ha-

ciendo suya la Declaración de Ginebra, o tabla de los derechos del niño.

Art. 44. Toda la riqueza del país, sea quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional y afecta al sostenimiento de las cargas públicas, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

La propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad social, mediante adecuada indemnización, a menos que disponga otra cosa una ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las Cortes.

Con los mismos requisitos, la propiedad podrá ser socializada.

Los servicios públicos y las explotaciones que afecten al interés común pueden ser nacionalizados en los casos en que la necesidad social así lo exija.

El Estado podrá intervenir por ley la explotación y coordinación de industrias y Empresas cuando así lo exigiera la racionalización de la producción y los intereses de la economía nacional.

En ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Art. 45. Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye tesoro cultural de la nación, y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimare oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación.

El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico.

Art. 46. El trabajo, en sus diversas formas, es una obligación social, y gozará de la protección de las leyes.

La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación so-

cial regulará: los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes, y especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económicojurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, administración y beneficios de las Empresas, y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores.

Art. 47. La República protegerá al campesino, y a este fin legislará, entre otras materias, sobre el patrimonio familiar inembargable y exento de toda clase de impuestos, crédito agrícola, indemnización por pérdida de cosechas, Cooperativas de producción y consumo, Cajas de previsión, Escuelas prácticas de agricultura y Granjas de experimentación agropecuarias, obras para riego y vías rurales de comunicación.

La República protegerá en términos equivalentes a los pescadores.

Art. 48. El servicio de la cultura es atribución esencial del Estado, y lo prestará mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de escuela unificada.

La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria.

Los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos. La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada.

La República legislará en el sentido de facilitar a los españoles económicamente necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza, a fin de que no se halle condicionado más que por la aptitud y la vocación.

La enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana.

Se reconoce a las iglesias el derecho, sujeto a inspec-

ción del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos.

Art. 49. La expedición de títulos académicos y profesionales corresponde exclusivamente al Estado, que establecerá las pruebas y requisitos necesarios para obtenerlos, aun en los casos en que los certificados de estudios procedan de centros de enseñanza de las regiones autónomas. Una ley de Instrucción pública determinará la edad escolar para cada grado, la duración de los períodos de escolaridad, el contenido de los planes pedagógicos y las condiciones en que se podrá autorizar la enseñanza en los establecimientos privados.

Art. 50. Las regiones autónomas podrán organizar la enseñanza en sus lenguas respectivas, de acuerdo con las facultades que se concedan en sus Estatutos. Es obligatorio el estudio de la lengua castellana, y ésta se usará también como instrumento de enseñanza en todos los centros de instrucción primaria y secundaria de las regiones autónomas. El Estado podrá mantener o crear en ellas instituciones docentes de todos los grados en el idioma oficial de la República.

El Estado ejercerá la suprema inspección en todo el territorio nacional para asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo y en los dos anteriores.

El Estado atenderá a la expansión cultural de España estableciendo delegaciones y centros de estudio y enseñanza en el extranjero y preferentemente en los países hispanoamericanos.

TITULO IV

Las Cortes

Art. 51. La potestad legislativa reside en el pueblo, que la ejerce por medio de las Cortes o Congreso de los Diputados.

Art. 52. El Congreso de los Diputados se compone de los representantes elegidos por sufragio universal igual, directo y secreto.

Art. 53. Serán elegibles para diputados todos los ciudadanos de la República mayores de veintitrés años, sin distinción de sexo ni de estado civil, que reúnan las condiciones fijadas por la ley Electoral.

Los diputados, una vez elegidos, representan a la nación. La duración legal del mandato será de cuatro años, contados a partir de la fecha en que fueron celebradas las elecciones generales. Al terminar este plazo se renovará totalmente el Congreso. Sesenta días, a lo sumo, después de expirar el mandato o de ser disueltas las Cortes habrán de verificarse las nuevas elecciones. El Congreso se reunirá a los treinta días, como máximo, después de la elección. Los diputados serán reelegibles indefinidamente.

Art. 54. La ley determinará los casos de incompatibilidad de los diputados, así como su retribución.

Art. 55. Los diputados son inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

Art. 56. Los diputados sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito.

La detención será comunicada inmediatamente a la Cámara o a la Diputación permanente.

Si algún juez o Tribunal estimare que debe dictar auto de procesamiento contra un diputado, lo comunicará así al Congreso, exponiendo los fundamentos que considere pertinentes.

Transcurridos sesenta días, a partir de la fecha en que la Cámara hubiere acusado recibo del oficio correspondiente, sin tomar acuerdo respecto del mismo, se entenderá denegado el suplicatorio.

Toda detención o procesamiento de un diputado quedará sin efecto cuando así lo acuerde el Congreso, si está reunido, o la Diputación permanente, cuando las sesiones estuvieren suspendidas o la Cámara disuelta.

* *

Tanto el Congreso como la Diputación permanente, según los casos antes mencionados, podrán acordar que el juez suspenda todo el procedimiento hasta la expiración del mandato parlamentario del diputado objeto de la acción judicial.

Los acuerdos de la Diputación permanente se entenderán revocados si, reunido el Congreso, no los ratificara expresamente en una de sus veinte primeras sesiones.

Art. 57. El Congreso de los Diputados tendrá facultad para resolver sobre la validez de la elección y la capacidad de sus miembros electos y para adoptar su reglamento de régimen interior.

Art. 58. Las Cortes se reunirán sin necesidad de convocatoria el primer día hábil de los meses de febrero y octubre de cada año, y funcionarán, por lo menos, durante los tres meses en el primer período y dos en el segundo.

Art. 59. Las Cortes disueltas se reúnen de pleno derecho y recobran su potestad como poder legítimo del Estado desde el momento en que el presidente no hubiere cumplido dentro de plazo la obligación de convocar las nuevas elecciones.

Art. 60. El Gobierno y el Congreso de los Diputados tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 61. El Congreso podrá autorizar al Gobierno para que éste legisle por decreto, acordado en Consejo de ministros, sobre materias reservadas a la competencia del Poder legislativo.

Estas autorizaciones no podrán tener carácter general, y los decretos dictados en virtud de las mismas se ajustarán estrictamente a las bases establecidas por el Congreso para cada materia concreta.

El Congreso podrá reclamar el conocimiento de los decretos así dictados para enjuiciar sobre su adaptación a las bases establecidas por él.

En ningún caso podrá autorizarse en esta forma aumento alguno de gastos.

Art. 62. El Congreso designará de su seno una Diputación permanente de Cortes, compuesta como máximo de veintiún representantes de las distintas fracciones políticas, en proporción a su fuerza numérica.

Esta Diputación tendrá por presidente al que lo sea del Congreso, y entenderá:

1.° De los casos de suspensión de garantías constitucionales previstos en el art. 42.

2.° De los casos a que se refiere el art. 80 de esta Constitución, relativos a los decretos-leyes.

3.° De lo concerniente a la detención y procesamiento de los diputados.

4.° De las demás materias en que el reglamento de la Cámara le diere atribución.

Art. 63. El presidente del Congreso y los ministros tendrán voz en el Congreso aunque no sean diputados.

No podrán excusar su asistencia a la Cámara cuando sean por ella requeridos.

Art. 64. El Congreso podrá acordar un voto de censura contra el Gobierno o alguno de sus ministros.

Todo voto de censura deberá ser propuesto en forma motivada y por escrito, con la firma de 50 diputados en posesión del cargo.

Esta proposición deberá ser comunicada a todos los diputados y no podrá ser discutida ni votada hasta pasados cinco días de su presentación.

No se considerarán obligados a dimitir el Gobierno ni el ministro cuando el voto de censura no fuere aprobado por la mayoría absoluta de los diputados que constituyen la Cámara.

Las mismas garantías se observarán respecto a cualquier otra proposición que indirectamente implique un voto de censura.

Art. 65. Todos los Convenios internacionales ratificados por España e inscritos en la Sociedad de las Naciones y que tengan carácter de ley internacional, se considerarán parte constitutiva de la legislación española,

* * *

que habrá de acomodarse a lo que en aquéllos se disponga.

Una vez ratificado un Convenio internacional que afecte a la ordenación jurídica del Estado, el Gobierno presentará en plazo breve, al Congreso de los Diputados, los proyectos de ley necesarios para la ejecución de sus preceptos.

No podrá dictarse ley alguna en contradicción con dichos Convenios, si no hubieran sido previamente denunciados conforme al procedimiento en ellos establecido.

La iniciativa de la denuncia habrá de ser sancionada por las Cortes.

Art. 66. El pueblo podrá atraer a su decisión, mediante «referendum», las leyes votadas por las Cortes. Para ello bastará que lo solicite el 15 por 100 del Cuerdo electoral.

No serán objeto de este recurso la Constitución, las leyes complementarias de la misma, las de ratificación de Convenios internacionales inscritos en la Sociedad de las Naciones, los Estatutos regionales ni las leyes tributarias.

El pueblo podrá, asimismo, ejercer el derecho de iniciativa, presentar a las Cortes una proposición de ley, siempre que lo pida, por lo menos, el 15 por 100 de los electores.

Una ley especial regulará el procedimiento y las garantías del «referéndum» y de la iniciativa popular.

TITULO V

Presidencia de la República

Art. 67. El Presidente de la República es el jefe del Estado y personifica a la nación.

La ley determinará su dotación y sus honores, que no podrán ser alterados durante el período de su magistratura.

Art. 68. El Presidente de la República será elegido conjuntamente por las Cortes y un número de compromisarios igual al de diputados.

Los compromisarios serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, conforme al procedimiento que determine la ley. Al Tribunal de Garantías constitucionales corresponde el examen y aprobación de los poderes de los compromisarios.

Art. 69. Sólo serán elegibles para la Presidencia de la República los ciudadanos españoles mayores de cuarenta años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 70. No podrán ser elegibles ni tampoco propuestos para candidatos:

a) Los militares en activo o en la reserva, ni los retirados que no lleven diez años, cuando menos, en dicha situación.

b) Los eclesiásticos, los ministros de las varias confesiones y los religiosos profesos.

c) Los miembros de las familias reinantes o ex reinantes de cualquier país, sea cual fuere el grado de parentesco que los una con el jefe de las mismas.

Art. 71. El mandato del Presidente de la República durará seis años.

El Presidente de la República no podrá ser reelegido hasta transcurridos seis años del término de su anterior mandato.

Art. 72. El Presidente de la República prometerá ante las Cortes, solemnemente reunidas, fidelidad a la República y a la Constitución.

Prestada esta promesa, se considerará iniciado el nuevo período presidencial.

Art. 73. La elección de nuevo Presidente de la República se celebrará treinta días antes de la expiración del mandato presidencial.

Art. 74. En caso de impedimento temporal o ausencia del Presidente de la República, le substituirá en sus fun-

ciones el de las Cortes, quien será substituído en las suyas por el vicepresidente del Congreso. Del mismo modo, el presidente del Parlamento asumirá las funciones de la Presidencia de la República si ésta quedara vacante; en tal caso, será convocada la elección de nuevo Presidente en el plazo improrrogable de ocho días, conforme a lo establecido en el art. 68, y se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la convocatoria.

A los exclusivos efectos de la elección de Presidente de la República, las Cortes, aun estando disueltas, conservan sus poderes.

Art. 75. El Presidente de la República nombrará y separará libremente al presidente del Gobierno, y, a propuesta de éste, a los ministros. Habrá de separarlos necesariamente en el caso de que las Cortes les negaren de modo explícito su confianza.

Art. 76. Corresponde también al Presidente de la República:

a) Declarar la guerra, conforme a los requisitos del artículo siguiente, y firmar la paz.

b) Conferir los empleos civiles y militares y expedir los títulos profesionales, de acuerdo con las leyes y los reglamentos.

c) Autorizar con su firma los decretos, refrendados por el ministro corespondiente, previo acuerdo del Gobierno, pudiendo el Presidente acordar que los proyectos de decreto se sometan a las Cortes, si creyere que se oponen a alguna de las leyes vigentes.

d) Ordenar las medidas urgentes que exija la defensa de la integridad o la seguridad de la nación, dando inmediata cuenta a las Cortes.

e) Negociar, firmar y ratificar los Tratados y Convenios internacionales sobre cualquier materia y vigilar su cumplimiento en todo el territorio nacional.

Los Tratados de carácter político, los de comercio, los que supongan gravamen para la Hacienda pública, o individualmente para los ciudadanos españoles, y en ge-

neral todos aquellos que exijan para su ejecución medidas de orden legislativo, sólo obligarán a la nación si han sido aprobados por las Cortes.

Los proyectos de Convenio de la Organización Internacional del Trabajo serán sometidos a las Cortes en el plazo de un año, y, en caso de circunstancias excepcionales, de dieciocho meses, a partir de la clausura de la Conferencia en que hayan sido adaptados. Una vez aprobados por el Parlamento, el Presidente de la República suscribirá la ratificación, que será comunicada para su registro a la Sociedad de las Naciones.

Los demás Tratados y Convenios internacionales, ratificados por España también, deberán ser registrados en la Sociedad de las Naciones, con arreglo al art. 18 del Pacto de la Sociedad, a los efectos que en él se prevén.

Los Tratados y Convenios secretos y las cláusulas secretas de cualquier Tratado o Convenio no obligarán a la nación.

Art. 77. El Presidente de la República no podrá firmar declaración alguna de guerra sino en las condiciones prescritas en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, y sólo una vez agotados aquellos medios defensivos que no tengan carácter bélico y los procedimientos judiciales o de conciliación y arbitraje establecidos en los Convenios internacionales de que España fuere parte, registrados en la Sociedad de las Naciones.

Cuando la nación estuviera ligada a otros países por Tratados particulares de conciliación y arbitraje, se aplicarán éstos en todo lo que no contradiga los Convenios generales.

Cumplidos los anteriores requisitos, el Presidente de la República habrá de estar autorizado por una ley para firmar la declaración de guerra.

Art. 78. El Presidente de la República no podrá cursar el aviso de que España se retira de la Sociedad de las Naciones sino anunciándolo con la antelación que exige el Pacto de esa Sociedad, y mediante previa autorización

de las Cortes, consignada en una ley especial, votada por mayoría absoluta.

Art. 79. El Presidente de la República, a propuesta del Gobierno, expedirá los decretos, reglamentos e instrucciones necesarios para la ejecución de las leyes.

Art. 80. Cuando no se halle reunido el Congreso, el Presidente, a propuesta y por acuerdo unánime del Gobierno y con la aprobación de los dos tercios de la Diputación permanente, podrá estatuir por decreto sobre materias reservadas a la competencia de las Cortes, en los casos excepcionales que requieran urgente decisión, o cuando lo demande la defensa de la República.

Los decretos así dictados tendrán sólo carácter provisional, y su vigencia estará limitada al tiempo que tarde el Congreso en resolver o legislar sobre la materia.

Art. 81. El Presidente de la República podrá convocar el Congreso con carácter extraordinario siempre que lo estime oportuno.

Podrá suspender las sesiones ordinarias del Congreso en cada legislatura sólo por un mes en el primer período y por quince días en el segundo, siempre que no deje de cumplirse lo preceptuado en el art. 58.

El Presidente podrá disolver las Cortes hasta dos veces como máximo durante su mandato cuando lo estime necesario, sujetándose a las siguientes condiciones:

a) Por decreto motivado.

b) Acompañando al decreto de disolución la convocatoria de las nuevas elecciones para el plazo máximo de sesenta días.

En el caso de segunda disolución, el primer acto de las nuevas Cortes será examinar y resolver sobre la necesidad del decreto de disolución de las anteriores. El voto desfavorable de la mayoría absoluta de las Cortes llevará aneja la destitución del Presidente.

Art. 82. El Presidente podrá ser destituído antes de que expire su mandato. La iniciativa de destitución se tomará a propuesta de las tres quintas partes de los

miembros que compongan el Congreso, y desde este instante el Presidente no podrá ejercer sus funciones.

En el plazo de ocho días se convocará la elección de compromisarios, en la forma prevenida para la elección de Presidente. Los compromisarios reunidos con las Cortes, decidirán por mayoría absoluta sobre la propuesta de éstas.

Si la Asamblea votare contra la destitución, quedará disuelto el Congreso. En caso contrario, esta misma Asamblea elegirá el nuevo Presidente.

Art. 83. El Presidente promulgará las leyes sancionadas por el Congreso dentro del plazo de quince días, contados desde aquel en que la sanción le hubiere sido oficialmente comunicada.

Si la ley se declara urgente por las dos terceras partes de los votos emitidos por el Congreso, el Presidente procederá a su inmediata promulgación.

Antes de promulgar las leyes no declaradas urgentes, el Presidente podrá pedir al Congreso, en mensaje razonado, que las someta a nueva deliberación. Si volvieran a ser aprobadas por una mayoría de dos tercios de votantes, el Presidente quedará obligado a promulgarlas.

Art. 84. Serán nulos y sin fuerza alguna de obligar los actos y mandatos del Presidente que no estén refrendados por un ministro.

La ejecución de dichos mandatos implicará responsabilidad penal.

Los ministros que refrenden actos o mandatos del Presidente de la República asumen la plena responsabilidad política y civil, y participan de la criminal que de ellos pueda derivarse.

Art. 85. El Presidente de la República es criminalmente responsable de la infracción delictiva de sus obligaciones constitucionales.

El Congreso, por acuerdo de las tres quintas partes de la totalidad de sus miembros, decidirá si procede acusar

al Presidente de la República ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Mantenida la acusación por el Congreso, el Tribunal resolverá si la admite o no. En caso afirmativo, el Presidente quedará, desde luego, destituído, procediéndose a nueva elección, y la causa seguirá sus trámites.

Si la acusación no fuese admitida, el Congreso quedará disuelto, y se procederá a nueva convocatoria.

Una ley de carácter constitucional determinará el procedimiento para exigir la responsabilidad criminal del Presidente de la República.

TITULO VI

Gobierno

Art. 86. El presidente del Consejo y los ministros constituyen el Gobierno.

Art. 87. El presidente del Consejo de ministros dirige y representa la política general del Gobierno. Le afectan las mismas incompatibilidades establecidas en el artículo 70 para el Presidente de la República.

A los ministros corresponde la alta dirección y gestión de los servicios públicos asignados a los diferentes departamentos ministeriales.

Art. 88. El Presidente de la República, a propuesta del presidente del Consejo, podrá nombrar uno o más ministros sin cartera.

Art. 89. Los miembros del Gobierno tendrán la dotación que determinan las Cortes. Mientras ejerzan sus funciones no podrán desempeñar profesión alguna ni intervenir directa o indirectamente en la dirección o gestión de ninguna Empresa ni Asociación privada.

Art. 90. Corresponde al Consejo de ministros principalmente elaborar los proyectos de ley que haya de someter al Parlamento, dictar decretos, ejercer la potestad re- na de

glamentaria y deliberar sobre todos los asuntos de interés público.

Art. 91. Los miembros del Consejo responden ante el Congreso: solidariamente, de la política del Gobierno, e individualmente, de su propia gestión ministerial.

Art. 92. El presidente del Consejo y los ministros son también, individualmente, responsables, en el orden civil y en el criminal, por las infracciones de la Constitución y de las leyes.

En caso de delito, el Congreso ejercerá la acusación ante el Tribunal de Garantías Constitucionales en la forma que la ley determine.

Art. 93. Una ley especial regulará la creación y el funcionamiento de los órganos asesores y de ordenación económica de la Administración, del Gobierno y de las Cortes.

Entre estos organismos figurará un Cuerpo consultivo supremo de la República en asuntos de gobierno y administración, cuya composición, atribuciones y funcionamiento serán regulados por dicha ley.

TITULO VII

Justicia

Art. 94. La Justicia se administra en nombre del Estado.

La República asegurará a los litigantes económicamente necesitados la gratuidad de la Justicia.

Los jueces son independientes en su función. Sólo están sometidos a la ley.

Art. 95. La Administración de Justicia comprenderá todas las jurisdicciones existentes, que serán reguladas por las leyes.

La jurisdicción penal militar quedará limitada a los litos militares, a los servicios de armas y a la disciplios los Institutos armados.

No podrá establecerse fuero alguno por razón de las personas ni de los lugares. Se exceptúa el caso de estado de guerra, con arreglo a la ley de Orden público.

Quedan abolidos todos los Tribunales de honor, tanto civiles como militares.

Art. 96. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una asamblea constituída en la forma que determine la ley.

El cargo de presidente del Tribunal Supremo sólo requerirá: ser español, mayor de cuarenta años y licenciado en Derecho.

Le comprenderán las incapacidades e incompatibilidades establecidas para los demás funcionarios judiciales.

El ejercicio de su magistratura durará diez años.

Art. 97. El presidente del Tribunal Supremo tendrá, además de sus facultades propias, las siguientes:

a) Preparar y proponer al ministro y a la Comisión parlamentaria de Justicia leyes de reforma judicial y de los Códigos de procedimiento.

b) Proponer al ministro, de acuerdo con la Sala de Gobierno y los asesores jurídicos que la ley designe entre elementos que no ejerzan la abogacía, los ascensos y traslados de jueces, magistrados y funcionarios fiscales.

El presidente del Tribunal Supremo y el fiscal general de la República estarán agregados de modo permanente, con voz y voto, a la Comisión parlamentaria de Justicia, sin que ello implique asiento en la Cámara.

Art. 98. Los jueces y magistrados no podrán ser jubilados, separados ni suspendidos en sus funciones, ni trasladados de sus puestos, sino con sujeción a las leyes, que contendrán las garantías necesarias para que sea efectiva la independencia de los Tribunales.

Art. 99. La responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los jueces, magistrados y fiscales en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas será exigible ante el Tribunal Supremo, con intervención de un Jurado especial, cuya designación, capacidad e indepen-

dencia regulará la ley. Se exceptúa la responsabilidad civil y criminal de los jueces y fiscales municipales que no pertenezcan a la carrera judicial.

La responsabilidad criminal del presidente y los magistrados del Tribunal Supremo y del fiscal de la República será exigida por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Art. 100. Cuando un Tribunal de Justicia haya de aplicar una ley que estime contraria a la Constitución, suspenderá el procedimiento y se dirigirá en consulta al Tribunal de Garantías Constitucionales.

Art. 101. La ley establecerá recursos contra la ilegalidad de los actos o disposiciones emanadas de la Administración en el ejercicio de su potestad reglamentaria y contra los actos discrecionales de la misma constitutivos de exceso o desviación de poder.

Art. 102. Las amnistías sólo podrán ser acordadas por el Parlamento. No se concederán indultos generales. El Tribunal Supremo otorgará los individuales, a propuesta del sentenciador, del fiscal, de la Junta de Prisiones o a petición de parte.

En los delitos de extrema gravedad podrá indultar el Presidente de la República, previo informe del Tribunal Supremo y a propuesta del Gobierno responsable.

Art. 103. El pueblo participará en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, cuya organización y funcionamiento serán objeto de una ley especial.

Art. 104. El Ministerio fiscal velará por el exacto cumplimiento de las leyes y por el interés social.

Constituirá un solo Cuerpo, y tendrá las mismas garantías de independencia que la Administración de Justicia.

Art. 105. La ley organizará Tribunales de urgencia para hacer efectivo el derecho de amparo de las garantías individuales.

Art. 106. Todo español tiene derecho a ser indemniza-

do de los perjuicios que se le irroguen por error judicial o delito de los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus cargos, conforme determinen las leyes.

El Estado será subsidiariamente responsable de estas indemnizaciones.

TITULO VIII

Hacienda pública

Art. 107. La formación del proyecto de presupuestos corresponde al Gobierno; su aprobación, a las Cortes. El Gobierno presentará a éstas en la primera quincena de octubre de cada año el proyecto de Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico siguiente.

La vigencia del presupuesto será de un año.

Si no pudiera ser votado antes del primer día del año económico siguiente, se prorrogará por trimestres la vigencia del último presupuesto, sin que estas prórrogas puedan exceder de cuatro.

Art. 108. Las Cortes no podrán presentar enmiendas sobre aumento de créditos a ningún artículo ni capítulo del proyecto de Presupuesto, a no ser con la firma de la décima parte de sus miembros. Su aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del Congreso.

Art. 109. Para cada año económico no podrá haber sino un solo presupuesto, y en él serán incluídos, tanto en ingresos como en gastos, los de carácter ordinario.

En caso de necesidad perentoria, a juicio de la mayoría absoluta del Congreso, podrá autorizarse un presupuesto extraordinario.

Las cuentas del Estado se rendirán anualmente, y, censuradas por el Tribunal de Cuentas de la República, éste, sin perjuicio de la efectividad de sus acuerdos, comunicará a las Cortes las infracciones o responsabilidades ministeriales en que, a su juicio, se hubiese incurrido.

Art. 110. El presupuesto general será ejecutivo por el solo voto de las Cortes, y no requerirá para su vigencia la promulgación del jefe del Estado.

Art. 111. El presupuesto fijará la deuda flotante que el Gobierno podrá emitir dentro del año económico, y que quedará extinguida durante la vida legal del presupuesto.

Art. 112. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, toda ley que autorice al Gobierno para tomar caudales a préstamo habrá de contener las condiciones de éste, incluso el tipo nominal de interés, y, en su caso, de la amortización de la deuda.

Las autorizaciones al Gobierno en este respecto se limitarán, cuando así lo estimen oportuno las Cortes, a las condiciones y al tipo de negociación.

Art. 113. El presupuesto no podrá contener ninguna autorización que permita al Gobierno sobrepasar en el gasto la cifra absoluta en él consignada, salvo caso de guerra. En consecuencia, no podrán existir los créditos llamados ampliables.

Art. 114. Los créditos consignados en el estado de gastos representan las cantidades máximas asignadas a cada servicio, que no podrán ser alteradas ni rebasadas por el Gobierno. Por excepción, cuando las Cortes no estuvieren reunidas, podrá el Gobierno conceder, bajo su responsabilidad, créditos o suplementos de crédito para cualquiera de los siguientes casos:

a) Guerra o evitación de la misma.

b) Perturbaciones graves de orden público o inminente peligro de ellas.

c) Calamidades públicas.

d) Compromisos internacionales.

Las leyes especiales determinarán la tramitación de estos créditos.

Art. 115. Nadie estará obligado a pagar contribución que no esté votada por las Cortes o por las corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

La exacción de contribuciones, impuestos y tasas y la realización de ventas y operaciones de crédito se entenderán autorizadas con arreglo a las leyes en vigor; pero no podrán exigirse ni realizarse sin su previa autorización en el estado de ingresos del presupuesto.

No obstante, se entenderán autorizadas las operaciones administrativas previas ordenadas en las leyes.

Art. 116. La ley de Presupuestos, cuando se considere necesaria, contendrá solamente las normas aplicables a la ejecución del presupuesto a que se refiera.

Sus preceptos sólo regirán durante la vigencia del presupuesto mismo.

Art. 117. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales a préstamos sobre el crédito de la nación.

Toda operación que infrinja este precepto será nula y no obligará al Estado a su amortización ni al pago de intereses.

Art. 118. La Deuda pública está bajo la salvaguardia del Estado. Los créditos necesarios para satisfacer el pago de intereses y capitales se entenderán siempre incluídos en el estado de gastos del presupuesto, y no podrán ser objeto de discusión mientras se ajusten estrictamente a las leyes que autorizaron la emisión. De idénticas garantías disfrutará, en general, toda operación que implique, directa o indirectamente, responsabilidad económica del Tesoro, siempre que se dé el mismo supuesto.

Art. 119. Toda ley que instituya alguna Caja de amortización se ajustará a las siguientes normas:

1.ª Otorgará a la Caja la plena autonomía de gestión.

2.ª Designará concreta y específicamente los recursos con que sea adoptada. Ni los recursos ni los capitales de la Caja podrán ser aplicados a ningún otro fin del Estado.

3.ª Fijará la Deuda o Deudas cuya amortización se le confíe.

El presupuesto anual de la Caja necesitará para ser ejecutivo la aprobación del ministro de Hacienda. Las cuentas se someterán al Tribunal de Cuentas de la República. Del resultado de esta censura conocerán las Cortes.

Art. 120. El Tribunal de Cuentas de la República es el órgano fiscalizador de la gestión económica. Dependerá directamente de las Cortes y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el conocimiento y aprobación final de las cuentas del Estado.

Una ley especial regulará su organización, competencia y funciones.

Sus conflictos con otros organismos serán sometidos a la resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales.

TITULO IX

Garantías y reforma de la Constitución

Art. 121. Se establece, con jurisdicción en todo el territorio de la República, un Tribunal de Garantías Constitucionales, que tendrá competencia para conocer de:

a) El recurso de inconstitucionalidad de las leyes.

b) El recurso de amparo de garantías individuales cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades.

c) Los conflictos de competencia legislativa y cuantos surjan entre el Estado y las regiones autónomas y las de éstas entre sí.

d) El examen y aprobación de los poderes de los compromisarios que juntamente con las Cortes eligen al Presidente de la República.

e) La responsabilidad criminal del jefe del Estado, del presidente del Consejo y de los ministros.

f) La responsabilidad criminal del presidente y los magistrados del Tribunal Supremo y del fiscal de la República.

Art. 122. Compondrán este Tribunal:

Un presidente, designado por el Parlamento, sea o no diputado.

El presidente del Alto Cuerpo Consultivo de la República a que se refiere el art. 93.

El presidente del Tribunal de Cuentas de la República.

Dos diputados, libremente elegidos por las Cortes.

Un representante por cada una de las regiones españolas, elegido en la forma que determine la ley.

Dos miembros nombrados electivamente por todos los Colegios de Abogados de la República.

Cuatro profesores de la Facultad de Derecho, designados por el mismo procedimiento entre todas las de España.

Art. 123. Son competentes para acudir ante el Tribunal de Garantías Constitucionales:

1.º El Ministerio fiscal.

2.º Los jueces y Tribunales en el caso del art. 100.

3.º El Gobierno de la República.

4.º Las regiones españolas.

5.º Toda persona individual o colectiva, aunque no hubiera sido directamente agraviada.

Art. 124. Una ley orgánica especial, votada por estas Cortes, establecerá las inmunidades y prerrogativas de los miembros del Tribunal y la extensión y efectos de los recursos a que se refiere el art. 121.

Art. 125. La Constitución podrá ser reformada:

a) A propuesta del Gobierno.

b) A propuesta de la cuarta parte de los miembros del Parlamento.

En cualquiera de estos casos, la propuesta señalará concretamente el artículo o los artículos que hayan de suprimirse, reformarse o adicionarse; seguirá los trámites de una ley y requerirá el voto, acorde con la reforma, de las dos terceras partes de los diputados en el ejer-

cicio del cargo durante los cuatro primeros años de vida constitucional, y la mayoría absoluta en lo sucesivo.

Acordada en estos términos la necesidad de la reforma, quedará automáticamente disuelto el Congreso, y será convocada nueva elección para dentro del término de sesenta días.

La Cámara así elegida, en funciones de Asamblea constituyente, decidirá sobre la reforma propuesta, y actuará luego como Cortes ordinarias.

Disposiciones transitorias

1.ª Las actuales Cortes Constituyentes elegirán, en votación secreta, el primer Presidente de la República. Para su proclamación deberá obtener la mayoría absoluta de votos de los diputados en el ejercicio del cargo.

Si ninguno de los candidatos obtuviese la mayoría absoluta de votos, se procederá a nueva votación, y será proclamado el que reúna mayor número de sufragios.

2.ª La ley de 26 de agosto próximo pasado, en la que se determina la competencia de la Comisión de responsabilidades, tendrá carácter constitucional transitorio hasta que concluya la misión que le fué encomendada; y la de 21 de octubre conservará su vigencia asimismo constitucional mientras subsistan las actuales Cortes Constituyentes, si antes no la derogan éstas expresamente.

Por tanto,

En representación de las Cortes Constituyentes, mando a todos los españoles, autoridades y particulares, que guarden y hagan guardar la presente Constitución, como norma fundamental de la República.

Palacio de las Cortes Constituyentes, a nueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, *Julián Besteiro.*

Precio: 5 pesetas
Printed in Spain

UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL
00026758125

00026758125
UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL